

Leer para lograr en grande

Morelos y la Constitución de Apatzingán

Expresión del humanismo
revolucionario





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Eruviel Ávila Villegas
Gobernador Constitucional

Elizabeth Vilchis Pérez
Secretaria de Educación

Consejo Editorial: José Sergio Manzur Quiroga, Elizabeth Vilchis Pérez,
Joaquín Castillo Torres, Eduardo Gasca Pliego, Luis Alejandro
Echegaray Suárez

Comité Técnico: Alfonso Sánchez Arteche, Félix Suárez, Marco Aurelio Chávez Maya

Secretario Técnico: Ismael Ordóñez Mancilla



El Colegio Mexiquense, A.C.

Dr. Víctor Humberto Benítez Treviño
Presidente

Dr. José Antonio Álvarez Lobato
Secretario General

Dr. Miguel Ángel Ruz Barrio
Coordinador de Investigación

Morelos y la Constitución de Apatzingán

Expresión del humanismo
revolucionario



José Martínez Pichardo

Prólogo de
Víctor Humberto Benítez Treviño

342.0972
M842

Morelos y la Constitución de Apatzingán. Expresión del humanismo revolucionario / José Martínez Pichardo, pról. Víctor Humberto Benítez Treviño. – Zinacantepec, Estado de México: El Colegio Mexiquense, A.C.: Gobierno del Estado de México. Secretaría de Educación, 2017.

246 p.
Incluye referencias bibliográficas

ISBN (GEM): 978-607-495-574-3
ISBN (CMQ): 978-607-8509-14-0

1. Morelos y Pavón, José María, 1765-1815 – Vida y obra. 2. Apatzingán, Constitución de, 1814. 3. Constitucionalismo – México – Siglo XIX. I. Benítez Treviño, Víctor Humberto, pról.



Ilustración de portada: *Los constituyentes* (fragmento). Óleo sobre tela, 1950, Roberto Cuevas del Río. Museo Casa de la Constitución, Apatzingán, Michoacán.

Morelos y la Constitución de Apatzingán. Expresión del humanismo revolucionario

© Primera edición: El Colegio Mexiquense, A.C. / Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, 2017

DR © El Colegio Mexiquense, A.C.
Exhacienda Santa Cruz de los Patos s/n,
colonia Cerro del Murciélago, C.P. 51350,
Zinacantepec, Estado de México.
Correo electrónico: ventas@cmq.edu.mx
www.cmq.edu.mx

DR © Gobierno del Estado de México
Palacio del Poder Ejecutivo
Lerdo poniente, núm. 300,
colonia Centro, C.P. 50000,
Toluca de Lerdo, Estado de México.

ISBN (GEM): 978-607-495-574-3
ISBN (CMQ): 978-607-8509-14-0

Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal
www.edomex.gob.mx/consejoeditorial
Número de autorización del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal
CE: 205/01/15/17

Impreso y hecho en México / *Printed and made in Mexico*

Queda prohibida la reproducción parcial o total de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización previa de los titulares del derecho patrimonial.

Índice



PRÓLOGO	11
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES SOBRE EL SISTEMA NORMATIVO PREVIO A LA INDEPENDENCIA	19
Régimen jurídico mexicano previo a la Independencia	19
Contradicción entre derecho y justicia en Nueva España	32
Sincretismo jurídico: derecho indiano y derecho prehispánico	37
Contexto social: pobreza, hambre, desigualdad e injusticia	44
Fortalecimiento de la resistencia a la opresión en Nueva España	48
CAPÍTULO 2. MORELOS: HUMANISTA REVOLUCIONARIO	57
La conciencia liberal criolla y sus ideas independentistas	57
Hidalgo: iniciador de la epopeya libertaria mexicana	59
Hidalgo: precursor de las bases constitucionales del Estado mexicano	65
Escenario en el que se formó el carácter humanista de Morelos	75
Del humanismo religioso al humanismo revolucionario	77
Acción revolucionaria de Morelos	83

<p>CAPÍTULO 3. MORELOS: FUNDADOR DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO</p> <p>La idea de Constitución en tiempos de José María Morelos y Pavón</p> <p>Fuentes del pensamiento constitucional de Morelos</p> <p> <i>Constitución de los Estados Unidos de América del Norte</i></p> <p> <i>Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano</i></p> <p> <i>Constitución de Cádiz</i></p> <p> <i>La Ilustración: Rousseau y Montesquieu</i></p> <p>Morelos: arquitecto del constitucionalismo mexicano</p> <p>La Constitución de Apatzingán, expresión del humanismo revolucionario de Morelos</p> <p> <i>Positividad de la Constitución de Apatzingán: vigencia y validez</i></p> <p> <i>Algunas apreciaciones sobre la Constitución de Apatzingán</i></p> <p>Trascendencia de la Constitución de Apatzingán en las constituciones liberales de México</p> <p> <i>Soberanía</i></p> <p> <i>División de poderes</i></p> <p> <i>Felicidad</i></p> <p> <i>Igualdad</i></p> <p> <i>Propiedad</i></p> <p> <i>Libertad</i></p> <p> <i>Seguridad</i></p> <p> <i>Ley</i></p> <p> <i>Representación nacional</i></p> <p> <i>De las obligaciones de los ciudadanos</i></p> <p>ANEXOS</p> <p>Anexo 1. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana 22 de octubre de 1814</p> <p>Anexo 2. Versión original de los Sentimientos de la Nación, el clásico texto político de Morelos</p> <p>FUENTES CONSULTADAS</p>	<p>89</p> <p>90</p> <p>95</p> <p>95</p> <p>96</p> <p>97</p> <p>108</p> <p>113</p> <p>148</p> <p>161</p> <p>170</p> <p>174</p> <p>176</p> <p>177</p> <p>178</p> <p>180</p> <p>181</p> <p>182</p> <p>183</p> <p>183</p> <p>185</p> <p>186</p> <p>193</p> <p>195</p> <p>233</p> <p>239</p>
--	---

A mis amados nietos:

*José, Adriana, Nuria y Erik,
porque su existencia recrea mi amor por la vida y
mi aspiración por trascender en los confines
de este mundo.*

Prólogo



EL COLEGIO MEXIQUENSE TIENE entre sus funciones sustantivas la investigación en diversas líneas de la cultura universal; una es la histórica con el propósito de comprender el esplendor del pasado para explicarnos las luces del presente. Por ello se fomentan investigaciones de carácter interdisciplinario, como la que ha realizado el doctor José Martínez Pichardo intitulada “Morelos y la Constitución de Apatzingán: expresión del humanismo revolucionario”, en la que se aprecia cómo los actores de la lucha por la libertad despliegan sus acciones en escenarios para independizar y constitucionalizar a la nación mexicana.

En la obra que se prologa observamos que existe un equilibrio entre lo histórico y lo jurídico, ello resulta interesante porque hemos visto que se escriben obras predominantemente históricas, sólo con mención superficial de lo jurídico o bien, se escribe sobre lo jurídico sin precisión del escenario histórico donde se creó el documento constitucional. No debemos olvidar que, como sostiene Michel Foucault, un documento no puede explicarse sin precisar el contexto de donde surge; por sí solo poco nos dice; si el documento histórico es sustentado con un estudio jurídico, mayores luces aportará a nuestro conocimiento, como lo podemos apreciar en la investigación que Martínez Pichardo nos presenta.

Con la investigación de Morelos y la Constitución de Apatzingán, El Colegio Mexiquense contribuye con el gobierno del doctor Eruviel Ávila

Villegas quien tiene especial cuidado y devoción de honrar y conmemorar los aniversarios de las constituciones de México y la memoria de los próceres, como lo hizo en 2015 con la Constitución de Apatzingán, el Natalicio de José María Morelos y Pavón y para 2017, ya trabaja para conmemorar el Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La vida de José María Morelos y Pavón es fulgor y orientación histórico-filosófica para terminar con una época de injusticia de 300 años causada por el dominio español, para ello fue necesario que por medio de la espada empuñada por el pueblo se rompieran las cadenas que lo esclavizaban, arrebatarle el látigo flagelador, quitarse el tributo generador de la pobreza, terminar con el trato extremo de injusticia, elevar el jornal precario que cada día causaba hambre, combatir al peninsular que saqueaba las riquezas naturales de la nación mexicana y cambiar el derecho español cuya inaplicación ocasionaba injusticia.

Morelos eligió como única vía para el cambio radical el humanismo revolucionario, que dignifica al hombre, por ello el Siervo de la Nación es grande entre los grandes estadistas. La razón más poderosa del impulso de la fuerza popular fue lograr la libertad y tener fe en su inteligencia para arrebatarle al enemigo los instrumentos del sometimiento y privación de la vida en masa. Con sus precarias armas los insurgentes lucharon; sin embargo, los españoles poseían cañones de gran alcance y efecto, balas para emboscar, espadas para abrir y atravesar cuerpos y las experiencias militares europeas donde los hispanos habían aprendido a masacrar pueblos.

Los biógrafos de Morelos coinciden en que no era un orador con gran elocuencia como lo fueron Demóstenes o Marco Tulio Cicerón quien arrobaba y sorprendía con su palabra en el foro romano, o como un Santo Tomás de Aquino llamado el Doctor Angélico por sus bellas expresiones en las catedrales medievales o un Ignacio Ramírez con su filosa lengua de tribuno, pero sí debemos decir que Morelos tenía el don de la palabra con la que polarizó la atracción de múltiples seguidores quienes aportaron fuerza, vida, bienes e inteligencia para trabajar en la apertura de la senda de la libertad.

Al revisar los documentos de Morelos entre los que se cuentan proclamas para luchar por la independencia y constituir a México, afirmamos que su oratoria rompió las barreras del púlpito para hablarle al pueblo entre las montañas, cerca de las aguas cantarinas de los ríos, a la par de los trinos de los pájaros, en el fragor de la batalla alentando con su palabra convincente de la causa

justa, de la lucha por lograr hacer un México libre, por ello Morelos fundó la oratoria del patriotismo, del civismo que forma conciencias ciudadanas.

Morelos, como diría Thomas Carlyle, el ilustre escritor escocés, en su famosa obra *De los héroes*, fue la voz de lo alto, de lo desconocido infinito, explicó a los mexicanos en forma familiar el significado de la vida y la libertad. Cambió la palabra vasallo o súbdito por la de hermano; la palabra dominante del rey por la del imperio de la ley. Todo ello le mereció el cambio de imagen de beato por el de héroe; la transformación de la aureola de sacerdote por la guirnalda del héroe. Múltiples voces de los grandes oradores de los siglos XIX, XX y XXI mexicanos han enhebrado con hilos de oro las palabras de la oratoria cívica para exaltar el heroísmo de Morelos.

En esta obra observaremos importantes momentos que nos ubican en un contexto de las realidades del amanecer de la patria en donde las luces de la mañana empiezan a iluminar el azul celeste del lejano horizonte, en el día cuando el sol está en el cenit que era el momento de reflejo del triunfo insurgente; con las adversidades del combate, el sol declina para regalarnos una esplendorosa puesta de sol que colorea de rojo los mares, valles, montañas y cuando la noche se torna tranquila con luceros se prepara el momento del nuevo amanecer que anuncia el renacimiento de la libertad.

Morelos surgió de la masa anónima del pueblo, para que con su inteligencia y amor por lo mexicano concibiera la libertad absoluta de México. Por ello en esta obra se presenta a Morelos y su obra en el centro de una vorágine social tendente a cambiar radicalmente el régimen jurídico opresor por el régimen jurídico libertario.

Los hitos de la historia mexicana, que es interesante estudiar en este libro, son la época prehispánica del México que se desarrolló en el Anáhuac, los rasgos de opresión social y colonial, los momentos de coyuntura en donde el liberalismo está en crisálida y el momento en que la mariposa hace los esfuerzos para romper el capullo e inicia su vuelo en los confines de los horizontes de la patria; los insurgentes siguieron el aletear de la libertad y lucharon por que cada día se consolidara una Constitución que los hiciera felices.

Morelos y sus lugartenientes despertaron las conciencias de los mexicanos con el ejemplo de hacer frente a la adversidad que parecía nunca acabar y a una fuerza monolítica que ante cualquier asomo de reclamo de libertad atacaba y parecía ser invencible, de ahí resultó el reconocimiento heroico de Morelos quien generó el escenario donde la independencia fue posible.

Morelos forjó conciencia, camino y horizonte; y así el también llamado “Rayo del sur” es pasado que ilumina, presente que disfrutamos y futuro en el que creemos; fue vuelo de libertad y es vuelo de esperanza; es humanismo que incorporó los principios de la Constitución de Apatzingán de 1814, primero con difícil vigencia y después firme en la Constitución del 4 de octubre de 1824, donde se plasma por vez primera el sistema republicano y democrático como forma de organización de gobierno, Morelos no es piedra y bronce de monumentos y estatuas; es ejemplo, letra y espíritu del nacionalismo mexicano. Con su legado constitucional nos dejó un ejemplo de ética política a seguir por quienes ocupen cargos en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

El libro que nos comparte generosamente Martínez Pichardo nos ilustra con su clara visión dialéctica de la historia y su conocimiento del derecho, sus interesantes posiciones de pensamiento histórico, jurídico y social, sustentado en testimonios de primera fuente sobre la vida y obra de Morelos.

La obra *Morelos y la Constitución de Apatzingán: expresión del humanismo revolucionario* tiene un estilo singular y enriquecedor de la historiografía que se ha escrito para enaltecer la imagen de Morelos: su originalidad radica en que José Martínez Pichardo burila con especial inteligencia el arte de la interdisciplina para ilustrarnos sobre la hazaña de José María Morelos y Pavón, el fundador del constitucionalismo mexicano, quien ya es un siervo de Dios en el cielo y en la tierra sigue siendo Siervo de la Nación.

La vida y obra del estadista Morelos conduce a las nuevas generaciones a calmar la sed de principios y valores tan ausentes en una sociedad materialista y poco ilustrada que clama por la aplicación del Estado de derecho, como lo planteó en el punto 12 de los *Sentimientos de la Nación* cuando dijo: “Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

Dos siglos después de su inmolación en aras de la Independencia y de la libertad, el pensamiento jurídico de José María Morelos y Pavón plasmado en los principios constitucionales del Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana han trascendido en las constituciones liberales de México.

V. Humberto Benítez Treviño

Introducción



ESTA OBRA ES EL RESULTADO de la investigación sobre las hazañas de José María Morelos y Pavón, vista desde facetas del brillantísimo poliedro revolucionario que engarzó los avances de la lucha frontal por la independencia y la constitucionalización de México. Incorporamos apreciaciones de los escenarios que Morelos vivió y luchó por cambiar; observó el rostro del sufrimiento de los mexicanos colonizados por 300 años, la altivez de los dominadores, quienes utilizaron el látigo para mayor explotación del trabajo cautivo y practicar la extrema injusticia en todos los órdenes de la vida social, debido a un régimen jurídico legal, carente de protección para el indígena.

Morelos vio al indígena cubierto de ropa vieja y sucia, descalzo y casi desnudo, trabajando en ranchos, haciendas, minas y otras fuentes de producción controladas por hispanos, quienes a través de la evangelización prometían el cielo en la otra vida, mientras tanto, trabajo, pago de tributo y obediencia al rey deberían cumplirse.

Morelos con el sentimiento de justicia convertido en acción luchó por redimir a su pueblo de acuerdo con las fuerzas y luces de su pensamiento, entregando su noble vida al enfrentar el furor de la guerra realista y sufrir las adversidades, calumnias y vejaciones por hacer “de esta tierra un reino de Dios”, como diría Carlyle.

El esfuerzo de Morelos fue reconocido por el pueblo que lo apoyó para ganar combates, luchar a su lado, alimentar a la tropa durante cinco años y estar con su gobierno como sucedió en Oaxaca y participar en la representación nacional del Congreso de Anáhuac, que expidió las bases constitucionales del Estado mexicano y transformó el liberalismo doctrinario en liberalismo constitucional, cuyos principios y valores aún se encuentran incorporados en nuestra Constitución vigente, como legado de los padres fundadores del constitucionalismo mexicano.

Este libro se divide en tres capítulos:

El capítulo 1, denominado “Consideraciones sobre el sistema normativo previo a la Independencia”, se refiere a la intervención que sufrieron la nación y el Estado mexicanos por parte de los conquistadores que, a nombre del emperador Carlos I de España y V de Alemania, llegaron a imponer un régimen jurídico extraño a la idiosincrasia mexicana.

La colonización del área territorial en donde vivían diferentes grupos tribales denominados aztecas, cholultecas, huejotzincas, zempoaltecas, mayas, chichimecas, etcétera, los hispanos la denominaron Nueva España para hacer saber a los habitantes que sus tierras eran patrimonio del emperador español y ellos súbditos de un derecho distinto del que los había regido.

En este capítulo precisamos que la conquista y la colonización causaron la pérdida de la soberanía facultativa para elaborar sus propias normas legales y cómo el gobierno de los *tlatoanis* sucumbió ante el gobierno de la monarquía española. Sus enviados a gobernar aplicaron las disposiciones para la colonización dictadas por la Corona y aquellas que en la vida cotidiana ordenaban los virreyes y los subalternos en el ejercicio del poder. El régimen jurídico hispano de conquista y colonización fue denominado derecho indiano.

Asimismo, precisamos que en las reuniones denominadas tertulias y jamaicas se leían libros prohibidos que ilustraban sobre las revoluciones inglesa, estadounidense y francesa, y de las nuevas posiciones de pensamiento sobre la libertad. Los precursores de la independencia buscaron recuperar la soberanía mexicana y legislar con leyes de contenido justo, tener un gobierno propio y distinto del de los llamados “gachupines”.

En el capítulo 2, denominado “Morelos humanista revolucionario”, incorporamos las referencias del encuentro en Charo-Indaparapeo entre Hidalgo y Morelos, donde acordaron la estrategia para extender la insur-

gencia en el sur de Nueva España y promover la formación de un Congreso para declarar formalmente la Independencia de México y establecer las bases constitucionales de la nación mexicana. En este capítulo aclaramos las dudas planteadas en el imaginario colectivo por historiadores como Lorenzo de Zavala, Lucas Alamán y José María Luis Mora, de que Hidalgo se había lanzado a la guerra sin plan político alguno; documentamos nuestra posición de pensamiento de que Hidalgo, al iniciar el movimiento de Independencia, sí tuvo plan revolucionario y concibió la idea de implantar un Congreso para independizar y constitucionalizar a México; ideas que Hidalgo comunicó a Morelos en el momento de darle la comisión de insurreccionar el sur.

Abrir el sendero conductor hacia la libertad costó múltiples vidas cegadas por los cañonazos, filos acerados de sables, bayonetas y el plomo de balas utilizadas por los realistas, con el fin de someter a quienes levantaban la voz, exigían derechos y el trato humano de un buen gobierno.

La sangre heroica de los insurgentes tiñó de rojo valles y montañas que habían sido del águila mexicana y fueron arrebatadas por el león español cuyas garras no los soltaban, porque eran su botín. La nación del águila y de la serpiente luchó por su independencia con aperos de labranza, lanzas, arcos, con hondas, fusiles viejos y machetes, con los que demostraban una valentía asombrosa.

Abordamos la vida y obra de Morelos haciendo referencia a sus hazañas que lo perfilan como estadista y fundador del constitucionalismo mexicano, considerado como el primer prócer que tuvo una visión extraordinaria para concebir, el primer documento constitucional del Estado mexicano.

En el capítulo 3, intitulado “Morelos, fundador del constitucionalismo mexicano”, dimensionamos el ideario constitucional de José María Morelos y Pavón plasmado en diversos documentos entre los que destacan los *Sentimientos de la Nación* que guiaron el trabajo legislativo del Congreso de Anáhuac, ideario que ha sido incorporado en las constituciones que han regido al México libre e independiente. La memoria e imagen de Morelos ha trascendido hasta nuestro tiempo.

También precisamos y fundamentamos la vigencia, legitimidad, validez y eficacia de la Constitución insurgente, su existencia como documento constitucional surgido de una revolución, en el escenario de tiempo y espacio en que fueron expedidas las constituciones de Inglaterra, los Estados Unidos de Norteamérica, Francia y España.

José María Morelos y Pavón es un personaje necesariamente referencial para el conocimiento de la génesis del derecho constitucional mexicano. Su pensamiento es parteaguas entre el derecho indiano del sojuzgamiento español monárquico y el de la libertad personal y ejercicio soberano del México independiente. El movimiento armado de la insurgencia fue el medio para acabar con el paradigma jurídico que justificaba la opresión y el fin fue constitucionalizar el ejercicio soberano y un régimen de libertades y derechos fundamentales.

La Constitución de Apatzingán fue elaborada en los escenarios en que se generó el ideario libertario que integró principios y valores de la ilustración y del humanismo revolucionario, consideró lo cultural del momento histórico y unió voluntades de la insurgencia para constituir el Estado mexicano con una forma republicana de gobierno distinto.

Los insurgentes lograron una fuerza popular y penetraron en la conciencia de las comunidades que gobernaron y requerían bases jurídicas que garantizaran sus derechos ciudadanos y un trato de justicia humano y suave; para ello se requería una Constitución. Sin embargo tener una constitución definitiva no podía ser de inmediato, era necesaria una transición del aparente Estado legal que se sufría en la Colonia española a un Estado constitucional que se buscaba con la insurgencia. Por ello la Constitución de Apatzingán fue un documento provisional y válido jurídicamente.

A Morelos se le debe la incorporación de los principios político-jurídicos que fundamentan el constitucionalismo mexicano, entre sus estrategias más inteligentes se encuentran integrar y hacer funcionar un Congreso popular y elaborar la Constitución de Apatzingán, documento generador de la esperanza en el pueblo mexicano de que la independencia de México era posible lograrla; para muestra de ello implantó el gobierno de la insurgencia.

El pensamiento de Morelos debe ser difundido entre las nuevas generaciones de mexicanos, que requieren lecciones de patriotismo fortalecedor de la identidad nacional que fomente la pertenencia y el orgullo de ser mexicanos. La personalidad de José María Morelos y Pavón tiene múltiples líneas que pueden investigarse para dimensionar los valores del humanismo revolucionario con el que el Siervo de la Nación impulsó a los insurgentes para *juridificar* el movimiento libertario, mediante la implantación de un nuevo régimen jurídico, que aún debe ser objeto de investigación de los estudiosos del constitucionalismo mexicano.

Capítulo 1



Consideraciones sobre el sistema normativo previo a la Independencia

RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO PREVIO A LA INDEPENDENCIA

Varios cronistas e historiadores han estudiado con ahínco a las dos culturas que trataremos aquí, los cuales exponen sus puntos de vista sobre las instituciones jurídicas mexicas y mayas.

Los mexicas, unidos con los texcocanos y los gobernantes de Tacuba, sometieron a una gran cantidad de pueblos recurriendo al uso de las armas y el derecho; imponiéndoles leyes y, en ocasiones, sus costumbres.

En Texcoco y Tacuba, el huey Tlatoani nombraba a quien lo sucedería en el poder, correspondiéndoles ese derecho a sus hijos. Fray Juan de Torquemada nos dice que a la muerte de Nopaltzin, heredero de su padre Xólotl, dejó el reino a su hijo Tlotzin quien gobernó Texcoco durante 36 años, y a los hermanos de éste les heredó el gobierno de varias provincias y ciudades. A la muerte de Tlotzin “[...] entró en la herencia del imperio su hijo Quinatzin, como lo acostumbraban las gentes [*sic*] de aquellos tiempos (heredándose hijos a padres, y no hermanos a hermanos, ni interviniendo otro algún parentesco, más que el dicho)”.¹

Durante el reinado de Quinatzin llegaron a los islotes del Anáhuac los denominados aztecas, aztlanecas, tenochcas o mexicas, tribu que decía

¹ Fray Juan de Torquemada, *Monarquía indiana*, t.I (México: UNAM, 1975), p. 103.

venir de Chicomoztoc y al fundar Tenochtitlan, hacia 1325, fue el asiento del dios Tenoch o Mexitin. La geografía les dio identidad con el nombre de México-Tenochtitlan, vocablo que proviene de las voces nahuas: Meztli, “luna”; Xictli, “centro u ombligo”; y Co, “lugar”. Lugar en el centro de la luna o en el ombligo de la luna, o cem Anahuac, “en el centro del anillo de agua”, formado por los lagos que comprendían la región del Anáhuac.

En aquel escenario los mexicas eligieron como primer gran Tlatoani o rey, como dirían los conquistadores, a Acamapichtli, “[...] la causa de su elección fue haber crecido en número y estar muy rodeados de enemigos que les hacían guerra y afligían”.² El último Tlatoani fue Cuauhtémoc.

Los tenedores máximos del poder eran los tlatoanis, conductores del gobierno o ejecutivos, y los tecuhtlis que ocupaban los altos rangos militares; a la cabeza estaba el huey Tlatoani, máximo jerarca de la administración y del ejército.

En los dominios territoriales de la Triple Alianza funcionaban consejos de jueces para dirimir las causas litigiosas o que merecían su intervención; el rey nombraba a los magistrados que deberían conocer de las apelaciones: “Elegían como jueces a los hombres de mejor juicio”.³

México-Tenochtitlan, Tacuba y Texcoco se habían aliado para conducir las acciones de ataque y defensa porque derivado de su carácter belicoso y expansivo tenían diversos enemigos. Los militares tenían sus propios jueces y una normatividad especial para ser juzgados cuando cometían algún delito o incurrían en falta grave durante el ejercicio de sus funciones.

La organización religiosa era conducida por el Tlatoani con su investidura de sacerdote quien emitía y aplicaba las disposiciones normativas para declarar la guerra, hacer la paz o formar alianzas.

La economía se fortalecía con el sistema tributario que se imponía a los pueblos sometidos a la Triple Alianza, institución a la cual le entregaban los frutos de su labranza, artículos de su comercio de jade, plumas llenas de oro, ropas, aves de cacería, presentes para las fiestas, productos de sus artesanías; asimismo contribuían con trabajos personales para obras públicas o para la guerra y participaban en ritos y fiestas religiosas. En fin, todo lo que por norma establecían los tlatoanis y tecuhtlis que debería ser recogido por los calpixques.

² Torquemada, *Monarquía*, p. 137.

³ Alonso Zorita, *Los señores de la Nueva España* (México: UNAM, 1963), p. 51.

En materia penal, historiadores como Francisco Javier Clavijero (1987) y Manuel Orozco y Berra (1880) sostienen que los integrantes de la Triple Alianza castigaban con pena de muerte las conductas que en su tiempo, escenario y cultura eran consideradas peligrosas para el orden público, la seguridad y la vida privada. Se regulaban conductas como asalto, calumnia judicial, daño en los bienes, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, peculado, riña y robo, entre otros delitos.

En materia de derecho privado se reguló la condición libre de las personas y los supuestos por los cuales se perdería la libertad; las formas de validez del matrimonio, el ejercicio de la patria potestad, el divorcio, las sucesiones, entre otras disposiciones.

Además se normativizó la forma de usar y disfrutar de la tierra. No había propiedad privada al estilo romano; la propiedad de las tierras le pertenecía al huey Tlatoani o a los señores de los calpullis. Pero había formas de tenencia de la tierra que disfrutaban los pueblos, a saber, la de propiedad para mantenimiento del ejército, del culto y de las instituciones.⁴

Los mexicas eran un pueblo independiente que en su entorno al convivir con otros pueblos tenían la condición de nación, de la que también gozaron culturas como los tlaxcaltecas, mayas, pirindas o matlazincas y los purépechas (denominados tarascos por los españoles).

Antes de la conquista los mexicas tenían un enorme dominio territorial en el área que Paul Kirchooff denominó como Mesoamérica. Esa gran extensión dominada por la Triple Alianza fue el referente para que el conquistador trazara el territorio de la Nueva España.

Los mexicas lucharon por la defensa de su patria, aquilataron el valor de la libertad personal y la independencia de su pueblo, se aprestaron a ofrendar su vida aun a sabiendas de que se enfrentarían con desventaja en armas, astucia militar de los españoles, y aunado a ello a los cientos de miles de adversarios que significaban los pueblos indígenas que de Cempoala a Tlaxcala se aliaron contra el dominio mexica. Moctezuma, mediante actos de diplomacia, trató de disuadir al invasor hispano y a sus aliados para que respetaran su gobierno y territorio.

La resistencia de los mexicas a ser sometidos por un gobierno extraño con un régimen jurídico distinto que pretendía quitarles su libertad, los

⁴ Francisco Javier Clavijero, *Historia antigua de México* (México: Porrúa), 1987.

llevó a un enfrentamiento desigual en estrategias y armas en contra de los invasores y sus aliados tribales. Al comandante Hernán Cortés le tomó casi dos años preparar la conquista de México-Tenochtitlan, periodo en que aconteció lo siguiente:

1. En 1518, Diego de Velázquez, gobernador de Santiago de Cuba y “promovedor de los descubrimientos de Yucatán y Nueva España nombraba [a] Hernán Cortés por capitán general de la armada, y tierras descubiertas y que se descubriesen”.⁵ Con ese cargo y superando las intrigas de otros capitanes para quitarle el mando, el 18 de noviembre de 1518 Cortés partió sin permiso de Diego de Velázquez hacia tierra firme de América.
2. Cortés recorrió lugares que las expediciones anteriores de Francisco Hernández de Córdova y Juan de Grijalva habían tocado en tierra firme de América. Su ruta en 1518 fue ir de Santiago a Trinidad, y entre febrero y marzo de 1519 recorrió Cozumel y Tabasco; finalmente, el 22 de abril arribó a San Juan de Ulúa.

Ante la velada intención de Diego de Velázquez por descubrir y conquistar tierra firme, Cortés —con la astucia que lo caracterizaba y para no ser apresado por el gobernador de Cuba— buscó hacerse de un título jurídico que acreditara su personalidad para tratar directamente con el rey Carlos V; por ello, en mayo de 1519 fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz. Con la autoridad reconocida y avalada por aquel Ayuntamiento, Cortés:

[...] reúne al cabildo en su totalidad y hace firmar a los alcaldes y regidores la carta dirigida al rey en su nombre. Esta carta, que constituye la Primera Relación de la Conquista de México, nos resulta conocida. Es una obra maestra de habilidad manipuladora y de sutileza jurídica. Aunque se presente como una carta colectiva, proviene de la pluma de Cortés, quien la concibió en la soledad y la concentración.⁶

⁵ Antonio de Solís, *Historia de la conquista de México* (México: Red Ediciones, 2012), p. 41.

⁶ Christian Duverger, *Cortés. La biografía más reveladora* (México: Taurus, 2013), p. 163.

Fue así como Cortés informó al rey Carlos V, del territorio al que había llegado y explorado, que más tarde se denominaría Nueva España.

En septiembre de 1519 encontramos a Cortés en Cempoala, centro del pueblo totonaca. El gobernante conocido como el Cacique Gordo informó a Cortés sobre lo difícil que era para los totonacos ser tributarios de los mexicas y de la rivalidad que tenía el numeroso pueblo tlaxcalteca con los mexicas, ello condujo a Cortés hacia Tlaxcala.

Al llegar a Tlaxcala Cortés organizó a su ejército integrado por españoles y aliados indígenas, mayoritariamente totonacos. Después de cruentos enfrentamientos con los tlaxcaltecas dirigidos por Xicotencatl, españoles, tlaxcaltecas, huejotzincas y cholultecas pactan una alianza. Los mexicas hacían esfuerzos para que los españoles y aliados indígenas no llegaran a México-Tenochtitlan, esto con el apoyo de emisarios que cumplían encargos diplomáticos.

El 8 de noviembre Cortés llegó a Ixtapalapa. En esa calzada caminó entre miles de mexicas hasta llegar al centro de México-Tenochtitlan y encontrarse con Moctezuma; fue recibido con múltiples atenciones y alojado en el gran teocalli.

Encontrándose en esta bella, deslumbrante y enigmática ciudad Cortés se dirige a Veracruz para enfrentar a Pánfilo de Narváez, enviado por Velázquez a someterlo por usurpar un título de “conquistador” que no le correspondía.

Mientras tanto, en la Ciudad de México, Pedro de Alvarado atentaba en contra de los rituales mexicas y causó una gran rebelión. Los tenochcas derrotaron a los españoles a finales de junio de 1520 y los expulsaron de México-Tenochtitlan. La resistencia mexica se fortaleció y Cortés se vio obligado a dirigirse a Tlaxcala para reorganizar sus tropas. Un año les llevó a los españoles adiestrar a sus fuerzas y planear la estrategia de combate por tierra y lagos, así el 30 de mayo de 1521 se inició el sitio a México-Tenochtitlan; los invasores rompieron los acueductos e impidieron la llegada de víveres. Los bergantines y canoas de ataque hicieron presencia en los lagos de Texcoco, llegando al corazón del imperio. Los mexicas guerrearón desde tierra firme y en los lagos, donde se contaban 150 000 canoas.

El combate mexica estaba dirigido por tecuhtlis y tlatoanis encabezados por Cuauhtémoc, quien ascendió al poder tras la muerte de Moctezuma. Los mexicas resistieron con valentía por un tiempo cercano a los dos meses y medio. Cortés mandaba emisarios para pactar con Cuauhtémoc la rendición; el joven Tlatoani nunca se rindió, quería morir entre los bravos soldados;

que si así hubiera sido el combate habría terminado ahí mismo. Por ello, decidió conservar su vida y buscar un refugio que le permitiera continuar con la guerra, así que:

En aquella tarde del martes 13 de agosto de 1521, bajo una tormenta diluviana que se abate sobre el lago, la canoa del tlatoani es capturada por un bergantín; los españoles inspeccionan la pequeña embarcación. Al lado de Cuauhtémoc se encuentran todos los señores de la Triple Alianza, Coanacoch, el señor disidente de Texcoco y Tetlepanquetzal, el señor de Tlacopan.⁷

Cristóbal de Holguín llevó a Cuauhtémoc ante Pedro de Alvarado y éste lo entregó a Cortés. Cuauhtémoc sufrió un gran pesar al no haber muerto en el combate con los que ofrendaron su vida en la defensa de México-Tenochtitlan. Para no causar mayor mortandad les comunicó a los mexicas que era necesario parar la contienda:

Había durado el asedio setenta y cinco días completos, murieron en él, según Cortés, 117.000, según Ixtlilxóchitl 240.000, según Gómara 100.000, sin contar los muertos por hambre y pestilencia. Bernal, sin fijar el número, escribió: “Muchos hidalgos é personas he visto que en esto de Tenustitlán se hallaron, a quienes oí decir que este número de muertos más lo tienen por incontable y excesivo al de Hierusalem”. Cuando salieron los mexicanos supervivientes, de su ciudad, los veía el mismo Bernal y escribió: “Digo que en tres días con sus noches iban todas [*sic*] tres calzadas llenas de indios e indias e muchachos, llenas de bote en bote que nunca dejaban de salir e tan flacos e sucios e amarillos e hediondos que era lástima de los ver [*sic*]”.⁸

Cuando Cuauhtémoc hizo la primera defensa de la patria ante la invasión extranjera hispana, tlaltelolca, cempoalteca y totonaca, tenía de “veintitrés á veinticuatro años, tan valeroso entre los suyos, que de esta edad se halló graduado con las hazañas y victorias campales que habilitaban á los nobles para subir al imperio”.⁹

⁷ Duverger, *Cortés*, p. 224.

⁸ Mariano Cuevas, *Historia de la nación mexicana* (México: Porrúa, 1967), p. 141.

⁹ Solís, *Historia de la conquista*, p. 352.

La captura de los integrantes de la Triple Alianza significó un desaliento para los mexicas quienes recibieron la noticia de que sus tlatoanis habían sido sometidos. Y tanto hombres como mujeres lloraron al ver a Cuauhtémoc, símbolo del mando de la nación heroica, despojado del gobierno de su pueblo.

Los usurpadores del gobierno mexica fueron los enviados del emperador Carlos I de España y V de Alemania, quien entonces tenía 21 años de edad.

Como los tlatoanis prisioneros eran símbolos vivientes y legítimos del poder de la nación mexicana, Cortés los conservó vivos para apaciguar a los dolientes y enfurecidos mexicas.

Para investigar en dónde se guardaba el oro proveniente de los tributos y de los productos artesanales elaborados con ese metal, Cortés mandó torturar a Cuauhtémoc y sólo la interrupción del castigo evitó su muerte, pero quedó lisiado por el resto de sus días.

Cuauhtémoc fue utilizado por Cortés para controlar a los mexicas que, aún prisionero, lo consideraban como el último Tlatoani mexica; lo respetaban y tenían la esperanza de que fuera liberado para recuperar su territorio y libertad.

El último Tlatoani soportó la prisión por más de tres años, lapso en que Cortés amplió sus expediciones para someter a otros pueblos. Una de esas expediciones fue la que llevó a cabo en 1524 hacia las Hibueras [hoy Cosoleacaque, Veracruz] y para asegurarse de que en México-Tenochtitlan no se organizara una rebelión para liberar a Cuauhtémoc se lo llevó junto con los caudillos de la Triple Alianza hacia las tierras de su nueva expedición.

Las medidas que tomó Cortés nos dan la idea de que los mexicas se resistían a la colonización, su sometimiento era injusto; por ello hubo brotes de violencia. Interpretamos que la intención de llevar a los líderes de la Triple Alianza a la expedición de las Hibueras no tuvo otro fin más que privarlos de la vida y con ello del poder legítimo que aún portaban ante su pueblo. La oportunidad de asesinarlos en un lugar lejano donde su muerte no trascendiera la buscó Cortés y preparó el motivo para quitarles la vida.¹⁰

Al amanecer del 28 de febrero de 1525 Cortés hace aprehender a todos los jefes indígenas y son interrogados por Malintzin. Ninguno niega estar exasperado por esa loca expedición y haber murmurado palabras de cólera.

¹⁰ Bernal Díaz del Castillo, *Historia de la verdadera conquista de la Nueva España*, t. IV (México: Imprenta de Don Benito Cano, 2014).

De acuerdo con Díaz del Castillo, quien nos narra lo acontecido ese día, en efecto, Cuauhtémoc y el señor de Tacuba dijeron:

[...] que valia más morir de una vez, que morir cada día en el camino, viendo la gran hambre que pasaban sus macechuelas y parientes. Y sin haber más probanzas, Cortés mandó ahorcar a Guatemuz, y al Señor de Tacuba, que era su primo [...] y quando le ahorcaron dixo el Guatemuz: ó Capitan Malinche, días habia que yo tenia entendido, é había conocido tus falsas palabras, que esta muerte me habias de dar, pues yo no me la di quando te entregaste en mi ciudad de México; ¿Por que me matas sin justicia? Dios te lo demande. El Señor de Tacuba dixo: que daba por bien empleada su muerte por morir junto con su señor Guatemuz... y fué esta muerte que les diéron muy injustamente, y pareció mal á todos los que íbamos aquella jornada.¹¹

La noticia de aquel nefasto día de la muerte de los principales tlatoanis de México-Tenochtitlan y Tacuba, conmocionó a capitanes e indígenas, que Bernal Díaz del Castillo calcula en más de 3 000 que iban en la expedición.

Cortés asesinó a los tlatoanis por temor al gran poder que todavía representaban y porque su trato con los mexicas no lograba la legitimidad requerida para gobernar sin resistencia. Ya sin tlatoanis que les estorbaran, los capitanes de Cortés impusieron a los vencidos su absoluta autoridad mientras, desde España, se designaba al virrey que sería la nueva autoridad de la tierra conquistada.

La implantación de la institución del virrey en América se le atribuye al rey Carlos V (1500-1558) quien gobernó cerca de 40 años. Su enorme imperio “donde no había puesta de sol”,¹² lo consideraba como propiedad personal; para él, Estado e Iglesia católica estaban unidos y su misión fue extender sus dominios para dejar a sus herederos un mayor poder. Para ejercer autoridad, Carlos I de España y V de Alemania, ordenaba:

[...] cuanto al gobierno de las Indias, es muy necesario que tengáis solicitud y cuidado de saber y entender cómo pasan las cosas de allí y de asegurarlas por el servicio de Dios y para que tengáis la obe-

¹¹ Díaz del Castillo, *Historia de la conquista...*, p. 226.

¹² Con esta frase el rey se refería a que su imperio era tan grande que cuando el sol se ocultaba en América estaba resplandeciendo en Europa.

diencia que es razón, con la cual las dichas Indias serán gobernadas en justicia, y se tornen a poblar y rehacer; y para que se obvie a las opresiones de los conquistadores, y otros que han sido allá con cargo y autoridad y so color de esto, con sus dañadas intenciones, han hecho y hacen; y para que los indios sean amparados y sobrelllevados en lo que fuere justo y tengáis sobre los dichos conquistadores, y sus haciendas, la autoridad, superioridad, preeminencia y conocimiento que es razón y conviene para ganar y haber la buena voluntad y fidelidad de los dichos indios, y que el Consejo de las Indias se desvele en ello sin otro respecto alguno particular y como cosa que importa muy mucho.¹³

En esta cita se aprecia la estrategia política del emperador Carlos I de España y V de Alemania, dirigida a lograr autoridad de parte de los colonizadores y la obediencia absoluta de los indios, mediante un gobierno justo y el servicio a Dios. Para cumplir estos mandatos reales se instituyó la figura del virrey, y para evangelizar llegaron órdenes religiosas, primero los franciscanos y más tarde dominicos, jesuitas y otras órdenes. Así se inició la autoridad política centralizadora de poder y, una vez que fray Bartolomé de las Casas, Pedro de Gante y otros frailes “descubrieron que los indios tenían alma”, comenzaron la misión evangelizadora.

El primer virrey (nombrado por Carlos V) para Nueva España fue don Antonio de Mendoza, quien ejerció el poder político del 14 de noviembre de 1535 al 25 de noviembre de 1550. El segundo fue Luis de Velasco “el Viejo”, quien gobernó desde que Antonio de Mendoza dejó el poder hasta el 31 de julio de 1564; a partir de entonces, se reforzó la autoridad del virrey de Nueva España mediante la asesoría de la Real Audiencia, institución que a falta del virrey ejercía el gobierno novohispano.

La orden que envió Carlos V fue en el sentido de gobernar pensando en la justicia para que los indios se sintieran protegidos. Como instrumentos de autoridad se emplearon el derecho indiano y las normas que se dictaban de acuerdo con las situaciones o problemas que se iban presentando, a partir de lo cual se les infligía un castigo con el propósito de procurar el orden y la obediencia.

Como la distancia entre la Vieja y la Nueva España era ingente (existía un océano de por medio), así de lejanos fueron también los buenos propó-

¹³ Joseph Pérez, *Carlos V. Soberano de dos mundos* (Barcelona: Grupo Zeta, 1998), p. 143.

sitos de los reyes y virreyes que durante tres siglos detentaron la autoridad en los satélites de poder ejercido en islas y tierra continental americanas. La intención del buen gobierno hacia los vasallos americanos fracasó frente al afán de negocio que despertaron las riquezas naturales y humanas a disfrutar por los colonizadores y:

Ni los millares de páginas escritas por los religiosos en defensa del natural, ni las innumerables disposiciones de los reyes y las cortes, impidieron los abusos que permitió la creación de tal empresario de Conquista. Así es como las notables leyes y disposiciones de las cortes, que fueron ejemplo y doctrina en el mundo sobre colonización, fracasaron ante la impureza de su realidad y en la práctica se tergiversaron una y mil veces.¹⁴

El sentimiento de reivindicación de los mexicas e integrantes de la Triple Alianza se manifestó en rebeliones y conspiraciones. Aunque el “México bronco” aparentemente había sido vencido, reaccionaba ante el maltrato y la explotación. Algunos naturales aprendieron a leer y escribir, con lo que dirigían sus quejas ante Felipe II; eso obligó al rey a dictar medidas más justas, como las emitidas en 1542 en Barcelona “[...] con la mira hacia un orden más justo en la convivencia de conquistadores y conquistados en las Indias”.¹⁵

Estas medidas de la monarquía española causaron la reacción de los herederos de Cortés quienes en sus enormes propiedades —como el Marquesado del Valle de Oaxaca—, maltrataban con azotes y fatigas a los indígenas y buscaban la independencia. Martín Cortés encabezó la primera conspiración criolla para defender sus intereses y, de ganar la contienda, convertirse en gobernante de la Nueva España. Esta conspiración fue considerada como una falta a la autoridad del virrey Velasco y, por ende, una acción de lesa majestad, de traición a la madre patria. Desde entonces, toda rebelión de hispanos peninsulares en América, criollos e indígenas, se consideraría como atentado contra la patria.

Sin embargo, hacia 1624 se suscitaban levantamientos de indígenas debido a las quejas que presentaron contra los acaparadores del maíz, quie-

¹⁴ Adolfo Lamas, *Seguridad social en la Nueva España* (México: UNAM, 1964), p. 11.

¹⁵ Ignacio José Rubí Mañé, *El virreinato*, vol. II (México: FCE, 1983), p. 46.

nes subieron el precio del cereal y causaron hambrunas, por lo que hubo rebeliones en demanda de castigo para los abusadores.

El tumulto de indígenas de 1692, en la Ciudad de México, fue de mayores dimensiones que el de 1624, porque los mexicas no sólo sufrían los malos tratos sino además calamidades como inundaciones, heladas tempranas, a veces sequías, enfermedades y un gobierno que se desentendía de obras y servicios públicos para prever desastres, entre otros males.

En aquel 1692 cayeron sobre el Anáhuac lluvias torrenciales que inundaron la Ciudad de México y gran parte del territorio, lo que causó hambre por la carestía del trigo, el maíz, la carne y las verduras. El pueblo hambriento acudía en tropel a las alhóndigas para obtener alimentos y aun cuando la Corona ayudaba, no había abasto suficiente.

Ante ello, los indios fueron al palacio de los virreyes, apedrearon el balcón y vociferaron en contra del virrey;

Dice Sigüenza y Góngora que eran “tan desentonados los gritos y el alarido, tan espesa la tempestad de piedras que llovía sobre el palacio que excedía el ruido que hacían en las puertas y en las ventanas al de cien cajas de guerra que se tocasen juntas” [...] ya muy entrada la noche la multitud frente al palacio de los virreyes excedía de diez mil, en que estaban representadas todas las castas.¹⁶

Al no tener respuesta, los indignados y hambrientos indios le prendieron fuego al palacio de los virreyes y a las casas del cabildo; sólo eclesiásticos con el Santísimo Sacramento en la mano pudieron calmar a los amotinados y la autoridad civil tomó medidas militares para reprimir la insurrección.

Para castigar a los culpables del motín e incendio, los realistas iniciaron las aprehensiones y ejecuciones arcabuceando a los indios culpables, a otros les cortaron las manos. En esta revuelta por exigencia de maíz murieron más de 100 indios, dos españoles y un sacerdote.

Estos levantamientos sucedieron continuamente durante la dominación española. Se exigía controlar el precio del trigo y maíz como una contraprestación por el pago del tributo. El pueblo resistió el hambre, se redujo la población por las enfermedades y la dureza del tributo. Hacia 1776, además de los servicios a los realistas, cada indio debía pagar:

¹⁶ *Idem.*

[...] diez y seis reales de plata desde la edad de diez y ocho años hasta los cincuenta, y tres pesos los Mulatos y demas Castas, sean solteros ó casados, con arreglo al Artículo 137 de la Ordenanza é Instrucción de Intendentes: exceptuándose de esta contribución los legítimos Caciques y sus Primogénitos, las Mugerres de qualquiera estado, y los Gobernadores y Alcaldes Indios, mientras lo son.

Los valores de esta Renta ascendieron en el distrito de esta Real Audiencia en el último quinquenio desde 1780 hasta 1784 inclusive á 4.439.827 pesos I tomin 10 granos [...].¹⁷

Todos aquellos en edad de pagar tributo de vasallaje, fueran indios, mulatos o negros, tuvieran o no oficio, deberían buscar amo a quien servir para cumplir con su obligación tributaria. De no hacerlo se les aplicaba la ley 4, libro 7, título 4: “De la recopilación de estos reinos, y la ordenanza 88 del superior gobierno, que es la de doscientos azotes”.

Hacia 1784, debido a las epidemias, plagas, a la escasa ayuda de la Corona, a explotación de mano de obra y otros males la población mermó, por ello la recaudación por tributo y servicio real tuvo que aumentarse de 4 a 16 reales.¹⁸

La independencia de una nación se ve afectada por una intervención militar cuando al atentar en contra de los gobernantes de un pueblo libre, el invasor los captura ey les impone, entre otros elementos culturales del extranjero, su derecho. Los hispanos invasores realizaron la intervención militar e impusieron las Leyes de Indias, como se conocieron durante la dominación o sojuzgamiento “[...] las leyes, pragmáticas, provisiones, cédulas, ordenanzas, instrucciones, cartas reales y declaraciones dictadas por el rey para el gobierno de los territorios americanos, no obstante las diferencias que entre ellas había en cuanto a su fuerza, contenido y forma de promulgación”.¹⁹

La legislación, que llegaba con atraso de meses a la Nueva España, era dictada por el Consejo de Indias; su difusión se hacía a través de pregoneros quienes voceaban para dar a conocer las disposiciones de “[...] una real determinación que se promulga para que tenga fuerza de ley general, y en

¹⁷ Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, t. II (México: UNAM, 1981), p. 348.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ María del Refugio González, “Introducción”, en Eusebio Ventura Beleña *op. cit.*, p. xxxi.

ella se reforma algún exceso, abuso ó daño introducido o experimentando en la república, y se inserta en el cuerpo del derecho”.²⁰

Al sobreponerle la denominación de Nueva España a México y otros pueblos sometidos, la Real Audiencia fue la que dictó disposiciones normativas, conocidas por autos para las materias gubernamental y jurisdiccional. A partir de la reforma de 1776 “la Real Audiencia y Chancillería de México se integró con un presidente (el virrey de la Nueva España), un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, aparte de los empleados subalternos”.²¹

La Real Audiencia establecía la forma de hacer justicia. El virrey tenía a su cargo los asuntos de gobierno, era la máxima autoridad en Nueva España y a través de quien se le solicitaba al rey español su visto bueno o mandato para dar vigencia al derecho indiano.

Durante los 300 años de colonización española la resistencia de los mexicas se manifestó con violencia, desgano vital y desobediencia. Hacia 1787, cuando reinaba Carlos III, fue designado Miguel de Gálvez para atender las calamidades de Nueva España y “para la total reducción de los Indios enemigos”.²²

La reducción que infligieron los españoles a los indígenas consistió en dominarlos por la fuerza de las armas (más que por el derecho), la explotación de los recursos naturales y el sometimiento de la fuerza de trabajo en las fuentes de producción como haciendas cerealeras, pulqueras, obrajes, estancos, etc.; la justificación de los ibéricos fue “evangelizar” y establecer “un buen gobierno civilizador” y promotor de la felicidad de las tribus colonizadas, como nos lo explica hacia 1787 Eusebio Ventura Beleña, oidor de la Real Audiencia, al decir:

Las reducciones prodigiosas de nuestros Españoles en esta América Septentrional, la Meridional, sus Islas adyacentes y las Filipinas atraxeron á nuestra Santa Religión Católica y á la Corona de Castilla gentes innumerables de genios, usos y costumbres diferentes de las nuestras. De aquí la necesidad de nuevas leyes acomodadas á sus particulares circunstancias para su mejor gobierno en lo espiritual y temporal.²³

²⁰ José María Álvarez, *Instituciones de derecho real de España* (Buenos Aires: Imprenta del Estado, 1934), p. 16.

²¹ José Luis Soberanes Fernández, *El poder judicial federal en el siglo XIX* (México: UNAM, 1992), p. 34.

²² Ventura, *Recopilación sumaria*, p. III.

²³ *Ibid.*, p. XI.

CONTRADICCIÓN ENTRE DERECHO Y JUSTICIA EN NUEVA ESPAÑA

Para justificar jurídica, política y religiosamente la conquista y colonización, los españoles argumentaron tener:

[...] siete títulos distintos por los cuales el rey de España y emperador de Alemania podía someter a los indios a su poder:

1°- Que el emperador es dueño y señor de toda la tierra, como efecto de la doctrina de las dos espadas en que se divide la potestad en el mundo: la espada espiritual perteneciente al Papa, y la temporal perteneciente al emperador. 2°- Que El Papa, teniendo potestad aun en lo temporal, tuvo derecho de asignar los reinos de América al rey de España. 3°- Que los reyes de España, por mediación de Colón descubrieron primero aquellas tierras. 4°- Que no querían los indios recibir la fe de Cristo a pesar de que a ello se les amonestaba. 5°- Que los indios cometían muchos gravísimos pecados mortales de los que había que separarlos. 6°- Que los indios aceptaban de buena voluntad la potestad del rey de España. 7°- Finalmente, decían algunos que los indios, por sus horribles pecados, habían sido puestos por Dios bajo el poder de los españoles.²⁴

Por ser contrarios a la moral, el derecho y la justicia el sacerdote dominico Francisco de Vitoria se opone a los siete títulos en la forma siguiente:

Al 1°: argumentando que el emperador no es dueño del mundo, ni le asiste el derecho de invadir el territorio de los bárbaros y menos de someterlos a tributo.

Al 2°: diciendo para los asuntos de dominio de soberanía civil que el papa no tiene señorío en todo el mundo, por tanto no puede ceder lo que no es suyo. Su poder sólo es en lo espiritual si voluntariamente se acepta su asistencia, al no tener potestad sobre los indios de América “[...] si los indios no querían reconocer dominio ni señorío ninguno al Papa, éste no tenía derecho para hacerles la guerra ni apoderarse de sus bienes y territorios”.²⁵

Al 3°: argumentando que los indios, al desconocer la religión de Cristo, no podían ser considerados infieles. Si los indios no comprendían la religión

²⁴ Toribio Esquivel Obregón, *Hernán Cortés y el derecho internacional en el siglo XVI* (México: Porrúa, 1985), p. 62.

²⁵ Esquivel, *Hernán Cortés y el derecho...*, p. 63.

cristiana, no se les podía inculcar por medio del convencimiento que se hacía, con explicarles el castigo del infierno o el premio del cielo, y menos imponerles la religión a sangre y fuego.

Al 4º: diciendo que la religión se construye por medio de la intuición que revela la naturaleza, por ello a los gentiles de las tribus debe respetárseles su religión; en consecuencia, ni el papa ni los españoles tenían facultades de apartarlos de sus creencias e imponerles el cristianismo. Sólo se permitía si al presentársele al posible convertido la distinta religión, su elección era absoluta y con toda convicción, sin presión ni manipuleos “pero no puede en todos los casos ser aceptable”.²⁶

Al 5º: sosteniendo que para los indios la libertad de religión debió haberseles respetado, ellos no tenían en su lenguaje la idea ni la palabra “pecado”.

Al 6º: aclamando que cuando el invasor ataca al dueño de un territorio con el fin de despojarlo, su presencia no es recibida de buena voluntad porque ante la agresividad no se puede hablar de buenos oficios, sino de una defensa ante una fuerza brutal. Ningún pueblo soberano se resigna a someterse a la potestad de un extranjero, sin defenderse hasta el grado del heroísmo. La aceptación de buena voluntad del rey de España, por parte de los mexicanos, fue una falacia para justificar el genocidio y el despojo permanente como delitos continuados por los españoles empresarios, políticos y religiosos durante tres siglos de dominación.

Y al 7º título: contradijo a quienes justificaban la agresión española, porque algunos indios habían cometido horrendos pecados que los ubicaban en la mayor irracionalidad de la infidelidad; por ello Dios los había colocado bajo la tutela de los españoles para que una vez cristianizados pudieran salvar su alma y ser instruidos en la cultura española y obediencia al rey.

No obstante, los españoles, de acuerdo con la idea de la ayuda mutua y la cooperación entre los pueblos, podrían viajar por los territorios de los indios sin dañarlos y despojarlos: “Es lícito a los españoles traficar entre ellos [los indios] sin dañarles la patria”.²⁷

Las tesis de Francisco de Vitoria fueron contradictorias y polémicas porque aun estando en contra de la invasión, la ocupación y el sometimiento que afectaban los derechos de los indios, y atentando contra la libertad,

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Ibid.*, p. 65.

admitía excepciones para hacerles la guerra, entre otras circunstancias como la siguiente:

Si los bárbaros, tanto los señores como las multitudes, impiden a los españoles anunciar libremente el evangelio, los españoles, después de razonarlo bien para evitar el escándalo y la brega, pueden predicarlo, a pesar de los mismos, y ponerse a la obra de la conversión de dicha gente, y si para esta obra es necesario comenzar o aceptar la guerra, podrán hacerla, en lo que sea necesario para la oportunidad y seguridad de la predicación del evangelio. Y hay que decir lo mismo en el caso que los bárbaros, aunque permitiesen la predicación, impidieran las conversiones matando o castigando a los convertidos a Cristo, o haciendo desistir de ello a otros con coacciones y amenazas.²⁸

Vitoria también sustentó que no se declararía la guerra por parte de los españoles en caso de que los indios manifestaran espontánea y libremente su voluntad de ser súbditos del rey de España; lo que no sucedió entre los mexicas porque después de una cruenta guerra en la que murieron miles de familiares de quienes quedaron vivos, no se iban a entregar en vasallaje al rey de quienes les causaron tantos daños en sus sementeras, lesiones en cuerpo y alma, así como pérdida de la soberanía.

Francisco de Vitoria coincidió con fray Bartolomé de las Casas en la defensa del derecho natural de los indios a no ser despojados de sus tierras. Entre las obras de Vitoria donde se manifiesta en defensa de las posesiones de los indios enunciamos *De Indis recenter invertis*, *De Jure Belli* y *De Potestate Civile*. El ataque de los españoles contra los mexicas en 1521 lo consideraron guerra justa porque los aborígenes se opusieron a la sumisión voluntaria para recibir a los emisarios de Cristo y la Santa Iglesia Católica. Nosotros sostenemos que aunque los indios se alzaron con sus rudimentarias armas para defender su territorio, gobierno y religión, la guerra fue injusta, de acuerdo con la Partida 2ª, título XXIII, núm. 1281, Ley I, que a la letra dice:

[...] guerra es cosa de que se levanta muerte, e cautiverio a los omes, e daño, e perdida, e destruyimiento de las cosas. E son quatro maneras de guerra. La primera llaman en latín justa, que quiere tanto

²⁸ *Ibid.*, pp. 67-68.

dezir en romance, como derechurera. E esta es quando ome la faze por cobrar lo suyo, de los enemigos o por amparar a si mismo, e a sus cosas, dellos. La segunda manera llaman en latín injusta, que quiere tanto dezir, como guerra que se mueve por soberbia, e sin derecho.

Francisco Suárez sostuvo que Dios no da la autoridad a ninguna persona, la autoridad viene del pueblo, que nadie puede usar la autoridad a su antojo. Otros políticos y teóricos como Juan Gines de Sepúlveda defendieron la colonización al sostener que cuando unos pueblos eran manifiestamente inferiores a otros se tenía el derecho, incluso el deber, de tutelarlos; “[...] por tanto, los pueblos inferiores debían someterse por su propio bien a los superiores, pues ése era el único medio para acceder a una vida más humana, a unas costumbres más refinadas y a una moral más elevada”.²⁹

Entre los mexicas sometidos quedó la idea de que la guerra iniciada por los españoles fue injusta por la desigualdad de fuerzas, el número de atacantes y la superioridad destructiva de las armas. Aunque cempoaltecas, huejotzincas, cholultecas y tlaxcaltecas se unieron a los españoles, sometidos por el temor al fuego y las balas destructivas, a sus perros de guerra y caballos, a la oferta de venganza contra los cobradores de tributos y a lograr botín de guerra, la guerra no podemos considerarla como se dio entre iguales o entre padres o hermanos contra hermanos.

La guerra injusta en contra de los mexicas fue contraria al derecho, efectuada por guerreros mesoamericanos y españoles dirigidos con una estrategia de combate ya probada durante miles de años en Europa y con una técnica especial: sitiar al enemigo para provocarles hambre y sed y una vez sometido el pueblo sitiado, entrar a disponer del botín, ocupar sus territorios, hacer prisioneros a los vivientes famélicos y establecer un gobierno usurpador e ilegítimo.

Para reparto de la riqueza de conquista se aplicaron las instituciones jurídicas medievales como la encomienda, el colonato y las capitulaciones, para ejercer señorío. Las primeras disposiciones normativas que se utilizarían en Nueva España fueron de derecho privado. La encomienda fue una institución mediante la cual se entregaba una cantidad de indios a un capitán

²⁹ Pérez, *Carlos V. Soberano*, p. 79.

español para que cuidara de su conversión al catolicismo. Hubo encomiendas de más de 25 000 indígenas como las que le concedieron a Hernán Cortés.

El colonato consistió en la entrega de tierras para ampliar la distribución de la población, y las capitulaciones fueron contratos celebrados entre un caudillo expedicionario y la Corona para realizar una empresa de exportación que incluía caballerías o peonías con fines protectores hacia los indios.

El derecho español medieval aplicable en las Indias se integró por los ordenamientos de las Leyes de Toro, expedidas en esa ciudad en el año de 1505, que regulaban condiciones jurídicas de las personas; las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, que databan de 1265, inspiradas en el derecho romano; la nueva recopilación de las Leyes de Castilla, con las que se buscó la unificación de criterios a partir de trabajos de distinguidos juristas; la Novísima Recopilación de las Leyes de España, colección de disposiciones jurídicas que rigieron en España hasta 1805 y que constaban de:

[...] un proyecto poco afortunado, en el cual los materiales jurídicos aprovechados se distribuyen parte en el texto y parte en las notas puestas a los textos legales considerados como vigentes. Con este criterio, la aplicación de esta fuente del Derecho español resultó sumamente difícil, pues con frecuencia se advierten contradicciones entre la doctrina jurídica contenida en el texto de las leyes y la que se contiene en las notas que a estas leyes acompañan. A este defecto de método hay que sumar los errores cometidos en la selección de las leyes consideradas como vigentes y las omisiones —involuntarias o maliciosas— que fácilmente se advierten.

A pesar de todo, la Novísima Recopilación alcanzó la sanción oficial en 1805 y rigió no sólo en España, sino también en América, antes y después en independencia.³⁰

En suma, los mandatos reales de los monarcas españoles de ser benignos con los indígenas en la Nueva España se contradecían con la forma injusta en que los trataban los peninsulares.

³⁰ José María Ots y Capdequi, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano* (México: Aguilar, 1968), pp. 47-48.

SINCRETISMO JURÍDICO: DERECHO INDIANO Y DERECHO PREHISPÁNICO

Si revisamos el caso de la conquista de México observaremos que en las tres incursiones españolas dirigidas a tierra firme por Francisco Hernández de Córdova, en 1517; Juan de Grijalva, en 1518; y la expedición guerrera de Hernán Cortés iniciada en 1519, los dueños de los territorios invadidos siempre opusieron resistencia guerrera al defender su derecho a la libertad, el dominio territorial y su gobierno, como lo podemos colegir a partir de las extraordinarias narraciones escritas por: Bernal Díaz del Castillo, en la *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*; Antonio de Solís, en la *Historia de la conquista de México*; Diego Muñoz Camargo, en la *Historia de Tlaxcala*; entre otros que además de reunir y construir testimonios de la guerra, dejaron constancia de la vigencia del derecho prehispánico integrado por instituciones de control territorial, gobierno, sanciones penales, organización social, tributos, entre otras que sustentan la existencia de un orden jurídico que se puede apreciar si leemos la *Historia antigua de México* de Francisco Javier Clavijero.

Con base en la historiografía, lo desigual en la guerra contra los pueblos del Anáhuac se apreció en el uso de las armas en el combate; no era lo mismo usar el arco y la flecha que un cañón y su bala, un fusil contra una honda, la rodela contra la espada, el vestido de piel o tela protegiendo el cuerpo, lanzándose contra la protección de la armadura metálica; y el cuchillo de pedernal contra el cuchillo metálico afilado; un peninsular a caballo con fusil en mano contra el tecuhtli que a pie se defendía (a la vez) contra hombre y caballo.

El español Diego Muñoz Camargo considera que la invasión para someter a los mexicas fue mandato de Dios más “que de hombres mortales [...] que tenía guardada esta gente tan incógnita y apartada para ensalzamiento de su Santa Fe Católica”.³¹ Sólo para darnos una idea del número de invasores, citamos el hecho de que para cuidar los 13 bergantines que se construyeron con mano de obra tlaxcalteca, la naves fueron probadas en el

³¹ Diego Muñoz Camargo, *Historia de Tlaxcala* (México: Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1998), p. 131.

río Tlaxcala-Zahuapan; al desarmarlos sus piezas fueron llevadas a Texcoco, custodiadas por un ejército de 10 000 hombres.³²

De igual manera, el derecho indiano, que comprendía las disposiciones generales dictadas desde España y las expedidas por el Virreinato, resultó extraño para la cultura de los indígenas quienes si no entendían el castellano, que se les trató de enseñar, menos comprendían las normas jurídicas en latín y en castizo antiguo o la misa en latín, por ello, además de resistirse a la obediencia de la autoridad y al cumplimiento de la norma jurídica, se resistieron a la religión y se instaló en la conciencia de los vencidos una fuerza que se fue incrementando y que años más tarde los llevaría a la lucha por la independencia.

El derecho indiano o novohispano se integraba por disposiciones del derecho romano, canónico y de preceptos españoles como el de las Siete Partidas y otros. El derecho prehispánico regía aún soterrado en los pueblos, existía como tradición, en forma de derecho consuetudinario porque los mexicas, en los 300 años de opresión, se acostumbraron a sobrellevar el derecho español, pero no a obedecerlo.

El desacato al derecho indiano trajo como consecuencia inmediata que los españoles implementaran diversos mecanismos para hacerlo cumplir como los latigazos, la pena de muerte por ahorcamiento, los sufrimientos ocasionados por los aparatos de la Inquisición, o prácticas heredadas de los musulmanes como la lapidación u otras torturas, castigos semejantes a algunos que comprendía el orden jurídico mexica. Y, sin embargo, la autoridad española no logró legitimación ni obediencia; la rebeldía ante la opresión estuvo latente durante los 300 años de dominación como lo podemos apreciar en lo siguiente:

[...] los estallidos localizados de violencia popular, formalmente designados por las autoridades coloniales como revueltas o levantamientos (tumultos, en términos generales), quizá[s] hayan sido limitados por su alcance espacial; sin embargo, no eran sucesos aislados o socialmente idiosincrásicos. Junto al creciente ritmo de las revueltas populares también las olas del conflicto por la tierra y la delincuencia rural llegaron a un crescendo a fines de la Colonia.³³

³² *Idem.*

³³ Eric Van Young, *La otra rebelión, la lucha por la independencia de México 1810-1821* (México: FCE, 2006), p. 678.

Las disposiciones normativas autóctonas obedecidas por los mexicas continuaron vigentes en el imaginario colectivo de la población. El colonizador español fue implantando sus leyes desde el momento mismo en que exigió obediencia y hablaba de los deberes y obligaciones para la religión, el trabajo y el tributo, imposiciones jurídicas que los mexicas no entendían, más que aquello que los tlatoanis y tecuhtlis les habían inculcado para la vida civil y religiosa.³⁴ Los mexicas, en grandes áreas de población, siguieron obedeciendo a los mandones indígenas durante los 300 años de la colonia porque:

Las leyes de la capital no habían sido tan generalmente recibidas en las provincias conquistadas, que no hubiese entre ellas gran variedad de instituciones: porque como los mexicanos no obligaban á los vencidos á hablar su idioma, tampoco los forzaban a aceptar su legislación. La de Acolhuacan era algo análoga a la de México, aunque con alguna diferencia y mucha más severidad.³⁵

Clavijero fue uno de los jesuitas expulsados por órdenes del rey Carlos III, en 1767, porque éste fue informado de la gran fama que jesuitas como el padre Andrés Cavo, Francisco Javier Alegre y otros habían ganado como hombres cultos en colegios de Valladolid, México, Guadalajara, Tepotzotlán y otras ciudades, ya que fomentaban la conciencia nacional y el amor por lo autóctono. En España se tenía el temor de que algunos clérigos encabezaran un levantamiento popular porque les favorecería el establecimiento de un gobierno teocrático.

Clavijero fue un criollo nacionalista que promovió la cultura humanista de Vasco de Quiroga, la filosofía escolástica y el amor por lo indígena; su labor educativa la dedicó a enseñar a los indígenas temas de filosofía, derecho canónico y consuetudinario, y a estudiar las instituciones jurídicas del derecho indígena para que los naturales fortalecieran la identidad con su patria. Además, difundió el nombre de México en varios idiomas mediante sus obras que fueron traducidas al francés y al italiano; por ello, en 1799 sus restos mortales, que permanecieron durante 187 años en Italia, fueron repatriados para reposar en la Rotonda de las Personas Ilustres de la Ciudad de México.

³⁴ A diferencia de grupos como los matlazincas que sí lo entendieron como subordinación.

³⁵ Francisco Javier Clavijero, *Historia antigua de México* (México, Porrúa, 1987), p. 221.

El amor que Clavijero sintió por el México indígena fue inspiración para Hidalgo y Morelos, constructores de la mexicanidad: “concebida como carácter irrevocable y como permeable comunicación con el hombre, con la cultura del hombre hacia latitudes ilimitadas”.³⁶

Se denomina derecho indiano o derecho novohispano al régimen jurídico impuesto por la Corona española a los mexicas, como medio de control del dominio ejercido durante la Colonia. En el derecho indiano se comprendían todas aquellas disposiciones jurídicas dictadas desde España. En Nueva España el virrey gobernaba mediante ordenanzas y bandos, resolviendo problemas de la vida social y de la economía. Las normas que dictaba eran aquellas que no estaban previstas en la legislación peninsular. La audiencia tenía facultades de resolver problemas que presentaban dificultad al gobierno, deliberaba con el virrey para elaborar las disposiciones jurídicas y difundía autos y decretos expedidos por el rey y por la Real Audiencia. Los gobernadores elaboraban el reglamento necesario para regular una actividad, válido solamente si se sometía al visto bueno del virrey y era aprobado por el Consejo de Indias. Los cabildos indígenas dictaban las ordenanzas de mayor particularidad, que eran sometidas a la autorización del virrey y debían ser avaladas por el rey.

Los mexicas no entendían las imposiciones normativas que obligaban al cumplimiento de una autoridad extraña y lejana; ajena a su lenguaje y costumbres y a una tutela de una autoridad bizarra y distante para hacer el bien, impartir justicia adecuadamente y legislar sobre derechos propios reclamados, tales como el de la tenencia de la tierra, el derecho a la vida, igualdad y libertad de expresión. Derechos que se prometió respetar y cuidar desde los inicios de la Colonia por órdenes de los reyes Fernando el Católico, Carlos V, su hijo Felipe II y demás sucesores. La implantación de un alcalde indígena fue el intento de las autoridades hispanas de buscar que se respetaran los derechos de los indígenas.

El derecho que se aplicó en Nueva España fue atendiendo la casuística, a medida que avanzaba la estrategia empresarial de explotación y se presentaban problemas de cualquier índole: políticos, económicos, sociales, etc. Las normas las dictaban las autoridades novohispanas para mantener el *statu quo*, ejercer autoridad y aplicar la norma jurídica adecuada a conservar

³⁶ Juan Luis Maneiro, *Francisco Xavier Clavijero SJ. Ilustre universitario constructor de la patria mexicana* (México: ITESO, 2004), p. 83.

el centro de explotación. Lo anterior dio lugar a que durante 300 años la legislación indiana para el control social fuera abundante, de la cual se nos da información en recopilaciones como la *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, del doctor Eusebio Ventura Beleña, en la que se refieren múltiples disposiciones para regular el orden de mantenimiento autoritario sobre abogados, indios, carta de justicia, corregidores, alcaldes mayores, etcétera.

Uno de los múltiples documentos que nos ilustran la forma de aplicar la justicia novohispana es la Real Ordenanza de 1786 sobre el perdón de tres reos en el que le dan cuenta al rey para que confirme la disposición del virrey Conde de Gálvez quien en alguno de sus paseos se percató de que los ministros del Tribunal de la Acordada conducían a los reos al suplicio. El virrey se conmovió de los condenados y suspendió la ejecución, dándole cuenta al rey:

[...] cuya incomparable Real clemencia se dignó perdonar la vida á los referidos tres Reos, conmutándoles la pena capital en la extraordinaria de que trabaxen en las Obras de fortificación de Acapulco con grillete y cadena en calidad de Presidarios por el tiempo de su Real voluntad. Que el Juez de la Acordada avise al virey del dia y hora de las execuciones de sentencias capitales, y que el virey no salga en público mientras lleven los Reos al Suplicio.³⁷

En la cita observamos la amonestación que se les hace a los ministros del Tribunal de la Acordada, a quienes se les prohíbe que le muestren al virrey escenas desagradables de lo sucedido a diario en las calles de la Ciudad de México. Por otra parte, nos damos cuenta de la “bondad” de las autoridades, que sustituían una pena de muerte por la de ser esposado con grillete para sufrir una condena de padecimientos en vida que, solamente si la memoria del rey sobre la suerte de los condenados le permitía acordarse, levantaría el castigo, menos no.

El derecho indiano fue autoritario y centralizador, pues la ley estaba por encima de cualquier autoridad inferior al rey. El rey ibérico tenía en sus manos el cetro y la corona como símbolos del mando supremo, el cual ejercía a través de la legislación real, comprendiendo que la ley dictada por el rey debería ser respetada porque era expresión de lo divino y lo justo. El

³⁷ Ventura, *Recopilación sumaria*, p. 359.

rey en España y el virrey novohispano esgrimían la ley en sus jurisdicciones porque concentraban la autoridad civil y la espiritual. Durante la Colonia no había separación de Estado-Iglesia, por ello una violación a una norma religiosa era una violación al derecho civil, y una violación de derecho civil era una violación a la norma religiosa. La falta de respeto a la ley era pecado y el pecado, una falta de respeto a la ley terrenal. Una conducta antisocial debería corregirse porque atentaba contra el Estado-Iglesia. Por ello nos explicamos que próceres como Hidalgo y Morelos hayan sido procesados por la Corona y también por la Inquisición.

La aplicación de la justicia se realizaba de acuerdo con el leal saber y entender de las autoridades eclesiásticas y civiles novohispanas, criterio que podemos sustentar en lo siguiente:

Sin lugar a dudas, persistieron normas que contaban con un carácter “general” y que dictaban las líneas de principios para su aplicación, pero que al mismo tiempo dejaban a las varias instituciones el discernimiento, juicio y prudencia para cada caso, lo que constituía una fuente efectiva de producción del derecho. Ante situaciones concretas que generaran o pudieran dar lugar a conflictos, se prescribieron resoluciones que adquirieran el valor de ley en la práctica consuetudinaria, siempre y cuando no se contrapusieran con la ley general. Tanto en América como en Europa se fue construyendo de este modo, un derecho consuetudinario que obraba donde no existía norma previa o “ley”, en el sentido estricto atribuido por el sistema de derecho legalista contemporáneo.³⁸

El jurista José María Ots y Capdequi nos aportó en sus investigaciones un profundo estudio sobre autoridades e instituciones de lo que él llama “derecho propiamente indiano”, que hace una distinción y selección de lo que es derecho público indiano y derecho privado indiano, sustentando sus conceptos en criterios teóricos de juristas entre los que podemos mencionar a Juan Manzano con su obra *Historia de la recopilación de Indias*; Antonio de León Pinelo, quien analizó la obra de Maldonado, denominada *Repertorio de las Cédulas Provinciales y Enseñanzas Reales*; a Rafael Altamira quien en

³⁸ Lara Semboloni Capitani, *La construcción de la autoridad virreinal en Nueva España 1535-1595* (México: El Colegio de México, 2014), p. 49.

documentos inéditos dio a luz los criterios discrecionales con los que se generaba y aplicaba el derecho indiano.

Una fuente ineludible para la investigación del derecho indiano es la obra jurídica del doctor Silvio Zavala quien estudió las teorías que justificaban la conquista y colonización de lo que fue la Nueva España y analizó los criterios de aquellos juristas que plantean tesis contrarias a la colonización por considerar que se apoderaron de las tierras americanas, y específicamente de México-Tenochtitlan, en forma de una intervención contra un gobierno legítimo como lo planteó fray Bartolomé de las Casas en su obra *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, en donde presentó el escenario de maltrato que los españoles daban a los indios. Para comprender la posición que Palacios Rubios tenía respecto a la ley que debería aplicarse para las Indias, Silvio Zavala destaca las tesis siguientes:

1. Los príncipes, si bien están por encima del derecho positivo, quedan sujetos al derecho divino y natural.
2. De la autoridad del derecho depende la del príncipe y en realidad es cosa mayor que el imperio someta su principado a las leyes.
3. El rey no debe ejecutar lo inicuo, debe cultivar la justicia por respeto a la equidad.
4. La ley justa no debe ir contra el derecho natural ni contra la natural equidad ni la divina.
5. La ley justa debe encaminarse al bien común y no a la utilidad particular; una ley así se llama legal y obliga a los súbditos, porque el que no la obedece hace resistencia a la potestad divina; de no ser el modo dicho, la ley no obliga en el fuero de la conciencia, porque no es propiamente ley.
6. El príncipe debe, por consiguiente, ser movido al establecimiento de la ley por alguna razón justa, con todo, sería preferible que al dictarse una ley que fuera convocado el pueblo y se le hiciera ver la utilidad que de ella se sigue, pues así como no pertenece al vulgo criticar inconsiderablemente las leyes de los príncipes, así también deben éstos cuidar que sus disposiciones legales sean del agrado de todos.

7. El príncipe no puede privar a la comunidad de su derecho sin motivo porque ese derecho es público o común y es de todos, aunque no pertenezca a cada uno en particular; tampoco puede imponer sin causa un nuevo tributo.³⁹

Los reclamos en contra de las injusticias presentadas ante el virrey y el rey por maltrato personal, despojo, injusto tributo y la irracional explotación de las riquezas naturales y humanas, eran documentadas en las recopilaciones sobre derecho indiano. Las instancias eran canalizadas para ser resueltas, si esas peticiones eran favorables al peticionario, pero afectaban los intereses de la élite empresarial, del gobierno o del clero, entonces la resolución era en el sentido de “obedézcase, pero no se cumpla”.⁴⁰

La lucha de Independencia sería el medio para lograr el amparo de un derecho más justo; miles de insurgentes murieron en los campos de batalla para erradicar el derecho español que los oprimía, aun cuando la Corona ordenaba respetar sus organizaciones colectivas y posesiones de tierras.

CONTEXTO SOCIAL: POBREZA, HAMBRE, DESIGUALDAD E INJUSTICIA

La dinastía de los Borbones, representada por Carlos III, aplicó reformas tendientes a lograr mayores ingresos. Para ello nombró a José de Gálvez como ministro de las Indias con la misión de aumentar la producción de oro y plata, así como para el cobro de tributos que, aunado al aumento de explotación, dio lugar a inconformidades que llegaron al nivel de rebeliones como aconteció en Perú con el movimiento de Tupac Amaru en los Andes entre 1780 y 1781.

Si bien es cierto que las reformas borbónicas mejoraron la imagen material de las ciudades americanas, empeoraron la situación social, ampliando la desigualdad entre pobres y ricos, que fortalecía a la burguesía. Los criollos, quienes se atrevían a levantar la voz en contra de las injusticias, eran odiados por José de Gálvez y otros españoles beneficiados por el esplendor de

³⁹ Alberto Enríquez Perea, *Silvio Zavala en la memoria de El Colegio Nacional (1947-1974)* (México: El Colegio Nacional, 2009).

⁴⁰ Ventura, *Recopilación sumaria*.

las riquezas obtenidas por la dura explotación de las reformas borbónicas cuyo abuso lacerante fue la causa que preparó la revolución de las colonias españolas de América.

Aquella explotación irracional agravó las condiciones de pobreza e injusticia en Nueva España mismas que podemos conocer a partir del informe que en diez pliegos rindió el obispo de Michoacán, fray Antonio de San Miguel, al rey español, en 1799, y que Humboldt refiere de la siguiente manera:

La población de la Nueva España, se compone de tres clases de hombres, a saber: de blancos ó españoles, de indios y de castas. Yo considero que los españoles componen la décima parte de la masa total. Casi todas las propiedades y riquezas del reino están en sus manos. Los indios y las castas cultivan la tierra; sirven a la gente acomodada, y sólo viven del trabajo de sus brazos. De ello resulta entre los indios y los blancos esta oposición de intereses, este odio recíproco, que tan fácilmente nace entre los que lo poseen todo y los que nada tienen, entre los dueños y los esclavos. Así es que vemos de una parte los efectos de la envidia y de la discordia, la astucia, el robo, la inclinación a dañar a los ricos en sus intereses; y de la otra, la arrogancia, la dureza y el deseo de abusar en todas ocasiones de la debilidad del indio. No ignoro que estos males nacen en todas partes de la grande desigualdad de condiciones. Pero en América son todavía más espantosos porque no hay estado intermedio; es uno rico o miserable, noble ó infame de derecho y de hecho.⁴¹

De este testimonio podemos deducir que la humillación era una forma de trato común del español al indígena; esta práctica se manifestaba en el arrebato del producto de su trabajo mediante tributos al Estado y limosnas a la Iglesia, lo que provocaba la más ominosa miseria.

A partir del dominio de Carlos V hasta Fernando VII fueron expedidas leyes para las Indias, que más que favorecer a los indios como personas los colocaron en situaciones de inferioridad, ya que las tierras de los indígenas eran propiedad del rey y se debería pagar tributo por habitarlas y trabajarlas.

A la regla del reconocimiento de un mejor trato humano se aplicó la práctica de obedecer las disposiciones que venían en nombre del rey, pero que no se cumplieran, porque de hacerlo era peligroso para la economía

⁴¹ Alejandro de Humboldt, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España* (México: Porrúa, 1984), pp. 70-71.

y el ejercicio soberano; como el auto acordado el 4 de mayo de 1656 que ordenaba a la Real Audiencia tomar las medidas necesarias para aliviar, defender y amparar a los indios que fueran apresados por deudas y a quienes no se les deberían poner grilletes, incluso podían dejarlos ir a misa; lo cual mereció el “obsérvese pero no se cumpla[...]”, por ello se dijo que: “Los privilegios, que al parecer conceden las leyes á los indios, les proporcionan pocos beneficios, y casi puede decirse que les dañan”.⁴²

La división entre república de indios y república de españoles, cada una gobernada por sus respectivas autoridades, fue una estrategia para mantener el orden; sin embargo, profundizó la desigualdad en la forma de vida comunitaria, al distinguir entre gente de civilización y de razón, y los naturales considerados gente sucia, ignorante, viciosa y obligada a trabajar para pagar el tributo y alimentar a los jefes indios que en cada pueblo eran la autoridad, ellos eran: “Indios viejos que viven a expensas de los demás en una ociosidad absoluta, y fundando su autoridad sobre sus pretensiones de ilustre nacimiento o sobre una política mañosa [...] tienen grande interés en mantener a sus ciudadanos en la más profunda ignorancia [...]”.⁴³

La constante infamia al aplicar leyes injustas, la parcialidad de los alcaldes mayores al hacer justicia, tenían como propósito velar por los intereses de la clase dominante:

Los indios, y las llamadas castas, están abandonadas á las justicias territoriales, cuya inmoralidad ha contribuido no poco á su miseria. Mientras subsistieron en Méjico las alcaldías mayores, los alcaldes se consideraron como unos negociantes con privilegio exclusivo de comprar y vender en sus distritos, y de poder ganar de 30,000 á 200,000 duros en el corto espacio de cinco años. Estos magistrados usureros forzaban a los indios á recibir de su mano, á precios arbitrarios, un cierto número de bestias de labor; con lo cual, todos aquellos naturales se constituían deudores suyos.⁴⁴

Sobre el escenario de injusticias en Nueva España, el obispo de Michoacán le comentaba a Humboldt:

⁴² Humboldt, *Ensayo político...*, p. 71.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Ibid.*, p. 72.

Ahora bien, Señor: (exclama el prelado) ¿que afición puede tener al gobierno el indio menospreciado, envilecido, casi sin propiedad y sin esperanzas de mejorar su suerte; en fin, sin ofrecerle el menor beneficio los vínculos de la vida social? Y que no se diga á V. M., que basta el temor del castigo para conservar la tranquilidad en estos países porque se necesitan otros medios y más eficaces. Si la nueva legislación que la España espera con impaciencia, no atiende á la suerte de los indios y de las gentes de color, no bastará el ascendiente del clero, por grande que sea en el corazón de estos infelices, para mantenerlos en la sumisión y respeto debidos al soberano.⁴⁵

De acuerdo con la entrevista de Humboldt al obispo de Michoacán deducimos que se hacía notar la falta de interés de los “togados” o jurisperitos por cambiar la normatividad jurídica para buscar realizar la justicia en favor de los indios y las castas. Tal vez porque no recibían la instrucción política del rey para cambiar el estado de cosas en Nueva España o porque el abogado, sólo conocedor de la ley civil, era conservador y creía que todo se resolvería de acuerdo con el imperio de ésta. Por ello, más que un imperio de la ley, en la Colonia había un imperio de explotación y violación a los derechos más elementales del individuo, como el respeto a la vida, la integridad corporal y la dignidad humana.

Lo que Humboldt vislumbró de las ideas del obispo fue el atisbo revolucionario, en virtud de que las condiciones de una sociedad profundamente desigual y pobre presentaban un escenario próximo al estallido de un conflicto social.

Por lo anterior, nuestra posición de pensamiento contradice los argumentos de Niceto de Zamacois quien afirma que antes del siglo XVIII en la Nueva España, había paz y que:

Ni uno solo de los gobernantes habia sido cruel, déspota ni tirano [...] La mayor armonía reinaba entre gobernantes y gobernados. Los mejicanos [...] eran los que formando la fuerza armada, estaban encargados de la defensa de sus propios derechos y garantías. Todos los regimientos provinciales eran de hijos de la Nueva-España. En la misma capital, residencia de los virreyes, las armas estaban en poder del pueblo mejicano [...] Todos se juzgaban entonces es-

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 72-73.

pañoles [...] No existía, como se ve, antagonismo ni mucho menos odio, entre mejicanos y españoles [...] La idea de emancipación, de formar una nación independiente, fué posterior al siglo XVIII. Nació en los acontecimientos pertenecientes á los primeros años del siglo XIX. De esos hechos; á los proyectos primeros para lograr la independencia de una manera pacífica; del grito dado por el cura Hidalgo para emancipar á Méjico de España[...]”⁴⁶

FORTALECIMIENTO DE LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN EN NUEVA ESPAÑA

Aunado a la situación interna antes descrita, los conflictos sociopolíticos que vivía España en 1808 movían a los súbditos colonizados a reflexionar sobre qué hacer con su destino. Si había alguna interferencia en el mando gubernamental, surgían los interrogantes de ¿a quién obedecer?, ¿quién, legal y legítimamente tenía el mando?, ¿la Nueva España podía ser autónoma y seguir dependiendo de España? ¿Nueva España era independiente? Esta coyuntura de ausencia o interferencia de poder era el resultado de los problemas que surgieron entre Carlos IV y su hijo Fernando VII, príncipe de Asturias, quien desde 1807 conspiraba para derrocar a Manuel Godoy, el hombre más influyente de la monarquía española y del gobierno de Napoleón Bonaparte.

La monarquía española era solvente económicamente, por los ingresos provenientes de sus virreinos, sin embargo los habitantes españoles padecían de carestías; la nobleza —por tanto— gozaba de la riqueza, lo cual generó la inconformidad que preparó el complot en el que participó Fernando para quitarle el poder a su padre, pero fue descubierto por Godoy y “El Príncipe de Asturias no tuvo otro remedio que acudir ante su padre a pedirle perdón; el Rey, entre sollozos, se lo concedió”.⁴⁷

Con la complicidad de Godoy se preparó la intervención francesa. Napoleón, con el propósito de invadir Portugal, en 1808 introdujo 100 000 soldados en España; los españoles consideraron que su patria había sido entregada a los franceses y Fernando preparó el motín de Aranjuez. El rey

⁴⁶ Niceto de Zamacois, *Historia general de México*, t. v (Madrid: Tipografía de T. Moge, 1878), pp. 736-741.

⁴⁷ José Luis Corral, *Una historia de España* (Madrid: Edhasa, 2008), p. 531.

Carlos IV hizo renunciar a Godoy y el 30 de mayo de 1808 abdicó en favor de su hijo, lo cual no le pareció a Napoleón quien convocó a padre e hijo para que se reunieran en Bayona, donde Fernando VII dejó de ser rey y Carlos IV recuperó la Corona y le entregó a Napoleón los derechos monárquicos asumiéndolos por orden del emperador, su hermano José Bonaparte. Con este procedimiento, Napoleón logró legitimar el poder dinástico, acción que, según José Luis Corral, “[...] lo había hecho con presiones y con los dos reyes semicautivos, pero padre e hijo habían renunciado a sus derechos dinásticos en un acto de cobardía sin precedentes”.⁴⁸

Los españoles rechazaron a los invasores y el 2 de mayo de 1808 los madrileños se levantaron en armas para recuperar su independencia, guerra comprendida de 1808 a 1814.

La Corona estaba usurpada y la legitimidad dinástica de José Bonaparte había sido obtenida bajo presión; la abdicación de los reyes fue viciada y la soberanía dejó de tener titular legítimo, por lo que José Bonaparte para el pueblo liberal de España devino un usurpador, entonces ¿en quién recaía la soberanía? Se argumentó que ante la intervención francesa en España, el pueblo se había levantado en armas para recuperarla. Los criollos ilustrados y los peninsulares que vivían en la Nueva España estaban conscientes de que al no tener ya rey, la soberanía debería recaer en el pueblo.

Las noticias sobre el motín de Aranjuez, la caída de Godoy y la abdicación de Carlos IV en favor de Fernando VII, llegaron a México el 26 de mayo de 1808. José de Iturrigaray era el virrey en turno, delfín de Manuel Godoy, pero a la caída de este personaje Iturrigaray se vio en una situación incómoda. La noticia la recibió cuando se encontraba en el palenque de gallos de San Martín de las Cuevas, donde la diversión se convirtió en preocupación porque su cargo ya no tenía apoyo del soberano que lo legitimara.

En reunión del Santo Oficio efectuada el 13 de agosto de 1808 el inquisidor Bernardo de Prado y Obejero se alegró porque ahora Fernando VII reinaría España, a lo que Iturrigaray contestó: “el Sr. don Fernando Séptimo reinaría en nuestros corazones; que quisiera salir falso profeta, pero que según estaban las cosas, no reinaría en España porque su cautiverio estaba declarado [...] dicho que produjo el escándalo de los concurrentes[...].”⁴⁹

⁴⁸ *Ibid.*, p. 533.

⁴⁹ *Boletín del Archivo General de la Nación XVII* (México, AGN, 1946), p. 344.

Al quedar sin legítimo rey los novohispanos interesados en saber a quién le correspondía la legitimidad, descartaron a la Real Audiencia porque estaba integrada sólo por peninsulares. Los integrantes del cabildo de la Ciudad de México, entre quienes se encontraban el síndico licenciado Primo de Verdad y los regidores Francisco Azcarate y fray Melchor de Talamantes, sostuvieron que la soberanía residía únicamente en el pueblo mexicano y que su representante legítimo era el Ayuntamiento de la Ciudad de México.

Primo de Verdad propuso el desconocimiento de cualquier funcionario llegado de España, que el virrey en turno gobernara de manera provisional para tomar las decisiones del ejercicio soberano, y que quien debería ejercer el poder en México era una junta en la que participaran todas las autoridades del reino. Aquí se inicia la idea de la representatividad a través de las juntas. La primera junta sería la de la Ciudad de México. Para formalizar los acuerdos, el cabildo convocó a una reunión el 9 de agosto para dialogar acerca de la soberanía y los derechos políticos:

[...] habiendo asistido el virrey, la Audiencia en pleno, alcaldes de Cortes y fiscales, el arzobispo y su cabildo, la Inquisición, el Ayuntamiento, etcétera. Ochenta representantes de diversos grupos de la sociedad discutieron la necesidad de un gobierno provisional y el desconocimiento de las Juntas peninsulares. Se escogieron teorías y fórmulas jurídicas y políticas diversas, desde las de las Partidas y otros cuerpos jurídicos tradicionales, hasta las de Rousseau y otros tratadistas ilustrados. Se acordó jurar a Fernando VII como rey legítimo. El virrey ordenó que en el acta se hiciera constar que él era el legal y verdadero lugarteniente del rey y que no se obedecería a Napoleón. La presencia de comisionados de la Junta de Sevilla y cartas de la de Oviedo que mostraban que aún no existía en España un gobierno unificado, sirvió para apoyar la idea de que había que construir uno nacional, idea apoyada por los miembros del Ayuntamiento Juan Francisco Azcárate, Francisco Primo Verdad y Ramos, José Antonio Cristo y otros ideólogos como el religioso mercedario peruano fray Melchor de Talamantes, quien había elaborado dos notables estudios: Representación nacional de las colonias y Congreso Nacional de la Nueva España. Iturrigaray simpatizaba con las ideas del Ayuntamiento. Ello motivó que el 1o. de septiembre el virrey convocara, en contra de las ideas de los oidores y del grupo español,

un congreso nacional y presentara su dimisión que el Ayuntamiento no aceptó.⁵⁰

Como los anteriores acuerdos llevaban el propósito de crear un Estado de derecho autónomo que afectaría los poderosos negocios y propiedades de los peninsulares y fortalecería a los criollos, surgió entonces un movimiento para derrocar a Iturrigaray y perseguir a quienes lo apoyaban para formar un gobierno nacional. El 15 de septiembre de 1808 el poderoso comerciante y hacendado Gabriel Yermo armó las fuerzas que aprehendieron al virrey y nombró como sustituto al anciano mariscal de campo Pedro Garibay.

El gobierno realista golpista aprehendió a los miembros del Ayuntamiento. Días más tarde fueron ejecutados Primo de Verdad y Melchor de Talamantes, lo que dio lugar a una inconformidad popular contra el gobierno. La agitación del vulgo aumentaba y la revolución se acercaba.

Los comerciantes y políticos interesados en mantener el sistema colonial de opresión y explotación se aferraban a sus negocios y a los cargos públicos que se veían amenazados por la pretensión de elaborar una Constitución propia para Nueva España. Al atacar a los integrantes del cabildo de la ciudad y a sus seguidores, y no ceder a sus pretensiones autonomistas, se fortaleció la condición coyuntural para que se formara una rebelión abierta. La discusión sobre la ilegitimidad del gobierno se trató en reuniones de conspiración disfrazadas de tertulias, jamaicas y academias literarias, que se efectuaron entre 1808 y 1810 en todo el territorio de Nueva España, en ciudades importantes como Valladolid, Querétaro, Ciudad de México, Toluca, por citar algunas.

La Corona estuvo temerosa de la agitación social que hacían los agentes franceses de José Bonaparte en Nueva España y por medio de la autoridad civil prevenía a las comunidades para que no se comprometieran a ser leales al gobierno napoleónico en España. Por medio de los sacerdotes católicos desde el púlpito y por medio de comunicados se hacían recomendaciones de estar alertas ante el peligro de seguir las instrucciones de los franceses invasores en España, quienes tenían como misión buscar el reconocimiento de José Bonaparte y la descolonización. Al respecto Mora registró las palabras de Napoleón Bonaparte y comenta:

⁵⁰ Ernesto de la Torre Villar, *La independencia mexicana*, t. I (México: FCE, 1982), pp. 105-106.

[...] que era ya llegado el tiempo de que las Américas españolas quedasen independientes, y que el gobierno francés no se opondría a este paso necesario. Los motivos que impulsaban a Napoleón a hacer una declaración semejante, eran bien conocidos: no podía contar para sí ni para su hermano con las colonias, por la resistencia bien clara que habían manifestado a someterse a un nuevo yugo.⁵¹

La lucha por el control del poder político entre peninsulares y criollos se volvió cada vez más radical. Los criollos acusaban a la Junta Central, refugiada en la Isla de León, de estar reclamando el ejercicio de la soberanía de Nueva España y que sin legitimidad nombró virreyes a Pedro Garibay y Francisco Javier de Lizana y Beaumont, arzobispo de México. La inconformidad de los criollos contra el llamado mal gobierno cundió al grado de preparar una rebelión para acabar con los usurpadores. Era necesario alzar al pueblo en contra de los peninsulares y pasarlos a cuchillo. Los peninsulares querían hacer lo mismo con los criollos e introdujeron en las reuniones a delatores y dieron instrucciones para que desde el confesionario los sacerdotes se dedicaran a descubrir a los sospechosos.⁵²

Así fue cómo en 1809 descubrieron la conspiración de Valladolid en la que participaban los oficiales del ejército novohispano Mariano Michelena, José María García Obeso y fray Vicente de Santa María, personaje muy culto, hombre vigoroso y abiertamente rebelde por la causa de la independencia decidido a encabezar la resistencia para que el pueblo mexicano fuera libre y no cayera en una segunda opresión extranjera, como pretendían los entrepueristas peninsulares. La encendida decisión de Vicente de Santa María se difundió entre el pueblo de Valladolid y el 12 de diciembre de 1809, durante la reunión de la fiesta religiosa para honrar a la virgen de Guadalupe, “el pueblo anduvo por las calles desordenadamente dando voces insultantes y amenazadoras contra los gachupines”.⁵³

El padre Santa María fue detenido y a sus visitantes les confió que 5 000 indios estaban listos para entrar al movimiento popular. Dicha manifestación fue delatada por fray Agustín Gutiérrez (guardián del convento de Valladolid) a Lizana Beaumont; de esa delación incluimos lo siguiente:

⁵¹ José María Luis Mora, *México y sus revoluciones*, t. III (París: Librería de la Rosa, 1836), pp. 368-369.

⁵² Gabriel Torres Puga, *Opinión pública y censura en Nueva España: indicios de un silencio imposible (1767-1794)* (México: El Colegio de México, 2010).

⁵³ Abraham López de Lara, “Los denunciantes de la conspiración de Valladolid”, *Boletín del Archivo General de la Nación* 1 (enero-marzo, 1965), pp. 11.

Con motivo de haber producido el P. Santa María, religioso de este convento de mi cargo manifestando disposiciones de sedición e independencia; Notice a V. E. I. con fecha 15 del corriente [...] que a más de mostrarse dicho Padre a los actuales enemigos de España [...] y aun indicando deseos de sublevación en estos dominios [...] afirmando haber indios preparados a un rompimiento y aun queridolo promover [...] gritando al pueblo que lo siguiese y que ya no había tributo, ni a quien pagarlo; pero se contuvo en consideración de [...] estar denunciando al Señor Intendente como revolucionario [...] avisase a todos el peligro porque estaba próximo el sacudimiento: y añadiendo el P. seguí tener entendiendo que ha habido ya disposiciones de quitar la vida a los Europeos por medio de la plebe, la tropa y mucha oficialidad seducida y comprometida con los revoltosos, y por el de los presos de la Real Cárcel, que se habían de poner a salvo e incorporar con aquellos y con cuchillos ya preparados al efecto, que de los muchos armados por autoridad propia, que en la noche del 13 corrieron la ciudad hubo quien invitase a la independencia al gobernador de indios, apellidado Rosales, que hay juntas clandestinas, la más notable parece hacerse en la casa del Licenciado Don Nicolás Michelena a que concurre siempre el P. Santa María con otras personas demasiado sospechosas; que ha habido quien haya prometido tener pronto a la insurrección a todos los negros del barrio de la Columna [...] ⁵⁴

Como podemos apreciar en los párrafos del documento citado, al existir un vacío de poder en la Nueva España en sus intendencias había una división de quienes al saber fracturada la monarquía española que los dominaba veían la oportunidad de independizarse y otros que, con un rey derrocado, lo tomaban como escudo en la defensa de sus intereses patrimoniales y políticos; los peninsulares que buscaban conservar sus riquezas, comodidades, poder político y títulos nobiliarios esperaron a que Napoleón Bonaparte retirara a su fraterno José y que el deseado Fernando recuperara su condición monárquica. La corona de la monarquía española la portó José Bonaparte durante seis años (1808-1814). Entonces, los españoles “leales” guardaron fidelidad por conveniencia a Fernando VII.

Con la abdicación y confinamiento de Carlos y Fernando se dedujo que lo que realmente mantenía el control de las colonias americanas eran

⁵⁴ AGN, Ramo Independencia, vi, 1: 5-42.

los intereses económicos, políticos y religiosos; subsistemas del sistema colonial, esos intereses eran manejados por personajes como José de Gálvez, aplicador de las reformas borbónicas, y Manuel Godoy, manipulador de la política monárquica en Europa y controlador de los virreyes de su tiempo como Azanza e Iturrigaray, a quienes sólo les preocupaba explotar más los recursos naturales y humanos para obtener ingresos a beneficio de la Corona mediante repartimientos, impuestos, tributos, diezmos, remesas de oro, plata, entre otras fuentes.

En aquel escenario de confrontación de intereses peninsulares y criollos se habían creado resentimientos por las persecuciones de los conjurados o conspiradores que como hongos aparecían por las principales ciudades de la Nueva España.

En Querétaro, el 14 de septiembre de 1810, por delación de un individuo apellidado Araujo, se descubrió la conspiración y al catear la casa de los hermanos Emeterio y Epigmenio González, les encontraron armas, municiones y lanzas. El corregidor Miguel Domínguez interrogó a Epigmenio, preguntándole:

¿Qué objeto tienen en la casa de usted esos pertrechos de guerra?

Son, contestó González, para rechazar al francés, que nos amenaza.

¿No sabe usted, añadió Domínguez, que ese cuidado pertenece al gobierno?

Sé, replicó con entereza González, que los gobernantes de la península la han entregado al enemigo y que los particulares hacen en este momento cuanto pueden por salvar a la patria.

No quiso el Corregidor llevar más lejos su interrogatorio, pues aunque valeroso y dispuesto a arrastrar las consecuencias de su amor a la Independencia de México, juzgó innecesario precipitar las complicaciones provocando, con sus insistentes preguntas alguna alusión personal.⁵⁵

Además de Araujo se sumaron otros delatores de la conspiración, de apellidos Galván, Arias, Garrido y algunos más; se giraron órdenes para aprehender a los conspiradores Miguel Hidalgo, Ignacio Allende y Juan Aldama. Por medio de Ignacio Pérez, la señora Josefa Ortiz de Domínguez alertó a

⁵⁵ Antonio Albarrán, *Biografía popular del libertador D. Miguel Hidalgo* (México: Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1911), p. 38.

los perseguidos quienes se reunieron en el pueblo de Dolores (hoy Dolores Hidalgo, Guanajuato) y la madrugada del 16 de septiembre de 1810, Hidalgo levantó al pueblo en armas.

Capítulo 2



Morelos: humanista revolucionario

LA CONCIENCIA LIBERAL CRIOLLA Y SUS IDEAS INDEPENDENTISTAS

El movimiento de los criollos fue una alternativa para combatir la injusticia y la desigualdad social; con esa lucha se buscaba también el establecimiento de un nuevo orden jurídico.

Los españoles que formaron parte de la población de Nueva España se dividieron en dos: peninsulares y criollos nacidos en tierras americanas; los primeros controlaban los subsistemas del sistema colonial, el político, el económico y el jurídico, con amplitud en el beneficio de la norma jurídica legislada desde España y los mejores cargos en la administración pública, en las representaciones concejiles de alto rango y en la explotación de los indios en haciendas, plantaciones, ranchos, obrajes, minas, etcétera.

Los criollos estaban impedidos para acceder a los altos cargos políticos, negocios de corta y larga distancia, y cargos eclesiásticos de elevada rentabilidad de diezmos y limosnas. La diferencia social, política y económica, los ubicaba en cargos administrativos inferiores en los cabildos y en parroquias de comunidades lejanas y pobres. La discriminación del criollo dio lugar a inconformidades, rivalidades y a un odio exacerbado que se fue radicalizando al grado de amenazar con pasarse a cuchillo unos a otros como se vio durante la Guerra de Independencia, que desde la perspectiva de algunos historiadores, éste fue uno de los grandes motivos.

No podemos afirmar que todos los criollos y todos los indios hacia 1808 buscaban la libertad, las posiciones se radicalizaron y surgieron quienes dialogaban por la libertad y el ejercicio soberano del pueblo, aunque teniendo como símbolo a la monarquía española, como lo hicieron Francisco Azcarate, Primo de Verdad y fray Melchor de Talamantes, quien en agosto de 1808 ya tenía elaborado un proyecto de plan de independencia y el establecimiento de un Congreso para elaborar la nueva Constitución, por ello lo asesinaron. Otros dialogaban por cuidar de sus intereses de prosapia, negocios económicos, centros de tributo, impuestos e influencia política en España y Nueva España; entre ellos pasaron a la historia los virreyes nombrados antes de Iturrigaray y quienes encabezaron el primer golpe de Estado, contando a Gabriel Yermo, Pedro de Garibay y otros golpistas en Nueva España con apoyo de los políticos, mercaderes y eclesiásticos que defendían sus intereses ante la invasión napoleónica en España como aconteció en 1808.¹

La confrontación se dio entre peninsulares, criollos y castas debido a la diferencia abismal entre opulencia e indigencia, que haría notar José María Morelos y Pavón. Desde los inicios de la Colonia los criollos fueron tratados por los europeos con desdén, los insultaban y ofendían con arrogancia. A causa de ello, el germen de la separación de España se fue gestando como ideal a realizar, en espera de la oportunidad para independizarse de la península.

Múltiples acontecimientos mundiales en los que se luchó por la soberanía del pueblo fueron conocidos por los criollos. Francia deslumbró al mundo con su revolución de 1789. Otro ejemplo de liberación fue la independencia de las colonias inglesas de Norteamérica en 1776 y la redacción de su Constitución de 1787. En ambos movimientos armados fueron elaboradas declaraciones que protegían los derechos del hombre y del ciudadano. En 1808, al ver a España vencida por Francia, los criollos vislumbraron la posibilidad de organizar fuerzas políticas, militares y emanciparse de España, poner en práctica los principios de libertad individual y adecuar el concepto de soberanía a la creación de una nación independiente y “[...] con los libros apologeticos del nuevo régimen no pudieron menos que sentir que su ideal de Independencia, vago y débil de antes, hoy bien definido, los

¹ Lucas Alamán, *Historia de México: desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año 1808 hasta la época presente*, t. I (México: FCE, 1985).

impulsaba irresistiblemente a que lo realizasen. Era que la lenta gestación de este tocaba a su término”.²

Los indios no fueron los únicos que sufrieron el sometimiento español; en diferente trato los criollos padecieron el despotismo de los peninsulares, durante varios años los llamaron “españoles americanos”, sin embargo, con el fortalecimiento de la identidad de su clase sólo aceptaron ser denominados americanos; deseaban un porvenir, se habían preparado con una cultura que los hacía soñar. En la sociedad de la Nueva España se había radicalizado el trato en el tejido social: como clase desigual en el estrato inferior se ubicaban las castas carentes de derechos; y un trato discriminatorio de acuerdo con su rebajamiento de sangre, pues eran denominados en forma despectiva (saltatrás, moriscos, tente en el aire, etc.), lo que causaba un desgano y profundo rencor social que dividía a la sociedad. Ya en los inicios del siglo XIX estaban vinculados con el pensamiento universal. Los libros que llegaban a las principales ciudades de la Nueva España aportaban elementos para la discusión sobre la libertad y el ejercicio soberano; asimismo se consultaron tratados sobre el poder político.

Al filo de la revolución de Independencia había nacido una cultura criolla y un pensamiento liberal. Se conocía el derecho prehispánico a partir de las crónicas e interpretaciones de códices, como lo habían hecho Bernardino de Sahagún, Francisco Javier Clavijero, Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, Fernando Alvarado Tezozómoc y fray Bartolomé de las Casas, entre otros. El derecho indiano se observaba en las recopilaciones de leyes, cédulas y acuerdos.

HIDALGO: INICIADOR DE LA EPOPEYA LIBERTARIA MEXICANA

En lugares como Dolores, Atotonilco, San Miguel el Grande y Guanajuato, entre otros, el padre Hidalgo³ era ampliamente conocido por ser un cultivador en el campo agrícola y artesanal; intercesor de almas ante Dios, y defensor de los indígenas que eran duramente azotados por no pagar tribu-

² Genaro García, “El plan de independencia de la Nueva España 1808”, *Anales del Museo Nacional de México*, segunda época, 1, núm. 1 (julio, 1903).

³ El nombre que se registra en el acta de nacimiento del padre de la patria es Miguel Gregorio Antonio Ignacio Hidalgo y Costilla Gallaga. Cf. José María de la Fuente, *Hidalgo íntimo* (México: Tipografía Económica, 1979).

tos; también se había distinguido como un hombre preparado en la teología, que enseñó en el Colegio de San Nicolás Obispo, en Valladolid (hoy Morelia, Michoacán); un gran polemista de tesis religiosas y del ejercicio del poder.

Sus brillantes tesis y debates que lo convirtieron en un hombre de singular inteligencia le merecieron el mote de “el Zorro”; así llamaba Nicolás Maquiavelo a los gobernantes que sabían descubrir las trampas que les preparaban sus adversarios.

La lucha por la independencia no culminó con el propósito de lograr un pueblo libre con gobierno independiente, pero incendió a la Nueva España e iluminó el camino hacia la libertad; en menos de seis meses sacudió la conciencia de los mexicas que se convencieron de su causa libertaria.

En ese corto tiempo Hidalgo y los insurgentes hirieron de muerte al virreinato, que mantuvo como trinchera los intereses españoles, que ante una monarquía resquebrajada y un invasor francés cuyo gobierno no era aceptado se había inclinado a no ejercer el segundo yugo sobre los mexicas quienes con la lucha insurgente apostaban por cambiar el injusto estándar de derecho indiano por el nuevo derecho a la libertad.

En 1810 Hidalgo había logrado prestigio como universitario, teólogo y crítico del sistema colonial de España en México, por ese motivo el Santo Oficio le seguía causa. El llamado a la insurrección emitido en el pueblo de Dolores no fue algo improvisado, sólo se adelantó el día señalado para enfrentarse al gobierno español. A Hidalgo lo siguió la gente de Dolores, no por haber dado “el grito” llamando a la libertad en el curato de la Virgen de Dolores, sino porque el movimiento revolucionario se había preparado ideológicamente con diferentes criterios teóricos que justificaban el tiranicidio fundamentado por Santo Tomás de Aquino en la Suma Teológica.

Miguel Hidalgo conoció el pensamiento de los enciclopedistas franceses en la lengua de aquellos pensadores que plantearon la democracia como alternativa del ejercicio soberano del poder y la defensa de los derechos del hombre y del ciudadano; también tuvo conocimiento de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 (en inglés); por eso estaba consciente de la necesidad imperiosa de transitar del vasallo al hombre libre.

Hablar italiano le favoreció para conocer el derecho prehispánico en las fuentes que Francisco Javier Clavijero investigó para escribir su *Historia antigua de México* cuya primera edición se publicó en ese idioma europeo.

Hidalgo aprendió lenguas indígenas como el purépecha y el tarasco para poder comunicarse con los feligreses que acudían a sus misas, con aquellos otros que labraban las tierras que él cultivaba y a los que defendía cuando eran perseguidos, apresados y condenados a 200 azotes por no pagar el tributo al recaudador español. Hidalgo les enseñó a cultivar uvas y moreras, a producir miel, a elaborar artesanías distintas de las tradicionales como hacer loza, construir hornos para hacer ladrillos y curtir pieles; también presentaba obras de teatro como recurso didáctico para motivar las ideas de libertad. Socorrió a quienes padecían de hambre y enfermedad. Con su dinero en varias ocasiones pagó el tributo al recaudador realista para evitar el flagelo del látigo español a los indígenas. Por estas acciones Hidalgo era muy querido en diversas comunidades.

Con la llegada por barco de periódicos y libros los criollos conocían de los sucesos mundiales y del pensamiento universal; sobre la referencia de los libros que leía Miguel Hidalgo y Costilla hacemos la siguiente cita:

Sus obras favoritas eran Cicerón, Serry, el Abate Andrés Calmet, Historia Antigua de México por Clavijero, en italiano; Lecciones de Comercio y de Economía Civil, de Antonio Genovés; en italiano; Historia Eclesiástica, de Fleury, obras de Moliere, obras de Racine, estas y las anteriores en francés; Rollin, Buffon, Bossuet, Baseri y la Enciclopedia, todo en francés. Estos libros los leía constantemente; y de las tragedias de Racine hizo traducciones, así como de las comedias de Moliere, haciendo representar en su curato de San Felipe Torres Mochas “El Tartufo”, obra que condenaba los vicios de la aristocracia de Francia, Reyes, Condes, Duques, Canónigos, y que por medio de la sátira prepararía el advenimiento de la Revolución Francesa. En sus frecuentes viajes a Guanajuato, ensanchaba sus conocimientos, consultando las ricas bibliotecas, según Alamán, del cura Labarrieta en cuya casa se alojaba; la del Intendente Riaño y las de algunos particulares, que las poseían muy selectas.⁴

Hidalgo sabía que para lograr la independencia era necesario el movimiento armado, su objetivo fue constituir un Estado independiente y con garantías del nuevo derecho liberal para todos sus habitantes.

⁴ Nicolás Rangel, “Estudios universitarios de los principales caudillos de la guerra de Independencia”, *Boletín del Archivo General de la Nación* 1, núm. 1 (septiembre-octubre, 1930).

La tesis de Hidalgo sobre la lucha por independizar y constituir al Estado mexicano fue aceptada por aquellos criollos que anhelaban tener un gobierno propio. Entre quienes compartieron la tesis de constituir una nación destacó el párroco de Ixtlán, Francisco Severo Maldonado, hombre de cultura excepcional en las materias de teología, sociología y derecho, que en Guadalajara apoyó a Hidalgo al difundir las ideas insurgentes en *El Despertador Americano*, periódico concientizador de la causa por la independencia.

Severo Maldonado elaboró un proyecto de emancipación que intituló “Constitución orgánica para el régimen de México”. Con su pluma encendió el espíritu revolucionario y luchó por la justicia de los americanos, que así los nombraba para distinguirlos de los españoles afrancesados y entreguistas de la patria española; exaltaba el valor de los criollos al decir:

Nobles Americanos ¡Virtuosos Criollos! [...] despertad al ruido de las cadenas que arrastráis a tres siglos: abrid los ojos a vuestros verdaderos intereses, no os acobarden los sacrificios y privaciones que forzosamente acarrea toda revolución en su principio, volad al campo de honor, cubríos de gloria baxo la conducta del nuevo Washington [...] esa Alma Grande llena de sabiduría y de bondad, que tiene encantados nuestros corazones con el admirable conjunto de sus virtudes populares y republicanas [...]⁵

Maldonado comparaba a Hidalgo con Washington, quien fue guerrero constitucionalista y cuando la causa triunfó se convirtió en el primer presidente de la República de los Estados Unidos de América del Norte.

España combatió a los insurgentes no sólo con el ejército; también la Iglesia católica contribuyó al amedrentar a las conciencias de indios, criollos y todo aquel partidario seguidor de quienes se habían levantado contra Dios y su santa religión; sus armas eran la excomunión y la condena como las que expidió el obispo Abad y Queipo contra Hidalgo. La Inquisición amenazó con aplicar severas penas:

[...] con la excomunión mayor y de crimen de favoría a todas las personas “sin excepción” que aprobaron la lucha iniciada por Hidalgo y recibieran sus problemas. Pena que se extendía también a

⁵ Francisco Maldonado Severo, “Constitución orgánica para el régimen de México”, *El Despertador Americano, correo político económico de Guadalajara* (México: 1810), 30 de diciembre.

los feligreses que le prestaran cualquier género de ayuda y tuvieran correspondencia epistolar con el padre; y a los que no denunciaran a las personas que favorecieran las ideas “revolucionarias”, y para los que las promovieran y propagaran “de cualquier modo”.⁶

En el movimiento de Independencia la imprenta fue el instrumento mediante el cual se divulgaban las expresiones libertarias, fue un arma muy importante para extender la revolución; los impresos insurgentes circulaban en ciudades y poblados hasta donde podían hacerse llegar. Los realistas vigilaban que las imprentas no llegaran a manos de los insurgentes porque imprimían libelos en contra del gobierno y afectaban los intereses económicos de los peninsulares. Aun en contra de esas disposiciones del reino, las imprentas de Francisco Severo Maldonado, José María Cos y aquella que Leona Vicario envió a Ignacio López Rayón, difundían ideas en contra de las disposiciones jurídicas de la Corona.⁷

Ante el vacío de legitimidad causado por la ausencia de rey en España Hidalgo estimó que la condición soberana, igual que lo concibió Melchor de Talamantes, había regresado a la nación mexicana, por eso decía:

El numeroso ejército que comando, me eligió por Capitán General y Protector de la Nación en los campos de Celaya.

La misma ciudad a presencia de cincuenta mil hombres ratificó esta elección, que han hecho todos los lugares por donde he pasado: lo que dará a conocer a usted que estoy legítimamente autorizado por mi Nación para los proyectos benéficos, que me han parecido necesarios a su favor.⁸

Al movimiento insurgente acaudillado por la élite culta criolla se le considera revolucionario porque entre sus objetivos estuvo liquidar al régimen jurídico español dominante y con escasísimo contenido de justicia, ya

⁶ Inquisición de México, edicto del 13 octubre de 1810, en Archivo General de la Nación, *Edictos*, vol. 2, f. 69, citado en Cristina Gómez Álvarez y Guillermo Tovar y de Teresa, *Censura y revolución. Libros prohibidos por la Inquisición de México (1790-1819)* (Madrid: Trama Editorial-Consejo de la Crónica de la Ciudad de México, 2009), p. 79.

⁷ Gómez y Tovar, *Censura*, p. 79.

⁸ Documento en el que Hidalgo solicita a Riaño la rendición de la plaza de Guanajuato en la Hacienda de Burras el 28 de septiembre de 1810, publicado en Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821* (México: UNAM, 2007), pp. 116-117.

que el impartir justicia no era una obligación del reino, sino un privilegio concedido a pocos por disposición del rey quien dirigía un gobierno absolutista y a quien se le imploraba por los vasallos el concederles aplicar su real mandato para que con las solemnidades y obediencias los tribunales a nombre y representación del rey impartieran la justicia solicitada.

La abolición de la esclavitud que Hidalgo concibió fue aplicada el 19 de octubre en Valladolid por el intendente José María Anzorena y el 29 de noviembre por Hidalgo en Guadalajara, y fue ratificada el 6 de diciembre de 1810 tras señalar: “Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión a este artículo”.⁹

Al hacer énfasis en estas disposiciones jurídicas dictadas por Hidalgo en beneficio de la libertad personal, recordamos que en 1524 se recibió en México el hierro para marcar esclavos; Hernán Cortés marcó y vendió esclavos. Zumárraga, en 1529, informó al rey que 10 000 personas habían sido herradas como esclavos. Alonso de Zorita denunció a los españoles que marcaron con el hierro de la esclavitud a miles de indios. Aunque se buscó suavizar el trato de esclavo para los indígenas y sólo se consideraban en dicha calidad a los negros, la forma de afectar la libertad personal fue una práctica común durante más de tres siglos de dominación española.¹⁰

Insurgentes como Rayón y Morelos continuaron con la expedición de disposiciones para abolir la esclavitud, pero los intereses españoles peninsulares los ignoraron, situación sociojurídica que se prolongó más allá de la Independencia, y fue Vicente Guerrero en su calidad de presidente de la República, quien abolió definitivamente la esclavitud en México.

El gran mérito de Hidalgo fue decidirse a iniciar el movimiento revolucionario con el que buscaba “[...] tratar de recobrar los derechos usurpados a los naturales durante siglos de explotación y devolverles su libertad mediante la independencia”,¹¹ e incluso a sabiendas de que quien inicia una acción revolucionaria no siempre goza de sus frutos, ofrendó su vida en aras de esos ideales, por eso instruyó a sus seguidores Ignacio López Rayón y

⁹ Carlos Herrejón Peredo, *Hidalgo. Razones de la insurgencia y biografía documental* (México: SEP, 1987), p. 253.

¹⁰ Ventura, *Recopilación sumaria*.

¹¹ Armando Escobar Olmedo, “Prólogo”, en Luis Castillo Ledón, *Hidalgo. La vida del héroe*, t. II (México: Frente de Afirmación Hispanista-Honorable Ayuntamiento de Morelia, 2003), p. vi.

José María Morelos y Pavón, acerca del deber de instaurar un Congreso de representación nacional y constituir a México, porque aun con su muerte:

La revolución tenía que hacer avanzar el derecho humano, aunque para ello tuviese que derribar una serie de catedrales y en las conciencias una serie de museos y todas las oraciones colectadas por los siglos para el culto de los dioses. La revolución tenía que formar su hombre y lo hizo; formó a Morelos que con su alma compleja de indio, de ibero, de negro y de romano iba cachazudo a la batalla para atraerse la victoria y hacerle firmar sentencias de justicia, sin pliegue de misericordia.¹²

HIDALGO: PRECURSOR DE LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO MEXICANO

En algunos de los libros de derecho constitucional mexicano los juristas especializados en esta materia, cuando se refieren al movimiento revolucionario encabezado por Miguel Hidalgo y Costilla para independizar a México, sólo mencionan los bandos agrarios y de abolición de la esclavitud,¹³ pero no el manifiesto que dirige Hidalgo a los pueblos del reino para defender sus derechos y los de sus ciudadanos.

Por lo anterior, no se le ha dado la verdadera valía a Hidalgo como precursor de las bases constitucionales del Estado mexicano, de ahí que algunos han calificado al movimiento insurgente como una simple revuelta sin plan alguno lo cual provocó sus primeros fracasos y ejecuciones en los cadalsos, picotas, paredones y holocaustos realistas.

Entre quienes demeritan el pensamiento revolucionario de Hidalgo encontramos a José María Luis Mora quien escribió:

Apoderado de una población tan notable, parecía natural que Hidalgo hiciese algún manifiesto, publicase algún plan, o de cualquier otro modo manifestase al público que trataba de conmover, cuales eran sus designios y el fin u objeto que se proponía en sus operacio-

¹² Francisco Bulnes, *La Guerra de Independencia: Hidalgo-Iturbide* (México: Talleres Linotipográficos de "El Diario", 1910), p. 308.

¹³ La esclavitud ya había sido abolida, sin embargo poco se llevó a la práctica (en lo formal e informal).

nes; pero mal podría dar este paso importante, quien caminaba sin plan fijo ni determinado, a no ser que se tenga por tal el de generalizar en pocos días una conflagración general. En efecto, no parecen haber sido otras las miras de este caudillo. Así es que el mismo no sabía ni lo que había de hacer al día siguiente, y mucho menos se ocupaba de la clase de gobierno que debería establecerse después del triunfo para regir la nueva nación.¹⁴

También Lucas Alamán al referirse al movimiento insurgente relató:

Al pasar por el santuario de Atotonilco, Hidalgo, que hasta entonces no tenía plan ni idea determinada sobre el modo de dirigir la revolución, vio casualmente en la sacristía un cuadro de la Virgen de Guadalupe, y creyendo que le sería útil apoyar su empresa en la devoción general a aquella santa imagen, lo hizo suspender en la asta de una lanza y vino a ser desde entonces el “lábaro”, o bandera sagrada de su ejército.¹⁵

Lorenzo de Zavala, otro político que destacó por haber sido actor de la Independencia de México y de la de Texas en 1836, como Alamán y Mora, señala en su libro *Ensayo crítico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, que el cura Hidalgo se alzó contra “los gachupines y el mal gobierno” sin tener un plan preconcebido. Zavala, en descrédito de Miguel Hidalgo, afirmó lo siguiente:

El señor Hidalgo no publicó plan alguno, ni hizo manifiesto que diese a entender sus intenciones. Los que escriben con ligereza suponiendo en otros sus propias opiniones, han dicho que este eclesiástico deseaba establecer una república, como la que después ha querido consolidar en los Estados Unidos Mexicanos. Pero es evidente que este celebre corifeo no hizo otra cosa que poner una bandera con la imagen de la Virgen de Guadalupe y correr de ciudad en ciudad con sus gentes, sin haber indicado siquiera qué forma de gobierno quería establecer.¹⁶

¹⁴ Mora, *Méjico y sus revoluciones*, t. iv, p. 25.

¹⁵ Alamán, *Historia de México*, t. i, p. 25.

¹⁶ Lorenzo de Zavala, *Ensayo crítico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830* (México: Porrúa, 1969), p. 54.

El significado profundo de la revolución social impulsada por Miguel Hidalgo a partir de 1810 fue comprendiéndose de a poco, a través de la divulgación de manifiestos y arengas a los pueblos para levantarse contra el mal gobierno.

La difusión de las ideas insurgentes se hizo a través de periódicos como *El Despertador Americano: correo político económico de Guadalajara*, *Ilustrador Nacional*, *Ilustrador Americano*, *Semanario Patriótico Americano*, entre otros; con el repique de las campanas y el eco de los cañones, algunos construidos por los sublevados y otros ganados en el combate contra el ejército realista; en manifiestos, bandos y en todo medio en el que se hacía sentir la lucha de independencia como una causa justa y que al pasar de los años permeó en el sentimiento de una nación, fortaleciendo la conciencia de libertad. Pero la difusión de los escritos insurgentes se hacía con dificultad, ya que el uso de las imprentas fue controlado férreamente.¹⁷

El gobierno realista de conveniencia (lo llamamos así por ser de 1808 a 1814 un gobierno sin soberano español legítimo) sí contaba con imprentas a su servicio, de las que podía disponer para difundir las condenas a la lucha armada y al ideario insurgente que el poder político, la Iglesia, la universidad y otros reaccionarios realistas difundían para controlar la información sobre las ideas de independencia.

La lucha de los realistas contra la insurgencia no sólo fue mediante el ataque armado. La ofensiva de la Iglesia se hizo mediante edictos condenatorios como los promulgados el 24 y 30 de septiembre y el 8 de octubre de 1810 por el obispo electo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo quien tuvo discrepancias con Hidalgo, según se desprende de lo siguiente:

[...] el proyecto de sublevación que ha promovido y promueve el cura Hidalgo y sus secuaces es por naturaleza, por sus causas, por sus fines y por sus efectos, en el conjunto y en cada una de sus partes notoriamente inicuo, injusto y violento, reprobado por la ley natural, por la ley santa de Dios y por las leyes del reino [...] Que en cuanto ha perturbado y perturba al gobierno y orden público y ha puesto en insurrección la masa general del pueblo de un considerable distrito e intenta poner la de toda la Nueva España en el mismo estado de insurrección [...] constituye el crimen más horren-

¹⁷ Gómez y Tovar, *Censura*.

do y más nocivo que puede cometer un individuo contra la sociedad a que pertenece.¹⁸

Los edictos de Manuel Abad y Queipo ilustran la verdadera valía y el temor que sentían los beneficiarios del poder político, económico y religioso respecto a los españoles quienes trataron de ahogar en sangre a aquellos que luchaban por el derecho a gobernarse a sí mismos.

El virrey Francisco Xavier Venegas ponderó las grandes dimensiones del movimiento insurgente, que apreció como una manifestación peligrosa para las estructuras políticas del virreinato todo, y el 28 de septiembre de 1810 le pidió al rector de la Real y Pontificia Universidad de México, doctor Luis Montaña, que promoviera que doctores y alumnos levantaran la voz en contra del alboroto que “[...] un trozo despreciable de facciosos intenta perturbar el orden público, creyéndose quizá capaz de arrastrar tras sí con su perverso ejemplo al inmenso pueblo de generosos y obedientes americanos, en pos de la alagüeña perspectiva de una aparente felicidad [...]”.¹⁹

Uno de los más grandes enemigos de Miguel Hidalgo fue fray Ramón Casasús Torres, quien a nombre de la Iglesia novohispana menospreció la revolución de independencia y a los insurgentes. Hacia 1810 Casasús fungía como obispo de Oaxaca y para congraciarse con el virrey en turno escribió el documento *El anti-Hidalgo; cartas de un doctor mexicano al Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla*, colección epistolar de 16 cartas publicadas en la capital mexicana en 1811 que contienen los más grandes insultos al padre de la patria, que ni Félix María Calleja logra recopilar en sus manifiestos contra Hidalgo; con todo, aun en la adversidad de la diatriba y la ironía, Casasús reconoció que Hidalgo no se sometió a la “sabia legislación” española y que no fue partidario de la política realista.

En la duodécima carta, Casasús le reprocha a Hidalgo: “Horrorosa guerra has movido también contra los cielos. Has querido renovar la de los orgullosos gigantes, escalar el firmamento e ir a arrojar de su trono al Altísimo”.²⁰ Y, sin embargo, a pesar de su flemático y visceral lenguaje, Casasús reconoció en Hidalgo a un gran teólogo, intérprete de la filosofía de

¹⁸ Gastón García Cantú, *El pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental 1810-1962* (México: Empresas Editoriales, 1965), p. 38.

¹⁹ García, *El pensamiento*, pp. 51-52.

²⁰ Hernández, *Colección*, p. 657.

Santo Tomás de Aquino; como sabio y canonista con un proyecto inspirado en las ideas liberales de Juan Jacobo Rousseau.

Es necesario aclarar que si José María Luis Mora, Lucas Alamán y Lorenzo de Zavala consideraron el movimiento de Hidalgo sin un plan con objetivos revolucionarios, fue porque cuando escribieron sus obras no se habían descubierto todavía los testimonios en que Hidalgo y sus seguidores fundamentaron su acción revolucionaria.

De acuerdo con Carlos María de Bustamante, se le atribuye a Mariano Otero el mérito de haber descubierto el documento que justifica que el movimiento insurgente sí tenía un plan de acción revolucionaria y que no era sólo una revuelta de criollos, indígenas, castas y otros grupos sociales trasnochados para asesinar a los gachupines, expulsarlos y quitarles sus riquezas. En efecto, Hidalgo planteaba la necesidad de crear un Congreso Nacional, propósito que hizo explícito en el *Manifiesto*, expedido en Guadalajara el 15 de diciembre de 1810, en el que defendía los derechos de sus conciudadanos en la forma siguiente:

Me veo en la triste necesidad de satisfacer á las gentes sobre un punto en que nunca creí se me pudiese tildar, ni menos declararme sospechoso para mis compatriotas. Hablo de la cosa más interesante, más sagrada y para mí la más amable: de la religión santa, de la fe sobrenatural que recibí en el bautismo.

Os juro, desde luego, amados conciudadanos míos, que jamás me he apartado ni en un ápice de la creencia de la Santa Iglesia Católica: jamás he dudado de ninguna de sus verdades: siempre he estado íntimamente convencido de la infalibilidad de sus dogmas, y estoy pronto á derramar mi sangre en defensa de todos y cada uno de ellos.

Testigos de esta protesta son los feligreses de Dolores y de S. Felipe, á quienes continuamente explicaba las terribles penas que sufren los condenados en el infierno, á quienes procuraba inspirar horror á los vicios, y amor á la virtud, para que no quedaran envueltos en la desgraciada suerte de los que mueren en pecado: testigos, las gentes todas que me han tratado, los pueblos donde he vivido y el ejército que comando. ¿Pero para qué testigos sobre un hecho é imputación que ella misma manifiesta su falsedad? Se me acusa de que niego la existencia del infierno, y un poco antes se me hace cargo de haber asentado que algun pontífice de los canonizados

por santo está en este lugar. ¿Cómo, pues, concordar que un pontífice está en el infierno, negando la existencia de este?

Se me imputa también el haber negado la autenticidad de los Sagrados Libros, y se me acusa de seguir los perversos dogmas de Lutero: si Lutero deduce sus errores de los libros que cree inspirados por Dios, ¿cómo el que niega esta inspiración sostendrá los suyos deducidos de los mismos libros que tiene por fabulosos? Del mismo modo son todas las acusaciones. ¿Os persuadiríais, americanos, que un tribunal tan respetable, y cuyo instituto es el más santo, se dejase arrastrar del amor del paisanage, hasta prostituir su honor y su reputación? Estad ciertos, amados conciudadanos míos, que si no hubiese emprendido libertar nuestro reino de los grandes males que le oprimían y de los muchos mayores que le amenazaban, y que por instantes iban á caer sobre él, jamás hubiera sido yo acusado de hereje.

Todos mis delitos traen su origen del deseo de vuestra felicidad. Si éste no me hubiese hecho tomar las armas, yo disfrutaría una vida dulce, suave y tranquila: yo pasaría por verdadero católico, como lo soy y me lisonjeo de serlo: jamás habría habido quien se atreviese á denigrarme con la infame nota de la heregía.

¿Pero de qué medio se habían de valer los españoles europeos, en cuyas opresoras manos estaba nuestra suerte? La empresa era demasiado ardua: la nación que tanto tiempo estuvo aletargada, despierta repentinamente de su sueño á la dulce voz de la libertad; corren apresurados los pueblos y toman las armas para sostenerla á toda costa.

Los opresores no tienen armas ni gentes para obligarnos con la fuerza á seguir en la horrorosa esclavitud á que nos tenían condenados. Pues, ¿qué recurso les quedaba? Valerse de toda especie de medios, por injustos, ilícitos y torpes que fuesen, con tal que condujeran a sostener su despotismo y la opresión de la América: abandonan hasta la última reliquia de honradez y hombría de bien; se prostituyen las autoridades más recomendables; fulminan excomuniones que nadie mejor que ellos saben no tienen fuerza alguna; procuran amedrentar á los incautos, y aterrorizar á los ignorantes para que, espantados con el nombre de anatema, teman donde no hay motivo de temer. ¿Quién creería, amados conciudadanos, que llegase hasta este punto el descaro y atrevimiento de los gachupines? ¿Profanar las cosas más sagradas para asegurar su intolerable dominación? ¿Valerse de la misma religión santa para abatirla y destruirla? ¿Usar de excomuniones, contra toda la mente de la Iglesia, fulminarlas sin que intervenga motivo de religión?

Abrid los ojos, americanos, no os dejéis seducir de nuestros enemigos: ellos no son católicos, sino por política: su Dios es el dinero, y las conminaciones solo tienen por objeto la opresión. ¿Creéis acaso que no puede ser verdadero católico el que no esté sujeto al déspota español? ¿De dónde nos ha venido este nuevo dogma, este nuevo artículo de fé?

Abrid los ojos, vuelvo á decir: meditad sobre vuestros verdaderos intereses: de este precioso momento depende la felicidad ó infelicidad de vuestros hijos y de vuestra numerosa posteridad. Son ciertamente incalculables, amados conciudadanos míos, los males á que quedais espuestos si no aprovechais este momento feliz que la Divina Providencia os ha puesto en las manos: no escuchéis las seductoras voces de nuestros enemigos, que bajo el velo de la religión y de la amistad os quieren hacer víctimas de su insaciable codicia.

¿Os persuadís, amados conciudadanos, que los gachupines, hombres desnaturalizados que han roto los más estrechos vínculos de la sangre ¡se estremece la naturaleza! que abandonando á sus padres, á sus hermanos, á sus mugeres y á sus propios hijos, sean capaces de tener afectos de humanidad á otra persona? ¿Podréis tener con ellos algun enlace superior á los que la misma naturaleza puso en las relaciones de su familia? ¿No los atropellan todos por solo el interés de hacerse ricos en la América? Pues no creáis que unos hombres nutridos de estos sentimientos puedan mantener amistad sincera con nosotros: siempre que se les presente el vil interés, os sacrificarán con la misma frescura que han abandonado á sus propios padres.

¿Creéis que el atravesar inmensos mares, esponerse á la hambre, á la desnudez, á los peligros de la vida, inseparables de la navegación, lo han emprendido por venir a haceros felices? Os engañáis, americanos. ¿Abrazarían ellos ese cúmulo de trabajos por hacer dichosos a unos hombres que no conocen? El móvil de todas esas fatigas no es sino su sórdida avaricia: ellos no han venido sino por despojarnos de nuestros bienes, por quitarnos nuestras tierras, por tenernos siempre avasallados bajo de sus piés.

Rompamos, americanos, estos lazos de ignominia con que nos han tenido ligados tanto tiempo: para conseguirlo, no necesitamos sino de unirnos. Si nosotros no peleamos contra nosotros mismos, la guerra está concluida y nuestros derechos á salvo. Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo: véamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas á todos los que no son americanos.

Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas á las circunstancias de cada pueblo: ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como á sus hermanos, desterrarán la pobreza moderando la devastación del reino y la estracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países, y á la vuelta de pocos años disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.²¹

En este documento se demuestra que la causa independentista de Hidalgo era el deseo de lograr la felicidad del pueblo mexicano y para ello era necesario obtener su libertad, erradicar para siempre la esclavitud, librarse del despotismo y la opresión de los gachupines que sólo actuaban por el interés de hacerse ricos a costa del trabajo de los americanos a quienes despojaron de sus bienes y los avasallaron para tenerlos bajo la explotación de la fuerza de trabajo, manteniéndolos en la ignorancia y sin esperanza, en la redención y con un régimen jurídico cuya letra los protegía bajo una cultura imperial que los dañaba por tratarlos como menores de edad, pero más que ello como inferiores, sujetos a castigos de cárcel, azotes y a tributo. Además de explotados, los mayores de edad deberían trabajar para pagar tributo personal²² y mantener a la nobleza española; por ello Hidalgo, cuando le pidió al intendente Juan Antonio Riaño la entrega de Guanajuato, le dijo:

[...] deseamos ser independientes de España y gobernarnos por nosotros mismos. La dependencia de la península por 300 años, ha sido la situación más humillante y vergonzosa, en que ha abusado del caudal de los mexicanos, con la mayor injusticia y tal circunstancia los disculpará más adelante [...] No hay remedio, señor intendente; el movimiento actual es grande, y mucho más cuando se trata de recobrar derechos santos, concedidos por Dios a los mejicanos, usurpados por unos conquistadores crueles, bastardos e in-

²¹ “Manifiesto que el Sr. D. Miguel Hidalgo y Costilla Generalísimo de las Armas Americanas, y electo por la mayor parte de los pueblos del reino para defender sus derechos y los de sus conciudadanos, hace al pueblo”, en Carlos María de Bustamante, *Cuadro histórico de la revolución mexicana de 1810*, t. I (México: Instituto Cultural Helénico-FCE, 1985), pp. 438-442.

²² A partir de los 21 años siendo solteros, y desde los 18 si estaban casados.

justos que auxiliados de la ignorancia de los naturales y acumulando pretextos, santos y venerables, pasaron a usurparles sus costumbres y propiedad y vilmente, de hombres libres, convertidos a la degradante condición de esclavos. El paso dado lo tendrá vuestra señoría por inmaduro y aislado; pero esto es un error. Verdad es que ha sido antes del tiempo prefijado; pero esto no quita que mucha parte de la nación no abrigue los mismos sentimientos. Pronto, muy pronto oírás vuestra señoría la voz de muchos pueblos que responden ansiosamente a la indicación de libertad.²³

Al ser reconocidos los indígenas como personas beneficiarias del derecho natural fueron merecedores de normas que en la Constitución y la legislación españolas protegían a los vasallos de Nueva España; se critican las Leyes de Indias, expedidas por el rey español, porque aunque en la letra se les protegía, en la realidad se les seguía tratando como inferiores.

Si consideramos la idea de Ferdinand Lasalle sobre la Constitución, la cual puede apreciarse en sus aspectos real y formal, y si la Constitución real está conformada por los factores reales del poder²⁴ (criollos organizados, bajo clero, militares, ediles, etc.), podemos afirmar que Hidalgo conocía perfectamente la Constitución real de Nueva España, que existía en el tejido social de las comunidades que entonces formaban la colonia. Para hacerla formal o escrita y estipular en postulados la soberanía y la libertad, es evidente que Hidalgo:

[...] tomó de los precursores de la revolución francesa la doctrina del derecho de los pueblos a constituirse por sí mismos y darse el gobierno que les parezca para justificar su anhelo instintivo y sentimental de criollo contra los gachupines que, según él, como según todos lo de su casta no iban a Méjico sino a explotar el país, disfrutando los mejores beneficios, empleos o ejerciendo el comercio, mirando por encima del hombro, aunque fuesen de tan buena o mejor sangre española y más instruidos y más educados que ellos [...]²⁵

²³ “Advertencia de Miguel Hidalgo al Intendente Juan Antonio Riaño sobre las consecuencias del levantamiento”, en Carlos Herrejón Peredo, *Morelos. Antología documental* (México: Consejo Nacional de Fomento Educativo, 1985), pp. 207-208.

²⁴ Ferdinand Lasalle, *¿Qué es una Constitución?* (México: Colofón, 2010).

²⁵ Nicolás Rangel, “Estudios universitarios de los principales caudillos de la Guerra de Independencia”. *Boletín del Archivo General de la Nación* 1, núm. 1 (México, septiembre-octubre, 1930). pp. 10-11.

Según Mario de la Cueva la Constitución escrita es el ideario de un pueblo;²⁶ en este sentido, las bases constitucionales de México las encontramos en el pensamiento criollo, ya que éste expresaba el ideario del pueblo mexicano. Los criollos observaban los acontecimientos internacionales de su época y ya sabían lo que se había postulado en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de Francia*, donde se indica que toda Constitución, para que así se denomine, debe incluir la división de poderes y garantizar los derechos del hombre.²⁷

Hidalgo consideraba que era necesario un movimiento popular armado²⁸ para quitarle el poder al gobierno español e integrar el Congreso que promulgara una Constitución como ideario de soberanía y libertad. Melchor de Talamantes había delineado desde 1808 el establecimiento de un Congreso que constituyera una nueva nación. En las reuniones de los criollos que los realistas denominaron conspiraciones, ya se tenían ideas claras del significado de formar la nación. Sobre las deliberaciones que en diferentes encuentros y reuniones tuvieron los conspiradores resultó el Plan de Guerra con el que Hidalgo guió el movimiento popular.

El ideario que orienta el destino de una nación se va integrando en la memoria colectiva, a partir de las expresiones orales y escritas de los actores que, con planes revolucionarios, luchan por cambiar las condiciones económicas, políticas y sociales de la vida de un pueblo. De ese imaginario colectivo que busca un orden justo y equitativo surge, lo que en teoría, del derecho Fausto Vallado Berrón denomina la norma fundamental hipotética que es “una hipótesis lógica indispensable para poder entender como aplicación de normas válidas, los hechos jurídicos de la experiencia cotidiana”.²⁹

A esa norma se le considera una expresión del pensamiento colectivo del deber ser, aquello de donde parte el pensamiento jurídico, generador de ideas de justicia, igualdad, equidad, etc., y que una vez aceptadas por el pueblo y escritas por un órgano constituyente conforman lo que es una Constitución cuyo proceso está sujeto a la evolución que vaya logrando el movimiento revolucionario.

²⁶ Mario de la Cueva, *Curso de derecho constitucional* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2011).

²⁷ “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789”, en Georg Jellinek, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* (México: UNAM, 2003).

²⁸ Los hispanos europeos lo llamaron movimiento de conspiración, nosotros lo consideramos un movimiento dialéctico de lucha por la independencia para el fortalecimiento de la identidad nacional.

²⁹ Fausto E. Vallado Berrón, *Teoría general del derecho* (México: UNAM, 1972), p. 9.

Un movimiento popular llega a ser considerado revolucionario cuando presenta un plan cuyo objetivo es generar cambios radicales en los ámbitos económico, político y social para lograr el mejoramiento de la vida de una nación. Por ello, es necesario diferenciar entre revolución y movimiento armado; la primera está en los planes y programas que contienen las ideas del cambio del estado de cosas y planteamiento del renovado ejercicio soberano; en cambio, el movimiento armado es el medio para cumplir los objetivos revolucionarios en contra de un gobierno absolutista, tirano o antipopular.

El pensamiento de Hidalgo fue tan convincente en cuanto a sus objetivos de libertad para que los mexicanos fueran felices, que logró mover y formar conciencias para luchar por la independencia y ver a la patria libre. Con su ejemplo, Hidalgo formó generaciones de patriotas que han participado en la construcción de México como un país de instituciones reguladas por un ordenamiento jurídico cuya columna vertebral sería el humanismo revolucionario que impulsaría Morelos.

ESCENARIO EN EL QUE SE FORMÓ EL CARÁCTER HUMANISTA DE MORELOS

José María Morelos y Pavón vivió, pensó y combatió no sólo con fines militares; su objetivo fue llevar a cabo la inquietud independentista de Hidalgo, que era lograr la igualdad mediante la conciencia nacional representada en un Congreso que escribió el ideario del testamento cívico de México: la Constitución.

La vida de Morelos se forjó al amparo de su madre, doña Juana María Pérez Pabon (*sic*), y su abuelo, Joseph Antonio Pérez quien tenía una escuela para enseñar cultura literaria a los niños. Fue su madre quien le enseñó las primeras letras y elementos de contabilidad: “Quizá los huecos educativos los llenaba en su casa, inducido por la madre: ejercicios aritméticos, planas caligráficas y lecturas de textos y manuales sencillos (El Nebrija elemental, el Ripalda, vidas de santos), que doña Juana le conseguiría entre los muchos eclesiásticos y beatas de que abundaba la ciudad”.³⁰

³⁰ Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos y la revolución de 1810* (México: Gobierno de Michoacán, 1979), p. 31.

El padre de Morelos, don José Manuel Morelos Robles, era carpintero; por problemas personales —algunos historiadores dicen que por deudas—, se vio en la necesidad de emigrar con su hijo Nicolás a San Luis Potosí para trabajar en las minas, quedándose José María con su madre y su hermana Antonia en Valladolid.

En 1774 muere el abuelo de José María Morelos y, en 1779, su padre; ante estos decesos y por ser José María el hijo mayor, adquirió la responsabilidad de ser el apoyo de su madre, el sustento de su hogar. A la edad de 14 años, con el apoyo de su tío, Felipe Morelos (entonces, administrador del rancho de Tahuejo, localizado en Apatzingán), entró a trabajar como labrador cuando

[...] el patrón descubrió la viva inteligencia del muchacho y su temprana alfabetización (el muchacho amaba las letras), condición de la que carecía en absoluto su tío, honesto pero analfabeto, y le encomendó tareas de contaduría de la unidad agrícola, así como rudimentos de escribanía, recibos y pago de los mensuales. Algún tiempo después, le confió la conducción de una recua de mulas que empleaba en el comercio de mercaderías de Manila que ingresaban por el puerto de Acapulco y se distribuían en la ciudad de México. Por ello, muy tempranamente, José María aprendió los rudimentos del comercio, la compra y venta, la administración y las habilidades del arriero al par del conocimiento de gentes y paisajes. Estas actividades a las que se abocó con dedicación hasta la edad de veinticuatro años, le proporcionaron un ingreso más regular y le permitieron así sostener a su madre y hermana.³¹

Durante los 11 años que Morelos prestó sus servicios en el rancho de Tahuejo y en sus viajes por las intendencias de Nueva España, aprovechó para obtener vivencia sobre los caminos, veredas y montañas; trató con trabajadores del rancho donde servía y logró la amistad de vecinos donde caminaba conduciendo sus recuas cargadas de mercancías con destino a los mercados del centro y del sur.

La experiencia de la vida cotidiana obtenida en los pueblos donde conoció la pobreza de la gente y el maltrato a los peones, y la vida en la ciudad

³¹ Fernando López Trujillo, *Morelos. Sacerdote y general del México insurgente* (México: Lectorum, 2010), pp. 16-17.

de Valladolid, le permitieron observar la desigualdad y la injusticia social: “muchas enseñanzas positivas sacó de aquella contradictoria experiencia. Aparte de pulsar los desniveles sociales y meditar sobre el sitio que a él le correspondía, conoció en sus entretelas más profundas la vida del campo y la idiosincrasia del campesinado indígena”.³²

Ése fue el escenario donde Morelos templó su carácter. Andrés Quintana Roo, su leal seguidor, lo describe así: “De aspecto grave, sañudo, impasible, sin revelar las sensaciones ni afectos de su alma y con una mirada penetrante y profunda, astuto; reservado, de carácter moderado”.³³

Morelos buscó cultivar los valores de la vida y la nación; entendía que el momento en que vivía la patria se integraba de valores cívicos que influían en el deber ciudadano y en los valores espirituales para la salvación del alma. Como clérigo respetaba la religión católica, sin embargo, la Corona al atacar a Morelos justificaba su actuar bélico porque defendía la religión; tanto la religión como la monarquía al actuar lo hacían a favor del bien común. Corona e Iglesia estaban unidas en defensa de sus intereses institucionales.

Para buscar la redención del pueblo mexicano Morelos eligió primero el camino del sacerdocio, deseo que cumplió a sus abuelos maternos y a su madre, doña Juana. Para ayudarse, en tres ocasiones concursó por una capellanía legada por su abuelo materno, que no logró ganar, y cuando pudo hacerlo desistió al ya no necesitar el dinero que se daba por ese derecho.³⁴

DEL HUMANISMO RELIGIOSO AL HUMANISMO REVOLUCIONARIO

El conocimiento de las humanidades llegó a tierras americanas con la colonización española; la evangelización fue uno de los medios de implantación del poder para dominar a los indígenas por medio de la concientización de obediencia a la superioridad representada por los españoles peninsulares.

Con la enseñanza de las órdenes religiosas y la academia de la Universidad Pontificia de México se difundió el conocimiento de materias como teología, filosofía, lógica y derecho, con los que se sustentaron las tesis del humanismo.

³² Lemoine, *Morelos y la revolución*, p. 57.

³³ Juan N. Chavarri, *Historia de la guerra de independencia. De 1810 a 1821* (México: Diana, 1973), p. 191.

³⁴ Lemoine, *Morelos y la revolución*.

Fue así cómo durante cerca de los 300 años de dominio español en Nueva España, se analizaron en la universidad, colegios y seminarios, los conceptos del humanismo y de la cultura universal. Se conoció cómo fue conquistada España por romanos, musulmanes y hebreos quienes implantaron en España el derecho romano, la ciencia y la religión cristiana.

Una expresión del humanismo cristiano fue el trabajo que realizó fray Bartolomé de las Casas quien denunció ante la Corona española las injustas, crueles, sangrientas y tiránicas guerras y “la más dura, horrible y áspera servidumbre en que jamás hombres y bestias pudieron ser puestas”.³⁵ Esa labor humanitaria fue descrita por el dominico en su obra *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, la cual fue considerada por Gabriela Mistral como un verdadero “honor del género humano”.³⁶

En el Colegio de San Nicolás y en el Seminario Tridentino tuvo lugar la formación humanística de Morelos. Ahí demostró su capacidad dialéctica en las disertaciones y oraciones en latín o en castellano que presentaba ante jurados, sobre temas de filosofía, teología, moral y lógica.

Cuando José María Morelos y Pavón llegó, en 1790, al Colegio de San Nicolás la institución contaba con una tradición cultural humanística de gran prestigio académico, porque allí se transmitían las enseñanzas del legado de fray Bartolomé de las Casas, Vasco de Quiroga y los jesuitas, entre ellos Francisco Javier Alegre y Francisco Javier Clavijero; así como de hombres de pensamiento avanzado como José Pérez Calama quien “[...] siempre estuvo preocupado por el adelantamiento del clero en los estudios, por aumentar su nivel de instrucción, por renovar la enseñanza dentro de los seminarios introduciendo reformas y cambios en la instrucción en general, principalmente en el campo de la teología que se renovaba con las nuevas corrientes de la teología positiva”.³⁷

Como maestro de humanidades, Pérez Calama formó alumnos expertos en latín, griego y letras clásicas, y promovió entre los jóvenes que se preparaban para el sacerdocio concursos para escribir disertaciones en castellano y latín sobre sagrada teología “como el que abrió el año de 1784 en el que resultó triunfante el joven Miguel Hidalgo”.³⁸

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Ibid.*, 63.

³⁷ José Pérez Calama, *Escritos y testimonios*, estudio introductorio de Ernesto de la Torre Villar (México, UNAM, 1997), p. 8.

³⁸ *Ibid.*, p. 11.

El espíritu renovador de Pérez Calama se manifiesta también en la labor que realizaba con los sacerdotes a quienes, además de ofrecerles conferencias para animarlos a cultivar las ciencias, les enviaba cartas como aquella en la que les decía:

[...] con el mayor empeño continúen en formar honrosa competencia entre estas dos dotes, o cualidades propias de todo sacerdote: virtud y ciencia. La primera sin la segunda hace inútil a todo eclesiástico; y la ciencia sin virtud le llena de arrogancia y soberbia, según la sentencia del gran padre San Isidoro: *Doctrina sine vita arrogantem reddit; vita sine doctrina inutilem facit*.³⁹

Entre las obras que recomendaba leer Pérez Calama y que se encontraban en la biblioteca del Colegio de San Nicolás estaban:

[...] la de Fray Lorenzo de Villavicencio; la del abate Próspero del Águila; los *Lugares teológicos* de Melchor Cano y varias oraciones de San Gregorio Nacianceno; el *Aparato teológico* de Daniel Concina; varias obras del padre Feijoo, así como las del abate portugués Luis Antonio Verney, el Barbadinho. Éstas y otras más recomendadas, señalaba el arcediano, podían hallarlas en la biblioteca episcopal. Añadía que él podía facilitar las de su propiedad, señal de que estaba provisto de nutrida y moderna biblioteca.⁴⁰

No contamos con una fuente que precise algún encuentro entre Pérez Calama y Morelos, pero el escenario de humanismo que acondicionó el arcediano de la Catedral de Valladolid prevalecía cuando Morelos ingresó al Colegio de San Nicolás.

Los estudios humanísticos que Morelos realizó en estas instituciones que preparaban para el sacerdocio comprendían cinco disciplinas fundamentales: “gramática, filosofía moral, *summulas*, lógica y física”.⁴¹ Morelos fue un discípulo dedicado en los estudios, como se observa en un reconocimiento fechado el 5 de noviembre de 1795, que a la letra dice:

³⁹ *Ibid.*, p. 141.

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 141-142.

⁴¹ Lemoine, *Morelos y la revolución*, p. 120.

El Lic. D. Joseph María Pisa, catedrático de Teología Moral en el Seminario Tridentino de esta capital: certifico, en cuanto puedo, debo y el derecho me permite, que don Joseph María Morelos, al punto que acabó sus cursos de Filosofía, en que sacó primer lugar, pasó al día siguiente, que fue el 9 de marzo del año corriente, a cursar la cátedra de Teología Moral de mi cargo, de la que no se ha separado sino para pasar a recibir por la Universidad de México el Grado de Bachiller en Artes, que efectivamente recibió. Y volvió a dicha mi clase de Moral al cabo puntual de veinte y tantos días. Y en cuanto seguir asistiendo a ella, no ha hecho falta alguna; antes bien, cursa juntamente la Teología Escolástica, se porta con formalidad, es mozo de esperanzas y ha cumplido con las comuniones sacramentales de regla.⁴²

José María Morelos estaba siempre inmerso en las lecturas de Feijóo, Barbadiño, Benito Díaz de Gamarra y de todos aquellos autores que le recomendaron sus maestros; como el doctor José Pérez Calama quien con su amplia cultura proponía la lectura de prestigiados teólogos, filósofos y científicos además de ser un innovador de métodos para la difusión del humanismo y el estudio de las ciencias, lo que Morelos admiró y tomó en cuenta para su preparación, además de reconocer la bondad del arcediano⁴³ de la Catedral, quien ponía a disposición de los seminaristas su “nutrida y moderna biblioteca”.⁴⁴

El contexto internacional en el que se desarrolló la formación humanística de Morelos se caracterizó por los cambios revolucionarios en Inglaterra, en los Estados Unidos de Norteamérica y en Francia, movimientos que influyeron en el pensamiento de los criollos de Nueva España, específicamente las ideas de libertad, igualdad, fraternidad y propiedad que, entre otras, fueron las bases fundamentales de la Constitución estadounidense de 1787 y las constituciones francesas de 1793 y 1795.

En la preparación cultural de Morelos se fusionaron el humanismo cristiano y las ideas de la Ilustración que revolucionaron el pensamiento científico, político y económico de los criollos de la Nueva España.

⁴² *Ibid.*, p. 122.

⁴³ Esta denominación se le atribuía al principal diácono de una Catedral o dignidad en las iglesias catedrales. *Diccionario de la Real Academia Española*.

⁴⁴ Pérez, *Escritos y testimonios*, p. 142.

Las ideas de la Ilustración llegaron a tierras americanas a través de los navíos que venían de Europa con el cargamento de libros que difundían la literatura liberal sobre el ejercicio del poder y de los derechos del hombre y del ciudadano. La Corona, mediante la Inquisición, prohibió el comercio de libros cuya lectura fuera peligrosa a la conciencia de obedecer y también a la tradición del respeto al poder del rey.

El Santo Oficio de la Inquisición descubrió que, en Valladolid, personas como Miguel Hidalgo y Antonio María Uruga Gutiérrez leían libros prohibidos, como puede apreciarse en el proceso inquisitorial que le hicieron a este último por haberlo considerado como lector de libros y conspirador.⁴⁵

En los diferentes colegios de Valladolid se prepararon generaciones de jóvenes que, como Morelos, elaboraban disertaciones filosóficas acordes con el iluminismo de aquella época que alumbraba la verdad: “El símil con la luz es muy explicativo: la razón es una luz que ilustra a los hombres y los lleva al conocimiento de la verdad. Tal verdad es el progreso”.⁴⁶

De los colegios de la Compañía de Jesús de San Nicolás, del Seminario Tridentino y de otros colegios de Valladolid, entre 1751 y 1801 el historiador Juvenal Jaramillo M. en su libro *La vida académica de Valladolid* en la segunda mitad del siglo xviii enlista 572 nombres de personas que pasaron a la Universidad Pontificia de México a graduarse como bachilleres en artes, provenientes de Valladolid, entre ellos se registra a José María Morelos y Pavón, egresado del Seminario Tridentino, quien obtuvo su grado de Bachiller en Arte en el año de 1795.

De acuerdo con sus preferencias, Morelos se inclinaba por el conocimiento de la filosofía, que aprendió de su maestro Pisa. Consideramos que fue así porque en el último año de su carrera sacerdotal “sustentó un acto público de filosofía en el convento de la merced, el día 20 de febrero de 1795 habiéndole argüido don Francisco Uruga, catedrático de prima y sagrada teología y don José Antonio Castañeda, condiscípulo de Morelos y a quien éste había argüido en un acto de filosofía en el mismo convento de la merced el 18 de febrero de 1795”.⁴⁷

⁴⁵ Eugenio Mejía Zavala, *Antonio María Uruga y Gutiérrez, conspirador de Valladolid en 1809* (México, UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas [IIH], 2005).

⁴⁶ José Luis Soberanes Fernández, *El pensamiento constitucional en la Independencia* (México, Porrúa-UNAM, 2012), p. 7.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 145.

La Ilustración o Iluminismo influyó en diferentes provincias de América, porque “los problemas que se desarrollaron en Francia fueron similares a los que ocurrieron en la Nueva España, donde los ideales de los aristócratas franceses fueron compartidos por los criollos novohispanos”,⁴⁸ por ello: “se considera que el pensamiento moderno cristiano de los nicolaitas valisoletanos fue un primer intento por romper la rutina española, la pugna que floreció en la metrópoli de América en contra del antiguo régimen, partiendo desde los hábitos intelectuales, sociales, políticos y económicos del imperio español”.⁴⁹

Las ideas ilustradas penetraron en el escenario académico de las ciudades más importantes de Nueva España:

En la ciudad de Valladolid circularon las obras francesas y otros libros prohibidos que se remitían desde la ciudad de México por el Coronel Sarrirá, director de la Real Lotería, ya vendidos o para que se vendieran en la ciudad diocesana en un lugar llamado el Baratillo. Y en otras ocasiones estos libros eran traídos a la ciudad por gente respetable. Los libros franceses aludieron a los temas de la Revolución francesa y se inspiraban en autores franceses como Montesquieu, Rousseau, Diderot y Voltaire quienes influyeron en las revoluciones y desarrollaron la herencia de Newton y Locke, basada en una creencia emotiva en el hombre y en su perfectibilidad, a través de las instituciones libres y de la educación, sin depender de la Iglesia y la monarquía.⁵⁰

Entre los 762 que se enlistan en el catálogo de textos prohibidos por la Inquisición se encuentran libros e impresos que contenían “ideas y pensamientos considerados contrarios para el poder político establecido. También permiten observar como las nuevas ideas atraviesan océanos y mares para ser difundidas por todas partes”.⁵¹

La relación potencial entre el humanismo religioso y las ideas de la Ilustración, que permeaban el escenario en el que Morelos se forma como sacerdote y desarrolla este ministerio, desencadenaron en Morelos el humanismo revolucionario mediante el cual comprendió que la realidad social de

⁴⁸ Mejía, *Antonio María Uraga...*, p. 51.

⁴⁹ Citado en *ibid.*, p. 44.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 51.

⁵¹ Gómez y Tovar, *Censura y revolución...*, p. 9.

la Nueva España sólo cambiaría con un movimiento armado en contra del dominio español; es quizás esto lo que lo lleva al encuentro con Hidalgo en el camino de Charo, Indaparapeo, el 20 de octubre de 1811, para unirse a las filas de la insurgencia.

Mediante la acción revolucionaria Morelos cambió el humanismo de la filosofía cristiana con la que asistía al culto religioso que practicaba en Carácuaro y Nocupétaro, por el liberalismo revolucionario para luchar por una patria libre, concebida como el lugar donde se viva “bajo la protección de las leyes que ningún tirano puede violar”.⁵²

Con el humanismo revolucionario que tuvo como columna vertebral liberalismo impulsado por la razón, la justicia y el derecho para lograr una vida digna y feliz, Morelos cumplió con la encomienda de Hidalgo de formar el Congreso que legitimara el movimiento insurgente y creara una Constitución política para forjar la conciencia nacional de ser libres y tener un Estado fincado en las leyes.

ACCIÓN REVOLUCIONARIA DE MORELOS

Al asumir Morelos su papel de pastor de almas pronto logró la colaboración y el respeto de sus feligreses con quienes trabajaba a la par en obras comunitarias como la construcción de templos en Carácuaro y Nocupétaro, y la pesca en el río Carácuaro y lagunas circundantes.

Por lo anterior, cuando Morelos decidió acompañar a Hidalgo sus seguidores en la lucha por la independencia fueron hombres de los pueblos de Carácuaro y Nocupétaro, donde a toque de campana se reunieron los vecinos. Morelos explicó las causas del levantamiento, así como las órdenes de Miguel Hidalgo de insurreccionar el sur, y los arengó para unirse al movimiento armado. En la presidencia municipal de Nocupétaro están inscritos los nombres de los 16 notables que se integraron a las filas de Morelos:

Félix Hernández, a quien hace secretario; Gregorio Zapién, su asistente; Vicente Guzmán, Luciano Velázquez, Francisco Zamarripa, Benito Melchor de los Reyes, Andrés González, Roque Anselmo, Francisco Espinosa, J. Concepción Paz, Máximo Melchor de los

⁵² Voltaire, *Diccionario filosófico*, t. III (México: Universidad Autónoma de Sinaloa, 1988), p. 217.

Reyes, Teodoro Mucio, Bernardino Arreola, Tomás de los Santos, Marcelino González y Francisco Cándido.⁵³

A estos hombres, junto con los 25 que venían con Morelos, se sumaron los de Cutzián y Purungeo. Al recorrer los pueblos se le unían voluntarios; al llegar a Huetamo ya eran 300 hombres armados con algunos fusiles, lanzas y machetes; unos a pie, otros a caballo, conducidos por Morelos quien había cambiado el mando y la orden de obediencia al culto religioso por la ordenanza militar y el propósito de salvar el alma, por el propósito de proteger y salvar la vida.⁵⁴

En Zacatula había una compañía de milicias provinciales; conversó con el capitán Marcos Martínez y convenció a los asistentes a la reunión para que se le entregara la plaza; con su calidad de orador, forjada en las duras tareas de Tahuejo, en la academia y en el púlpito, y con los conocimientos de la retórica griega de Ovidio, de la romana de Cicerón y de sus propias convicciones seleccionaba las palabras adecuadas al oído de quienes lo escuchaban: “para darles a entender el nuevo Gobierno; en inteligencia de que todo es a su favor, porque sólo se va mudando el gobierno político y militar que tienen los gachupines, para que lo tengan los criollos, quitando a éstos cuantas pensiones se puedan, como tributos y demás cargas que nos oprimían”.⁵⁵

El propósito revolucionario estaba definido, era necesario realizar los objetivos del cambio de instituciones coloniales a republicanas, que mantenían en la pobreza a los indios puros y mestizos; ya que la tierra estaba en manos de los blancos quienes controlaban la producción alimentaria de trigo, maíz y otros artículos de primera necesidad, que si se encarecían provocaban hambre y enfermedad.

La pobreza de la Nueva España que observó Humboldt era caldo de cultivo para una revolución. Como se observa en la carta que el conde de Revillagigedo envió al ministro de Hacienda y Guerra, hacia 1790, sobre las causas de una posible sublevación en el principal dominio colonial hispano:

⁵³ José Corona Núñez, *Carácuaro de Morelos* (México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1991), p. 54.

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Lemoine, *Morelos y la revolución...*, p. 260.

Los miserables indios, por naturaleza, por falta de educación y por la suprema pobreza y decadencia en que se hallan, no respiran más que humillaciones y abatimiento, y se reputan muy felices cuando tienen con qué satisfacer escasamente la primera necesidad de su aliento, sin cuidarse del vestir ni tener cama en qué descansar. En tal situación, sólo una carestía de maíz extraordinaria, o unas imposiciones que no pudiesen absolutamente pagar, serían capaces de ponerlos en un estado de desesperación que los obligase a emprender algún atentado [...] Casi todos los mineros y hacendados, los empleados y comerciantes son europeos o se hallan entroncados con ellos y todos conservan regularmente una relación y dependencia estrecha con sus casas de España, y son pocos los que no tienen el designio único de adquirir algún caudal con qué retirarse a su país nativo.⁵⁶

La revolución tenía como causa fundamental la lucha por la reivindicación de los derechos del hombre, por ello era necesario el cambio radical de las instituciones políticas y jurídicas. En lo político, los próceres insurgentes tuvieron como objetivo lograr la libertad y cambiar el enmarañado sistema jurídico de dominación, por eso Morelos expresó:

Señor, vamos a restablecer el imperio mexicano, mejorando el gobierno; vamos a ser el espectáculo de las naciones cultas que nos observan; vamos en fin, a ser libres e independientes. Temamos al juicio de una posteridad justa e inexorable que nos espera. Temamos a la historia que ha de presentar al mundo el cuadro de nuestras acciones, y ajustemos nuestra conducta a los principios más sanos de honor, de religión y política.⁵⁷

Sin la decisión de Morelos de continuar la lucha por la independencia, la herida de muerte que Hidalgo le había causado al virreinato, como lo dice Edmundo O'Gorman, hubiera sanado y el dominador hispano de la América mexicana habría continuado con su herencia de explotación, envilecimiento

⁵⁶ Nicolas Rangel (comp.), *La vida colonial. Los precursores ideológicos de la Guerra de Independencia*, 1789-1794, 2 vols. (México: Talleres Gráficos de la Nación, 1929-1932); Publicaciones del Archivo General de la Nación, XIII, XXI, citado en Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano* (México: UNAM, 2010), p. 21.

⁵⁷ "Fragmento del pensamiento de Morelos", en Arturo Molina García (comp.), *100 pensamientos de Morelos (Lo que todo buen mexicano debe saber)* (México: Foro Cultural Morelos, 2007), p. 19.

y pobreza que causó gran desigualdad en el pueblo mexicano y que aún no se puede resolver.

Los encuentros que fueron decisivos para que Morelos se incorporara a la revolución de independencia son dos: el primero se realizó en Valladolid, a fines de julio de 1810, cuando se convenció de que el movimiento a iniciarse el 29 de octubre tenía una causa justa. El segundo, en Charo, del día 19 de octubre, fecha en que Hidalgo había salido de Valladolid “[...] dejando esta ciudad por suya, y con dirección a México; y habiéndole prevenido que lo acompañase hasta Indaparapeo, le aseguró que los motivos que tenía para aquel movimiento ó revolución, eran los de la independencia que todos los americanos se veían obligados a pretender”.⁵⁸

La instrucción de difundir el levantamiento en el sur se fundamentó en el ideario de libertad e independencia que Hidalgo incluyó en el Plan de Gobierno Americano que entre Valladolid e Indaparapeo le fue entregado a Morelos, en el que se perfila la instalación de un Congreso que elabore la Constitución de la República mexicana. La encomienda de hacer la transición de la Colonia a un Estado nacional la cumplió Morelos durante más de cinco años de lucha armada y labor normativa.

Hidalgo sí tenía un plan para accionar la revolución. El plan fue la consolidación de las aspiraciones de todos aquellos americanos que estuvieron conscientes de que había llegado la hora de cambiar de un sistema monárquico opresor a un sistema republicano de libertad. Con éste, el inicio del paradigma libertario ya tenía luz propia para caminar por el sendero del constitucionalismo mexicano.

Morelos asumió la responsabilidad que le fue encargada por Hidalgo y a la par de la acción combativa en el campo de batalla generaba el sustento jurídico que requería la revolución para que el pueblo apreciara a los insurgentes como revolucionarios y no como facinerosos que sólo habían iniciado una revuelta para realizar actos de rapiña.

Por ser justa la causa de la insurgencia se fueron uniendo a Morelos diversos personajes como Mariano Matamoros, Hermenegildo Galeana, Vicente Guerrero, Juan Álvarez, Nicolás Bravo y sus hermanos, la organización denominada “Los Guadalupes” y los hermanos Rayón, entre otros; también hubo quienes actuaron como militares y juristas de la causa insur-

⁵⁸ José Fabián Ruíz, *La verdadera entrevista de Hidalgo con Morelos* (Morelos: Gospaeditorial, 2013), p. 38.

gente, por ejemplo, encontramos a Ignacio López Rayón, Sixto Verduzco, José María Liceaga, Manuel Herrera, y todos aquellos que participaron en la Junta Nacional y en el Congreso de Chilpancingo que fueron apoyados en los enfrentamientos con los realistas y en las persecuciones libradas en todo el territorio nacional.⁵⁹

⁵⁹ Lemoine, *Morelos y la revolución*.

Capítulo 3



Morelos: fundador del constitucionalismo mexicano

PODEMOS CONSIDERAR QUE DE 1808 a 1821 hubo un periodo de transición para independizar a la nación mexicana y crear el Estado mexicano mediante el rompimiento de la vinculación política dependiente de España, sustentado en las ideas de libertad que se plasmaron en los documentos insurgentes de Miguel Hidalgo, José María Morelos y Pavón e Ignacio López Rayón, sin soslayar que Carlos María de Bustamante, Andrés Quintana Roo, José Manuel Herrera, José María Cos y José María Liceaga, entre otros inteligentes e ilustrados insurgentes, aportaron su pensamiento para crear un nuevo país bajo una Constitución republicana.

La preparación de aquellos hombres ilustrados se realizó en la Real y Pontificia Universidad de México, el Colegio de San Nicolás Obispo y el Seminario Tridentino, entre otras instituciones en las que se enseñaba derecho canónico, teología, derecho constitucional y cultura en general para interpretar la evolución del mundo, el conocimiento de la sociedad civil y el reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano.

Las bases del constitucionalismo mexicano están plasmadas en el ideario de Morelos cuya máxima expresión la encontramos en los *Sentimientos de la Nación* y en el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, expedido en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Para llegar al momento de gran júbilo, experimentado por Morelos y los diputados constituyentes, aquel venturoso día de la expedición del decreto se habían

librado múltiples batallas, unas ganadas, otras perdidas, sin embargo, ya se tenía territorio, gobierno y aceptación de la causa insurgente en gran parte de la población novohispana representada en el Congreso.

LA IDEA DE CONSTITUCIÓN EN TIEMPOS DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

La Constitución como documento fundacional de un Estado ha tenido diversas denominaciones. En Grecia para referir a la Constitución de la ciudad-Estado se utilizó el término politeia. En Roma, la civitas se regía por la Constitutio, que significaba la forma de organizar políticamente a la sociedad. En la Edad Media surge el Estado-nación, gobernado por emperadores y reyes; en este periodo el monarca expedía cartas o fueros, concediéndoles derechos o privilegios a los habitantes de las municipalidades. Las cartas eran particulares, no se concedían cartas generales, no se permitía la unión de municipios para exigir derechos, si lo intentaban eran duramente reprimidos con la fuerza militar y los líderes ejecutados en el patíbulo. Para calmar la rebelión los barones le presentaron al rey de Inglaterra una gran cédula denominada, por su tamaño, Carta Magna. Los principios de la Carta Magna inglesa¹ influyeron en los revolucionarios estadounidenses, franceses y americanos para elaborar sus respectivas constituciones.

¹ Entre los 73 apartados o artículos de esta Carta, destacamos los siguientes: 1. *We have, in the first place, granted to God and by this our present charter confirmed for ourselves and our heirs in perpetuity that the English Church is to be free and have its rights in whole and its liberties unimpaired, and we wish that this be observed as is evident from the fact that of our own free will, before the dispute that arose between us and our barons, we granted and confirmed by our charter freedom of elections, reputed to be of great importance and most necessary to the English Church, and obtained confirmation of this from the lord Pope Innocent III, which we shall observe and which we wish to be observed by our heirs to perpetuity in good faith. We have also granted to all the free men of our realm for ourselves and our heirs in perpetuity all the liberties written below, to have and hold to them and their heirs from us and our heirs.* 20. *A free man shall not be amerced for a trivial offence except in accordance with the degree of the offence, and for a serious offence, he will be amerced according to its gravity, saving his livelihood.* 23. *No vill or man will be forced to build bridges at river banks, except those who ought to do so by tradition and law.* 39. *No free man will be taken or imprisoned or disseised or outlawed or exiled or in any way ruiner, nor shall we go or send against him, save by the lawful judgement of his peers and by the law of the land.* 40. *To no one shall we sell, to no one shall we deny or delay right or justice.* 60. *All these aforesaid customs and liberties which we have granted to be held in our realm as far as pertains to us towards our men, will be observed by all man of our realm, both clerks and laymen as far as pertains to them towards their own men.* (1. Nosotros tenemos, en primer lugar, concedido a Dios y junto a esto, nuestra presente carta confirmada para nosotros y nuestros herederos a perpetuidad que la Iglesia inglesa es libre y tiene sus derechos plenos y sus libertades

El movimiento popular inglés de 1215 y su Carta Magna, aun 500 años después, fueron ejemplo e inspiración de las luchas contra el absolutismo en las 13 colonias inglesas de América del Norte (1776), de Francia (1789) y de las colonias españolas de América en los inicios del siglo XIX.

La Carta Magna Inglesa es un documento revolucionario que, sin tener la formalidad de una Constitución, puede ser considerada como una ley constitucional en virtud de que regulaba las relaciones políticas y jurídicas entre la autoridad real y el pueblo, limitando la autoridad del rey en favor del respeto a los derechos de los súbditos. Es un documento de trascendencia porque es una de las bases del constitucionalismo moderno.

Mientras que en Inglaterra el pueblo logró el respeto a los derechos de libertad y propiedad y limitó los poderes del rey, en Francia, con el pensamiento de los ideólogos revolucionarios de la Ilustración, se concibió un nuevo paradigma de Constitución: la Constitución liberal cuyo referente fue la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789.

A partir de aquella declaración paradigmática del nuevo constitucionalismo, se entiende que una nación tendrá Constitución si se garantizan los derechos del hombre y del ciudadano y se establece la división de poderes, por ello se considera que “Francia proporcionó el vocabulario y los programas de los partidos liberales, radicales y democráticos de la mayor parte del mundo [...] Francia ofreció el primer gran ejemplo, el concepto y el vocabulario

intactas, y nosotros deseamos que esto se observe como es evidente el hecho de nuestra propia voluntad antes de la controversia que surgió entre nosotros y nuestros barones (magantes), damos por hecho y confirmamos a través de nuestra carta, libertad de elecciones, la reputación de ser de gran importancia y muy necesario para la Iglesia inglesa, y la confirmación obtenida del señor papa Inocente III que observaremos y la cual deseamos sea observada por nuestros herederos a perpetuidad de buena fe. Nosotros también hemos concedido a todos los hombres libres de nuestro reino, para nosotros mismos y nuestros herederos a perpetuidad todas las libertades escritas a continuación, para tener y mantener a ellos, a sus y nuestros herederos. 20. Un hombre libre no será sancionado por un delito trivial excepto de acuerdo con el grado de la ofensa, y por una ofensa mayor será multado de acuerdo con la gravedad salvaguardando su medio de vida. 23. Ningún proyecto de ley sin voluntad del hombre será forzado a construir puentes y riberas, excepto aquellas que lo deben hacer por ley y tradición. 39. Ningún hombre libre será llevado o encarcelado o despojado, proscrito o exiliado o de cualquier forma arruinado, ni vamos a ir o enviar contra él, excepto por el juicio legal de sus pares y por la ley del país. 40. A nadie vamos a vender, a nadie vamos a negar, o retrasar un derecho o la justicia. 60. Todas estas costumbres y libertades mencionadas, las hemos concedido para llevarse a cabo en nuestro reino, en lo que concierne a nosotros, a nuestros hombres, será observado por todo aquel que sea de nuestro reino; ambos empleados y laicos en cuanto pertenece a ellos o hacia sus propios hombres) (trad. del autor). Nicolás Vicent, *Magna Carta. A very short Introduction* (Oxford, Gran Bretaña: Oxford University Press, 2012), pp. 112-120.

del nacionalismo, Francia proporcionó los códigos legales”.² La primera Constitución europea fue promulgada en Francia el 3 de septiembre de 1791.

Los habitantes de las 13 colonias de Norteamérica originalmente fueron dependientes de la Corona británica, sujetos a la obediencia que se debía al orden constitucional generado a partir de 1215 con la Carta Magna, con sus reformas y las adecuaciones logradas por las revoluciones que implantaron el sistema del Common Law integrado por las decisiones y precedentes judiciales que se aplicaban en los tribunales y el derecho estatutario que integra las codificaciones escritas.

Los problemas originados por el alza de impuestos sobre productos mercantiles como té, tabaco y otras cargas sobre la propiedad dieron lugar a la insurgencia de las 13 colonias que primero se unieron en una confederación,³ donde ya no se denominaban colonias sino estados, con el fin de garantizar sus intereses mercantiles e independizarse de la madre patria. El 4 de julio de 1776, los representantes de los Estados Unidos de América del Norte, reunidos en Asamblea en el Congreso de Filadelfia, expidieron la Declaración de Independencia; entre sus términos destacamos lo siguiente:

We, therefore, the Representatives of the UNITED STATES OF AMERICA, in General Congress, Assembled, appealing to the Supreme Judge of the World for the Rectitude of our Intentions, do, in the Name, and by Authority of the good People of these Colonies, solemnly Publish and Declare, That these United Colonies are, and of Right ought to be; Free and Independent States, that they are absolved from all Allegiance to the British Crown, and that all political Connection between them and the State of Great Britain, is and ought to be totally dissolved, and that as Free and Independent States, they have full Power to levy War, conclude Peace, contract Alliances, establish Commerce, and to do all other Acts and Things which Independent States may of right do. And for the support of this declaration, with a firm Reliance on the protection of divine Providence, we mutually pledge to each other our lives, our Fortunes, and our sacred Honor.⁴

² Eric J. Hobsbawm, *Las revoluciones burguesas*, t. I (Barcelona: Labor, 1980), p. 104.

³ Se integraba por Delaware, New Hampshire, Maryland, Nueva York, Pensilvania, Georgia, Virginia, Connecticut, Nueva Jersey, Carolina del Norte, Rhode Island, Carolina del Sur y Massachusetts. Thomas Wentworth, *Historia de los Estados Unidos* (Madrid: La España Moderna, 1911).

⁴ Por tanto, nosotros, representantes de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, reunidos en Congreso General, apelamos ante el Juez Supremo del Mundo por la rectitud de nuestras intenciones, hacer, en nombre y ante la autoridad de la buena gente de estas colonias, solamente publicar y declarar que estas colonias son y por derecho deberían ser estados libres e independientes, que están absueltos de toda

La Declaración de Independencia fue un documento constitucional de transición porque los combates ideológicos y militares contra los insurgentes estadounidenses continuaban; fue hasta el 17 de septiembre de 1787 cuando la Convención aprobó la Constitución de los Estados Unidos, considerada por Madison en los términos siguientes: “The federal Constitution forms a happy combination in this respect, the great and aggregate interest being referred to the national, the local and particular to the State legislatures”.⁵

Los insurgentes de Hispanoamérica en su lucha por la independencia tuvieron conocimiento de las revoluciones y los documentos constitucionales liberales como el ideario de la Constitución de Virginia, antecedente inmediato de la Constitución estadounidense, así como de la ideología francesa que pasaba de Francia a España y de la metrópoli a la Nueva España por medio de los libros que llegaban en cajones procedentes de librerías establecidas en Cádiz y Sevilla, principalmente, así como en los equipajes de los pasajeros de los navíos.⁶

Los pensadores adaptan su concepción de lo que es la Constitución a las aspiraciones de los pueblos y el escenario les aporta los referentes que generan sus ideas. Entre los mexicanos que con su pensamiento contribuyeron a formar la conciencia nacional que vigorizó la fortaleza de las ideas constitucionales para derribar la estructura del dominio colonial, encontramos a fray Servando Teresa de Mier, José Miguel Ramos Arizpe y aquellos que la historiografía va descubriendo para dar luz mediante testimonios que aclaran la participación de actores en la gran epopeya independentista.

Charles Howard MacIlwain considera que las ideas medievales de Constitución trascendieron hasta el siglo XVIII, y en su obra sobre constitucionalismo antiguo y moderno refiere la concepción que sobre la Constitución tiene Bolingbroke en 1733:

lealtad a la Corona británica y que todo vínculo político entre ellos y el Estado de la Gran Bretaña es y deberá ser totalmente disuelto, y como estados libres e independientes tienen la facultad de iniciar una guerra, pactar la paz, firmar alianzas, establecer comercio y hacer todos los otros actos y cosas que los estados independientes tienen derecho de hacer. Y para respaldar esta declaración con la firme confianza de la protección de la Divina Providencia, mutuamente juramos nuestras vidas, nuestras fortunas y nuestro sagrado honor (trad. del autor). (Alexander Hamilton *et al.*, *The Federalist: A commentary on the Constitution of the United States* (Washington, D. C.: The Modern Library, 2001), p. 571.

⁵ La Constitución federal constituyó una mezcla feliz. Los grandes intereses generales se encomiendan a la legislatura nacional, y los particulares y locales, a la de cada estado. *Ibid.*, p. 60.

⁶ Gómez y Tovar, *Censura*.

Por constitución queremos significar cuando hablamos con propiedad y exactitud el conjunto de leyes, instituciones y costumbres, deducidos de determinados principios racionales tendentes a determinados objetos del bien común que integran el sistema general conforme al que la colectividad ha acordado ser gobernada [...] a esto llamamos buen gobierno y esto es [...] cuando el conjunto de la administración de los asuntos públicos se verifica con prudencia y con sometimiento estricto a los principios y fines de la Constitución.⁷

En el culmen del impulso del pensamiento revolucionario que se desarrolló a fines del siglo XVIII y principios del XIX la idea de la Constitución cambió, los derechos que se iban logrando al combatir el absolutismo requirieron ser garantizados por escrito; por ello Karl Loewenstein nos dice:

En el siglo XVII y, más acentuadamente en el siglo XVIII, el concepto de “Constitución” adquirió su significación actual bajo el poderoso estimulante de la idea del contrato social, vino a significar el documento específico en el cual estaban contenidas en un sistema cerrado todas las leyes fundamentales de la sociedad estatal, que imbuidas en un telos ideológico específico estaban destinadas a doblegar la arbitrariedad de un detentador del poder único —por aquel tiempo representado usualmente, aunque no siempre, por una persona individual, el monarca absoluto— sometándolo a restricciones y controles.⁸

De los movimientos sociales de los siglos XVIII y XIX resultan referentes constitucionales; el más importante es la Constitución, que debe contener una serie de pactos firmados por un Congreso constituyente depositario de la confianza del pueblo para que se comprometa a establecer los principios de un buen gobierno, garante de sus más preciados derechos. Es necesario que el constituyente pulse el sentir del pueblo, la evolución de las instituciones, las tradiciones del imaginario colectivo y que diseñe un modelo constitucional que integre los principios del deber ser y del ser.

⁷ Rafael Estrada Michel, *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán 1808-1824* (México: UNAM, 2014), p. 249.

⁸ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución* (Barcelona: Ariel, 1979), p. 152, citado en Daniel Mendonca, *Análisis constitucional. Una introducción. Cómo hacer cosas con la Constitución* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2009), p. 34.

FUENTES DEL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELOS

Constitución de los Estados Unidos de América del Norte

Un elemento cultural que debieron conocer los insurgentes ilustrados para romper los vínculos entre la nación mexicana y España fue *The Unanimous Declaration of the thirteen United States of America*, expedida el 4 de julio de 1776. Este documento decía lo siguiente:

When in the Course of human Events, it becomes necessary for one People to dissolve the Political Bands which have connected them with another, and to assume among the Powers of the Earth, the separate and equal Station to which the Laws of Nature and of Nature's God entitle them, a decent Respect to the Opinions of Mankind requires that they should declare the causes which impel them to the Separation.⁹

La Declaración de Independencia es un documento derivado de la revolución estadounidense, mas no fue la Constitución misma, fue un documento de transición, esto no significa que no fuera un documento constitucional. Continuó la lucha armada contra Inglaterra y las asambleas congresionales documentaron el ideario constitucional, hasta que el 17 de septiembre de 1787 fue expedida la versión final de la Constitución de los Estados Unidos. Las etapas de la revolución constitucionalista que fue modelo de inspiración de las revoluciones hispanoamericanas las podemos apreciar gráficamente y con efectos especiales en el Museo de la Constitución, que es un majestuoso edificio localizado en la ciudad de Filadelfia. La Constitución consta de siete artículos y 27 enmiendas, tiene un preámbulo que a la letra dice:

We the people of the United States, in order to form a more perfect Union, establish Justice, insure domestic Tranquillity, provide for the common

⁹ Cuando en el curso de los acontecimientos humanos llega a ser necesario para la gente disolver los grupos políticos que los han estado uniendo entre sí, y asumir entre los poderes de la tierra, el rol separado e igual de las leyes de la naturaleza y como el Dios de la naturaleza los llama, un justo respeto al juicio de la humanidad requiere que declare las causas que los impulsa a la separación. Hamilton *et al.*, *The Federalist...*, p. 567.

Defense, promote the general Welfare, and secure the Blessings of Liberty to ourselves and our posterity, do ordain and establish this CONSTITUTION for the United States of America.¹⁰

La Declaración de Independencia y la Constitución estadounidense, asegurando la Constitución de los 13 iniciales estados de la unión americana, fueron los rayos de luz que iluminaron las conciencias de los hombres y mujeres que vivían en el sojuzgamiento, pues si los estadounidenses se independizaron de la madre patria británica, entonces era posible que ese movimiento independentista lo siguieran como un referente de posibilidades las colonias hispanoamericanas y lucharan como lo hicieron los colonos estadounidenses para lograr su libertad; la Revolución estadounidense implicó la puesta en práctica de los conceptos de soberanía y libertad que influirían en los documentos constitucionales de la insurgencia.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano

La Revolución francesa aportó al mundo la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789, que constituye la expresión de un paradigma liberal de lucha contra el absolutismo porque consagró los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre como la justificación de su existencia en todo Estado que tiene Constitución, dividió el poder en tres: ejecutivo, legislativo y judicial. El contenido de sus 17 artículos formó parte de las constituciones de 1793 y 1795.

Por lo anterior la Revolución francesa es considerada como fuente del ideario liberal que trascendió a nivel universal, porque “proporcionó el patrón para todos los movimientos revolucionarios subsiguientes y sus lecciones (interpretadas conforme al gusto de cada país o cada caudillo) fueron incorporadas en el moderno socialismo y comunismo”.¹¹

Una vez plasmados los derechos del hombre y del ciudadano en las constituciones liberales francesas se convirtieron en una filosofía constitucional generadora del ideario seguido por los caudillos de los países que

¹⁰ Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, con el fin de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de libertad para nosotros y para nuestra posteridad, decretamos y establecemos esta CONSTITUCIÓN para los Estados Unidos de América. *Ibid.*, p. 581.

¹¹ Eric J. Hobsbawm, *La era de la revolución 1789-1848* (Madrid: Planeta, 2011), p. 63.

combatieron al absolutismo, como lo hizo Morelos en la Nueva España y quien con sus conocimientos filosóficos generó las bases de lo que es el constitucionalismo mexicano.

La influencia del ideario contenido en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano orientó las inquietudes del pensamiento de los integrantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México quienes en 1808, ante la ausencia de los monarcas Carlos IV y Fernando VII en España, presentaron discusiones sobre quién debería ejercer la soberanía en ausencia del rey. Melchor de Talamantes elaboró un proyecto de Plan de Independencia de México¹² que sostenía la tesis de que un Congreso Nacional Americano ejercería todos los derechos de la soberanía, incluida la facultad de nombrar al virrey capitán general del reino. Francisco Primo de Verdad hizo saber ante el Ayuntamiento de la ciudad su propuesta en el sentido de “[...] que el virrey convocara a una junta para formar un gobierno provisional apoyado por el pueblo”.¹³

Las posiciones autonomistas consistieron en que se respetara la monarquía española y se implantara un gobierno electo por el pueblo. El movimiento de 1808 en Nueva España abrió la coyuntura para la discusión de las ideas libertarias y de los medios para cambiar las realidades sociales, políticas y económicas de Nueva España. La lucha por la autonomía fue el germen para que aconteciera la lucha por la independencia, mediante la cual Morelos integró una generación de patriotas cuyo trabajo fue la creación del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán.

Constitución de Cádiz

Cuando nos referimos a la Constitución de Cádiz decimos que se le ha considerado un documento que resultó de un liberalismo surgido para la defensa de la soberanía española en contra de la invasión napoleónica en 1808. Esta Constitución, aunque jurada por algunas provincias de Nueva España, tuvo sus partidarios a favor y en contra; sin embargo, cuando Fer-

¹² Alamán, *Historia de México*, t. 1.

¹³ Consuelo Sirvent Gutiérrez, *De las ideas a los hechos: los precursores de la Independencia* (México: Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, 2010), p. 505.

nando VII regresó a España en 1814 no juró la Constitución y reimplantó el absolutismo.

Aun con el aislamiento cultural en que la Corona española mantuvo a la Nueva España, prohibiendo a los súbditos la llegada de libros y lecturas que despertaran sus conciencias y provocaran revueltas en demanda de derechos civiles, sí llegaron libros y folletos que difundieron el pensamiento ilustrado, que alumbraron a los criollos en la búsqueda del camino a la libertad. Son, por ende, referencias ideológicas que fueron fortaleciéndose en aquellas reuniones o tertulias donde se leía, se tomaba chocolate, agua de jamaica o aguardiente y se bailaba, las cuales se multiplicaron a finales del siglo XVIII en diferentes intendencias de la Nueva España; en esas reuniones se leía en comunidad y se fomentaban las ideas liberales acerca del gobierno y la Constitución; temas como soberanía, libertad, igualdad y los conocimientos que difundían los enciclopedistas para gestar una nación bajo estos ideales y una cultura única que se formó durante 300 años.

En las Cortes de Cádiz se trabajó por incorporar en la Constitución de 1812 las ideas de soberanía, de libertad, de los derechos del hombre y del ciudadano, entre otras, las cuales ya se habían generado en el pensamiento político de hombres como Rousseau, Montesquieu y otros eruditos.

Entre los 183 diputados integrantes de las Cortes de Cádiz, 52 representaban intendencias americanas. De estos últimos, quienes representaron a la Nueva España para elaborar la Constitución gaditana de 1812, destacaron dos sacerdotes mexicanos por sus intervenciones: José Miguel Guridi y Alcocer, representante por Tlaxcala, y Miguel Ramos Arizpe, por Coahuila; ambos aportaron sus ideas en materia constitucional al defender los derechos de los hispanoamericanos, y por sus posiciones sobre las ideas de libertad se les considera contribuyentes muy valiosos en la lucha ideológica por la independencia de México, como también lo hizo fray Servando Teresa de Mier.

La participación de Guridi y Mier en la arquitectura constitucional liberal de México fue muy importante; junto con Hidalgo, Rayón, Morelos y los diputados de Chilpancingo fueron creadores del ideario de la soberanía, ideas de nación, Estado, independencia y libertad, incorporadas en la Constitución de Apatzingán de 1814.

Es importante referir las ideas de los tres sacerdotes católicos y abogados quienes para independizar a México formaron parte del gran ejército de curas del bajo clero que vivieron junto con el pueblo al que asistían los

sufrimientos corporales y las injusticias extremas del absolutismo español, por ello se dice que:

Entre los movimientos libertarios hispanoamericanos el que presenta el mayor liderazgo por parte de los eclesiásticos es el Estado de México. La historia de la Iglesia está íntimamente ligada a la historia del pueblo mexicano. Para bien o para mal siempre ha sido así. Las ideologías políticas han querido olvidar ese hecho y señalar que la Iglesia ha sido causa de todos nuestros males.¹⁴

Los movimientos libertarios no solamente se hacen en el campo de batalla militar, la batalla libertaria también se realiza en foros, prensa, libros, proclamas y folletos, siempre y cuando sus ideas sean enfocadas hacia una lucha revolucionaria.

Hacia 1811 el eclesiástico y jurista Miguel Ramos Arizpe fue distinguido con el nombramiento de diputado a las Cortes de Cádiz, en representación de Coahuila, con instrucciones precisas de legislar para que los gobernadores apoyaran a los ayuntamientos en el cumplimiento de las exigencias de servicios públicos en pueblos muy abandonados; otra comisión fue defender las posesiones de tierras de los campesinos e impulsar la agricultura y el comercio.

Ramos Arizpe, de elevada cultura teológica y jurídica, dotado de especial talento para la participación en las tribunas, fue sobresaliente en las Cortes entre los diputados hispanoamericanos, defendió los intereses políticos de las personas más desprotegidas en México y por sus relaciones con prominentes masones europeos

Ramos Arizpe se había convertido en un personaje de la política. Miembro de la masonería encontró allí un campo propicio para luchar por la libertad de México y América. Está así comprobado que fue en el interior de las logias donde fraguó los planes de la independencia política [...] al lograr se designará a su compañero de logia, Juan O'Donoju, Virrey de México, vino a nuestra patria con instrucciones precisas terminantes de consumir la independencia.¹⁵

¹⁴ Juan Ignacio Hernández Mora, *Cortes de Cádiz ¿Génesis y topos del liberalismo mexicano?* (México: SCJN, 2013), p. 172.

¹⁵ *Ibid.*, p. 179.

Si se habla de influencia de la Constitución de Cádiz en la de Apatzingán, en la de 1824 y aun en las de 1857 y 1917, es porque el pensamiento del diputado mexicano Miguel Ramos Arizpe ha trascendido hasta nuestros días, por eso el ilustre constitucionalista Emilio Rabasa dijo en su discurso conmemorativo de la Constitución de 1824:

Ramos Arizpe hizo en pocos artículos [...] el esbozo de una constitución completa que contiene todos los elementos fundamentales del régimen de un pueblo [...]. En tanto que la obra de Ramos Arizpe fue trascendental, basta decir que casi todos los artículos fueron incluidos en la Constitución que el Congreso no sólo aprobó, sino que adoptó como parte integrante de su obra plena a la cual acompañó en todas sus vicisitudes, pues siempre rigió con ella; y la Constitución de 1857, que ha dominado la parte más importante de nuestra historia, tomó de ella al copiarse la Constitución de octubre, no sólo principios, no sólo frases, sino disposiciones enteras que han pasado a la Constitución que hoy nos rige[...]¹⁶

Ramos Arizpe promovió la igualdad, principio defendible en las Cortes con argumentos motivados en la realidad injusta y de pobreza sufrida en Nueva España a causa del maltrato del gobierno y de las “[...] leyes oscuras, que pendiendo en su aplicación de la opinión de los hombres, dejan su honor al arbitrio caprichoso de estos”.¹⁷

Cuando en los escenarios de la guerra, a finales de 1813, Napoleón Bonaparte fue perdiendo batallas —entre otras, las libradas contra los insurgentes españoles apoyados por Inglaterra en la figura de Wellington—, Fernando VII pudo regresar de su cautiverio voluntario en Francia en mayo de 1814 y uno de sus primeros actos de gobierno fue derogar la Constitución de Cádiz y reimplantar el absolutismo.¹⁸

Fernando VII dedicó tiempo para ganarse a los diputados de las Cortes de Cádiz, por compromisos de familias reales o por prebendas. Sobre todo le interesaba “comprar” a todos aquellos que habían participado en la elaboración de la Constitución liberal, mediante la cual el monarca no podía gobernar. A nombre del soberano, el canónigo Ostolaza propuso a Ramos Arizpe la mitra de Puebla o la alternativa de quedar arruinado para siempre.

¹⁶ *Ibid.*, p. 180.

¹⁷ *Ibid.*, p. 216.

¹⁸ Corral, *Una historia de España*.

El altivo y digno diputado por Coahuila rechazó la baja proposición, contestando “yo no he salido de mi tierra a mendigar favores del despotismo; la misión que se me confió es de honor y no de granjería”.¹⁹

La reacción de Fernando VII no se hizo esperar y al considerar a Miguel Ramos Arizpe como un peligroso adversario por su talento en materia constitucional y sus fuertes relaciones políticas que lo apoyaban para promover la independencia de México el 10 de mayo de 1814, junto con otros diputados disidentes de las Cortes de Cádiz, fue aprehendido y enviado a frías y oscuras mazmorras de Cartuja de Arachristi en Valencia, donde estuvo en prisión hasta que por el levantamiento popular que encabezó Rafael Riego (para restituir la Constitución de Cádiz) fue liberado el 10 de marzo de 1820.²⁰

Ramos Arizpe regresó a México, fue electo diputado constituyente en 1823, y con su talento jurídico defendió las ideas del federalismo; intervino en la redacción de los documentos del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y participó en las discusiones del Constituyente de 1824. Luego de la promulgación de la Constitución en ese mismo año, fue ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos durante la presidencia de Guadalupe Victoria. Continuó activo en la vida política de la cual se retiró en 1833 para desempeñar un alto cargo eclesiástico en la Catedral de Puebla, donde falleció el 28 de abril de 1843. Ramos Arizpe es uno de los personajes geniales del constitucionalismo mexicano. Los tratadistas del derecho constitucional lo han reconocido como padre de la Constitución de 1824 y del federalismo mexicano.²¹

José Miguel Guridi y Alcocer, nacido el 23 de diciembre de 1763 en San Felipe Ixtacuixtla, Tlaxcala, fue un hombre ilustrado que logró los grados de doctor en teología y doctor en derecho eclesiástico, dedicado al sacerdocio. Su singular inteligencia le permitió relacionarse con personajes de las altas esferas políticas como el regente Miguel Lardizábal y Uribe; y, por su sensibilidad humana, con los pobres; ocupó cargos en curatos de Puebla y en la Catedral de México. Fue simpatizante, actor y defensor de las causas sociales y libertarias de la lucha por la independencia.

¹⁹ José Vito Alessio Robles, “Biografía de Miguel Ramos Arizpe”, *Casa de Coahuila* año III, 16 (México, julio-agosto, 1962), p. 195.

²⁰ Tarsicio García Díaz (coord.), *Independencia nacional II. Morelos-consumación* (México: UNAM, 2005).

²¹ Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán*.

Al reunirse las Cortes de Cádiz en septiembre de 1810 se convocó para que a través de los ayuntamientos se eligieran diputados a las Cortes; de donde resultó electo por Tlaxcala José Miguel Guridi y Alcocer; el papel que desempeñó fue relevante para generar conciencia entre los miembros de la Asamblea, de constitucionalizar libertades y limitar el absolutismo lacerante del gobierno realista hacia los súbditos.

Guridi y Alcocer sobresalió en las sesiones de la Asamblea Gaditana, al exponer tesis humanistas para reconocer los derechos de los americanos, fortalecer el liberalismo constitucional y erosionar a la monarquía. Además fue considerado entre los diputados progresistas que pensaban la independencia de los satélites políticos y económicos como necesaria; no había justificación para que la metrópoli continuara dominando con trato injusto a los americanos criollos, indígenas, castas, africanos y asiáticos que vivían en Nueva España.

En la sesión del 9 de enero de 1811 Guridi advirtió que la intención de todos los diputados era impulsar la economía de España, lo cual sólo se lograría si se cuidaba el fortalecimiento de las colonias americanas donde el fuego se había encendido y se extendía por diversas regiones de Hispanoamérica, que se perderían si no se atendían sus problemas, y enfatizó:

[...] estamos sumergidos en la miseria. Señor, las prohibiciones, las limitaciones embarazan mucho a los americanos y su terreno es feraz en la superficie, y riquísimo en las entrañas, mas se les ha prohibido criar muchas plantas y aún se les ha mandado aserrar las cepas.²²

En el mencionado discurso, Guridi se refirió a la falta de oportunidades para ocupar altos puestos por parte de los criollos, a diferencia de los peninsulares a quienes se ubicaba en los cargos más altos, reductibles y con poder dominante. Hizo saber que los peninsulares trataban con desprecio a los indígenas al grado de dudar de si acaso eran humanos, por ello “se quejan no de las leyes, no de la nación [...] se quejan de su desgraciada situación [...] se quejan de que muchos de los que van allá usurpan todo lo que quieren. Hay muchos europeos que se duelen de la suerte de los americanos [...]”.²³

Él mismo consideraba que la Constitución era la obra más grande de las Cortes y debería procurarse su perfección para evitar que fuera censurada

²² Alessio Robles, “Biografía”, p. 198.

²³ *Ibid.*, 199.

por otras naciones. Era necesario precisar el concepto de nación española y aclarar la noción de Estado, que a su consideración no era sinónimo de nación. Para Guridi, “La unión del Estado consiste en el gobierno o en la sujeción a una autoridad soberana y no requiere de otra unidad”.²⁴

Guridi señalaba que el rey, aunque importante, querido y respetado, no era el soberano, pues la soberanía radicaba en la propia nación; se refería a la nación española como la unión de todos los que habitaban la península ibérica y las áreas de dominio de América y Asia, incluidos los extranjeros. Pero el amor a la nación no excluía la fidelidad al rey, por ello, mientras Fernando VII fuera prisionero de Napoleón Bonaparte para dominar España, los americanos no deberían seguir la suerte de sujeción que sufría la metrópoli. “En tal caso se separan las Américas para conservar en su trono a la dinastía de los Borbones y un asilo a todos los buenos españoles [...] esta determinación será recibida en la América con las mayores muestras de júbilo y regocijo.”²⁵

Como podemos observar ya se vislumbraba la idea de separarse de la España dominada para no someterse a Napoleón, preservar el trono para los Borbones y rechazar toda intervención extranjera. En las Cortes se hablaba de la nación española, y en Nueva España el movimiento revolucionario, que para no causar un trauma social, se levantó evocando a Fernando VII, aunque en su avanzar, se fue aclarando la idea de una independencia total para ya no vivir bajo la jurisdicción española, ser México y no Nueva España, como lo decidió Morelos.

Guridi y Alcocer tenía un conocimiento de derecho público distinto del *Ius publicium* romano, su pensamiento es la aurora del nuevo derecho constitucional para América. Sostuvo ante las Cortes que esencialmente la soberanía radica en la nación y que “su origen y su raíz es la voluntad de todos”.²⁶ En consecuencia, la soberanía es única e indivisible. Este personaje volvió a México y continuó con su labor política y religiosa, apoyando a la insurgencia:

²⁴ *Ibid.*, p. 204.

²⁵ *Ibid.*, p. 206.

²⁶ *Ibid.*, p. 208.

Por su influencia algunos criollos tlaxcaltecas se asociaron a “los Guadalupe”,²⁷ organización que uniría criollos e insurgentes. Influyó así mismo para que el licenciado Cornelio Ortiz de Zárate ingresara a la insurgencia y participara en el Congreso de Apatzingán representando a Tlaxcala.²⁸

Guridi y Alcocer murió en la Ciudad de México, en 1828, y sus restos mortales merecieron ser depositados en la Catedral metropolitana.

Fray Servando Teresa de Mier, originario de Monterrey donde nació el 18 de octubre de 1763, fue un revolucionario de agudo pensamiento libertario que aun en nuestros tiempos nos asombra con su producción de ideas sobre derecho constitucional, generadas por su inquietud de ver libres a los mexicanos e independiente a México. Fue un polémico insurgente, por ello sufrió persecución constante sometiéndolo a prisión y limitando sus expresiones sobre religión, tesis políticas y jurídicas.²⁹

Mier tiene una obra prolífica de la cual podemos mencionar sus memorias, cartas, ensayos críticos y su *Historia de la revolución de Nueva España*, que ilustran los escenarios de injusticia que sufrió el pueblo mexicano, cautivo de España.³⁰

A fray Servando se le comisionó como representante del consulado de México en las Cortes de Cádiz; con ese carácter se le ubica hacia 1811 como testigo presencial e integrador de una crónica muy ilustrativa de los acontecimientos de las Cortes. No fue diputado, pero sí un polémico defensor del movimiento insurgente de México frente a las expresiones peyorativas de diputados y escritores como las de su contrario, Juan López Cancelada quien publicó el libelo *Verdad sabida, buena fe guardada. Origen de la espantosa revolución de Nueva España comenzada en 15 de septiembre de 1810*, en donde mostraba a quienes en 1808, por medio del Ayuntamiento de la Ciudad de México, pretendieron dar un golpe de Estado contra la Corona española y denigrar la personalidad del virrey José de Iturrigaray, a quien

²⁷ Los Guadalupe fueron una organización secreta que mantenía contacto con Morelos; tenían como principal objetivo apoyar a la insurgencia y el símbolo con que se identificaban era la virgen de Guadalupe, de ahí su denominación “cuyo principal objetivo estuvo al servicio de la obtención de la independencia, mediante la burla de la celosa vigía de las autoridades españolas. Financiaron, aportaron e influyeron en la lucha de resistencia, principalmente de aquel caudillo que heredó la estafeta inicial: Morelos”. Víctor Luis Castellón Cervantes, “Los Guadalupe”, *Amicus Curiae*, tercera época, I, 4 (mayo-agosto), p. 144.

²⁸ Alessio Robles, “Biografía”, p. 83.

²⁹ Christopher Domínguez Michel, *Vida de fray Servando* (México: Era, 2004).

³⁰ Domínguez, *Vida de fray Servando*.

con su pluma defendió fray Servando al escribir *La historia de la revolución de Nueva España*.

Fray Servando se indignó cuando en una de las sesiones de las Cortes, los diputados españoles opinaban sobre quiénes eran los pobladores de Nueva España, expresándose en los términos siguientes:

Que los indios son tan brutos como al principio, ebrios por instinto, lascivos en todas las diferencias de este vicio, perezosos, ladrones, sin instrucción ni aun en la Doctrina Cristiana. Las castas tienen los mismos vicios que los indios y son aún peores, por el dinero que adquieren para fomentarlas: sin embargo, desnudos, sin conocer la vergüenza, son flojos hasta la pereza e indignos de compasión. Los criollos son irreligiosos, hipócritas, dilapidadores del caudal paterno, nación enervada y holgazana; sin excepción de corporación alguna, pues los curas ni los religiosos cumplen con las obligaciones de su instinto, etc. Que una mitad puede reputarse pueblo bajo. Sin carácter para el ejercicio del derecho de Ciudad. La otra mitad propende a la independencia. A lo sumo 500 000 hombres, incluso 74 000 europeos pueden ser representados. Todos tres clases en fin no son sino cinco millones de autómatas a lo más monos orangutanes.³¹

Así era la impresión de aquellos dominadores peninsulares que se lamentaban de que durante 300 años “las bondadosas políticas” de los reyes y las “justas leyes de Indias” no habían podido elevar la calidad humana de los habitantes de Nueva España. Aquella espantosa degeneración que había creado castas y criollos inútiles y viciosos que convivían con indios incorregibles se debía a las condiciones de raza y atraso de civilización.

Ante aquellos señalamientos de menosprecio realista, fray Servando sustentó una tesis defensiva para justificar que el escenario descrito en las Cortes, pobreza, ignorancia, vicios y pereza, eran el resultado de la vil explotación española y porque las Leyes de Indias, en tres siglos de vigencia habían sido “malditas y execrables, pues los hombres son lo que quieren las leyes”.³²

En el firme propósito de independizar a México con “un patriotismo acendrado”, como él lo expresaba, y la negativa de las Cortes de Cádiz de proporcionar igualdad entre españoles, europeos y habitantes de las colonias americanas (entre ellos, castas y africanos), así como conceder otras

³¹ Fray Servando Teresa de Mier, *Escritos y memorias* (México: UNAM, 2011), pp. 19-20.

³² Teresa de Mier, *Escritos y memorias*, p. 21.

libertades que favorecieran la independencia causando la ruina económica de España fray Servando, con su dinámica pluma, blandida como arma insurgente, escribió:

¡Americanos! vosotros habéis oído las injurias: las Cortes no han querido hacernos justicia, para que tengamos el derecho de tomarla por nuestra mano. Sus demonos priesa a purgar de monstruos la tierra de promisión, vuelvan enhorabuena esos ingratos indios a comer sus ajos y cebollas en las ollas de su decantada España y quedemos nosotros cantando en nuestra patria con el Padre Vaniere Praedium rusticurum.³³

La guerra desigual librada de España contra México, con la complacencia de las Cortes de Cádiz, causó incomodidad y enojo a fray Servando, por ello escribió:

Yo si me hubiera hallado en el Congreso había perorado de esta suerte:

Desde que enviando tropas sancionáis la guerra y tiráis la espada contra vuestros hermanos de América, ella corta todos los lazos de fraternidad y unión social, y por el hecho son absolutamente independientes. O les declararéis la guerra como Fernando VII o como Congreso Nacional [...] ¿qué puede hacer el rey que lo merezca más que declarar la guerra a sus mismos vasallos que le están proclamando y no piden otra cosa que lo que les está concedido por las mismas leyes de Indias: juntas y Congresos? Vosotros mismos habéis recordado en el prólogo del proyecto de Constitución la ley española de que en el caso de guerra injusta a los vasallos, estos pueden deponer al rey y elegirse otro áncora que³⁴ sea pagano [...] Vosotros mismos habéis declarado que no recibiréis al rey si no jura las leyes que le habéis dictado para conservar vuestra libertad al abrigo del despotismo ¿los americanos le recibiremos sin que quiera observar las leyes que todos sus antecesores nos han jurado para siempre jamás? [...] Si declararéis la guerra como Congreso Nacional, redondamente se os negará que éste lo sea, pues falta la representación correspondiente a América.³⁵

³³ *Ibid.*, p. 25.

³⁴ Barbarismo de la locución conjuntiva francesa *encore que*, o sea, “aunque”.

³⁵ Christopher Domínguez Michael, *Vida de fray Servando* (México: Era, 2004), p. 373.

Como podemos apreciar, fray Servando no es fundador de una teoría de la independencia sin rey soberano, sino de pueblo soberano que incluiría Morelos en la Constitución de Apatzingán.

La Constitución política de la monarquía española fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; su preámbulo indicaba que en nombre de don Fernando VII, rey de España ausente y cautivo, la Regencia del reino hacía saber que las Cortes habían decretado la Constitución de la monarquía española, con el “objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de la Nación [...] el buen gobierno y recta administración del Estado”. Los postulados de la Constitución de Cádiz fueron incorporados en 384 artículos y fue firmada por cerca de 180 diputados, obispos y nobles.³⁶ Con la Constitución de Cádiz se intentó pacificar los levantamientos en los virreinos hispanoamericanos. Los conservadores de Nueva España juraron la Constitución gaditana:

En México la Constitución de 1812 fue puesta en vigor por el gobierno colonial [...] Las autoridades locales a lo largo y ancho de Hispanoamérica, juraron obediencia a la Constitución. La famosa ley del Habeas Corpus fue celebrada por los intelectuales, clérigos y funcionarios públicos mexicanos al momento de jurar la nueva Constitución. Un libro escrito por Cotu sobre “La administración de justicia criminal en Inglaterra y el espíritu del gobierno inglés”, popularizó la ley del Habeas Corpus en Hispanoamérica. Antes de que se consumara la independencia, la práctica inglesa es mencionada en la Constitución de Apatzingán de 1814.³⁷

Una vez que regresó Fernando VII a ocupar su trono en España, inmediatamente dejó sin efecto la Constitución de Cádiz y se hizo saber al virrey Calleja que no entraba en vigor y se reinstalaba la monarquía, entre otras razones, por lo siguiente:

Que la pretendida Constitución política de la Monarquía, promulgada en Cádiz por las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias en 19 de marzo de 1812, fue obra de personas que en ninguna provincia de la Monarquía tenía poderes para hacerla, y los que suponían diputados por América en aquellas Cortes ilegítimas, habían sido por la mayor parte elegidos en Cádiz,

³⁶ Asdrúbal Aguiar, *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino* (Caracas: Universidad Católica de Andrés Bello, 2004).

³⁷ Hernández, *Cortes de Cádiz*, pp. 105-107.

sin que las provincias, de las cuales se intitulaban apoderados, tuviesen parte en tales elecciones, ni aun noticia de que se trataba de hacerlas.³⁸

Por lo anterior podemos afirmar que la Constitución de Cádiz fue “letra muerta”, luego entonces no fue ésta el referente jurídico para la elaboración de la Constitución de Apatzingán, pero sí el pensamiento liberal de los diputados mexicanos José Miguel Ramos Arizpe, José Miguel Guridi y Alcocer, José Ignacio Beye Cisneros y el humanista fray Servando Teresa de Mier y Noriega, lo que influyó en el ideario de Morelos y los constituyentes de 1814.

La Ilustración: Rousseau y Montesquieu

Entre los pensadores del movimiento de Ilustración que influyeron en el pensamiento de Morelos podemos citar a Juan Jacobo Rousseau con sus conceptos de soberanía y voluntad general (entre otros), plasmados en su obra *El contrato social* aun cuando ésta fue prohibida por la Inquisición entre 1790 y 1819.³⁹

A Rousseau se le atribuye ser uno de los filósofos cuyas ideas influyeron en los convencionistas franceses, autores de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 cuyos principios de soberanía, libertad, igualdad, voluntad general y propiedad, entre otros, fueron las bases fundamentales de las constituciones liberales latinoamericanas del siglo XIX.

En Nueva España la prohibición de *El contrato social*, traducido del francés al español, se hizo mediante el edicto que fue publicado en la *Gaceta de México* del 16 de diciembre de 1803, que comunicaba:

Asimismo renovamos la prohibición, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos, de otro titulado el Contrato Social o principios del Derecho político, traducido al castellano, e impreso en Londres año de 1799. Esta obra es de Juan Jacobo Rousseau, prohibida en Roma por Decreto de 16 de junio de 1766, y comprendida en la prohibición general que la Inquisición de España publicó el año de 1764 de todas las obras de este filósofo, deísta y revolucionario, y la traducción lo está en la Regla 13 del Expurgatorio; pero merece especial anatema, porque no solamente renueva

³⁸ Bando del virrey Calleja, en Luis González Obregón (dir.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, t. II (México: UNAM, 2012), p. 149.

³⁹ Gómez y Tovar, *Censura y revolución*.

el sistema pernicioso antisocial e irreligioso de Rousseau, sino porque este traductor anima a los fieles vasallos de S. M., a sublevarse y sacudir la suave dominación de nuestros reyes, imputándola el odioso nombre de despotismo, y excitándoles a romper, como él dice, las trabas y los grillos del Sacerdocio y de la Inquisición.⁴⁰

Sin embargo, era tan penetrante la influencia de los libros de la Ilustración en la conciencia criolla —entre ellos *El contrato social* de Juan Jacobo Rousseau—, que la Inquisición, mediante el edicto que emitió el 27 de agosto de 1808, reiteró la prohibición de dicho libro:

Para la más exacta observancia de estos católicos principios reproducimos la prohibición de todos y cualesquiera libros y papeles y de cualquier doctrina que influya o coopere de cualquier modo a la independencia, e insubordinación a las legítimas potestades, ya sea renovando la herejía manifiesta de la soberanía del pueblo, según la dogmatizo Rousseau en su Contrato Social y la enseñaron otros filósofos, o ya sea adoptando en parte su sistema, para sacudir bajo más blandos pretextos la obediencia a nuestros soberanos [...]⁴¹

De igual manera, en circulares de 1808 el gobierno español reafirmó la prohibición no sólo de las obras de Rousseau, sino también las de otros filósofos como *El espíritu de las leyes* de Montesquieu, bajo el argumento de que sus ideas contribuían “[...] a la libertad e independencia con que solicitan destruir la religión, el Estado, el trono y toda propiedad, y establecer la igualdad, que es un sistema quimérico e impracticable, de lo cual nos da un ejemplo la misma Francia”.⁴²

No obstante lo anterior, la influencia de Rousseau se extendió en la Nueva España, especialmente después de 1808 cuando al quedarse sin rey el problema de quién debería ejercer la soberanía pasa al primer plano de

⁴⁰ Adolfo Sánchez Vázquez, “La filosofía de Rousseau y su influencia en México”, *Presencia de Rousseau. A los 250 años de su nacimiento y a los dos siglos de la aparición del “Emilio” y “El contrato social”* (México: UNAM, 1962), p. 76.

⁴¹ “Edicto de la Inquisición prohibiendo la lectura de varios libros prohibidos”, citado en Miguel de la Madrid Hurtado, “La soberanía popular en el constitucionalismo mexicano y las ideas de Rousseau”, en *ibid.*, p. 333.

⁴² Sánchez, “La filosofía de Rousseau”, p. 77.

la discusión. Así, la idea de Rousseau sobre soberanía⁴³ empieza a adquirir mayor relevancia; no sólo a favor sino también en contra como lo hace fray Melchor de Talamantes quien decía:

El principal error político de Rousseau en su Contrato Social consiste en haber llamado indistintamente al pueblo al ejercicio de la soberanía —indicó el fraile peruano— siendo cierto que, aun cuando él tenga derechos a ella, debe considerársele siempre como menor que por sí mismo no es capaz de sostenerla, necesitado por su ignorancia e impotencia emplear la voz de sus tutores, esto es de sus verdaderos y legítimos representantes.⁴⁴

Es a Morelos y a los constituyentes del Congreso de Anáhuac a quienes se les reconoce la incorporación en documentos preconstitucionales de la idea roussoniana de soberanía, pues si bien es cierto que Ignacio López Rayón ya señalaba, en el documento “Elementos constitucionales”, que la soberanía procede del pueblo, todavía refrenda como válida la figura del rey:

Artículo 5°.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.⁴⁵

En cambio, Morelos, al plantear la independencia plena y total de la Nueva España convierte la soberanía de un concepto doctrinario en un postulado que sustenta el documento fundacional del Estado mexicano, como se puede observar en los siguientes documentos:

- a) En la Proclama de Morelos del 23 de marzo de 1812, difundida entre la tropa de Calleja durante el sitio de Cuautla, para sostener que la soberanía reside en la nación y no en el rey, en la cual el Siervo expresa: “Sabed que la Soberanía, cuando faltan los reyes,

⁴³ Rousseau decía: “Así como la naturaleza ha dado al hombre un poder absoluto sobre todos sus miembros, el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos. Es éste el mismo poder que dirigido por la voluntad general toma, como ya he dicho, el nombre de soberanía”. Juan Jacobo Rousseau, *El contrato social o principios de derecho político* (México: Porrúa, 2000), p. 16.

⁴⁴ “Representación Nacional de la Colonias, discurso filosófico dedicado al excelentísimo Ayuntamiento de la muy noble Ciudad de México, capital del Reino”, citado en *ibid.*, p. 332.

⁴⁵ “Elementos constitucionales”, en Moisés Guzmán Pérez, *La Suprema Junta Nacional Americana y la independencia* (México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Instituto de Investigaciones Históricas, 2011), p. 331.

sólo reside en la Nación; sabed también que toda Nación es libre y está autorizada para formar la clase de gobierno que le convenga y no ser esclava de otra”.⁴⁶

- b) En el reglamento del 11 de septiembre de 1813, redactado por Morelos, para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso se establece que “[...] la tiranía entre nosotros, que será tanto más corta cuanto más nos apresuremos a reformar un cuerpo representativo de la Soberanía Nacional, en cuya sabiduría, integridad y patriotismo podamos librar nuestra confianza y la absoluta dirección de la empresa en que nos ha comprometido la defensa de nuestros derechos imprescriptibles”.⁴⁷
- c) En el discurso de Morelos durante la apertura del Congreso, donde sostuvo que “[...] la soberanía reside esencialmente en los pueblos; que transmitida a los monarcas por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluja hacia aquéllos”.⁴⁸
- d) Un documento más en el que ya se consagraba la idea de soberanía es el aviso publicado por el doctor Cos sobre cambios en la estructura del Congreso y del Poder Ejecutivo, el 1° de marzo de 1814, en el cual se asienta: “[...] le queda a todo ciudadano el recurso legítimo de elevar con justificación sus quejas al cuerpo legislativo, en quien residirá siempre la plenitud de poder, como que representa la soberanía del pueblo”.⁴⁹

De esta manera, Morelos convirtió la fuerza de la insurgencia en formalidad jurídica que debería ser obedecida, porque al igual que Rousseau “[...] percibe y subraya la inexorable condición de todo poder y muy especialmente del poder político, de transformarse en poder jurídico para legitimarse o justificarse”.⁵⁰ Con esta idea convoca a un Congreso Constitu-

⁴⁶ Rubén Jiménez Ricárdez (comp.), *El Congreso de Anáhuac. Antología documental* (México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, 2014), p. 26.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 135.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 145.

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 204-205.

⁵⁰ Jesús Reyes Heróles, “Rousseau y el liberalismo mexicano”, en Vv. AA., *Presencia de Rousseau...*, (México: UNAM, 1982), p. 325.

yente que se encargaría de integrar el marco jurídico de una nueva nación, libre e independiente.

En efecto, durante la apertura del Congreso de Anáhuac, celebrada en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, Morelos presenta los “Sentimientos de la Nación”, en donde expresa: “que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía [...]” (Art. 1º) y que “[...] la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes [...]” (Art. 5º). Este documento guiará los trabajos del Congreso Constituyente de 1813 que diseñará la Constitución de Apatzingán.

De las ideas de Rousseau incorporadas en las constituciones francesas de 1793 y 1795, acondicionadas al ideario de los constituyentes del Anáhuac, también encontramos la idea de libertad cuya filosofía:

[...] se infiltró en la conciencia de los siglos, para producir la Revolución de Francia y preparar la independencia de los pueblos de la América Latina. Su canto a la libertad es su mayor grandeza y la razón de su inmortalidad, si bien su figura es también grande en otros muchos de los campos del saber y de la acción. Rousseau quería destruir el mundo en que nació, al que tenía esclavizados a los hombres, que son, así se desprende del *Discours sur l'inégalité*, idénticamente libres; quería una democracia directa, como en la Antigua Atenas, donde gobernantes y gobernados dejan de existir y son sustituidos por los hombres libres, por todos los hombres, gobernándose a sí mismos, en armonía y de acuerdo con los dictados de la naturaleza. En el Contrato Social, Rousseau quiso hacer de la libertad el estilo de vida de los hombres y de los pueblos.⁵¹

Los inquisidores que condenaron a la pena de muerte a Morelos le atribuyeron haber leído libros prohibidos de la Ilustración Francesa, entre ellos *El contrato social* de Rousseau:

Que este reo induce las sospechas más vehementes, no sólo del tolerantismo, sino de ateísmo y materialismo; por estar imbuído en las máximas fundamentales del herético pacto social de Rousseau [...] y otros filósofos reprobados por anticatólicos [...]. No se contentó de leer semejantes libros, prohibidos y anatematizados por la Iglesia, sino que transcribió, copió y

⁵¹ Cueva, “Prólogo”, p. 12.

suscribió a sus delirios firmándolos en la Constitución Americana, tales son, decir que la ley es la expresión de la voluntad y no de necesidad; y de aquí proviene el considerar al hombre independiente de Dios, de su eterna justicia, igualmente que de la naturaleza, de la razón y de la honestidad. Como en el sistema de este libertino no es necesario y natural la sociedad de los hombres, decidió en su abominable Constitución que los racionales no tienen otras obligaciones que aquellas a que se comprometen por el pacto social o por la expresión de la voluntad general, que es el resultado de la representación nacional, como dijeron los impíos ya citados y se expresa en el artículo 18 de su perversa y ridícula Constitución.⁵²

Otro referente en el pensamiento de Morelos fue Montesquieu con la “Teoría de la división de poderes”, explicada en su obra clásica *El Espíritu de las leyes*, que fue prohibida por la Santa Inquisición “[...] por ser toda ella un tejido de contradicciones y herejías formales, y burlas injuriosas a la Santa Iglesia, Sumo Pontífice, Santos Padres y a los soberanos”.⁵³

Es así cómo el pensamiento revolucionario de Morelos incorpora a la América mexicana el paradigma de la filosofía liberal que concibieron Rousseau y otros filósofos de la Ilustración, convirtiéndola en postulados jurídico-políticos, plasmados en la Constitución de Apatzingán, documento sobre el que se erige la arquitectura jurídica de México.

MORELOS: ARQUITECTO DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

José María Morelos y Pavón es un personaje necesariamente referencial para el conocimiento de la génesis del constitucionalismo mexicano. Su pensamiento es parteaguas entre el derecho indiano del sojuzgamiento español y el derecho del México independiente. El fin del movimiento armado de la insurgencia fue acabar con el paradigma jurídico que justificaba la opresión, y constitucionalizar el ejercicio soberano y del régimen de libertades y derechos fundamentales.

⁵² *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, p. 530. Original en el Archivo de Simancas, leg. 28, “Inquisición de México”, citado en Sánchez, “La filosofía de Rousseau y su influencia en México”, en Vv. AA., *Presencia de Rousseau...*, (México: UNAM, 1982) p. 83.

⁵³ Gómez y Tovar, *Censura*, p. 191.

A Morelos se le ha valorado como genio creador del constitucionalismo porque aun en la adversidad de la guerra y las persecuciones del Congreso entre las montañas, ríos y bosques de las diversas intendencias que recorrió, logró que el Congreso siguiera trabajando y expidiera el documento constitucional que decretara la independencia; realizó un extraordinario esfuerzo para mantener la unidad y el ánimo.

Morelos luchó contra la deshumanizada discriminación que estigmatiza y denigra al hombre. Cuando se nos pregunta por el significado de humanismo lo relacionamos con las corrientes de pensamiento que generaron el Renacimiento; se retoma el esplendor de las culturas griegas y romanas, donde el hombre era el centro de estudio del pensamiento filosófico, social y político; el hombre era punto de partida y fin del conocimiento. El Estado, ayer como hoy, sólo justifica su existencia si hace el bien al hombre. Según Thomas Mann, el humanismo es “[...] un espíritu, una disposición intelectual, un estado de ánimo que implica justicia, libertad, conocimiento y tolerancia, amenidad y serenidad; implica duda, también, no en cuanto es fin sino en cuanto es búsqueda de la verdad, esfuerzo lleno de solicitud por desprender esta verdad por encima de todas las presunciones de los que ocultan la verdad definitiva [...]”.⁵⁴

En este sentido, Morelos fue un humanista, tanto en formación como en acción porque las batallas que libró contra los realistas tuvieron como propósito el lograr bienestar y justicia para los mexicanos por medio de una Constitución que dignificara la vida, quitando las cadenas de la opresión española.

Para ser justos con Morelos es necesario deslindar los conceptos de fanatismo y humanismo. El fanatismo es la obnubilación de la mente por una idea, un símbolo, una religión, un deporte al que se entrega el fanático con deseo ciego; sin embargo, alguien es humanista cuando se entrega a la causa de los derechos humanos, la justicia, la libertad, la redención social y la reivindicación de la libertad, como lo hizo Morelos al dejar plasmado su ideario de los deberes jurídicos y políticos en la Constitución de Apatzingán. El humanismo siempre será una conciliación entre lo social y lo individual para lograr la equidad, moderando la opulencia para evitar la indigencia.

Morelos e Hidalgo son la dualidad de la acción generadora de la conciencia de patria y de la convicción de que la existencia y el destino de

⁵⁴ Camero, *¿Qué es el humanismo...?*, p. 20.

una nación libre sólo se garantizan en la Constitución; por ello lucharon y ofrendaron sus vidas.

El movimiento de Hidalgo, continuado por Morelos y otros caudillos, fue una expresión del liberalismo ideológico generador del derecho a la libertad. El incipiente liberalismo mexicano se vinculó mediante las lecturas de los libros prohibidos al liberalismo inspirador de las revoluciones estadounidense y francesa, y algunos historiadores sostienen cierta influencia en la Constitución de Cádiz de 1812. No se puede afirmar que en Nueva España las ideas ilustradas hayan influido de la misma forma que en las 13 colonias estadounidenses, en Francia y en España, porque el liberalismo va ligado al nacimiento y al desarrollo de la idea de México:

[...] el liberalismo nace con la nación y ésta surge con él. Hay así una coincidencia de origen que hace que el liberalismo se estructure, se forme, en el desenvolvimiento mismo de México, nutriéndose de sus problemas y tomando características o modalidades peculiares del mismo desarrollo mexicano. Por ello, a los dirigentes liberales pocas veces les falta el calor de las masas y frecuentemente, para contar con ellas, tienen que obedecerlas y seguir sus impulsos.⁵⁵

El inicio de la lucha por la independencia dio lugar al desencadenamiento de una serie de ideas libertarias que rápidamente se difundieron en toda la Nueva España; por ello se dice que “[...] el liberalismo en México es una especie de velocidad adquirida al que sería necio renunciar”.⁵⁶ En coincidencia con la lucha liberal de Morelos se concibió “la idea de patria”.⁵⁷

Son múltiples los testimonios y escenarios que nos permiten afirmar que el pensamiento de Morelos plasmado en los “Sentimientos de la Nación” y en la Constitución de Apatzingán, expresa el humanismo revolucionario generador de un ideario constituyente que impulsó el cambio a un Estado constitucional que liberó a la nación mexicana de la opresión española.

Previo a la expedición del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Morelos y sus hombres crearon el ideario revolucionario que sustentaría las bases del constitucionalismo republicano, plasmando en documentos los principios de justicia, igualdad, libertad, soberanía, entre otros.

⁵⁵ Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, t. I (México: FCE, 1988), p. xii.

⁵⁶ *Ibid.*, p. xiv.

⁵⁷ *Ibid.*, p. xi.

El compendio del ideario, heredado de Hidalgo a Morelos, se integra en diversos documentos del movimiento revolucionario que han sido compilados y descritos por la historiografía, en los que se aprecian las ideas ilustradas que plasmaron los insurgentes como Hidalgo quien propuso crear un Congreso Nacional, propósito que hizo explícito en el manifiesto expedido en Guadalajara el 15 de diciembre de 1810.

Desde Cuautla, Morelos se dirigió a los criollos que seguían a Calleja y por medio del manifiesto de 21 de febrero de 1812 les explicó que ya no había rey español, se lo habían llevado los franceses:

Y aunque estuviera, a un reino conquistado le es lícito reconquistarse y a un reino obediente le es lícito no obedecer a su rey, cuando es gravoso en sus leyes, que se hacen insoportables, como las que de día en día no si van recargando en este reino los malditos Gachupines arbitristas. ¡Oh mandrines destructores del mejor Reino!⁵⁸

De acuerdo con Ihering, el derecho es un medio para realizar la justicia; en este sentido, los realistas no cumplieron con la idea de Carlos V según la cual las Indias deberían ser gobernadas con justicia ya que sólo así se lograría la obediencia de los súbditos. Morelos reclamó ese incumplimiento cuando en la proclama expedida en Tehuantepec, Oaxaca, en diciembre de 1812, dio a conocer al pueblo de México lo siguiente:

Europeos: El velo que cubría vuestra criminal perfidia, se ha descubierto. El misterio que ocultaba vuestra hipocresía lisonjera, se ha declarado, y ya estamos viendo con la luz del medio día, que ni tiene leyes ni conoce límites vuestra hidrópica [*sic*] ambición. Éste es el móvil de todas vuestras acciones, ésta quien siempre os hace mentir, ésta quien os instimula [*sic*] a engañar, y engañando gobernar, y gobernando destruir y aniquilar. No ha sido otro vuestro proceder en todas las posesiones que en la América habéis conseguido y en cuantas partes del mundo han tenido la desgracia de ser gobernados por vuestra barbarie. Testigos son de esta verdad, Buenos Aires, Caracas, el Perú, La Habana, y antiguamente Portugal; de manera que a sus habitantes les ha sido necesario valerse de la fuerza que suministran las armas (como en el día a nosotros), para reclamar sus derechos y expelerlos de sus dominios.

⁵⁸ Lemoine, *Morelos y la revolución...*, p. 196.

Decidme, malévolos, aunque sea en esta ocasión contra vuestra natural inclinación, una verdad: Cuando robéis a esta América, cuando la reconquistéis y dominéis en ella, sujetándonos al infame yugo que en el día sufre la desgraciada España; cuando logréis que estos habitantes sientan la camella esclavitud más vergonzosa, que han conocido los siglos, si reina en este dilatado imperio el nuevo Atila, como intentáis; cuando a nuestros labradores no dejéis el fruto del sudor de su rostro y personal trabajo; cuando destruyáis y exterminéis a los americanos, compelidos a que unos contra otros se alarmen, como hizo Masarredo en la antigua España, y obligándolos a morir, en donde sus cuerpos no logren otra sepultura que el vientre de las aves, ni otras exequias aquellas desgraciadas víctimas, que mueren en vuestra defensa, que el que digáis: “Éstos menos enemigos tenemos”, siendo dignos por su valor e inocencia de mejor suerte, y más honrosa sepultura, ¿creéis entonces ver logradas vuestras pérfidas intenciones? ¿Disfrutaréis por ventura con más tranquilidad y reposo los preciosos frutos de este vasto continente? ¿Veréis por esto el nuevo gobierno que le instale vuestro regenerador José I? Os engañais, insensatos; sólo vuestra codicia y ambición os puede hacer delirar de esta suerte. ¿No veis que la Gran Bretaña, señora de los mares y enemiga mortal del tirano Napoleón, reducirá a cenizas cualquier barquillo suyo que tenga la audacia de acercarse a nuestras costas, como lo tiene prometido? ¿No conocéis, fatuos, que aun cuando por extraordinario movimiento viérais efectuados vuestros designios, ese verdugo de la naturaleza humana no os dejará en sosiego, sino que, extrayéndoos de vuestros hogares, os llevará a conquistar al Colón para colocar esa otra testa sobre sus débiles sienes, y sellar con vuestra sangre la esclavitud de ambas Américas a la manera que ha hecho con los hijos de la Ispéria [*sic*] luego que todos los jefes, tribunales y magistrados tuvieron la vileza de entregarle? Traición y tiranía sin semejanza; pero no se quedará sin castigo.

Decidme ahora, infames, ¿qué pensáis hacer con la América, o cuál ha de ser la suerte de sus habitantes? La América, por la fidelidad que ha conservado ilesa para con sus soberanos (propiedad que le es característica y sirve de distintivo de todas las demás naciones), pues ha facilitado con los inmensos tesoros que de ella habéis extraído, las victorias, que tanto cacareásteis al principio de la vuestra revolución en la Península, ha conservado con vosotros una perfecta armonía y os ha guardado una no interrumpida e indebida subordinación, por espacio casi de tres siglos. Ella, por no manchar su fidelidad, ha tenido que sufrir con agravio de sus hijos y notable detrimento de la justicia, que las dignidades, empleos, comercio, artes, agricultura, real erario, y para decirlo todo de una vez, tropas, armas y aun a nuestras propias personas, sean vuestras, sin tener ellas otra parte al ver

vuestro orgullo, que las tiernas quejas y tristes lamentos que ha siempre sofocado en lo íntimo de su pecho, y el acervo dolor de ser la más grande y primer instrumento que con su generosidad y abundantes riquezas ha contribuido a inmortalizar vuestro despotismo. Ella ve con ojos tiernos y compasivos, que en el día sus amartelados y desventurados hijos están regando los campos con su sangre en vuestra defensa y exhalando el espíritu sólo por vuestro gusto, haciéndolos que ciega y prontamente sigan vuestro capricho, sin esperar más premio ni aguardar otra recompensa de vuestra tiranía, que mayores gabelas, como están ya experimentándolo todos aquellos pueblos que han tenido la debilidad (o mejor diré, desgracia) de admitir vuestras tropas, pues después de pagar inicua mente el ocho por ciento de alcabala, las cobráis a los miserables e infelices indios, hasta del carbón y leña que introducen en México y en otras partes donde las tenéis acantonadas.

Desdichados de nosotros si llegáis a vencernos; enviáis las tropas que llamáis del Rey y no son sino vuestras, a restablecer el buen orden y tranquilidad pública, anticipando un oficio para que salgan a recibirnos, e insaciable deseo que tenéis de gobernar. Nos exhortáis a que no nos sujetemos a las tropas americanas, porque son de herejes y están excomulgados, y no os horrorizáis de cometer enormes y execrables crímenes nunca vistos en este cristianísimo reino, con escándalo de toda la Nación. ¿No es verdad, gachupines? O tiráis el velo hipócrita que os cubría y enmendáis vuestra nefarias [*sic*] costumbres, así política como moral, así pública como privada, o parecéis sin remedio. Vosotros creéis que son tan ignorantes, que aún podéis seducirnos; o tan cobardes, que valiéndose ora de la violencia de las armas, nos haremos cómplices en la traición maquinada contra la patria. Creéis que la América está admirada al ver las disposiciones de vuestro general Venegas, acusado de traidor por el duque del Infantado y amedrentado al oír decantar por los sarcillos que mantenéis en vuestra compañía vuestras sacrílegas y crueles victorias. Creéis que persuadidos los habitantes de estos dominios, que son faccionarios bonaparcianos [*sic*] los que militan en la bandera de los que injustamente llamáis insurgentes, aborrecerán a éstos y os acompañarán en vuestras infernales intrigas, y que de esta suerte, en vuestra mano está la elección del tirano que ha de martirizarnos. Creéis igualmente que los pueblos por donde no habéis transitado con las tropas, que están anhelando y esperando la hora feliz de que los redimáis y saquéis del fantástico cautiverio en que suponéis viven. Todo esto creéis, mas no es así. Es verdad que algunos pueblos o por temor de vuestras armas y no tener ellos absolutamente con qué defenderse, o porque ignoraban vuestra perversa y diabólica conducta, os han permitido hasta aquí la entrada libre y franca; pero en el día, que ya han palpado vuestras atrocidades con admira-

ble entusiasmo y gran magnanimidad, han de presentarse en el campo de Marte a morir primero que admitiros, procurando hasta el bello sexo entre quienes antes tenías algunas idólatras, prestar su delicado pecho al fierro y agudo acero, por tener la gloria de libertad a su posterioridad del yugo que se le espera y ser mártires de la patria.

También es cierto que tenéis una corta porción de viles e infelices hijos, desnaturalizados de este reino, indignos del nombre americano, cuya iniquidad y depravadas costumbres no pueden hallar patrocinio más que entre vosotros. Pero no podéis negar que algunos europeos siguen nuestras banderas y están dispuestos a incorporarse luego que avisten nuestros ejércitos, sino que creéis que lo ignoran los de esta América. Mas está desengañada. Oid, oid para vuestra confusión y vergüenza lo que en el día conoce, sabe, cree y espera de todos vosotros que imamines [*sic*: ‘unánimes’] son ya todos los votos.

Conoce la América, que sois unos mentirosos, que vuestro gobierno, país de la impiedad, morada de la falacia y seno de la hipocresía, nos ha engañado en cuantos papeles públicos ha dado a la prensa, por imitar a las perniciosas máximas de Murat, cuando ocupó militantemente a Madrid; que la sed de la plata [y] oro en vosotros, es insaciable, y que no tiene límites vuestra codicia; que sois unos traidores al rey, a la religión y a la patria, sin excepción de individuos, sino que desde el más noble hasta el más ínfimo plebeyo, mostrasteis vuestra debilidad y observando el primer lugar en la pérfrida intriga los jefes y primeros tribunales de ella, por los premios imaginarios que el Domiciano de la Francia les prometía, abandonando de esta suerte las banderas de la lealtad, y poniendo por los suelos vuestras obligaciones, obsecadas conciencias, en las espaldas. Conoce que sois unos tiranos que por la niteverada [*sic*: ‘inveterada’] avaricia que reina en vuestros pechos, poco contentos con la esclavitud que nos habéis hecho soportar, por espacio casi de tres siglos, tratáis en esta época lamentable de inmolarnos a la impiedad, y que aun a vuestros infelices hijos, porten sus hombros la importable carga que ha impuesto el déspota Napoleón a los hijos de la madre patria; conoce que sois unos sacrílegos, emisarios de José Napoleón, que queréis que nosotros participemos el acibarado caliz que ha bebido, gustado, la antigua España. Conoce que sois unos viles hipócritas, que con la capa de caros hermanos y especiosos pretextos, atropelláis con nuestros derechos, aun los más sagrados. Conoce que el principio constante y único que en sus operaciones ha dirigido al gabinete español con respecto a las Indias, no ha sido otro que condescender con el comercio de Cádiz y contemporizar con los consulados de Veracruz y México, y en el día más, porque directamente éstos no gobiernan. Que los privados de nuestros católicos soberanos o ministros suyos, como siempre, han mirádonos con sumo desprecio, han

sido los verdugos de nuestra esclavitud, sacrificándolo todo honor y reputación a su propio interés, y que no ha habido condescendencias viles y criminales bajezas en que no hayan incurrido por su propia conservación y en perjuicio de esta Nación. Conoce que a nuestros príncipes siempre los habéis engañado, haciéndoles creer que los americanos son ineptos para todo, por la suma ignorancia en que nos hallamos aun en materia de religión, de manera que adormeciéndolos, habéis logrado que nos desprecien y nos desairen con condescender en cuanto habéis pretendido hasta conseguir nuestra absoluta opresión. Conoce que esta es la causa, porque ocurriendo los americanos a la Cámara en asuntos de justicia, no logren verla administrada; y si por accidente llega alguno a conseguirla, es sin ejemplar, como si fuera gratuita, erogando cuantiosos gastos y sacrificando sumas crecidas de dinero en sobornar a todos aquellos en quien está depositada: de que se infiere que el miserable, careciendo de todos estos arbitrios, ha de estar siempre oprimido, sin esperanza de su remedio. Conoce la América, que cuanto pensáis y ejecutáis, es muy análogo a vuestra educación servil, criminal conducta y antigua barbarie.

Ya oísteis, gachupines brutos de Babilonia, ya oísteis lo que conoce la América. Atended ahora lo que sabe. Sabe la América que la Inglaterra, ejemplo del honor, no os puede mandar de socorro los veinte mil hombres que decís, porque era obrar contra sus propios principios. Sabe que la España está perdida y dominada por los franceses; que el mejor general, que era Romana, perdió la batalla que dio a Macena en Ciudad Real; que los ejércitos de Corso [*sic*] están hasta Cádiz y León; sabe que cuantos caudales han remitídole a Sevilla y otras juntas provisionales de la Península, no se han invertido en otra cosa, ni han servido más que para aumentar el lujo de los vocales y hacer presentes a Napoleón y no para gastos precisos de la justa causa. Que cuando José Bonaparte entró con su ejército en Andalucía, en lugar de sonar el tambor para el degüello y exterminio de los que militan en sus banderas, sustituyeron la cítara y se dieron mutuos parabienes por haber llegado su regenerador. Sabe que el virrey actual, Venegas, está ya depuesto, y ha venido desaprobado todo lo que ha hecho. Que las Cortes Soberanas y el Consejo de Regencia han reprendídole soberanamente, porque el temerario Truxillo hizo fuego en el Monte de las Cruces a los parlamentarios de Hidalgo, y él no se dignó saber cuál era su objeto cuando estuvo en Quaximalapa, no obstante de haber despachádole diversas embajadas. Sabe que él y toda la despreciable farsa de apandillados gachupines, han compelido a todos los tribunales y cuerpos de la ciudad de México a informar a favor suyo, para seguir gobernando y destruyendo este reino. Sabe que los diarios de Cádiz, que manifiestan la justicia de nuestra causa

y defienden nuestros derechos, pretendísteis que el Santo Oficio con censura los prohibiera, y como éste se opuso por no exponerse a una severa reprensión de las Cortes, a fuerza de onzas de oro, habéis agotádolos, oponiéndose esto expresamente a la voluntad de ellas que mandan corran libres y al precio de tres reales. Sabe que éstas han dispuesto y mandado que todos los muy reverendos arzobispos, obispos y prelados regulares de las religiones, hagan a sus súbditos predicar que la independencia es de rigurosa justicia, que de no procurarla, la religión y la patria peligran; que se hagan rogativas públicas y privadas, para que Dios nos favorezca en esta causa; que la juventud se discipline en el manejo de las armas y los jefes velen con escrupulosidad sobre el puntual cumplimiento de las ordenanzas militares; y el gobierno de México, lejos de cumplir todo lo que se le ordena, por los fines particulares de los déspotas, ha suprimídola. Sabe que si en las actuales circunstancias las riendas del gobierno quedan en vuestras manos, no tendrán fin las gabelas, sin embargo de tener representantes en las Cortes, porque las órdenes reales en el mar se corrompen y nunca tienen el debido cumplimiento las soberanas disposiciones.

Que las leyes que en lo sucesivo nos rijan, todas han de reducirse a aquel dicho vulgar de los antiguos filósofos: *stat prorracione volunta*, y que hagan ver con más claridad nuestra esclavitud, como está sucediendo, porque habéis publicado bando para que ningún criollo ande a caballo, en pena de que han sido insurgentes. Sabe que quitándolo de vuestras manos, esta preciosa perla que adorna la corona de España, no dará en las de Napoleón como queréis; que con el fin de entregarnos, quitastéis del fuerte de Perote, cuatro mil fusiles que remitistéis en compañía de otros tantos barriles de pólvora para España; que después que depusistéis a Iturrigaray, adicto a nuestro sistema, desmontastéis los castillos de Veracruz y Acapulco y las tropas acantonadas las retirastéis; que hicistéis se publicara una orden para que ninguno de nosotros trajera arma, como la que se publicó en Madrid el 2 de mayo de 1808 por el teniente de rey de Carlos IV, el gran duque de Berg; y que sólo se nos permitieran aquellas que son necesarias para el uso manual del hombre, y eso sin punta, hasta las tijeras; que con este objeto recogistéis todos los alcabuceros que había en el reino, a la capital; que a nuestro arzobispo-*virrey* lo calumniastéis en el Consejo para que lo quitasen, sólo porque se oponía a vuestras pérfidas intenciones y protegía nuestra causa. Sabe que cuantos europeos vienen, son satélites del tirano Napoleón, hasta (lo que es más sensible y doloroso para un cristiano corazón y religioso) los ministros del santuario, que uno de los que vinieron en compañía de Venegas, no obstante que declararon cuarenta y cinco testigos en contra suya, anda libremente, paseándose en las calles de México. Que en lugar de

no dar cuartel a los franceses, como está mandado por decreto de 7 de enero del año de 1809, el gobierno [ha] puesto en mano de uno (que es Miramón), la subdelegación de Tenango (con el objeto de levantar tropas), debiendo cumplir con más exactitud en las actuales circunstancias con todo lo prevenido para el ministerio, principalmente de guerra.

Sabe que la religión que trajeron nuestros mayores, estáis destruyéndola; que los pueblos por donde pasáis con las impertérritas tropas, como decís, arruináis los altares, quebrantáis las aras en que se celebra el sacrificio incruento del cordero inmaculado, para que sus fragmentos os sirvan para amolar vuestras bayonetas; truncáis, destrozáis y mofáis las sagradas imágenes; despreciáis sus reliquias, blasfemáis de Jesucristo Sacramentado cuando os han pedido limosna para su culto, profiriendo expresiones deshonestas e indignas aun en la boca de sataná; incendiáis los templos, robáis sus alhajas, rentas y vasos sagrados; profanáis éstos con traerlos atados a las ancas de los caballos, para servirlos de ellos en vuestras embriagueces; hacéis un uso sacrílego de las preciosas vestiduras de la casa de Israel; sabe que a los ministros del santuario, teniendo una corona superior a la de los reyes, con inaudito atrevimiento e insolencia, los prendéis y faltáis a la hospitalidad con ellos, para que perezcan, como ha sucedido; y los que escapan de esta inhumanidad, los pasan por las armas con inexplicable gozo de los malditos gachupines, como pueden decirlo los habitantes de Valladolid y Guadalajara, sin acordarse estos dragones infernales de la buena fe, unión y confraternidad, que han usado los habitantes de este Nuevo Mundo con todos ellos. No sólo los sacerdotes, que su santo ministerio les obliga usar de caridad con todos, sino aun con los más pobres particulares, con gran complacencia los han recibido en sus casas y dividido el pan como verdaderos hermanos, y cuando alguno ha encontrado abrigo en sus propios paisanos, los nuestros han amparádoslos dándole siempre el primer lugar en sus chozas, de modo que sin hipérbole podemos decir que hasta nuestras mujeres, acabando de dar a luz, sus hijos han tenido que dejar su lecho y cederlos a ellos para que reclinen sus inmundas carnes, cuando no ha habido otro que darles.

Europeos ingratos, traed a la memoria unos de estos beneficios y acuérdense que en el día vibran las espadas sobre las cabezas de sus bienhechores. Sabe la América que vuestros ejércitos en la España son imaginarios y los de aquí no son muy crecidos; que vuestras conquistas son falsas, vuestras proclamas dolosas, vuestros decretos atroces, vuestras órdenes infernales, vuestras profanaciones sacrílegas, vuestras violencias inauditas, vuestros hechos abominables, contrarios a la humanidad, al pudor y a la justicia, pues violáis el tálamo de los casados, estrupáis a las vírgenes, llegando ya vuestra temeraria y desenfrenada lascivia a corromper y mutilar a las tiernas

infantes de estos dominios; sabe que aunque descontentos con los saqueos, oprobios y deshonestidades que habéis cometido en todos los pueblos por donde habéis pasado, diré más; después que habéis robado el honor y la inocencia, arrancáis de los brazos de las desventuradas madres a sus recién nacidos hijos, para pasarlos a su vista con las lanzas o arrojarlos vivos de pies y manos (¿quién ha visto tal perfidia?) al fuego. Sabe, últimamente, que sois tan ladrones, que ni la despreciable chusma de gachupines que militan en vuestras gavillas de bandidos están libres de vuestras garras. ¡Ah Hidalgo! ¡Ah Allende! Si vuestro valor, fidelidad y acendrado patriotismo no os hubiera compelido a levantar la dulce voz de la libertad, sin duda alguna que estaría ya consumada la traición, y habría llegado a colmo la iniquidad de estos infames, y entonces, nobles americanos, mil caros hermanos, ¿qué sería de nuestra patria? ¿A dónde estarían nuestras casas, nuestros patriotismos, nuestra religión, nuestros altares, y así nosotros mismos? Mas nos oyó el Señor en el día que lo invocamos y los clamores de Israel han llegado a sus oídos; ¡Gachupines infieles, ya oísteis lo que cree la América!

Cree la América que los pueblos por donde habéis transitado habéis arruinado, destruyendo en breves instantes lo que la naturaleza y el arte habían fabricado en tres siglos; cree que las pocas riquezas que han quedado, nos las quitaréis; que a este intento habéis publicado orden para que se os entregue la plata de las iglesias, aun de aquellos pueblos que no han tenido movimiento, con el falso pretexto de ponerlas a cubierto de los insurgentes, bajo la protección de la custodia real, no siendo sino con el objeto de acuñaarla, para remitir a España veinte millones y socorrer al fingido Empecinado. Cree que con todas estas sangrías, no dejaréis a los habitantes de estos dominios ni ojos para llorar su propia desolación y miseria. Cree que sirviendo de estímulo la sencillez de nuestro corazón y acendrado catolicismo, habéis inventado denuncias falsas para que el Tribunal de la Inquisición procediera a declarar como hereje a Hidalgo, y de esta suerte ver vosotros puestos en ejecución vuestros maquiavélicos planes; cree que la actual guerra la habéis fomentado, porque este es el medio más oportuno para poner en práctica las combinaciones de la Francia. Cree que estáis excomulgados, por haber depredado e incendiado las iglesias, violado la inmunidad de ellas y atropellado los ministros, sino que se os disimulan hasta las blasfemias heréticas porque sois gachupines y en el día la pasión os ciega y entorpece, debiendo tener a la vista que la excomunión del canon fulminada contra el que violenta la persona del eclesiástico, es vitanda, que comprende a los participantes, y en opinión muy probable, y más segura, se incurre no sólo dándoles, como entendéis, sino poniéndolos y deteniéndolos en las cárceles.

Europeos impíos, esto cree la América. Atended, aunque os cause enfado, lo que espera.

Espera la América que se unan todos sus hijos y os hagan resistencia hasta acabar con vosotros, pues aunque no veáis a los pueblos alarmados, sabed que en todas partes nos desean para sacudir el yugo que los tiene oprimidos, y después en nuestra compañía burlarse de vuestras inícuas providencias y talentos militares. Espera que los americanos de honor, primero perderán la vida y sacrificarán todo su haber en defensa de los sagrados derechos de religión, rey y patria, para tener la gloria cuando vuelvan a sus hogares de enseñar sus heridas y cicatrices y decir que han recibídoles en obsequio de ellos, que no unirse a vuestro diabólico sistema, aunque fomentéis su esperanza con promesas lisonjeras.

Espera no ser ya gobernada por vosotros, cuyo nacimiento siempre ignoramos, siendo por lo regular obscuro y vuestra conducta siempre traidora. Espera vencer para no vivir sujeta a Napoleón y después redimir a la Europa de la esclavitud en que yace sumergida. Espera que si no os rendís, tendréis un desastrado fin; que no descansarán en paz vuestras cenizas y lo mismo las de todos aquellos criollos cobardes, indignos de ser contados en el número de los hombres, y dignos sí de ser confundidos en el error hediondo de la traición, que creyendo en vuestras falsas promesas y viendo con gusto vuestras infames e imaginarias proezas, hoy tributarán llenos de orgullos, incienso propios, necios y aduladores.

Espera, más que en sus propias fuerzas, en el poder de Dios e intercesión de su Santísima Madre que en su portentosa imagen de Guadalupe que, aparecida en las montañas de Tepeyac para nuestro consuelo y defensa, visiblemente nos protege. Espera que esta soberana Reina del Empíreo, castigará vuestra insolencia y perfidia inaudita, con que se está viendo ultrajada con lanzas y escarnecida con las sacrílegas voces de aquí está ésta. Espera que sus hijos arrancarán de vuestras manos cuanto habéis robado a Dios y a su iglesia; que venguen las enormes injurias que nuestros verdaderos hermanos han sufrido en los pueblos desalarmados, viendo quemar y destrozarse a los hijos que les servían de complacencia y en quienes tenían la esperanza de que fueran el báculo de su ancianidad. No me dejarán mentir las diversas representaciones que los celosos párrocos han hecho al gobierno, sobre todo los hechos que llevo referidos; pero si lo dudáis, preguntad a los pueblos de Yguala, Tepequahuico, Quauitepec de los Costales, Noxtepec, Amanalco, los Ranchos, Ocotitlan, Tajimaroa, la Abarca, Pásquaro y otros muchos que omito por no ser prolijo. Espera castigar vuestros crímenes como merecen y frustrar las miras del seudo político Venegas, del insolente Calleja, y de los temerarios sacrílegos impíos, Cruz y Trujillo, para libertar

nuestra posterioridad de tan infernal prosapia, cometas del rey intruso, lujos del pecado, perjuros enemigos de Dios, de su iglesia y de todo el género humano.

Y así, gachupines infieles, ya no os queda otro arbitrio que elegir entre rendirse o morir, y escoger entre dejar el gobierno o la muerte. Querer reconquistar a la América es dificultoso, porque cuando avancéis terreno, no lograréis ya conquistar corazones ni reinaréis en las voluntades de los americanos. Sabed que éstos no han de perder momento en que no procuren sacudir vuestro yugo, que lo que antes era antipatía, en el día se ha convertido en formal odio, por los crímenes con que habéis manchado a la Nación. Y así, no esperéis, repito, conquistarla; esperad, sí, el castigo de vuestras horrendas maldades. Esperad lo que en otro tiempo profetizásteis a Napoleón cuando entró en la España. Esperad que las tropas os abandonen y os sean enemigas, y esperad que las águilas que profetizó San Cesáreo, sean las americanas, que dando fin a vuestro orgullo y poniendo fin a vuestro despotismo, extenderán sus alas y surcarán los vientos, hasta llegar a la Francia a destrozarse a los hijos de Brutus y colocar la corona de las luces sobre las sienes de nuestro cautivo Fernando, que es el único europeo que apetece. Temed, pues, gachupines, que ya llegó vuestro fin. Temed a la América, no tanto por su valor (que no es poco, como habéis experimentado), cuanto por la justicia de la causa que defiende y remordimientos de vuestra conciencia. Temed a Dios y a su Santísima Madre, y estad ciertos que si no os sujetáis, en breve tiempo seréis reducidos a menudos átomos y seréis exterminados de tal modo, que aun vuestra memoria perecerá como la de Amalec, y si por accidente la posterioridad hiciere algunos recuerdos, será sólo para escarnecer vuestro nombre.⁵⁹

La justicia de esta proclama era distinta de la que los españoles concebían en sus “buenos propósitos”, era la justicia de una revolución reivindicadora de la soberanía usurpada y de la libertad personal perdida; era la justicia que debía incluirse en el derecho a la libertad y del trato que iguala, evitando injusticias.

En concordancia con las ideas de libertad y soberanía que en Nueva España fueron evocadas hacia 1808 en el Ayuntamiento de la Ciudad de México, y los propósitos de Miguel Hidalgo y Costilla de crear un Congreso, Ignacio López Rayón redactó los “Elementos constitucionales” que

⁵⁹ “Desengaño de la América y traición descubierta de los europeos”, proclama de Morelos dirigida a los hijos de Tehuantepec, en Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época* (México: UNAM, 1965), pp. 245-256.

fueron presentados a consideración de Morelos con el objeto de que si se aprobaban por el Congreso de Anáhuac, formarían parte del documento constitucional cuyos referentes jurídico-políticos fundaran y juridificaran la organización política de la nueva nación. El contenido del documento firmado por Rayón es el siguiente:

La Independencia de la América es demasiado justa, aun cuando España no hubiera sustituido al Gobierno de los Borbones el de unas Juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la Península al borde de su destrucción. Todo el universo, comprendidos los enemigos de nuestra felicidad, han conocido ésta verdad, más han procurado presentarla aborrecible a los incautos, haciéndola creer que los autores de nuestra gloriosa Independencia han tenido otras miras que, o las miserables de un total desenfreno o las odiosas de un absoluto despotismo.

Los primeros movimientos han prestado apariencia de su opinión; las expresiones de los pueblos oprimidos y tiranizados en los crepúsculos de su libertad se han pretendido identificar con los de sus jefes, necesitados muchas veces de condescender mal de su grado, y nuestros sucesos se hallan anunciados en los papeles públicos casi al mismo tiempo en que el tribunal más respetable de la Nación nos atemoriza. Sólo el profundo conocimiento de nuestra justicia fue capaz de superiorizarnos a estos obstáculos.

La conducta de nuestras tropas, que presentan un riguroso contraste con las de esos pérfidos enemigos de nuestra libertad, ha sido bastante a confundir las calumnias con que esos gaceteros, y publicistas aduladores han empeñado en denigrarnos: la corte misma de nuestra nación ha sido testigo del brutal desenfreno, y manejo escandaloso de esos proclamados defensores de nuestra religión, ellos sellan sus triunfos con la impiedad, la sangre de nuestros hermanos indefensos, las destrucciones de poblaciones numerosas, y la profanación de templos sacrosantos; he aquí los resultados de sus triunfos. Aún todo esto es suficiente para que esos orgullosos europeos confiesen la justicia de nuestras solicitudes, y no pierdan momento de hacer creer a la Nación que se halla amenazada de una espantosa anarquía.

Nosotros, pues, tenemos la indecible satisfacción, y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria componer el Supremo Tribunal de la Nación, y representar a la Majestad que sólo reside en ellos, aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nues-

tra felicidad. No es una legislación la que presentamos: ésta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz; pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos y cuáles sus solicitudes, es lo mismo que hacerlo con los principios de una Constitución que podrá[n] modificarse por las circunstancias; pero de ningún modo convertirse en otros.

PUNTOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

1. La religión católica será la única, sin tolerancia de otra.
2. Sus ministros por ahora, serán y continuarán dotados como hasta aquí.
3. El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la Fe, cuyo reglamento, conforme el santo espíritu de la disciplina, pondrá distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas, y de los excesos del despotismo.
4. La América es libre e independiente de toda otra Nación.
5. La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Consejo Nacional Americano.
6. Ningún derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación.
7. El Supremo Consejo constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las provincias; mas por ahora se completará el número de vocales por los tres que existen, en virtud de comunicación irrevocable de la potestad que tienen, y cumplimiento del pacto convencional celebrado por la Nación en 21 de agosto de 1811.
8. Las funciones de cada vocal durarán cinco años; el más antiguo hará de Presidente, y el más moderno de secretario, en actos reservados, o que comprendan toda la Nación.
9. No deberán ser electos todos en un año, sino sucesivamente uno cada año, cesando de sus funciones en el primero, el más antiguo.
10. Antes de lograrse la posesión de la capital del Reino, no podrán los actuales ser substituidos por otros.
11. En los vocales que lo sean en el momento glorioso de la posesión de México, comenzará a contarse desde este tiempo el de sus funciones.
12. Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio. Sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean, y hayan sido.
13. Las circunstancias, rentas y demás condiciones de los vocales que lo sean y hayan sido, queda reservado para cuando se formalice la Constitución particular de la Junta, quedando sí, como punto irrevocable, la rigurosa alternativa de las providencias.

14. Habrá un Consejo de Estado para las cosas de declaración de guerra y ajuste de paz, a los que deberán concurrir los oficiales de brigadier arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin estos requisitos.
15. También deberá la Suprema Junta acordar sus determinaciones con el consejo, en el caso de establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales, o cuando se trate de aumentos inherentes que pertenezcan a la causa común de la Nación, debiéndose antes tener muy en consideración lo expuesto por los representantes.
16. Los despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y sus respectivos tribunales, se sistema[tiza]rán con conocimiento de las circunstancias.
17. Habrá un Protector Nacional nombrado por los representantes de las Provincias.
18. El establecimiento y derogación de las leyes, y cualquiera negocio que interese a la Nación, deberá proponerse en las secciones públicas por el Protector Nacional ante el Supremo Congreso en presencia de los representantes que prestaron su asenso o disenso, reservándose la decisión a la Suprema Junta en pluralidad de votos.
19. Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e Independencia de la nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes.
20. Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza de la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: mas sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.
21. Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo.
22. Ningún empleo, cuyo honorario se erogue de los fondos públicos, o que eleve al interesado de la clase en que vivía, o le dé mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de rigurosa justicia.
23. Los representantes serán nombrados cada tres años por los ayuntamientos respectivos, y estos deberán componerse de las personas más honradas, y de proporción, no sólo de las capitales, sino de los pueblos del distrito.
24. Queda enteramente proscrita la esclavitud.
25. Al que hubiere nacido después de la feliz Independencia de nuestra Nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje. Lo mismo deberá observarse con los que representen haber obtenido en los ejércitos americanos graduación de capitán arriba, o acrediten algún singular servicio a la patria.
26. Nuestros puertos serán francos a las naciones extranjeras con aquellas limitaciones que aseguren la pureza del dogma.

27. Toda persona que haya sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declarará infame y sus bienes pertenecientes a la Nación.
28. Se declaran vacantes los destinos de los europeos, sea de la clase que fuesen, e igualmente los de aquellos que de un modo público, e incontestable hayan influido en sostener la causa de nuestros enemigos.
29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no de zaherir las legislaciones establecidas.
30. Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos, y sólo los calificará el desempeño de ellos.
31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones [y] restricciones que ofrezcan las circunstancias, [de] la célebre Ley Corpus habeas [*sic*] de la Inglaterra.
32. Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión.
33. Los días dieciséis de septiembre, en que se proclama nuestra feliz Independencia, el veinte y nueve de septiembre y treinta y uno de julio, cumpleaños de nuestros Generalísimos Hidalgo y Allende, y el doce de diciembre consagrado a nuestra amabilísima Protectora, Nuestra Señora de Guadalupe serán solemnizados como los más augustos de nuestra nación.
34. Se establecerán cuatro órdenes militares, que serán la de Nuestra Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, la Águila y Allende, pudiendo también obtenerlas los magistrados, y demás ciudadanos beneméritos que se consideren acreedores a este honor.
35. Habrá en la nación cuatro cruces grandes respectivas a las órdenes dichas.
36. Habrá en la Nación cuatro Capitanes Generales.
37. En los casos de guerra propondrán los oficiales de brigadier arriba, y consejeros de guerra al Supremo Congreso Nacional, quien de los cuatro Generales debe hacer de Generalísimo para los casos ejecutivos y de combinación, investiduras que no confiera graduación ni aumento de renta, que cesará concluida la guerra y que podrá removerse del mismo modo que se constituyó.
38. Serán Capitanes Generales los tres actuales de la Junta, aun cuando cesen sus funciones, pues otra graduación no debe creerse inherente a la de vocal, quedando a las circunstancias el nombramiento del cuarto.

Americanos: he aquí los principales fundamentos sobre que ha de llevarse la grande obra de nuestra felicidad; está apoyada en la libertad, y en la Independencia, y nuestros sacrificios, aunque grandes son nada en comparación con la halagüeña perspectiva que se os ofrece para el último período de nuestra vida, trascendental a nuestros descendientes.

El pueblo americano, olvidado por unos, compadecido por otros, y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor por la bizarría con que ha roto las cadenas del despotismo. La cobardía y la ociosidad será la única que infame al ciudadano, y el templo del honor abrirá indistintamente las puertas del mérito, y la virtud una santa emulación llevará a nuestros hermanos, y nosotros tendremos la dulce satisfacción de decirnos: os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho substituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud, y la felicidad a la miseria; bendecid, pues, al Dios de los destinos que se ha dignado mirar con compasión su pueblo.⁶⁰

Los “Elementos constitucionales”, elaborados por Ignacio López Rayón con la asistencia de José María Cos y el cura Santa María, son un referente importante para el constitucionalismo mexicano. Morelos estuvo en desacuerdo con la idea de Rayón que incorporaba a Fernando VII como el titular de la soberanía y su ejercicio en el Supremo Consejo Nacional Americano, por ello, en una carta que le dirigió a Rayón, escribe:

En cuanto al punto quinto de nuestra Constitución, por lo respectivo a la soberanía del Sr. D. Fernando VII, como es tan pública y notoria la suerte que le ha cabido a este grandísimo hombre, es necesario excluirlo para dar al público la Constitución.⁶¹

Sin embargo, la estrategia de Morelos, dice Lemoine, no fue dar espectáculo de división entre las filas insurgentes, por eso, para evitar enfrentamientos y a la vez no contrariarse con la Junta de Zitácuaro decía que seguir nombrando a Fernando VII como soberano era hipotético y en algunas ocasiones, como lo hizo en Oaxaca “[...] dio marcha atrás y dispuso que se jurara solemnemente a Fernando VII”.⁶² Erradicar para siempre el nombre del monarca español cautivo de Napoleón Bonaparte no era fácil; quitarlo de la conciencia monarquista de entre algunos insurgentes significó resistencia como la que presentaron Ignacio López Rayón y sus seguidores.

Al persistir Morelos en independizar a la América mexicana provocó el distanciamiento de Rayón, mas no su rompimiento definitivo porque

⁶⁰ Moisés Guzmán Pérez, *Junta Nacional Americana y la Independencia* (México: Gobierno del Estado de Michoacán-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011), pp. 331-333.

⁶¹ Lemoine, *Morelos y la revolución...*, pp. 270-271.

⁶² *Ibid.*, p. 271.

aun con sus resentimientos con Sixto Verduzco y con José María Liceaga y ante el temor de cortar relaciones para siempre con Fernando VII, Rayón continuó en las filas insurgentes, con problemas de criterios en la constitucionalización de México.⁶³

Rayón no estaba de acuerdo con las enmiendas que le hizo Morelos a su proyecto político; insistía en que éste se publicara como él lo había elaborado. Sin embargo, fue respetuoso con Morelos que cada día demostraba una gran calidad humana, ganándose la admiración de los principales comandantes insurgentes. Aun cuando la Junta de Zitácuaro perdió fuerza y se disolvió, Rayón tiene el mérito de haber elaborado el primer documento constitucional en el que ya se declaraba la independencia para la América mexicana.

Para remediar las desavenencias de los integrantes de la Junta de Zitácuaro, Morelos intervino con su carácter conciliatorio, no permitió la desunión ni la intriga o el desaliento, por ello tuvo el acierto de llamar a los integrantes de la Junta de Zitácuaro y convencer a Rayón para unirse.

Fue Morelos quien precisó la modalidad de independencia, al aclarar que era necesario generar la conciencia de libertad entre la población, para que la soberanía recayera en “[...] una junta de personas escogidas de todas las provincias que en ausencia y cautividad del señor D. Fernando VII de Borbón, depositen la soberanía”.⁶⁴

Morelos luchó para que todo aquel que pidiera justicia siempre tuviera un tribunal que lo amparara y protegiera. Por ello, se dice que “Todo humanismo en cuanto a promoción del hombre a criterio fundamental de valores, debe basarse en un modelo humano. Ese modelo depende o es función de la cultura de la época”.⁶⁵

El ideario de Morelos se fortaleció con los principios universales que tienen entre sus objetivos, dignificar la vida del hombre en sociedad, adecuando el gobierno al propósito de hacer el bien. Propósito que cristalizó en las ciudades que controló como Oaxaca, Tecpan, Chilpancingo, etc., mediante el gobierno de transición que fortaleció la fe de los pueblos en la esperanza de que algún día tendrían la libertad que les había negado el absolutismo y sus agentes virreinales. Con los triunfos militares y la Constitución de Apatzingán:

⁶³ “Elementos constitucionales de Rayón”, *Los sentimientos de la nación de José María Morelos. Antología documental* (México: INEHRM, 2013).

⁶⁴ Lemoine, *Morelos y la revolución...*, p. 271.

⁶⁵ Camero, *¿Qué es el humanismo...?*, p. 115.

Los mexicanos heredaban el humanismo optimista del siglo de las luces, creían no solamente en la libertad, sino en el progreso humano. La libertad y el progreso fueron las ideas directrices de la vida mexicana durante todo el siglo XIX. Mas la primera expresión ideal de esta fe fue una expresión política. Los españoles fueron los primeros en Europa en dar el nombre a esa fe política: la llamaron liberalismo. Liberal es el que ha dejado de ser servil; el que ha conquistado su libertad.⁶⁶

Morelos continuó elaborando documentos para la instalación del Congreso, como la circular de 8 de agosto donde declaraba a Chilpancingo como sede de la reunión en donde se elegiría a los diputados integrantes del Congreso; fiel al pensamiento de Hidalgo, expidió en Acapulco el 28 de junio de 1813 la primera convocatoria para que el 8 de septiembre se realizara una Junta General en Chilpancingo.

Don José María Morelos, Capitán General de los Ejércitos Americanos y Vocal del Supremo Congreso Nacional, etcétera.

Habiendo ya la Divina Providencia proporcionado un terreno seguro y capaz de plantar en él algún gobierno, debemos comenzar por el prometido plan de nuestra santa insurrección, que es el de formar un Congreso, compuesto de representantes de las provincias que promuevan sus derechos. Y como cada uno deba ser electo por los pueblos de la misma provincia que representa, se hace preciso que en cada Subdelegación, el subdelegado, de acuerdo con el párroco, convoquen a los demás curas, comandantes de armas, repúblicas y vecinos principales para que, unidos en las cabeceras, nombren a pluralidad de votos un elector de la Provincia de Teipan, demarcada por el de las Balsas hasta su origen, y seguido por el río Verde, a entrar en el mar, rayando con Oaxaca.

Y por cuanto las circunstancias del día estrechan el tiempo para ocurrir a los males que amenazan, circulará esta resolución con toda velocidad para que el elector de cada Subdelegación concurra al pueblo de Chilpancingo el día 8 del próximo septiembre, a la Junta General de Representantes que en el mismo día ha de celebrarse, para lo cual los electores deberán llegar dos o tres días antes; previniendo a los pueblos que no los despacharen culpablemente, que se tendrán por no partes en la Constitución; advirtiendo a los electores que sus votos deberán recaer precisamente en sujeto americano de probidad y de conocidas luces, recomendable por su acendra-

⁶⁶ Samuel Ramos, *Obras 2. Filosofía y estética* (México: El Colegio Nacional, 2011), pp. 115-116.

do patriotismo y, si posible es, nativo de la misma provincia, como que va a ser miembro del Congreso, defensor y padre de todos y cada uno de los pueblos de su provincia, para quienes debe solicitar todo bien y defenderlos en todo mal.

En esta votación deben entrar las personas eclesiásticas y seculares, teólogos y juristas, aunque no estén graduados; pero no deberá elegirse a los ausentes. El modo deberá ser: proponer tres individuos, llevando asentados sus nombres a la Junta General en cedula como de rifa, con las notas de primero, segundo y tercero, con lo cual, en no llevando más fin que el bien común, concluirán los electores bien y con brevedad su comisión, la cual manifestarán un día antes o luego que lleguen al lugar de la Junta, llevando credencial firmada de los que los eligieron.

Y para que esta importantísima resolución tenga el puntual y debido cumplimiento, mando a los jefes y personas a quienes toque, que sin perdonar el reposo de la noche, pase del uno al otro, quedando copia en las subdelegaciones, de donde se podrán franquear a los pueblos que las pidan, pues la original no deberá detenerse con pretexto alguno, sobre que será responsable el que la atrasase; y, por lo mismo, se acusarán los recibos y sentará razón al calce, de la hora en que llega y en la que sale, no debiendo haber más intermedio en cada cabecera de Subdelegación que el de tres horas para sacar una copia.

Dado en el Cuartel General de Acapulco, a 28 de junio de 1813, José María Morelos. Lic. Juan Nepomuceno Rosáinz, Secretario.⁶⁷

El 11 de septiembre se dio a conocer el reglamento expedido en Chilpancingo por Morelos en su calidad de Capitán General de los Ejércitos Americanos y que regiría las sesiones del Congreso soberano. Este reglamento es trascendente en la historia constitucional de México porque junto con los *Sentimientos de la Nación*, fueron la base del ideario político de Morelos que se expresa en la Constitución de Apatzingán, por ello lo incorporamos en la forma siguiente:

Don José María Morelos, Capitán General de los Ejércitos Americanos, etcétera.

Convencido de la necesidad de un Gobierno Supremo que, puesto al frente de la Nación administre sus intereses, corrija los abusos y restablezca

⁶⁷ “Primera convocatoria de Morelos para la reunión del Congreso en Chilpancingo”, en Lemoine, *Morelos y la revolución...*, pp. 325-326.

la autoridad e imperio de las leyes; convencido asimismo de la incompatibilidad de estos beneficios con el actual estado de guerra, cuya duración que ha extendido a tres años la permanencia de los errores consagrados por la tiranía entre nosotros, que será tanto más corta cuanto más nos apresuremos a reformar un cuerpo representativo de la Soberanía Nacional, en cuya sabiduría, integridad y patriotismo podamos librar nuestra confianza y la absoluta dirección de la empresa en que nos ha comprometido la defensa de nuestros derechos imprescriptibles; convencido, finalmente, de que la perfección de los gobiernos no puede ser obra de la arbitrariedad y de que es nulo, intruso e ilegítimo todo el que no se deriva de la fuente pura del pueblo, hallé ser de suma importancia mandar, como lo verifiqué, se nombrasen en los lugares libres electores parroquiales que reunidos a principios del presente mes en este pueblo, procediesen como poderhabientes de la Nación a la elección de diputados por sus respectivas provincias, en quienes se reconociese el depósito legítimo de la Soberanía y el verdadero poder que debe regirnos y encaminarnos a la justa conquista de nuestra libertad. Pero no habiendo permitido las circunstancias que esta convocación surtiese todo el efecto, siendo todavía corto el número de electores que han logrado reunirse, y hallando no ser esta suficiente razón que deba dilatar más tiempo la reinstalación de un Congreso soberano en que imperiosamente [se trate] nuestra situación y el enlace de los acontecimientos públicos, siendo imposible a la limitación humana dar de una vez a sus obras, mucho menos a la de esfera superior como la presente, toda la perfección de que son susceptibles, sino que todas informes en sus principios van adelantando por lentas progresiones hasta el grado de complemento a que pueden llegar; por último, no teniendo la Nación ninguna autoridad en ejercicio más que la reconocida en mí por el Ejército, en aptitud de dar los primeros pasos que deban guiarnos a la entera organización de la administración pública: Por todas estas consideraciones, y atemperándome a las circunstancias y a cuantas dan de sí las graves atenciones de la guerra, mando se cumplan, guarden y ejecuten en todas sus partes los artículos que contiene el siguiente reglamento, cuya exacta observancia debe producir la legalidad, el decoro y acierto de las sesiones del Congreso y todo lo perteneciente a su policía interior, en tanto que favorecido de las circunstancias e ilustrado por la experiencia, decreta las variaciones y mejoras que hallase oportunas para el más expedito uso de sus facultades soberanas y el mejor servicio y dirección de la sociedad.

REGLAMENTO

1. Reunidos en la iglesia parroquial la mañana del 13 del corriente los electores que se hallen presentes, procederán a la elección de los diputados representantes de sus respectivas provincias.
2. Esta junta electoral será presidida por mí como el más caracterizado oficial del Ejército.
3. Para la solemnidad del acto se abrirá la sesión con un discurso sencillo que explique en términos inteligibles a todos el objeto y fines de nuestra reunión.
4. Concluido todo y nombrado por la diputación electoral el número de vocales igual al número de provincias que les tienen conferidos sus poderes, se les hará saber la elección a los sujetos en quienes hubiere recaído.
5. Inmediatamente se les pondrá en posesión, y disuelta la junta de electores se congregarán en su lugar los vocales y en el mismo lugar a la mañana siguiente.
6. Congregados de este modo se tendrá por instalado el Gobierno.
7. Aunque no sea proporcionado el número de vocales al de provincias, no obstará este defecto para que los existentes ejerzan las funciones de la Soberanía como si estuviese completa la representación.
8. Conforme vayan las provincias desembarazándose de las trabas del enemigo, irán nombrando diputados electorales que elijan su representante, y éstos se irán agregando hasta acabar el número competente.
9. No siendo en la actualidad asequible que la forma de estas elecciones sea tan perfecta que concurra en ellas con sus votos todos y cada uno de los ciudadanos, exceptos de las tachas que inhabilitan para esto, es indispensable ocurrir a nombramientos que suplan la imposibilidad de usar de sus derechos en que la opresión tiene todavía una parte de la Nación.
10. En su consecuencia, señalaré ciudadanos ilustrados, fieles y laboriosos, que entren a llenar los vacíos que debe dejar en la composición del cuerpo soberano el motivo expuesto en el artículo anterior.
11. Estos suplentes serán amovibles a discreción de las provincias en cuyo nombre representan, pero se tendrá por propietario a aquel cuya provincia confirmase tácita o expresamente su interina elección.
12. Habiendo en este corto lugar pocos sujetos que puedan ocupar los interinatos, sólo nombraré a los que sean aptos para desempeñarlos y que reúnan a sus conocimientos políticos y prendas literarias un vivo amor a la patria y la más acreditada pureza de costumbres.
13. Compuesto de este modo el cuerpo soberano de propietarios elegidos por los electores y de suplentes nombrados por mí, procederá en primera sesión a la distribución de poderes, reteniendo únicamente el que se llama Legislativo.
14. El Ejecutivo lo consignará al general que resultase electo Generalísimo.

15. El Judicial lo reconocerá en los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles.
16. En seguida nombrará un Presidente y un Vicepresidente que con los dos secretarios dividirán entre sí el Despacho Universal.
17. Hecho este nombramiento, procederá el Congreso con preferencia a toda otra atención, a expedir con la solemnidad posible un Decreto declaratorio de la independencia de esta América respecto de la Península española, sin apellidarla con el nombre de algún monarca, recopilando las principales y más convincentes razones que la han obligado a este paso, y mandando se tenga esta declaración por Ley fundamental del Estado.
18. Deben preceder discusiones y debates públicos a las determinaciones legales del Congreso, de modo que no se resolverá ningún asunto hasta que oído el voto de todos los vocales, resulte aprobado por la mayoría la materia discutida.
19. Todo vocal está autorizado para proponer proyectos de ley que se admitirán o no a discusión, según resulte de la votación, que también tendrá lugar en este caso.
20. El Presidente designará las materias que deban tratarse y levantará las sesiones tocando la campanilla que al efecto estará prevenida en la mesa que se pondrá al frente de su asiento.
21. A excepción de los días festivos, se congregará la Junta todos los días de la semana y durarán sus sesiones dos horas precisamente, reservando uno para recoger los sufragios.
22. Estos se darán de este modo: discutido un asunto, cada diputado después del Presidente echará en uno de los dos globos que se destinarán a este fin, la cedula de apruebo o no apruebo, para lo que se repartirán entre todos por los secretarios del Despacho.
23. Concluidas las votaciones con esta formalidad, se procederá a extender el Decreto conforme prescribe el artículo 18, bajo la fórmula siguiente: Los representantes de las Provincias de la América Septentrional, habiendo examinado detenidamente, etcétera, decretan lo siguiente. Y al fin: Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo para disponer lo necesario a su cumplimiento.
24. Extendido en estos términos el Decreto, se pasará inmediatamente a dicho Poder Ejecutivo, con las firmas del Presidente y dos secretarios, los que quedarán nombrados por mí en propiedad, que funcionarán el tiempo de cuatro años con el tratamiento de Señoría, por ser distintos de los vocales; y cumplido el término elegirán otro los vocales a pluralidad de votos, cuya elección presidirá el que hiciere de Presidente del Congreso en aquel tiempo.
25. El Poder Ejecutivo mandará cumplir la disposición bajo esta fórmula: El Supremo Poder Ejecutivo de la Soberanía Nacional, a todos los que la presente vieren, sabed: que los representantes de las Provincias reunidos en Congreso pleno han

decretado lo siguiente... Aquí la inserción literal del Decreto, y al fin: Y para que lo dispuesto en el Decreto antecedente tenga su más puntual y debido cumplimiento, mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

26. Este rescripto deberá estar firmado, no sólo por el Generalísimo en quien reside el Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 14, sino también por sus dos secretarios, que a imitación de los del Congreso, dividirán entre sí el Despacho Universal y durarán en sus funciones todo el tiempo que exijan las circunstancias.
27. El Generalísimo de las Armas, como que ha de adquirir en sus expediciones los más amplios conocimientos locales, carácter de los habitantes y necesidades de la Nación, tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue convenientes al público beneficio, lo que decidirá por discusión el cuerpo deliberante, y asimismo podrá representar sobre la ley que le pareciere injusta o no practicable, deteniéndose el cúmplase de que habla el artículo 25.
28. Como el Presidente debe llevar la voz para arreglar lo perteneciente a la policía interior del cuerpo, señalar las materias de discusión, levantar las sesiones, firmar los decretos y hacer guardar en todo la circunspección, el decoro y majestad que deben recomendar la soberanía y conciliarla [con] el respeto del pueblo, es conveniente que se turne entre todos los diputados tal dignidad, no pasando de cuatro meses el tiempo que cada uno debe disfrutarla, y eligiéndolos por suertes, con excepción de los que la hayan obtenido, de modo que circule entre todos al cabo de cierto espacio de meses.
29. No podrá ningún representante durar más de cuatro años en su empleo, a no ser por reelección de su provincia, hecha como ahora por parroquias, citada la convocatoria cuatro meses antes y presidida su elección por el Presidente del Congreso que entonces fuere.
30. Los vocales existentes hasta la fecha continuarán cumpliendo su término, contando desde el día en que fueron electos; y los que hayan sido capitanes generales, quedarán retirados sin sueldo, como buenos ciudadanos, y como a tales les quedará el uso del uniforme y honores de retirados, quedando en todo lo demás iguales con los otros vocales.
31. Las personas de los representantes son sagradas e inviolables durante su diputación y consiguientemente no se intentará ni admitirá acusación contra ellas hasta pasado aquel término, exceptuándose dos casos en que deben ser suspensos y procesados ejecutivamente, y son, por acusaciones de infidencia a la patria o a la religión católica; pero ni en estos casos se admitirá la acusación a menos que el acusador, que podrá ser cualquier ciudadano, no apoye su acusación en prueba que pueda producir dentro de tres días; y en los dos casos exceptuados, convocará el Congreso una junta general provincial, para que de las cinco provincias inmediatas a la residencia del Congreso, se elijan cinco individuos

- sabios, seculares, para que conozcan de la causa hasta el estado de sentencia, cuya ejecución suspenderá hasta la aprobación del Poder Ejecutivo y Judicial.
32. Los cinco individuos de la comisión no podrán ser de los que componen el Poder Ejecutivo y Judicial y mucho menos de los que compongan el Congreso, porque éstos son recíprocamente independientes; y, en consecuencia, no pueden unos ser juzgados por otros, sino por individuos que no pertenezcan al cuerpo, para obviar que la una mitad se arme contra la otra, comprometiendo a la patria cada partido en el que ha abrazado por fines de interés individual.
 33. Concluido el juicio y ejecución de la sentencia, se disolverá la diputación de los cinco sabios, cesando sus funciones.
 34. Del mismo modo serán juzgados los individuos del Poder Ejecutivo y Judicial, gozando de la misma inviolabilidad y aprobando la sentencia de los dos poderes restantes.
 35. Los subalternos del Poder Ejecutivo en delitos gravísimos estarán sujetos al consejo de guerra y en los graves y leves a las penas que señala la ordenanza, quedándoles en los graves y gravísimos el recurso de apelación, menos en delitos leves, que se conformarán con el prudente castigo de sus jefes inmediatos.
 36. Los subalternos del Poder Legislativo, como secretarios y demás dependientes, serán juzgados en todos delitos por su mismo cuerpo, quedándoles el recurso de apelación al Poder Judicial, y del mismo modo los subalternos del Poder Judicial apelarán al Legislativo.
 37. El clero secular y regular será juzgado por su prelado a la vigilancia del Poder Judicial, con apelación al mismo, así el agraviado como el delincuente; y cuando no esté presente el prelado, conocerá en el delito de los eclesiásticos el vicario general castrense, mientras se crea un tribunal superior provisional eclesiástico, por la negativa de los obispos.
 38. Se creará un Tribunal Superior Eclesiástico compuesto de tres o cinco individuos que cuide de la iglesia particular de este reino, por la negativa de los obispos, entretanto se ocurre al Pontífice, sin que por esto se entiendan cuerpos privilegiados.
 39. Cada uno de los tres poderes tendrá por límite su esfera sin salirse de ella si no es en caso extraordinario y de apelación.
 40. Excluido un vocal por alguno de los casos señalados del cuerpo soberano, se nombrará inmediatamente otro que entre a subrogarlo, pero entretanto se tendrá por completa la representación.
 41. Lo mismo sucederá cuando esté impedida la asistencia de alguno por enfermedad u otro motivo.
 42. Se les compelerá a la concurrencia diaria y no se les embarazará por encargos o comisiones, pues no puede haber comisión preferente a las que le ha confiado la Patria.

43. En consecuencia, la separación de vocales por distintos rumbos para reclutar gente, organizar divisiones, etcétera, no tendrá lugar en ningún caso, aun cuando se alegue conocimiento práctico de los lugares u otro cualquiera.
44. Consiguientemente, ningún vocal tendrá mando militar ni la menor intervención en asuntos de guerra.
45. Durará el Poder Ejecutivo en la persona del Generalísimo todo el tiempo que éste sea apto para su desempeño, y faltando éste por muerte, ineptitud o delito, se elegirá otro del cuerpo militar, a pluralidad de votos de coroneles arriba, y entretanto recaerá el mando accidental en el segundo y tercero que hubiere nombrados, y si no los hubiere, recaerá en el de más graduación de actual ejercicio.
46. El Generalísimo que reasuma el Poder Ejecutivo, obrará con total independencia en este ramo, conferirá y quitará graduaciones, honores y distinciones, sin más limitación que la de dar cuenta al Congreso.
47. Éste facilitará al Generalísimo cuantos subsidios pida de gente o de dinero para la continuación de la guerra.
48. Cuando se haya creado y consolidado el tesoro público, asunto que merecerá las primeras atenciones del Congreso, se hará la conveniente asignación de sueldos, no pasando por ahora de ocho mil pesos anuales lo que se les ministre en las cajas a cada uno.
49. Entretanto, se acomodarán todos a las circunstancias, y en todo tiempo no deberán consultar más que a una cómoda y decente subsistencia, desterrando las superfluidades del lujo, más con su ejemplo que con sus reglamentos suntuarios.
50. En atención a la dignidad del Presidente y vocales, se les condecorará sin distinción con el tratamiento de Excelencia. La Junta tendrá el de Majestad o Alteza.
51. Completo el Congreso en lo posible y señalada su primer residencia temporal, convocará éste a una junta general de letrados y sabios de todas las provincias, para elegir a pluralidad de votos, que darán los mismos convocados, el Tribunal de Reposición o Poder Judicial, cuyo número no bajará de cinco y puede subir hasta igual número de provincias como el de representantes.
52. Este Tribunal tendrá la misma residencia que el Congreso; funcionará el mismo tiempo de cuatro años cada individuo; elegirá y turnará el Presidente y Vice-Presidente como el Congreso; tendrá dos secretarios y trabajará dos horas por la mañana y dos por la tarde o más tiempo si lo exigieren las causas, pero su honorario no pasará de seis mil pesos cada uno, sin exigir otros derechos. Los secretarios lo regulan iguales en todo a los del Congreso.
53. Discutirán las materias y sentencias a pluralidad de votos como el Congreso, arreglándose a las leyes y consultando en las dudas la mente del legislador.
54. Los individuos de este Tribunal tendrán el tratamiento de Señoría y el cuerpo junto el de Alteza.

55. Los secretarios de los tres poderes serán responsables a los decretos que no dictaren los poderes, y mucho más si no los firmaren.
56. Los representantes suplentes serán iguales con los propietarios por razón de tales en funciones y tratamiento de Excelencia, pero concluido su tiempo les quedará sólo el tratamiento de Señoría, así a los propietarios como a los suplentes.
57. Los individuos del Poder Judicial, concluido su término les quedará el mismo tratamiento de Señoría, pero los que por otro empleo han tenido el de Excelencia, como tenientes y capitanes generales, continuarán con el mismo tratamiento, como venido de otro vínculo, sin que en los tres poderes se haga hereditario.
58. Los empleados en los tres poderes, cumplido su tiempo con honradez se retirarán con destinos honoríficos.
59. Y para que esta determinación tenga todo su cumplimiento por parte de la Junta Electoral y las primeras que celebren los representantes, mando se les haga saber el día de la apertura y saquen copias para depositar en los archivos a que corresponde.⁶⁸

El día 13 de septiembre del memorable año de 1813 en la ciudad de Chilpancingo, perteneciente a la recién creada provincia de “Teipan” (es decir, Tecpan, antes de llamarse el estado de Guerrero), se reunieron los electores:

Para votar por el representante que como miembro del Supremo Congreso Nacional componga el cuerpo delineante de la Nación [...] y para el que deben ser elegidos los hombres de más conocida virtud, acendrado patriotismo y vasta literatura [...] y siendo el de mayor número de votos el licenciado don José Manuel de Herrera, vicario general fue reconocido en el acto por diputado representante de la Provincia de Teipan [...]⁶⁹

El 14 de septiembre de 1813 el Congreso de Chilpancingo inició sus trabajos; el generalísimo Morelos pronunció un razonamiento en el cual expuso conceptos profundamente humanos sobre la justificación de la revuelta, las razones por las que se combatían las injusticias causadas por la opresión española de 300 años, la indignación por el trato injusto, etc. Reflexionó sobre la necesidad de salvar a la patria de un enfrentamiento entre hermanos que, de continuar por años, aniquilaría a la nación que

⁶⁸ “Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso”, AGN, Ramo Historia, t. 116, fs. 270-273.

⁶⁹ Lemoine Villicaña, “Acta de elección del primer diputado del Congreso de Chilpancingo firmada por Morelos y reproducida en el manuscrito Cárdenas” en *Manuscrito Cárdenas* (México: IMSS, 1980), pp. 114-119.

anhelaba la llegada del momento en que fueran libres y se venciera al “león orgulloso y feroz que devoraba las entrañas del mexicano” y disfrutaba de las riquezas de la tierra del Anáhuac.

En el discurso que pronunció Morelos durante la primera sesión del Congreso de Chilpancingo pidió a los asistentes jurar ante Dios hacer todos los intentos por salvar a la patria, mediante el restablecimiento del imperio mexicano, aquel que en Tenochtitlan había sido sometido por la fuerza, arrebatándole el gobierno y territorio. Una vez que se lograra la libertad, la conducta del gobierno debería ser intachable, acorde con “los principios más sanos del honor, de la religión y de la política”.⁷⁰

Sólo un estadista de la talla de ese caudillo pudo fundar las bases de la reforma social en México y concebir que el pueblo tuviera la fortaleza necesaria para quitarse la opresión de un gobierno extranjero, y que la riqueza del suelo mexicano debería ser para calmar el hambre y elevar la calidad de vida de los connacionales. Morelos en su amplio acervo documental nos legó la justificación del derecho a la revolución que tiene el pueblo de cambiar un gobierno despótico, como lo expresó en el discurso que pronunció en la apertura del Congreso de Chilpancingo de la manera siguiente:

Señor.- Nuestros enemigos se han empeñado en manifestarnos hasta el grado de evidencia ciertas verdades importantes que nosotros no ignorábamos, pero que procuró ocultarnos cuidadosamente el despotismo del gobierno, bajo cuyo yugo hemos vivido oprimidos: tales son [...] Que transmitida á los monarcas, por ausencia, muerte o cautividad de estos, refluye ácia aquellos [...] Que son libres para reformar sus instituciones políticas siempre que les convenga [...] Que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar á otro si no precede una agresion injusta. ¿Y podrá la Europa, principalmente la España, echar en cara á la América como una rebeldía este sacudimiento generoso que ha hecho para lanzar de su seno á los que al mismo tiempo que decantan y proclaman la justicia de estos principios liberales, intentan sojuzgarla tornándola á una esclavitud más ominosa que la pasada de tres siglos? ¿Podrán nuestros enemigos ponerse en contradiccion consigo mismos, y calificar de injustos los principios con que canonizan de santa, justa y necesaria su actual revolución contra el emperador de los franceses? ¡Ay! Por desgracia obran de este modo escandaloso, y á una série

⁷⁰ “Discurso pronunciado por Morelos en la primera sesión del Congreso de Chilpancingo”, 14 de septiembre de 1814.

de atropellamientos, injusticias y atrocidades, añaden esta inconsecuencia para poner colmo á su inmoralidad y audacia.

Gracias á Dios que el torrente de indignacion que ha corrido por el corazón de los americanos les ha arrebatado impetuosamente, y todos han volado á defender sus derechos, librándose en las manos de una Providencia bienhechora que da y quita, erige y destruye los imperios, según sus designios. Este pueblo oprimido, cansado de sufrir, elevó sus manos al cielo, hizo oír sus clamores ante el sόlio del Eterno, y compadecido este de sus desgracias, abrió su boca, y decretó en presencia de los serafines que el Anáhuac fuese libre. Aquel espíritu que animó la enorme masa que vagaba en el antiguo caos, que le dió vida con un soplo, é hizo nacer este mundo maravilloso, semejante ahora á un golpe de electricidad, sacudió espantosamente nuestros corazones, quitó el vendage á nuestros ojos, y convirtió la apatía vergonzosa en que yacíamos en un furor belicoso y terrible.

En el pueblo de Dolores se hizo oír esta voz muy semejante á la del trueno, y propagándose con la rapidez del crepúsculo de la aurora, y del estallido del cañon, he aquí transformada en un momento la presente generaci3n en briosa, impertérrita y comparable con una leona contra sus enemigos, lo despedaza, los confunde y persigue. No de otro modo, seńor, la América irritada y armada con los fragmentos de sus cadenas opresoras, forma escuadrones, organiza ejércitos, instala tribunales, y lleva por todo el continente sobre sus enemigos la confusi3n, el espanto y la muerte.

Tal es la idea que me presenta V. M. cuando le contemplo en la noble, pero imponente actitud de destruir á sus enemigos, y de arrojarlos hasta mas allá de los mares de la Bética; mas ¡ah! Que la libertad, este don del cielo, este patrimonio, cuya adquisici3n y conservaci3n no se consigue sino á precio de sangre, y de los más costosos sacrificios, cuya valía está en razon del trabajo que cuesta su recobro, ha cubierto á nuestros hijos, hermanos y amigos de luto y amargura, porque ¿quién es de nosotros el que no haya sacrificado algunas de las prendas más caras de su coraz3n? ¿Quién no registra entre el polvo de nuestros campos de batalla el resto venerable de algun amigo, hermano ó deudo? ¿Quién, el que en la soledad de la noche no ve su cara imagen, y oye sus acentos lúgubres con que clama por la venganza de sus asesinos? ¡Manes de las Cruces, de Aculco, Guanajuato y Calderon, de Zitácuaro y Cuautla! ¡Manes de Hidalgo y Allende, que apenas acierto á pronunciar, y que jamas pronunciaré sin respeto, vosotros sois testigos de nuestro llanto! ¡vosotros que sin duda presidís esta augusta asamblea meciéndoo plácidos en derredor de ella [...] Recibid á par que nuestras lágrimas, el mas solemne voto que á presencia vuestra hacemos en este dia de morir ó salvar la patria [...] Morir ó salvar la patria [...] Déjeseme repetirlo

[...] Estamos, señor, metidos en la lucha mas terrible que han visto las edades de este continente: pende de nuestro valor y de la sabiduría de V. M. la suerte de siete millones de americanos comprometidos en nuestra honradez y valentía: ellos se ven colocados entre la libertad y la servidumbre; ¿decid ahora si es empresa árdua la que acometimos y tenemos entre manos? Por todas partes se nos suscitan enemigos que no se detienen en los medios de hostilizarnos, aun los más reprobados por el derecho de gentes, como consigan nuestra reduccion y esclavitud. El veneno, el fuego, el hierro, la perfidia, la cabala, la calumnia; tales son las baterías que nos asestan, y con que nos hacen la guerra más cruda y ominosa. Pero aun tenemos un enemigo más atroz é implacable, y ese habita en medio de nosotros [...] Las pasiones que despedazan y corroen nuestras entrañas, nos aniquilan interiormente, y se llevan además al abismo de la perdicion innumerables víctimas [...] Pueblos hechos el vil juguete de ellas [...] ¡Buen Dios! yo tiemblo al figurarme los horrores de la guerra; pero más me estremezco todavía al considerar los estragos de la anarquía: no permita el cielo que yo emprenda ahora el describirlos, esto sería llenar á V. M. de consternacion, que debo alejar en tan fáusto día; solo diré que sus autores son reos, delante de Dios y de la patria, de la sangre de sus hermanos, y más culpables con mucho que nuestros descubiertos enemigos. ¡Tiemblen los motores y atizadores de esta llama infernal, al contemplar los pueblos envueltos en las desgracias de una guerra civil por haber fomentado sus caprichos! ¡Tiemblen al figurarse la espada entrada en el pecho de su hermano! ¡Tiemblen, en fin, al ver, aunque de lejos, á esos cruelísimos europeos riéndose y celebrando con el regocijo de unos caribes sus desdichas y desunión, como el mayor de sus triunfos!

Este cúmulo de desgracias reunidas á las que personalmente han padecido los heroicos caudillos libertadores de Anáhuac, oprimidos ya en las derrotas, ya en las fugas, ya en los bosques, ya en los países para sostener una vida mísera y congojosa, lejos de arredrarlos, sólo han servido para mantener la hermosa y sagrada llama del patriotismo y exaltar su noble entusiasmo. Permítaseme repetirlo, todo les ha faltado alguna vez, menos el deseo de salvar la patria, recuerdo tiernísimo para mi corazón [...] Ellos han mendigado el pan de la choza humilde de los pastores, y enjugado sus lábios con el agua inmundada de las cisternas; pero todo ha pasado como pasan las tormentas borrascosas: las pérdidas se han repuesto con creces: á las derrotas y dispersiones se han seguido las victorias; y los mexicanos jamas han sido más formidables á sus enemigos, que cuando han vagado por las montañas, ratificando á cada paso y en cada peligro el voto de salvar la patria y vengar la sangre de sus hermanos.

V. M., Señor, por medio del infortunio ha recobrado su esplendor: ha consolado á los pueblos: ha destruido en gran parte á sus enemigos, y logrado la dicha de asegurar á sus amados hijos que no está lejos el suspirado día de su libertad y de su gloria. V. M. no ha sido como una águila generosa que ha salvado á sus polluelos, y colocándose sobre el más elevado cedro, les ha mostrado desde su cima la astucia y vigor con que los ha preservado. V. M. tan magestuoso como terrible, abre en este momento sus alas paternales para abrigarnos bajo de ellas, y desafiar desde este sagrado asilo la rapacidad de ese león orgulloso que hoy vemos entre el cazador y el venablo. Las plumas, pues, que nos cobijen, serán las leyes protectoras de nuestra seguridad: sus garras terribles los ejércitos ordenados en buena disciplina: sus ojos perspicaces, vuestra sabiduría que todo lo penetra y anticipa. ¡Día grande! fáusto y venturoso día es este, en que el sol alumbraba con luz más pura, y aun parece que en su esplendor muestra regocijo en alegrarnos. ¡Génios de Moctehuzoma, de Cacamatzin, de Cuauhtimotzin, de Xicotencatl y de Catzoni, celebrad, como celebrásteis el mitote en que fuisteis acometidos por la pérfida espada de Alvarado, este dichoso instante en que vuestros hijos se han reunido para vengar vuestros desafueros y ultrajes, y librarse de las garras de la tiranía y fanatismo que los iba á sorber para siempre! Al 12 de agosto de 1521, sucedió el 14 de septiembre de 1813. En aquel se apretaron las cadenas de nuestra servidumbre en México Tenoxtitlan, en este se rompen para siempre en el venturoso pueblo de Chilpancingo.

¡Loado sea para siempre el Dios de nuestros padres, y cada momento de nuestra vida sea señalado con un himno de gracias por tamaños beneficios!!! [...] Pero, Señor, nada emprendamos ni ejecutemos para nuestro bienestar, si antes no nos decidimos á proteger la religión, y también sus instituciones: á conservar las propiedades: á respetar los derechos de los pueblos: á olvidar nuestros mútuos resentimientos, y á trabajar incesantemente por llenar estos objetos sagrados [...] Desaparezca antes el que posponiendo la salvación de la América á un egoísmo vil, se muestre perezoso en servirla y en dar ejemplo de un acrisolado patriotismo. Vamos á restablecer el imperio mexicano, mejorando el gobierno: vamos á ser el espectáculo de las naciones cultas que nos observan: vamos, en fin, á ser libres é independientes. Temamos el inexorable juicio de la posteridad que nos espera: temamos á la historia que ha de presentar al mundo el cuadro de nuestras acciones; y así ajustemos escrupulosamente nuestra conducta á los principios más sanos de religión, de honor y de política. Señor, yo me congratulo con vuestra instalación.⁷¹

⁷¹ “Discurso pronunciado por Morelos en la apertura del Congreso de Anáhuac”, en Bustamante, *Cuadro histórico...*, pp. 387-391.

Este discurso fue enriquecido evocando la grandeza heroica de los defensores de Tenochtitlan como Cuauhtémoc y Cacama. Como podemos apreciar, Morelos reivindica a los mexicanos al cambiar el nombre de Nueva España por el de México o América mexicana; fue un hombre de valores, sus ideas se han convertido en principios de política, justicia, igualdad, felicidad, entre otros, que su humanismo legó para buscar la realización de una patria libre e independiente, constituida como República, con garantías para los derechos del hombre y del ciudadano y con división de poderes. Por ello, las expresiones de su humanismo revolucionario se sintetizan en los *Sentimientos de la Nación* y en su obra de máximo orgullo: la Constitución de Apatzingán.

En los *Sentimientos* Morelos plasmó su pensamiento político e integró el ideario de los insurgentes, como aspiraciones para constituir un Estado independiente. Historiadores como Carlos María de Bustamante y Ubaldo Vargas Martínez, entre otros, coinciden en que cuando Morelos dictó ese escrito, lo hizo con emoción, organizando frases con el sentimiento que le embargaba por el avance de la guerra, cuyo triunfo convertiría en independiente y libre a la nación, como fue su anhelo y justificación de haber entrado en la lucha libertaria. Con este documento se guiaron los trabajos del Congreso del Anáhuac, por eso consideramos importante incluirlo:

1. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones.
2. Que la Religión Católica sea la única sin tolerancia de otras.
3. Que todos sus Ministros se sustenten de todos y sólo los Diezmos y Primicias; y el Pueblo no tenga que pagar más obvenciones q[ue] las de su devoción y ofrenda.

[Al margen] Este no [al lado del 4° punto]

4. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los ob[is]pos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatio quam non plantabit Pater meus celestis erradicabitur*. Mat[eo]. Cap. XV.
5. La Soberanía dimana inmediate[en]te del Pueblo, el que sólo quiere depositarla [renglones tachados: en el Supremo Congreso Nacional Americano compuesto de representantes de las Provincias en igualdad de números] en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo[,] ejecutivo y judi-

ciario eligiendo las Provincias sus vocales y estos a los demás q[u]e deben ser sujetos sabios y de probidad.

[Renglones tachados: 6° Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.]

7. Que funcionarán cuatro años los Vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.
8. La dotación de los vocales será una congrua [retribución] suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de 8 000 pesos.
9. Que los empleos los obtengan sólo los Americanos [tachado: los obtengan].
10. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.
11. [Tachado: Que los estados fundan costumbres y, por consiguiente la] Que la Patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, [tachado: e igualmente echando fuera de n[ues]tro suelo al enemigo Español, que tanto se ha declarado contra esta Nación].
12. Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte n[ues]tro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y Patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia; y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres [tachado: alejando] aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.
13. Que las leyes g[ene]rales comprendan a todos, sin excepción de cuerpo[s] privilegiados: y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio. Que para dictar una ley se discuta en el congreso, y avida de pluralidad de votos.
14. [Tachado: Que para dictar una ley, se haga junta de sabios, en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de alg[uno]s cargos que pudieran resultarles.]
15. Que la Esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de Castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un Americano de otro el Vicio y la Virtud.
16. Que n[ues]tros Puertos se franquen a las Naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al Reino, por más amigas que sean, y sólo [habrá] haya Puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembar[tachado: desembarque]co en todos los demás, señalando el diez por ciento, u otra gabela a sus mercancías.
17. Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su Casa como en un asilo Sagrado, señalando penas a los infractores.
18. Que en la nueva Legislación no se admita la tortura.
19. Que en la misma se establezca por Ley Constitucional la celebración del día doce de Diciembre en todos los Pueblos, dedicado a la Patrona de n[ues]tra

Libertad, María S[antísima] de Guad[alup]e, [al margen: *] encargando a todos los Pueblos la devoción mensual.

20. Que las tropas extranjeras o de otro Reino no pisen n[ues]tro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

[Tachado: 21.] Que no se hagan expediciones fuera de los límites del Reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la Fe a n[ues]tros hermanos de Tierradentro.

22. Que se quite la infinidad de Tributos, pechos e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento [tachado: de [ilegible] y demás efectos] en sus ganancias o otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el Estanco, el Tributo y otros; pues con esta [tachado: ligera] corta contribuc[ió]n y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la Guerra y honorarios de Empleados.

Chilpancingo, 14 de Sept[iem]b[r]e de 1813.

23. Que igualm[en]te se solemnice el día 16 de Septiembre, todos los [al margen: *] años, como el día Aniversario en q[ue] se levantó la Voz de la Independencia y n[ues]tra Santa Libertad comenzó pues en ese día fue en el q[ue] se [tachado: desplegaron] abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos [tachado con: con] y empuñó la Espada [tachado: en mano] para ser oída: recordando siempre el mérito del grande Héroe, el Señor D[o]n Miguel Hidalgo y su compañero D[o]n Ignacio Allende.⁷²

La recia personalidad de Morelos revestida por atributos de inteligencia genial, audacia en los ataques a los realistas, pensamiento humanista y trato fraterno y patriarcal que fueron y siguen siendo admirables, polarizaron la atención de mexicanos, extranjeros y de sus propios adversarios realistas que le temían cuando sabían que iba al frente de sus tropas. Su genialidad ha sido admirada y reconocida en el ámbito de la milicia, pero en escasas ocasiones se ha hecho referencia a las aportaciones de su pensamiento jurídico constitucional, que son la base del constitucionalismo mexicano.

Morelos integró toda una generación de filósofos y juristas del cambio, a ellos se les debe el pensamiento revolucionario de un humanismo que trasciende hasta nuestros tiempos, por ello, como dice Hobsbawn:

[...] los filósofos pueden ser considerados en justicia los responsables de la revolución. Esta también hubiera estallado sin ellos, pero probablemente

⁷² "Sentimientos de la Nación", en *Los Sentimientos*, pp. 120-122. Versión paleográfica del manuscrito original (véase el anexo 2, al final de este volumen).

fueron ellos los que establecieron la diferencia entre una simple quiebra de un viejo régimen y de efectiva y rápida sustitución por otro nuevo.⁷³

Los documentos elaborados por José María Morelos y Pavón reflejan su personalidad como genio del pensamiento liberal y son testimonios que dan luz para el conocimiento de la evolución constitucional, por ello lo calificamos como fundador del constitucionalismo mexicano.

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, EXPRESIÓN DEL HUMANISMO REVOLUCIONARIO DE MORELOS

El Congreso de Anáhuac es en la historia constitucional de México la asamblea legislativa de mayor heroísmo; los diputados que la integraron, responsables de su encomienda representativa del pueblo mexicano, que les confió el cargo, trabajaron en el fragor de los combates de guerra y de levantar con angustia sus pertenencias personales para protegerse de la persecución de los generales realistas, por lo que merecen un amplio reconocimiento, pues en palabras de Ferdinand Lasalle elaboraron la “Constitución de papel” y diseñaron la arquitectura del Estado mexicano: la Constitución real.⁷⁴

Nunca el pueblo mexicano había logrado tener una representación nacional para elaborar una Constitución formal. El mérito de orientar el camino de la libertad por la vía constitucional se les debe a revolucionarios del pensamiento liberal, a quienes en la lucha por la libertad ofrendaron su vida en la Guerra de Independencia, y a todos aquellos que en plena guerra establecieron las bases constitucionales del México independiente: los diputados del Congreso de Anáhuac, creadores de la Constitución de Apatzingán de 1814.

El movimiento insurgente buscaba integrar el ideario de la libertad en un documento constitucional. Carlos María de Bustamante, José Manuel de Herrera, Andrés Quintana Roo, entre otros seguidores de Morelos, me-

⁷³ Hobsbawn, *La era de la revolución*, p. 67.

⁷⁴ “[La] relación [que] guardan entre sí las dos Constituciones de un país [es la siguiente] Constitución real y efectiva, formada por la suma de factores reales y efectivos que rigen en la sociedad, y esa otra Constitución escrita, a la que, para distinguirla de la primera, daremos el nombre de *la hoja de papel*.” Lasalle, *¿Qué es una Constitución?*, p. 47.

diante su preparación filosófica generaron el ideario del cambio, la filosofía interpretativa de un nuevo orden jurídico.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, ha sido objeto de múltiples discusiones. Mientras algunos plantean que sí tuvo vigencia, otros señalan que sólo fue un escrito con buenas intenciones; para otros se trató de un documento jurídico que legitimó al movimiento insurgente y otros más consideran que es expresión del humanismo revolucionario que trasciende en el tiempo en las constituciones liberales que ha tenido México hasta el siglo XXI.

Con el humanismo de Morelos coincidieron sacerdotes, militares y juristas formados bajo la sabiduría de maestros de pensamiento ilustrado. Entre los insurgentes que fungieron como diputados del Congreso de Anáhuac y realizaron aportaciones para integrar el texto constitucional, encontramos a: Ignacio López Rayón, José Manuel de Herrera, José Sixto Berduzco, Andrés Quintana Roo, entre otros (véase cuadro 1).

La Asamblea Constituyente que sesionó a partir de septiembre de 1813 en Chilpancingo, recibió el nombre de Congreso de Anáhuac, porque ello significó el cambio de nombre que le dieron al territorio dominado por los insurgentes, al cual ya no se le consideraba Nueva España sino Anáhuac, en reivindicación y recuerdo del territorio donde fue fundado México, sometido por la intervención armada hispana desde 1521.

En 1813 los insurrectos que habían recuperado territorios del control de los realistas tenían capacidad y calidad profesional, política y jurídica para formar un gobierno independiente; entonces, era necesario elaborar los documentos fundacionales constitutivos de la nación y del Estado mexicano; los elementos políticos, jurídicos, económicos y sociales existían para encaminar a la nación mexicana a librarse de la opresión de España.

Los días en que se instaló el Congreso fueron de fiesta cívica: con música de viento y repiques de campana se anunciaba que el pueblo de Anáhuac era libre, tenía representación nacional; sesionaba en una casa del pueblo más tarde convertida en lugar de enseñanza cívica conocida ya en 1964 como Escuela Primaria Federal “Primer Congreso de Anáhuac”, y el pueblo daba gracias en el templo de Nuestra Señora de la Asunción oyendo misa y orando al Supremo por haberles dado a los insurgentes la oportunidad de enfrentar a un adversario que durante cerca de 300 años parecía inatacable e invencible.

Cuadro 1

Diputados del Congreso de Anáhuac que aportaron sus conocimientos jurídico-políticos para integrar la Constitución de Apatzingán

<i>Constituyente</i>	<i>Datos biográficos</i>	<i>Documentos expedidos</i>	<i>Aportación en el Congreso</i>
Ignacio López Rayón	Jurista de 30 años de edad, en 1813 cuando fue nombrado diputado en el Congreso de Chilpancingo, tenía una gran preparación cultural que recibió en el Colegio de San Nicolás Obispo en Valladolid, en el Seminario Tridentino y en el Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México donde culminó sus estudios jurídicos; se le reconoció una especial formación en derecho constitucional. Es reconocido como ilustre michoacano quien, una vez que los realistas hicieron prisionero a Hidalgo, creó la junta suprema que “organizara los ejércitos y protegiera a la justa causa libertaria”. ¹	*Elementos constitucionales.	Durante las sesiones del Congreso, López Rayón, propuso que la independencia “se aprobara en favor de Fernando VII, ya que, a su juicio, la América Mexicana debía ser una monarquía constitucional, no una república”. ²
José Sixto Berduzco	Doctor en teología, de amistad muy cercana a Morelos, fue vocal de la Junta de Zitácuaro, de carácter enérgico, representó a la provincia de Michoacán, protector militar del Congreso en el itinerario de Chilpancingo a Michoacán, fue uno de los constituyentes que firmó la Constitución de Apatzingán.		En las sesiones del Congreso de Anáhuac, el doctor Sixto Berduzco, junto con el doctor Cos, se opuso a la propuesta hecha por Ignacio López Rayón de que el “Congreso recobrará todas las atribuciones del Estado”. ³
Andrés Quintana Roo	Hacia 1813, a los 26 años de edad, apoyó a Morelos en la redacción de escritos, se le reconoció por la profundidad de sus ideas ilustradas liberales que compartió con su esposa Leona Vicario. Estudió la carrera de abogado en la Real y Pontificia Universidad de México, truncó sus estudios para enrolarse en la insurgencia;	*Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América septentrional.	Su manifiesto fue trasladado como proemio a la Constitución de Apatzingán; en el que “se declara en contra de todo régimen despótico [...] [y] se atribuye al Ejecutivo el deber de buscar la felicidad de los pueblos, [...] abolir las opresivas contribuciones”. ⁴

<i>Constituyente</i>	<i>Datos biográficos</i>	<i>Documentos expedidos</i>	<i>Aportación en el Congreso</i>
	<p>primero con Ignacio López Rayón y posteriormente con Morelos. Fue presidente de la Asamblea Nacional Constituyente de 1813 que emitió la Declaración de la Independencia. Su vida fue un ejemplo de patriotismo acrisolado.</p>		
José Manuel de Herrera	<p>Doctor en teología. Su preparación humanista la obtuvo en colegios como el Seminario Palafoxiano, institución prestigiada por preparar abogados de alto nivel. Se inclinó por la insurgencia. Morelos lo distinguió como vicario castrense, dirigió el periódico insurgente, como diputado constituyente representó a Técpan y se le reconoce como participante con Carlos María de Bustamante y Andrés Quintana Roo en la redacción de la Constitución de Apatzingán, a pesar de que fue uno de los constituyentes que no pudieron firmar el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.</p>	<p>*Manifiesto del Congreso a la Nación.</p> <p>*Manifiesto de Puruarán a todas las naciones del mundo.⁵</p>	<p>El momento de mayor participación del doctor José Manuel de Herrera en el Congreso de Anáhuac es cuando se le encomendó presidir “la misión diplomática de la naciente nación ante [...] los Estados Unidos de América”.⁶</p> <p>En el documento de José Manuel de Herrera, conocido como “manifiesto de Puruarán”, aborda el derecho que tiene México a la soberanía, es decir, “afirma los principios y motivaciones de la independencia hacia el exterior y preserva el legado de los constituyentes de Apatzingán hacia el interior”.⁷</p> <p>Sin embargo, a pesar de su activa participación como plenipotenciario en relaciones diplomáticas, se le critica por “los consejos que dio a Iturbide de encarcelar a varios diputados constituyentes, cerrar el Congreso y formar la Junta de Notables”.⁸</p>
Carlos María de Bustamante	<p>Humanista revolucionario genial por su erudición y lealtad al culto de Morelos, a quien le rindió homenaje en vida y posterior a su muerte. Nació en Oaxaca en 1774. Fue el mejor historiador de la insurgencia. Cuando se instaló el</p>	<p>*Carta al Ayuntamiento de México.</p>	<p>Es considerado un “pensador antihispánico y radicalmente antidespótico”.⁹</p> <p>Durante las sesiones del Congreso, Carlos María de Bustamante elogia algunos preceptos de la Constitución de Cádiz como los siguientes:</p>

<i>Constituyente</i>	<i>Datos biográficos</i>	<i>Documentos expedidos</i>	<i>Aportación en el Congreso</i>
	<p>Congreso de Chilpancingo, en 1813, contaba con 39 años. Fue diputado constituyente representando a la Intendencia de México; un abogado de alta cultura jurídica que traducía obras escritas en francés. En su monumental obra <i>Cuadro histórico de la Revolución mexicana de 1810</i> reveló una memoria extraordinaria para integrar referencias de hechos y personas y da la impresión de que es un libro para hacerle justicia a la obra heroica de Morelos. Ninguno como él impulsó el homenaje a la memoria del humanista revolucionario que sentó las bases del constitucionalismo mexicano en la Constitución de Apatzingán.</p>		<p>1. El principio de igualdad ante la ley: Él aboga por la igualdad entre criollo y español. 2. La libertad de imprenta: Expresa que debe ser consagrada, pero empleada con responsabilidad. 3. La separación de poderes: Como garantía contra el despotismo¹⁰ Además de lo anterior, en las sesiones del Congreso Bustamante expuso que: “La religión condena los abusos del poder en los que mandan, y la rebelión en los que obedecen; pero no se mete en formas de gobierno, también se acomoda a una república, como a una monarquía: ni se opone a que los pueblos reclamen y recobran sus justos derechos”.¹¹</p>
<p>José María Cos y Pérez</p>	<p>De origen zacatecano, doctor en teología, cura de San Cosme, Zacatecas, informado por los insurgentes de la causa libertaria, se convenció y decidió estar del lado de los revolucionarios, actitud por la que se le privó de su libertad en Querétaro durante febrero de 1811 y después de ser liberado, vigilado por los realistas. Al caer prisionero de los insurgentes de Zitácuaro decidió unirse a ellos. Ignacio López Rayón le dio instrucciones para insurreccionar a nombre de la Junta. Cos fue un personaje ilustrado, audaz, polémico y decidido a lograr la independencia; fue prolífico en elaboración de proclamas en contra del gobierno realista, la circulación de sus papeles y</p>	<p>*Manifiesto y planes de paz y guerra. *Manifiesto publicado por José María Cos, miembro del Poder Ejecutivo, contra el Congreso. *Aviso publicado por el doctor Cos sobre cambios en la estructura del Congreso y del Poder Ejecutivo.</p>	<p>Durante la redacción del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el doctor Cos se mostró radical a la idea de soberanía de Ignacio López Rayón, se le considera el “primer pensador que daba fundamento [al] movimiento de independencia”;¹² esta idea la muestra en su Plan de Paz en el que expresa que “la soberanía reside en la masa de la nación”.¹³</p>

Constituyente	Datos biográficos	Documentos expedidos	Aportación en el Congreso
	<p>periódicos que fueron prohibidos por la Santa Inquisición. El doctor Cos fue nombrado diputado participante en el Congreso de Anáhuac representando a Veracruz. Su gran inteligencia y temeridad le dio la imagen de ser un hombre sabio, letrado, con tenacidad en el sustento de sus tesis revolucionarias, era altivo y no se sometió fácilmente a órdenes superiores: “Y no es exagerado afirmar que el prestigio del gobierno de Zitácuaro, en lo que mostraba de doctrina, de principios jurídicos, de sustento legal y de peligro-latente y efectivo- hacia el régimen virreinal, se consolidó y alcanzó sus más altos niveles y su mayor radio de difusión, debido más a los escritos de Cos que a los de Rayón, Liceaga y Berduzco”.¹⁴</p>		

Fuente: elaboración del autor.

¹ Luis González y González, *Independencia y revolución*, México, El Colegio de México, 2013, p. 70.

² José Herrera Peña, “Ignacio López Rayón”, en Héctor Fix-Zamudio, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en la Ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, México, INEHRM, 2014, p. 320.

³ José Herrera Peña, “José Sixto Verduzco”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 347.

⁴ José Luis Soberanes Fernández, *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 159.

⁵ La redacción de este documento se le atribuye a José Manuel Herrera. Cfr., Jesús Guzmán Uriostegui, “José Manuel Herrera”, en Fix-Zamudio, *op. cit.*

⁶ José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 162.

⁷ *Ibid.*, pp. 162-163.

⁸ *Ibid.*, p. 166.

⁹ *Ibid.*, p. 153.

¹⁰ Cfr., *Idem.*

¹¹ *Ibid.*, p. 150.

¹² Ernesto Lemoine Villicaña (comp.), *José María Cos. Escritos políticos*, México, UNAM, 1977, p. 105.

¹³ *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, p. 47.

¹⁴ Ernesto Lemoine Villicaña (comp.), *José María Cos...*, pp. xxxii-xxxiii.

De trascendental importancia fue el Acta Solemne del 6 de noviembre de 1813, donde el Congreso de Anáhuac declaró la Independencia de México. La noticia de la instalación del Congreso desató la ira del virrey Calleja y sus lugartenientes, entre ellos Agustín de Iturbide, quienes prepararon su persecución para castigar a Morelos y a los que consideraron usurpadores y delincuentes de lesa majestad a la autoridad legítima que era la monarquía española.

Los generales Iturbide y Del Llano fueron los realistas que persiguieron y combatieron con cruenta ferocidad y derramamiento de sangre a los insurgentes en la *guerra criminal*, como la denominó José María Cos. Morelos, al intentar establecer el gobierno insurgente en una ciudad importante que sería el asiento de los poderes de la nación mexicana, eligió Valladolid; sin embargo, no logró su propósito y perdió la batalla en su tierra natal y más tarde fue derrotado por los realistas en Puruarán.

Ante aquellas derrotas insurgentes el Congreso inició su peregrinar en 1813. Salió de Chilpancingo hacia Tlacotepec en donde sesionaron y aumentaron el número de diputados, que ante el desaliento, las ocupaciones de la guerra y diputados como José María Murguía y Galardi (representante de Oaxaca), ya no volvían o se pasaban al bando realista. En Tlacotepec el Congreso incrementó su número de diputados quedando en la forma siguiente:

Morelos, provincia de Nuevo León, Manuel Alderete y Soria por la de Querétaro; al Licenciado don Cornelio Ortiz de Zárate, por la de Tlaxcala; al Lic. Don José Sotero Castañeda por la de Durango; al Lic. Don José María Ponce de León por la de Sonora; a don Francisco Agrandar por la de San Luis Potosí; a don Antonio Sesma por la de Puebla; a don Andrés Quintana Roo, que tenía esta y se le dio la de Yucatán y al Dr. José de San Martín, otra cuyo nombre no hemos averiguado. Más tarde se agregó don Antonio José Moctezuma por la de Coahuila.

Desde entonces para el congreso las frecuentes translaciones que lo hicieron ir errante por el sur; de Tlacotepec a Tlachapa y de ahí a Uruapan, en donde permaneció tres meses, pasando después a Santa Efigenia; de ahí a Poturo, a Tiripitio y a Ario, sin que ninguno de estos lugares le dieran punto de reposo a la constante y tenaz persecución de las fuerzas realistas. En este último lugar estuvieron a punto de caer los diputados en manos de Iturbide, que había jurado apoderarse de ellos; y desde Irapuato pasando

por Puruandiro, hizo una larga y difícil caminata con tal fin; rápida movilización que al resultarle infructuosa le llenó de despecho.⁷⁵

Con grandes penurias, sobresaltos, sufriendo las inclemencias del tiempo, sesionando a escondidas en casas, bajo los árboles, viviendo con sencillez, comiendo con los hombres mal armados que los protegían; sufriendo las intensas lluvias y calores de la región sur donde se movían, los diputados cumplían con su cometido de ser representantes del pueblo. Con su estrategia militar, para dar seguridad a la sesión final, Morelos eligió el pueblo de Apatzingán para sesionar y dialogar sobre el proyecto del documento que decretaría la libertad nacional, elaborado por las más claras inteligencias de clérigos, militares y juristas que habían integrado el diario de decretos y proclamas de la rebelión insurgente.

Aquel ideario se integraría al decreto general para la renaciente Anáhuac, nación de los mexicanos que en su denominación integraría enunciados de profundo contenido patriótico. Decreto que expedía una autoridad de representación nacional, con ejercicio soberano de una voluntad popular, que fundaba las bases constitucionales que sólo produce una nación soberana.

Morelos abrió el camino a un pueblo consciente de que había avanzado en su intento por ser libre, pues sólo hacía falta romper las cadenas que lo oprimían por medio del militarismo, tributos, explotación e injusticia; vitalizó el imaginario constitucional de la libertad cuyo crecimiento ya nadie podía detener; aclaró la posición de legitimidad del gobierno mexicano insurgente y ubicó al gobierno monarca español como gobierno ilegítimo, usurpador, invasor y criminal. Morelos, al juridificar y legitimar la revolución insurgente, asestó un golpe más efectivo al gobierno español que cada día de los últimos años incrementaba sus recursos bélicos para someter a sangre y fuego a un pueblo que había hecho suya la causa de la libertad y se convirtió en invencible por cumplir con su propósito de alcanzar la independencia nacional.

La denominación de América mexicana significó la recuperación del nombre de México como elemento histórico y jurídico de identidad nacional, enunciado que comprende varios significados patrióticos, territoriales, sociales, culturales, económicos, etcétera.

⁷⁵ “Discurso del Senador Jesús Romero Flores”, en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán* (México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965), pp. 33-34.

El 15 de junio de 1814 el diputado José Manuel Herrera, uno de los redactores del Decreto constitucional, dio a conocer la proclama que anunciaba la próxima promulgación de la Constitución. Aquel valioso documento circuló en diferentes pueblos con el propósito de alentar la revuelta (aun con las adversidades de las batallas perdidas por Morelos en Valladolid y Puruarán). En el referido documento, en Tiripetío (Michoacán), a nombre del Supremo Congreso Nacional Gubernativo, se declaraba la condición jurídico-política que tendría la Constitución a expedir, de acuerdo con las siguientes ideas:

EL SUPREMO CONGRESO NACIONAL GUBERNATIVO, A LOS HABITANTES DE ESTOS DOMINIOS.- Ciudadanos: Cuando el gobierno de España, conociendo al fin la insuficiencia de sus armas para subyugarnos, va disponiendo los ánimos a la conciliación que tantas veces han resistido los execrables tiranos que han derramado con sus propias manos la sangre de nuestros hermanos, están criminalmente empeñados en frustrar los efectos de la paz, haciendo horribles pinturas de nuestra situación actual, la que suponen anarquía y rodeada de inconvenientes insuperables para la apertura de las negociaciones y el arreglo definitivo de las transacciones diplomáticas. Dicen que pueriles rivalidades dividen nuestros ánimos, que la discordia nos devora, que la ambición agita los espíritus y que las primeras autoridades chocadas entre sí dan direcciones opuestas al bajel naufragante de nuestro partido. Con tantas detractoras voces pretenden mantener tenaces el odioso concepto que desde el principio quisieron dar a nuestra causa, figurando a sus defensores como bandidos despechados que sin plan, sin objeto y sin sistema, turban la quietud de los pueblos para vivir del pillaje, protestando fraudulentamente la adquisición de prerrogativas ideales. ¡Insensatos! La posesión de los derechos imprescriptibles del hombre, usurpados por el despotismo, ¿no es un sublime objeto que en todos tiempos y naciones ha merecido los sacrificios de este mismo hombre? ¿Cuándo un pueblo entero se ha movido por sí mismo sin haber recibido el impulso de otro principio que del conocimiento de su propia dignidad y a lo que ella deben sus gobiernos? ¿Y podrán con las calumnias de la tiranía, ni las intrigas de sus prosélitos obscurecer el brillo de la verdad y acallar la voz imperiosa de las naciones? ¡Ah!, ya han visto esos gobernantes inicuos en el curso asombroso de nuestra revolución. Las imputaciones falaces con que quisieron hacerla odiosa, se han convertido contra ellos y palpan desesperados la verdad de aquella máxima que en todos tiempos ha hecho

temblar a los tiranos: que el grito general de un pueblo poseído de la idea de sus derechos lleva en su misma uniformidad el carácter de irresistible.

Constancia pues, americanos, para no sucumbir al peso de las adversidades. Prevención contra las tramas del gobierno de México, que no quiere otra paz que vuestra ruina. No esperéis consideración alguna de los que os han oprimido y aspiran a la terrible ventaja de celebrar su último triunfo sobre los escombros de la patria. Sabed que Calleja, su prostituido acuerdo, los monopolistas europeos y los fieros comandantes que viven de la sangre de los pueblos, resisten toda capitulación cuyos preliminares no pueden dictar con la punta de la espada. Si el gobierno de España, menos ciego o más ilustrado, sobre sus verdaderos intereses empieza a ceder, como lo anuncian sus periódicos, el club sanguinario de México trabajará en desvanecer esta intención, asegurando que todo está ya concluido, que no han quedado de nuestros ejércitos sino restos incapaces de reunirse y turbar la quietud pública, que es una degradación imperdonable hacer negociaciones en este estado de cosas, y lo que es más grave y menos verdadero, que no pueden entablar con nosotros porque una general anarquía ha complicado nuestra destrucción. ¡Impostores infames! Jamás la concordia nos ha unido más estrechamente; jamás la unanimidad de sentimientos ha hecho caminar más expedito al gobierno; jamás las voluntades se han visto más felizmente ligadas. Si alguna variedad o choque en las opiniones se notan en el gobierno, ¿ignoran estos detractores detestables que este principio mantiene el equilibrio de las autoridades y asegura la libertad de los pueblos? Sepan, pues, para siempre, que no hay divisiones entre nosotros, sino que procediendo todos de acuerdo, trabajamos con incesante afán en organizar muchos ejércitos, perfeccionar nuestras instituciones políticas, y consolidar la situación en que la patria, temible a sus enemigos, es ya árbitra de las condiciones con que debe ajustar la paz.

Para la consecución de tan importantes fines, la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra Constitución interna, se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados y en breves días veréis, ¡oh pueblos de América!, la carta sagrada de la libertad, que el Congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos. La división de los tres poderes se sancionará en aquel augusto Congreso; el influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de los ramos de la administración pública se proscibirá como principio de la tiranía; las corporaciones en que han de recibir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre los sólidos cimientos de la independencia y sobre vigilancias recíprocas; la perpetuidad de los empleados y los privilegios sobre esta materia

interesante, se mirarán como destructores de la forma democrática del gobierno. Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional, y este carácter os deja ileso la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la Constitución permanente con que querráis ser regidos.

Apresurad americanos la venida de este gran día, y haceos desde ahora dignos de la gloria inmortal que brillará sobre vosotros. Redoblando vuestros esfuerzos, conseguiréis las más gloriosas y completas victorias que harán a nuestros enemigos venir postrados a implorar la paz que ahora quieren impedir con calumnias; por este medio reprobado, pero propio de su política dolosa, buscan un suplemento a la debilidad de sus fuerzas, con las que bien saben que no pueden dominar la América. El Congreso, apoyado en la experiencia de cuatro años en el conocimiento de vuestro carácter, situación, recursos y sentimientos, os lo asegura con la confianza que le inspira el interés con que está atendiendo a vuestra dicha. Dado en la Hacienda de Tiripitío, a 15 de junio de 1814.- Por ausencia del Presidente, José Manuel Herrera.⁷⁶

En este documento se esclarece que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, denominado Constitución provisional y conocido por nosotros como Constitución de Apatzingán, tuvo como propósito establecer los fundamentos constitucionales de la nación mexicana y preparar la forma de gobierno que tendría un Estado regido ya por una Constitución permanente en tiempos de paz.

La claridad de pensamiento del jurista y teólogo José Manuel Herrera da la impresión de haber estado presente en todas las sesiones del Congreso itinerante de Chilpancingo, cuando se redactó la Constitución de Apatzingán. La historiografía de la Independencia registra que Carlos María de Bustamante y Andrés Quintana Roo también participaron en la elaboración del proyecto del Decreto constitucional.

De acuerdo con el Tratado de Paz en Valençay, celebrado el 11 de diciembre de 1813 entre España y la Francia de Napoleón, Fernando VII recuperó su trono en España y reimplantó el absolutismo, que dotó con más armas y soldados para combatir con mayor furor por parte de Calleja a los revolucionarios de Anáhuac para aniquilar a los integrantes del Congreso, como

⁷⁶ Documento firmado por José Manuel Herrera en ausencia del presidente del Congreso, fechado en Tiripitío, 15 de junio de 1814; transcrito en Ernesto Lemoine Villicaña, *Boletín del Archivo General de la Nación* iv, 3 (México, 1963), pp. 568-570.

lo pretendió Iturbide. En aquel escenario que presentaba España en 1814 de enfrentamiento entre Fernando VII y las Cortes de Cádiz ya disueltas, en Apatzingán sesionó el Supremo Congreso Mexicano con el

sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir el despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos decreta la siguiente forma de gobierno sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.⁷⁷

En la Constitución de Apatzingán se cimentaron los principios fundacionales del Estado mexicano que Morelos orientó en los *Sentimientos de la Nación*, entre los cuales enunciamos: independencia, soberanía popular, división de poderes y gobierno republicano, entre otros. La Constitución de la revolución insurgente debe ser estudiada y conmemorada por ser la Constitución fundacional del México libre cuyos principios yacen bajo el corpus constitucional vigente en el siglo XXI.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana fue estructurado con 242 artículos (véase esquema 1). En los primeros 41 se establecen los principios constitucionales que declararon la soberanía popular, los derechos de los ciudadanos, la representación nacional y la división de poderes.

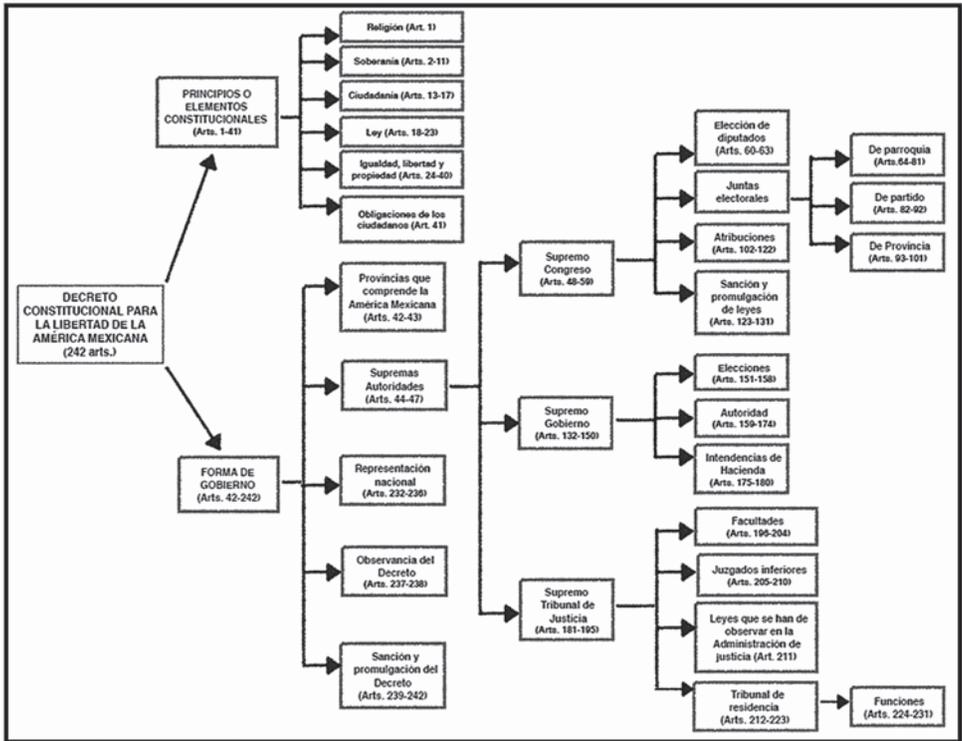
De los artículos 42 al 242 se prevé la forma de gobierno republicano, empezando por las provincias que comprendía la América mexicana que eran: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León (art. 42). Posteriormente se establece lo relacionado con las supremas autoridades: Supremo Congreso Mexicano, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia (art. 44), la forma en que se componen cada uno de éstos y sus atribuciones.

⁷⁷ “Proemio del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814”, *El Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán 1813-1814* (México: Miguel Ángel Porrúa, 2014).

El Supremo Congreso Mexicano, compuesto por diputados electos uno por cada provincia e iguales en autoridad, durarían en el encargo dos años (arts. 48 y 56). El Supremo Gobierno se integraba por tres individuos homólogos en autoridad, que alternarían por cuatrimestres la presidencia sorteándose el orden en que se habían de turnar (arts. 132 y 133); y el Supremo Tribunal de Justicia lo conformarían cinco individuos que por acuerdo del Congreso podían aumentarse, iguales en autoridad y se turnaría la presidencia cada tres meses (arts. 181 y 182).

Otro aspecto que se establece en el título segundo del Decreto de Apatzingán son las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, órganos encargados de nombrar a los diputados.

Esquema 1
Estructura de la Constitución de Apatzingán



Con los *Sentimientos* y su participación como diputado que representaba a Nuevo León en el Congreso de Anáhuac, Morelos vislumbró y fundó el liberalismo social protector de peones y artesanos, que años más tarde postularían Ignacio Ramírez, Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y Andrés Molina Enríquez, al abordar el problema de la tenencia de la tierra, el latifundismo y la situación de pobreza de los campesinos.

Los firmantes del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado el 22 de octubre de 1814, fueron: José María Liceaga, diputado por Guanajuato; presidente, Dr. José Sixto Berduzco, diputado por Michoacán; José María Morelos, diputado por Nuevo Reino de León; Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan; Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas; Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango; Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala; Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro; Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila; Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora; Dr. Francisco Argáandar, diputado por San Luis Potosí; Remigio de Yarza, secretario; y Pedro José Bermeo, secretario.

En la parte final (véase anexo 1) se ordena la difusión del decreto en diferentes jurisdicciones civiles, militares y eclesiásticas en todos los ámbitos de autoridad. Fue firmado por José María Liceaga, presidente; José María Morelos, doctor José María Cos y Remigio de Yarza, como secretario de gobierno, en el Palacio Nacional del Supremo Gobierno de Apatzingán el 24 de octubre de 1814.⁷⁸

*Positividad de la Constitución
de Apatzingán: vigencia y validez*

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana ha causado polémica entre los estudiosos del derecho, sobre su vigencia y validez. Sin embargo, el mayor número de trabajos sobre este documento son de investigación histórica, algunos interpretativos, otros descriptivos; se han elaborado antologías, compilaciones documentales muy ilustrativas sobre la vida y obra de Morelos y en torno a la evolución cronológica de los hechos

⁷⁸ Serafín Ortiz Ortiz y José Luis Soberanes Fernández (coords.), *La Constitución de Apatzingán. Edición crítica (1814-2014)* (México: Universidad Autónoma de Tlaxcala-UNAM, 2014).

que condicionaron los escenarios para expedir la primera Constitución mexicana, pero los estudios sobre el pensamiento jurídico de Morelos son escasos.

La Constitución de Apatzingán no sólo debe ser interpretada desde su contenido jurídico porque en tanto Constitución escrita, contempla múltiples factores económicos, sociales y políticos, entre otros; así también valores como la igualdad y la felicidad, y los principios de soberanía, división de poderes, etc. A la Constitución de Apatzingán se le considera ley fundamental o fundacional del Estado mexicano, por ello causó gran encono entre los realistas. La Constitución de Apatzingán fue elaborada por el Congreso de Anáhuac como “[...] una decisión política del poder constituyente, es decir del pueblo en la democracia”.⁷⁹ A partir de la Constitución de Apatzingán Morelos buscó la unidad política de aquellos que luchaban por la independencia.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es considerado como una Constitución en sí mismo por incorporar en su articulado los derechos del hombre y del ciudadano y la división de poderes, presupuestos necesarios para que a un documento pueda llamársele Constitución:⁸⁰

La proclamación de los derechos fundamentales significa sólo el establecimiento de un principio general de la libertad individual, pero no todavía introducción orgánica mediante una estructura del Estado determinada por la meta de la libertad [...] Así se explica que la “división de poderes” llegara a ser una característica de la Constitución. Allí donde no se ha introducido o donde se ha suprimido, domina eo ipso [*per se*], según esta concepción, el despotismo, el absolutismo, la dictadura.⁸¹

En efecto, la Constitución se determina por los escenarios en que se genera el ideario que va a incluir sus principios y valores; considerar lo cultural en la Constitución resulta de gran importancia porque debe integrarse cómo piensa, cómo quiere y cómo acepta el pueblo que se le gobierne de acuerdo con sus necesidades sociales.

⁷⁹ Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución* (Madrid: Alianza, 2001), p. 47.

⁸⁰ “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”. Art. 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en Jellinek, *La declaración de los derechos*, p. 113.

⁸¹ Schmitt, *Teoría de la Constitución*, p. 60.

Con base en lo anterior, consideramos que los insurgentes lograron una fuerza popular y penetraron en la conciencia de los pueblos que gobernaron y requerían elementos constitucionales que garantizaran sus derechos humanos y un trato justo; para ello era necesaria una Constitución porque estaban cansados del absolutismo y veían en el ambiente universal y en las luces de la Ilustración que había pueblos e ideas de libertad, por ende, era necesario tener un gobierno libre, un Estado libre, establecidos mediante una Constitución. Sin embargo, *constitucionalizarse* no podía ser un hecho inmediato, era necesaria una transición del aparente Estado legal que se sufría en la Colonia a un Estado constitucional que buscaban los insurgentes mediante el establecimiento de ciertos principios que van más allá de la simple normatividad jurídica.

Por lo anterior, consideramos a la Constitución de Apatzingán como una Constitución popular democrática, a diferencia de la Constitución de Cádiz que fue elitista, como lo dijo Fernando VII al derogarla, sin representatividad popular, monárquica y con apariencias liberales que nunca se concretaron, porque la misma literatura que contenía le estorbó a Calleja en su feroz guerra contra los insurgentes.

La Constitución de Cádiz pretendió renovar, reivindicar o recuperar la opresión y reforzar la dependencia. En cambio, la Constitución de Apatzingán declaró la independencia⁸² y la libertad; cimentó las decisiones políticas fundamentales que hasta el siglo XXI subsisten en nuestra Constitución vigente; fue la base revolucionaria para constituir el México de instituciones.

Morelos luchó para cambiar las condiciones de vida, al sustituir los imperativos de la monarquía con una Constitución que incorporara elementos de justicia social y cultural, que en palabras de Peter Haberle son:

[...] la dignidad humana como premisa realizada a partir de la cultura de un pueblo y de los derechos universales de la humanidad, vividos desde la individualidad de ese pueblo, que encuentra su identidad en tradiciones y experiencias históricas y sus esperanzas en los deseos y la voluntad creadora hacia el futuro; el principio de la soberanía popular, pero entendida no como competencia para la arbitrariedad ni como magnitud mística por encima de

⁸² Aquella declaración hizo saber a los partidarios de la insurgencia que se había elaborado con claridad el proyecto de una nación independiente.

los ciudadanos, sino como fórmula que caracteriza la unión renovada constantemente en la voluntad y en la responsabilidad pública.⁸³

García Máynez dice que una ley está vigente mientras la conducta que ordena constituye un deber jurídico. La Constitución de Apatzingán generó deberes jurídicos, sus disposiciones incorporaron deberes éticos como norma de obediencia ciudadana, entre los que estaban el respeto a su gobierno y el sometimiento a su jurisdicción para hacer justicia, como se hizo en el Tribunal de Ario de Rosales.

Morelos generó un poder público que dividió en tres: ejecutivo, legislativo y judicial; las disposiciones obligatorias que se dictaron para gobernar mediante el triunvirato (Morelos-Liceaga-Cos) y los magistrados del Tribunal de Ario (hoy Ario de Rosales, Michoacán) fueron para cumplirse con base en la Constitución, lo que sustenta su vigencia, porque con “[...] el término vigencia designa el tributo de las reglas de conducta que en un cierto lugar y en cierta época el poder público considera obligatorias (sean o no cumplidas o aplicadas)”.⁸⁴

Morelos consideró a la Constitución de Apatzingán como una de sus obras jurídico-políticas más apreciadas y con ella fundamentó las actuaciones de gobierno en las áreas que dominó la insurgencia por más de un año, del 22 de octubre de 1814 al 4 de noviembre de 1815.

Si el derecho positivo es el conjunto de normas que regulan la vida de un pueblo en un determinado momento y espacio de la vida colectiva (como lo concibe Giorgio del Vecchio), la Constitución de Apatzingán forma parte del derecho positivo mexicano porque el Supremo Congreso de Anáhuac la expidió para regir la vida de los pueblos que gobernó la insurgencia. Morelos, como jefe del poder ejecutivo,

[...] nombró comandante en jefe de las fuerzas armadas de las provincias de Tecpan, Oaxaca, México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, al teniente General Don Mariano Matamoros e hizo que don Manuel Muñiz quien tenía la misma graduación se hiciera cargo del mando militar de Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Guadalajara.⁸⁵

⁸³ Peter Haberle, *El Estado constitucional* (Buenos Aires: Astrea, 2007), pp. 81-82.

⁸⁴ Eduardo García Máynez, *Filosofía del derecho. Obras 2* (México: El Colegio Nacional, 2012), p. 114.

⁸⁵ Alejandro Martínez Carbajal, “El primer congreso de Anáhuac”, *Memoria del Symposium Nacional*, p. 181.

La cita nos ilustra sobre el área territorial que Morelos había recuperado y, aun resintiendo el ataque de los realistas, en la conciencia de quienes estaban por la causa de la libertad, la idea de que se había establecido un gobierno reivindicador de la soberanía nacional ya estaba arraigada. La idea de tener un nuevo gobierno constitucional se difundió en el territorio nacional mediante la oralidad y los impresos de la Constitución que circularon, algunos recogidos y destruidos o quemados por los realistas (aun quemando todos los ejemplares de la Constitución de Apatzingán); en la conciencia del pueblo mexicano no se borraba la idea de la nueva Constitución escrita porque ya se habían fundamentado las “bases de la Constitución real”⁸⁶ en el colectivo que se unió a la fuerza popular que impulsó la lucha por la independencia.

El filósofo alemán Federico Hegel, en sus *Lecciones sobre filosofía del derecho*, nos dice que el derecho positivo se genera de la siguiente manera: se parte de lo ético, consistente en los valores que humanizan los cuales se incorporan al ideario político y éste se integra a la Constitución como principios fundamentales para elaborar las leyes que conforman el Estado de derecho.⁸⁷

Si emprendemos un estudio minucioso de la Constitución de Apatzingán identificaremos los valores de las proclamas insurgentes, que se adoptaron en el ideario político de los revolucionarios y que fueron incorporados en los artículos de la primera Constitución mexicana creada por una asamblea popular integrada por representantes que dialogaron sobre cómo independizar a la nación mexicana y cuáles serían el Estado y el gobierno de la libertad que los regirían.

El haber decretado la independencia de México dio lugar a que el documento de la libertad quedara incluido en la lista de los textos prohibidos, sin ningún valor jurídico ni político y merecedor de ser quemado en público por un verdugo. Esa es una de las razones por las que la Constitución de Apatzingán no ha sido objeto de un análisis jurídico profundo. Otra, porque se piensa que no fue decretada por un Congreso avalado por toda la Nueva España, aunque sí tuvo legitimidad por haber sido jurada por los adeptos que lucharon por la independencia o fueron partidarios de ésta. El tema de la legitimidad o vigencia abre una línea histórica para la discusión por especialistas en derecho.

⁸⁶ Lasalle, *¿Qué es una Constitución?*

⁸⁷ Georg W. F. Hegel, *Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho*, trad. Eduardo Vázquez (Madrid: Nueva Visión, 2000), pp. 332-335.

Algunos textos sobre derecho constitucional, al tratar la evolución del constitucionalismo mexicano, analizan la Constitución de Apatzingán pero de manera superficial, pues sólo se limitan a escribir que no tuvo vigencia o validez, que fue letra muerta, redactada en el fragor de la batalla, o cualquier otro argumento que refleja superficialidad. Pero como se habrá visto, la Constitución de Apatzingán sí tuvo vigencia en las áreas y en la población que dominaron los insurgentes porque logró efectos de gobierno, administrativos y judiciales.

Al decreto que expidió el Supremo Congreso de la insurgencia se le atribuyó la denominación de constitucional, porque fue un documento fundacional con ese carácter; tuvo validez por haber sido expedido por un órgano constituyente creado por la representación de las comunidades recuperadas del dominio realista y gobernadas por insurrectos que generaron el consenso creador del Congreso, resultando así la legitimación necesaria para la validez de los documentos que emitieron las autoridades establecidas al amparo de la Constitución. El documento tenía validez porque sus postulados eran lo más cualitativo del ideario insurgente y sus normas fundamentaban la existencia de un proyecto de nuevo Estado constitucional, lo que creó las directrices del primer gobierno mexicano reconocido por sus adeptos.

Por lo anterior, para interpretar a la Constitución de Apatzingán es necesario analizar tres principios lógicos: la validez, la vigencia y la positividad. Si interpretamos la Constitución de acuerdo con el positivismo de Hans Kelsen y Eduardo García Máynez, el Decreto Constitucional del Congreso de Anáhuac de 22 de octubre de 1814 no fue válido porque no derivó de ninguna norma u ordenamiento jurídico que lo fundamentara y no constituyó una formulación concreta de la voluntad del Estado.

Esto es discutible porque la normatividad de la Constitución de Apatzingán surgió de una situación revolucionaria, de una situación del derecho a la revolución que el pueblo estaba ejercitando y aunque pareciera una situación de hecho, ya se había concretado en el derecho y la norma resultaba de una voluntad general que era la voluntad del pueblo insurgente, y tenía el contenido ético para buscar la libertad y “[...] la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos”.⁸⁸

La Constitución de Apatzingán tuvo validez, vigencia y positividad, al grado tal que bajo su amparo se creó el Tribunal de Ario cuyo presidente

⁸⁸ Art. 24 del Decreto para la Libertad de la América Mexicana.

magistrado fue el Lic. José María Sánchez Arreola; los primeros magistrados designados por tres años fueron José María Ponce de León, José María Lozano y Antonio de Castro.⁸⁹ El Tribunal de Ario trabajó como instancia que impartía justicia, integrando expedientes de asuntos penales, civiles y administrativos, testimonio de ello son “[los] ciento veinticuatro traídos en copia del archivo universitario, U.S.A. y publicados en libro [que] nos comprueba el ejercicio Constitucional y por lo tanto su vigencia legal que se planteó bajo el imperio de esta constitución de Apatzingán”.⁹⁰

Patricia Galeana sustenta la vigencia de la Constitución liberal en las diferentes impresiones que se hicieron de la Constitución de Apatzingán y en su circulación entre los insurgentes, quienes estuvieron conscientes de que era un documento válido por tener la formalidad de haber sido aprobada por un Congreso del pueblo. Así fue cómo “[...] la constitución quedó en la mente de todos los patriotas, como un ideal a seguir, como una esperanza de nueva vida que algún día cristalizaría, por ello surgió imprimiéndose y circulando entre los verdaderos insurgentes”.⁹¹

Por tanto, los *Elementos constitucionales* de Rayón, el Acta declarativa de independencia, el Reglamento del Congreso de Anáhuac, los *Sentimientos* y la Constitución de Apatzingán son los documentos fundacionales del constitucionalismo mexicano, el puente ideológico y jurídico que unió y fortaleció el movimiento rebelde para lograr la independencia de México y constituir al Estado mexicano.

El humanismo revolucionario que José María Morelos y Pavón plasmó en los *Sentimientos de la Nación*, fue la base del ideario constitucional que siguieron los diputados del Congreso de Anáhuac, para convertir la fuerza revolucionaria de la insurrección en principios jurídico-políticos que se incorporaron en la Constitución de Apatzingán (véase esquema 2).

⁸⁹ Jesús Romero Flores, *Anales del generalísimo don José María Morelos* (México: Gobierno del Estado de Michoacán, 1965), p. 87.

⁹⁰ José Fabián Ruiz, *Morelos: legislador nacionalista. Chilpancingo, Apatzingán y Ario* (México: Frente de Afirmación Hispanista, 2007), p. 115.

⁹¹ Torre, *La Constitución de Apatzingán*, p. 84.

Esquema 2

Trascendencia de los *Sentimientos de la Nación* en la Constitución de Apatzingán

<i>Documento</i> <i>Aspecto</i>	<i>Sentimientos de la Nación</i> <i>(1813)</i>	<i>Constitución de Apatzingán</i> <i>(1814)</i>
INDEPENDENCIA	<p>1º. Que la América es libre é independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno ó Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.</p>	<p>El SUPREMO CONGRESO MEXICANO deseoso de llenar heroicas miras de la NACION, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando á la NACION misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.</p>
SOBERANÍA	<p>5º. Que la soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos á los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.</p>	<p>Artículo 2. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía. Artículo 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inalienable e indivisible. Artículo 5. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos [...]</p>

<i>Documento</i> <i>Aspecto</i>	<i>Sentimientos de la Nación</i> <i>(1813)</i>	<i>Constitución de Apatzingán</i> <i>(1814)</i>
DIVISIÓN DE PODERES	6° Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.	Art. 11. Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar (sic) y la facultad de aplicarlas a los casos particulares Art. 12. Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse , ni por una sola persona , ni por una sola corporación .
DERECHOS DEL CIUDADANO	12°. Que como la buena ley es superior á todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen á constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia , y de tal suerte se aumente él jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y él hurto. 17°. Que á cada uno se le guarden las propiedades y respete á su casa como en asilo sagrado señalando penas á los infractores.	Artículo 4. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos , unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad . La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable : sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto.

Fuente: Elaboración del autor a partir de los *Sentimientos de la Nación* y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana en *Los Sentimientos de la Nación. Antología documental*, México, INEHRM, 2013.

*Algunas apreciaciones sobre
la Constitución de Apatzingán*

A consecuencia de la expedición del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, a fines del mes de octubre de 1814, los generales de Calleja se movilizaron para liquidar en definitiva la revolución insurgente, romper y quemar todos los ejemplares de la Constitución que se editaran en la imprenta de José María Cos. Cuando el virrey Calleja se enteró de la circulación de los ejemplares del decreto constitucional:

Se irritó sobremanera por haberse firmado y publicado al mismo tiempo que se había anulado y proscrito la de Cortes [...] mandó que en aquel mismo día [24 de mayo] se quemasen por mano de verdugo en la plaza mayor la Constitución y demás papeles que con ella había recibido y que lo mismo se verificase en todas las capitales de provincia [...] colocado [...] un dosel con el retrato de Fernando VII [...] se levantó un tablado en el que fue quemada la Constitución y demás papeles por mano de verdugo con asistencia de los ministros de justicia, a presencia del Virrey que estaba en el balcón.⁹²

El golpe certero que le dio Morelos al gobierno virreinal le causó una verdadera preocupación y hasta le pidió apoyo a los líderes de la Iglesia católica para contrarrestar los efectos psicológicos (simbólicos), al condenar desde el púlpito de parroquias, templos y catedrales a la Constitución y papeles sediciosos, a quienes la redactaron, y a rebeldes y traidores que la poseyeran o no delataran a quienes la difundían o guardaban.

El Decreto constitucional pasó a formar parte de los textos prohibidos por la Inquisición; no se permitía su circulación ni su lectura, ni siquiera a las personas que tenían licencia para leer libros prohibidos, ya que era considerado un documento “[...] herético en los principios en que se funda, y sujeto respectivamente a las demás censuras ya insinuadas [falso, erróneo, impío, temerario, *piarium aurium*,* ofensivo, injurioso a todos los reyes, y a la misma sociedad, como que trastornan los gobiernos y los tronos]”.⁹³

⁹² Alamán, *Historia de México*, t. IV, pp. 174-176.

* *Ofensa al oído misericordioso*.

⁹³ Gómez y Tovar, *Censura*, p. 268.

Las nuevas tropas que llegaron a México a partir de 1814 fueron integradas por los soldados que habían combatido en España contra los militares franceses; llegaron con la orden de acabar con las inquietudes constitucionales, combatir la guerrilla insurgente apoyada por los pueblos, aprehender a los diputados del Congreso de Anáhuac, juzgarlos y ejecutarlos. Combate y persecución fueron las acciones de los ejércitos realistas; confiscación de documentos insurgentes y su quema pública por verdugo y excomuniación fueron otras armas para amedrentar al pueblo, utilizadas en contra de quienes tenían en sus manos y aceptaban la Constitución de Apatzingán.

El objetivo de los diputados constituyentes había surtido sus efectos en el imaginario colectivo que deseaba la libertad; ya se tenía una Constitución liberal. Lucas Alamán, a pesar de considerarse un conservador y de no haber estado del lado del movimiento insurgente, reconoció:

Es menester convenir que todavía esta Constitución, que tan poca atención ha merecido, es muy preferible a otras de las varias que después se han hecho, y que en vez de arrojarse a otras imitaciones que tan perjudiciales han sido, hubiera sido mejor adoptarla, haciendo en ella las variaciones y reformas convenientes. Por ella se conservaba la unidad nacional; la forma del ejecutivo, compuesto de tres personas, era acaso más conveniente para el país según su estado, que la unitaria que se adoptó desde 1824 [...] y así sólo hemos podido formar algún juicio de aquella Constitución, comparativamente por los resultados que otras han producido.⁹⁴

El diputado constituyente del Congreso de Anáhuac, José Manuel Herrera, sostuvo que el documento de la independencia y de la libertad que se expidió sería una Constitución provisional.

José María Luis Mora, a quien se le atribuye haber formado parte de la comisión que elaboró la Constitución política del Estado de México de 1827, estimó que en

[el] precioso código sancionado entre el ruido y el estruendo de las armas en el pueblo de Apatzingán; examínese imparcialmente y se hallarán consignados en él todos los principios característicos del sistema liberal [...] de

⁹⁴ Alamán, *Historia de México*, t. IV, pp. 173-174.

suerte que no dudamos afirmar resueltamente que este código con ligeras correcciones hubiera efectuado nuestra libertad desde el año de 1815.⁹⁵

Entre quienes enfocan sus apreciaciones a la luz del positivismo kelseniano negando la validez, positividad, vigencia, eficacia, falta de condiciones para hacer una Constitución formal y que niegan que la Constitución de Apatzingán fue vigente, encontramos a Ignacio Burgoa quien la considera “[...] una verdadera Constitución potencial aunque no vigente de México”⁹⁶ aunque sin profundizar en sus consideraciones sobre por qué fue una Constitución potencial. El constitucionalista Felipe Tena Ramírez, sin argumento que sustente su afirmación, dijo que: “La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica”.⁹⁷

El jurista Héctor Fix-Zamudio, conocedor de la caracterización de los documentos constitucionales, vislumbra que en la Constitución de Apatzingán se contenían fundamentos políticos, jurídicos y sociales para constitucionalizar a México; la reconoce como un documento elaborado por patriotas mexicanos “[...] que al calor de la guerra de Independencia recogía en él, las inquietudes políticas y constitucionales que se habían manifestado poco antes en los Elementos Constitucionales de Rayón y en los Sentimientos de la Nación formulados por Morelos”.⁹⁸

En otro estudio que realizó sobre la referida Constitución expresa que, aunque no es historiador, se apoya en prestigiados autores que han profundizado sobre la valía histórica que nos permite entrar no solamente al conocimiento jurídico de la Constitución, sino a su trascendencia de principios constitucionales para la independencia de México y su constitucionalización. Y sostiene que:

[...] no obstante en su escasa vigencia en el tiempo y en el espacio, significó un esfuerzo muy importante promovido, apoyado y sustentado por Don José María Morelos para conferir un soporte institucional al movimiento de independencia [...] [se trata] de un documento fundamental [que] tuvo

⁹⁵ “Discurso sobre la independencia del Imperio Mexicano”, en José Antonio Aguilar Rivera, *La espada y la pluma. De libertad y liberalismo en México 1821-2005* (México: FCE, 2011), p. 24.

⁹⁶ Ignacio Burgoa, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo* (México: Porrúa, 1998), p. 99.

⁹⁷ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1888-1991* (México: Porrúa, 1991), p. 29.

⁹⁸ Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado* (México: Porrúa, 2012), p. 81.

el gran mérito de constituir el primer gobierno, así fuese provisional y limitado, con una ideología claramente liberal.⁹⁹

Mario de la Cueva nos dice que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es una exposición de la filosofía política que los pensadores de la revolución de Independencia convirtieron en ideario del pueblo mexicano, pero como norma fundamental “careció de vigencia práctica”,¹⁰⁰ sin embargo, no negó su vigencia porque carecer de vigencia no significa ausencia, sino limitación. Esa carencia no la argumentó el ilustre laboralista mediante elementos jurídicos, políticos y sociales de fondo; lo más importante de su apreciación es que consideró a la Constitución como la norma fundamental del constitucionalismo mexicano.

Salvador Azuela analizó con mayor profundidad la trascendencia de la Constitución de Apatzingán; reconoció el esfuerzo que realizó Morelos quien si no fue poseedor de la brillantez dialéctica y cultural de Hidalgo, sí fue un hombre con mayor intuición para comprender los problemas sociales originados por la tenencia de la tierra y las injusticias de la explotación humana. El jurista reconoce la capacidad de Morelos para reunir en un Congreso a los hombres más sabios y representativos del pueblo y muestra su admiración al Siervo de la Nación al expresar: “Vale la pena subrayar el esfuerzo que hizo Morelos para darle al país un régimen constitucional. Se trata de un caudillo que pudiendo haberse colocado del lado del caudillaje, establece un régimen constitucional”.¹⁰¹

Por su parte, Jesús Reyes Heróles señala que:

Apatzingán queda como una prueba de hasta dónde había llegado el pensamiento liberal en México y hasta dónde conducían a ese pensamiento las realidades del país [...] la Constitución de Apatzingán supuso la radicalización en la marcha del liberalismo mexicano, que es imposible precisar sus raíces. Se duda sobre la existencia de un proceso ideológico que la sustente. De aquí que el documento se quiera ver como un hecho aislado, sin conexiones. Pero ello no fue así; es un documento franco, resultado de una evolución ideológica previa. El decreto de Apatzingán fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano.¹⁰²

⁹⁹ Fix-Zamudio, *Reflexiones sobre el Decreto*, pp. 155 y 164.

¹⁰⁰ Cueva, *Curso de derecho constitucional*, p. 47.

¹⁰¹ Salvador Azuela, *Curso de derecho constitucional* (México: SCJN, 2010), p. 60.

¹⁰² Jesús Reyes Heróles, “Los orígenes”, en *El liberalismo mexicano*, t. I (México: FCE, 1988), pp. 24-25.

Existe coincidencia entre los juristas que han escrito sobre el contenido, alcance y proyección del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que es el fundamento del constitucionalismo mexicano, porque fue elaborado en el crisol de la revolución social cuyo nervio conductor del pensamiento liberal fueron las ideas de soberanía como elemento piramidal cúspide de donde se genera el Estado de derecho de una nación, a fin de edificar lo que hoy denominamos Estado constitucional y democrático de derecho.

Ningún jurista que aprecie las libertades de un pueblo puede negar que el Decreto constitucional revolucionario insurgente es una Constitución; solamente lo niegan los partidarios del absolutismo, denominados conservadores, quienes sufrieron la nostalgia por el pasado benefactor de privilegios.

Próxima a cumplir 100 años de vigencia, la Constitución de 1917 contiene en su articulado reformado algunos de los principios que el impulso de la fuerza revolucionaria incorporó en las bases constitucionales fundacionales, generadas por el liberalismo mexicano. No debemos decir que la Constitución de Apatzingán fue un documento decimonónico de aquellos tiempos de combate al colonialismo, porque es hoy, en la vida de México, presencia de principios y valores que aun con nuevas políticas públicas el gobierno trata de cumplir.

TRASCENDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN EN LAS CONSTITUCIONES LIBERALES DE MÉXICO

A la luz de la teoría de las decisiones políticas fundamentales de Carl Schmitt, la Constitución de Apatzingán debe ser reconocida como documento constitucional y fundacional del Estado mexicano, porque una Constitución es legítima, es decir, reconocida:

No sólo como situación de hecho, sino también como ordenación jurídica cuando la fuerza y autoridad del poder constituyente en que descansa su decisión es reconocida. La decisión política adoptada sobre el modo y forma de la existencia estatal, que integra la sustancia de la Constitución es válida porque la unidad política de cuya constitución se trata, existe y el sujeto del poder Constituyente puede fijar el modo y forma de esa existencia. No

necesita justificarse en una norma ética o jurídica; tiene su sentido en la existencia política. Una norma no sería adecuada a fundar nada aquí. El especial modo de la existencia política no necesita, ni puede ser legitimado.¹⁰³

En este sentido, la legitimidad de la Constitución de Apatzingán se sustenta en la voluntad del pueblo representada por sus diputados del Congreso de Anáhuac quienes integraron las decisiones políticas fundamentales, sobre las que se edifica el orden jurídico del Estado mexicano, que de acuerdo con Jorge Carpizo se traducen en “[...] la estructura, la base y el contenido principal de la organización política, y sobre ellas descansan todas las demás normas del orden jurídico”.¹⁰⁴

De esta manera en el Congreso de Anáhuac se establecieron los principios constitucionales, es decir, “[...] lo constitutivo del orden jurídico [que surge] en los momentos constituyentes [en que] las voluntades políticas de los sujetos políticos se coordinan para la consecución de un objetivo común: dictar principios que, estando por encima de los intereses particulares de cada uno permitan la convivencia de todos”.¹⁰⁵

Entre las decisiones políticas fundamentales¹⁰⁶ o principios jurídico-políticos¹⁰⁷ establecidos en el Título Primero (“Principios o Elementos Constitucionales”) del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que han perdurado en las constituciones mexicanas liberales, encontramos los siguientes.

¹⁰³ Schmitt, *Teoría de la Constitución*, p. 104.

¹⁰⁴ Jorge Carpizo, “Los principios jurídico-políticos fundamentales en la Constitución mexicana”, *Revista Derecho del Estado* 27 (Bogotá, jul./dic., 2011), p. 2.

¹⁰⁵ Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (Madrid: Trotta, 2009), pp. 110 y 115.

¹⁰⁶ “Una Constitución es una decisión consciente que la unidad política, a través del titular del poder constituyente, adopta *por sí misma y se da a sí misma*”. Schmitt, *Teoría de la Constitución*, p. 46.

¹⁰⁷ “Los derechos fundamentales y la división de poderes son principios jurídico-políticos; son jurídicos por estar sometidos a un sistema cerrado, o identificados a ese sistema cerrado de normas jurídicas y son políticos debido a su conexión directa e inmediata con el Estado. Estos dos principios son las dos partes de una decisión [...] que implica en sí los límites al Estado y las garantías a una serie de libertades de la persona. El principio de soberanía y de representación son decisiones político-formales porque determinan la forma de la organización política de la comunidad”. Schmitt, *Teoría de la Constitución*, citado en Jorge Carpizo, “Los principios jurídico-políticos fundamentales en la Constitución mexicana”, en César Astudillo y Jorge Carpizo (coords.), *Constitucionalismo: dos siglos de su nacimiento en América Latina* (México: UNAM, 2013), p. 810.

Soberanía

La idea de soberanía nace a fines de la Edad Media como expresión de la victoria del rey sobre las otras potestades (el papa y los señores feudales) y es Jean Bodin quien en el siglo XVI en su obra *La república* refiere por primera vez el término soberanía como el poder supremo y absoluto del rey; sin embargo, en el siglo XVIII con la influencia de los teóricos de la Ilustración, específicamente de Rousseau, el concepto de soberanía se transforma, el sujeto ya no es el rey sino el pueblo y pasa del plano político al jurídico y luego al plano constitucional. De esta manera, la soberanía entendida como la facultad exclusiva del Estado para crear leyes y hacerlas cumplir dentro de su territorio,¹⁰⁸ se convierte en un elemento jurídico esencial del Estado.

Concebida así, la soberanía se manifiesta en dos ámbitos, el externo y el interno; en el primero la soberanía se traduce en la independencia de un Estado en relación con otros estados; un Estado es soberano porque no se encuentra subordinado a ningún otro. Y en el ámbito interno la soberanía supone la facultad de mando que se ejerce sobre los individuos y los grupos que integran el Estado; es la potestad de establecer su orden jurídico y se encuentra establecida en la Constitución.¹⁰⁹

Estos dos ámbitos de la soberanía los podemos apreciar en la concepción de Morelos quien, a diferencia del padre Hidalgo y de López Rayón, concibe al Estado mexicano desligado de la Nueva España y exclusivamente americano, como lo plasma en los documentos que constituyen su ideario político y jurídico: los *Sentimientos de la Nación* y la Constitución de Apatzingán, por eso es considerado “el primer visionario del Estado mexicano”.¹¹⁰

En los *Sentimientos* y bajo la influencia del pensamiento roussoniano, Morelos señala que la soberanía dimana del pueblo quien la ha depositado en sus representantes; “Artículo 5. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes [...]”. Y posteriormente en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se establece en el capítulo II (“De la soberanía”) lo siguiente:

¹⁰⁸ Héctor González Uribe, *Teoría política* (México: Porrúa, 2007).

¹⁰⁹ Herman Heller, *Teoría del Estado* (México: FCE, 2015).

¹¹⁰ Citado en Rafael Estrada Michel, “Soberanía, ley, nación y potestades divididas en el Decreto constitucional de Apatzingán”, en Ortíz y Soberanes, *La Constitución de Apatzingán*, p. 154.

Art. 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable, é indivisible.

Art. 4. Como el gobierno no se instituye para honra o interes particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen el derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos baxo la forma que prescriba la constitución.

Art. 9. Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa-nación.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas executar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.¹¹¹

Como se puede apreciar en el documento sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, la forma en que Morelos concibe la soberanía tiene como fundamento el pensamiento de Rousseau; pues precisa las características de la soberanía y expresa claramente el propósito de que el pueblo la ejerza para establecer un ordenamiento jurídico propio, una forma de gobierno popular que atienda los intereses de todos y se independice de la dominación española.

División de poderes

La división de poderes es referida por Montesquieu en su obra *El espíritu de las leyes* donde planteaba que es “[...] una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación. ¡Quién lo diría!, ni la virtud puede ser ilimitada. Para que no se abuse del poder es necesario que le ponga límites la

¹¹¹ Fix-Zamudio, *Reflexiones sobre el Decreto*, pp. 114-115.

naturaleza misma de las cosas”;¹¹² por ello resulta imperiosa la división de poderes, estrategia con la que se logra, según Montesquieu, la libertad política ya que:

[...] cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede tenerse que el monarca o el Senado, hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, o la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes [...]¹¹³

En consecuencia, la forma de gobierno, según Montesquieu, depende del grado de soberanía que detenta cada uno de los tres poderes. Siguiendo este planteamiento en la Constitución de Apatzingán, el capítulo de la soberanía se cierra señalando:

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse [*sic*], ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Por ello, Carpizo refiere que “Morelos, el gran dirigente de la independencia mexicana, en el proyecto de la Constitución de Apatzingán, incorporó con claridad meridiana la concepción del autor de *El espíritu de las leyes* [...]”.¹¹⁴

Felicidad

La raíz etimológica de la palabra felicidad es la voz griega *eudaimonía* que significa plenitud, bienestar, abundancia, y que desde la antigüedad ha sido entendida como “sumo bien”, como suprema finalidad de la existencia

¹¹² Montesquieu, *Del espíritu de las leyes* (México: Porrúa, 2010), p. 144.

¹¹³ *Ibid.*, p. 146.

¹¹⁴ Jorge Carpizo, “Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 115 (enero-abril, 2006), p. 78.

humana, por eso no tiene como sustento la posesión de bienes materiales, sino la realización de una obra superior que va más allá de la satisfacción personal de los miembros de una colectividad. Y, sin embargo, “el concepto de felicidad es humano y mundano [...] La buena salud, el buen éxito en la vida y en la propia formación, que constituyen los elementos de la felicidad, son inherentes a la situación del hombre en el mundo y entre los otros hombres”.¹¹⁵

Aristóteles concibe la felicidad como “una actividad que tiene fin en sí y no en otra actividad, y además es autosuficiente y se actúa de acuerdo con la virtud”; es “el bien supremo del hombre, aquello que da sentido a otro fin querido por el hombre”,¹¹⁶ luego entonces la felicidad consiste en una forma de vida que el hombre logra en la medida en que sus acciones están guiadas por la virtud; se trata, pues, de un fin y no de un medio; la felicidad es el fin último del ser humano.

Sin embargo, como el hombre es un ser social por naturaleza, necesita de los demás para disponer de los bienes que le permitan lograr su fin, por ello Aristóteles considera que el fin de la sociedad y del Estado es precisamente garantizar la felicidad; “el Estado más perfecto es evidentemente aquel en que cada ciudadano, sea el que sea, puede, merced a las leyes, practicar lo mejor posible la virtud y asegurar mejor su felicidad”.¹¹⁷ Por tanto, la felicidad como el telos del Estado es el bien supremo al que deben orientarse todos los esfuerzos humanos.

Otro aspecto a considerar relacionado con la felicidad es el que sostiene el inglés Jeremy Bentham, considerado el padre del utilitarismo, cuyo pensamiento se inscribe en la tradición liberal, que apela a la razón para establecer los principios de la convivencia social y concibe al derecho como el medio necesario para garantizar la libertad individual; de ahí que propugna el principio de la mayor felicidad para el mayor número, como principio normativo que orienta la actividad del legislador en la búsqueda de la conciliación del interés general con los intereses particulares; “sirve de guía para rechazar los intereses ‘particulares’, esto es, parciales o de fracción

¹¹⁵ Nicole Abbagnano, *Diccionario de filosofía* (México: FCE, 2004), p. 527.

¹¹⁶ Aristóteles, *Ética nicomaquea. Política* (México: Porrúa, 2004), p. 12.

¹¹⁷ Aristóteles, *Ética*, libro cuatro, cap. II.

que se interponen entre aquéllos sin causa justificada, convirtiéndose así en *sinester interest*”.¹¹⁸

Con la influencia de estos postulados teóricos y filosóficos se introduce en la Constitución de Apatzingán el capítulo V (“De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los ciudadanos”), en cuyo artículo 24 se habla de la felicidad como “el objeto” del gobierno y del Estado como asociación política: “Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

Igualdad

La igualdad es un principio que ha sido discutido desde tiempos remotos, pero adquiere mayor relevancia a fines del siglo XVIII, cuando junto con la libertad y la fraternidad se convierte en la bandera de la Revolución francesa y se plasma en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 en el artículo 1º. “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”, de donde se deriva el derecho a la igualdad en los derechos, esto es: la igualdad ante la ley, concepto que a mediados del siglo XX transitará hacia la igualdad *en* la ley.

En efecto, hoy día se plantea que el principio jurídico de igualdad tiene dos vertientes: la formal y la material. La igualdad formal se refiere al trato igualitario que se debe dar a todas las personas sometidas a un ordenamiento jurídico; por ello comprende no sólo igualdad ante la ley sino también igualdad en la ley. Y la igualdad material consiste en que las personas sean realmente iguales en la vida diaria, lo que implica que las autoridades deben generar las condiciones necesarias para que esa igualdad sea real y efectiva.¹¹⁹

Si consideramos que el principio de igualdad orienta el sistema jurídico en su conjunto, su incorporación en los ordenamientos jurídicos y específicamente en la Constitución de un Estado resulta de vital importancia, de ahí la valía de la Constitución de Apatzingán, en la que se consagra la

¹¹⁸ Benigno Pendás García, “Estudio preliminar”, *Tácticas parlamentarias Jeremy Bentham* (México: Senado de la República, 2006).

¹¹⁹ José María Soberanes Díez, “El principio de igualdad en los Sentimientos de la Nación”, en Serafín Ortíz Ortíz y José Luis Soberanes Fernández, *Los Sentimientos de la Nación de Morelos en Tlaxcala. Coloquio internacional de derecho* (México: UNAM-Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2014).

igualdad de todos ante la ley como uno de los aspectos fundamentales para lograr la felicidad del pueblo:

Art. 19. La ley debe ser igual para todos pues su objeto no es otro que arreglar el modo en que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exiga que se guien por esta regla común.

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Es importante señalar que la igualdad fue uno de los principios rectores en los *Sentimientos de la Nación*, documento que sin duda significó una fuente de inspiración para formular la Constitución de Apatzingán, por ello, a decir de Soberanes Díez, “[...] este riquísimo concepto fue utilizado en el constitucionalismo mexicano por primera vez hace doscientos años en que una voz única por su genialidad y única por el valor de su presencia en nuestro orígenes reclamara igualdad en sus Sentimientos de la Nación”.¹²⁰

Propiedad

Jeremías Bentham vinculó la propiedad con la felicidad por ser un elemento útil para la vida social, considerando que:

By utility is meant that property in any object, whereby it tends to produce benefit, advantage, pleasure, good, or happiness, (all this in the present case comes to the same thing) or (what comes again to the same thing) to prevent the happening of mischief, pain, evil, or unhappiness to the party whose interest is considered: if that party be the community in general, then the happiness of the community: if a particular individual, then the happiness of that individual.¹²¹

¹²⁰ Ortíz y Soberanes, *Los Sentimientos*, p. 41.

¹²¹ La utilidad es el significado de la propiedad de algún objeto, con lo cual tiende a producir un beneficio, ventaja, placer, bondad o felicidad (todo esto es lo mismo) o (lo que regresa de nuevo a los mismos) para evitar que pase de la trampa, el dolor, el mal o la infelicidad a la parte cuyo interés es considerado: si esa parte es la comunidad en general, entonces es la felicidad de ese individuo (trad. del autor). Jeremy Bentham, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (Kitchener, Canadá: Batoche Books, 2000), pp. 14-15.

Los constituyentes de 1814 consideraron la propiedad como parte inherente al patrimonio de los ciudadanos que aspiraban al progreso y a la reivindicación del dominio de la tierra que les había sido arrebatada por los hispanos. Para ser garantizada por parte del gobierno se estableció un postulado constitucional en el que, inspirados en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano —que reconocía el derecho de propiedad como “un derecho inviolable y sagrado [del que] nadie puede ser privado”—,¹²² establecieron los siguientes artículos:

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.

Libertad

La libertad, entendida como la cualidad o propiedad de la persona que le permite hacer lo que quiere, implica la autodeterminación, o sea, actuar hacia ciertos fines elegidos por uno mismo,¹²³ en este sentido los constituyentes del Congreso de Anáhuac buscaban liberarse del yugo español que los oprimía y les limitaba el ejercicio de sus derechos; de ahí que una de sus aspiraciones haya sido garantizar por escrito un ideario protector y defensor de la libertad de los ciudadanos, como elemento indispensable para que el pueblo pueda gozar de la felicidad, como se establece en el artículo 24 el cual se complementa con estos otros:

Art. 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instrucción como necesaria a todos los ciudadanos debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. La libertad de hablar, de discernir y de manifestar sus opiniones es por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, á menos

¹²² “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”, en Jellinek, *La Declaración de los derechos*.

¹²³ Jorge Adame Goddard, “La libertad como propiedad personal de hacer lo que uno quiere”, *Ars Iuris* 25 (México).

que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

Seguridad

La seguridad es una de las grandes exigencias de los ciudadanos hacia la autoridad; igual que la propiedad es considerada por la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano como un derecho natural e imprescriptible que consiste en “[...] la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades”.¹²⁴

En este sentido, los constituyentes de 1814 en pos de erradicar la tiranía y los actos arbitrarios de las autoridades hispanas establecieron en el artículo 27 el principio de seguridad, como una garantía social que establece límites al poder y a la responsabilidad de los funcionarios públicos quienes observarían que sus facultades deben ejercerlas conforme a las formalidades de la ley (art. 28); en caso de incumplirlo se aplicarían las sanciones a las personas que investidas de autoridad cometieran abusos o desviaciones de la ley.

Al establecer el principio de seguridad en un documento constitucional, las autoridades de los poderes judicial, ejecutivo y legislativo, así como todos aquellos funcionarios que fueren nombrados al amparo de la Constitución, sujetarían sus actos a un paradigma legal distinto al hispano que combatían, con el fin de buscar una armonía social acorde con el conocimiento de justicia y de libertad.

Ley

De acuerdo con la idea de soberanía entendida como el ejercicio de la voluntad general, Rousseau sostiene que las leyes son actos de la voluntad general, es decir, que registran las voluntades de los miembros de la colectividad, por eso “El pueblo sometido a las leyes debe ser el autor de éstas; es propio de quienes se asocian determinar [*sic*] las condiciones de la sociedad”.¹²⁵

¹²⁴ Art. 8 de la Constitución Francesa de 1793. Manuel Ferrer Muñoz y Juan Roberto Luna Carrasco, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano* (México: UNAM, 1996), p. 194.

¹²⁵ Rousseau, *El contrato social*, pp. 39 y 59.

Siguiendo este planteamiento, en la Constitución de Apatzingán se establece: “Art. 18. La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional”. De lo anterior deriva la idea de establecer un gobierno de leyes. Cuando un pueblo hace su propia ley, está en pleno ejercicio del elemento jurídico del Estado que es la soberanía; para el ejercicio de la ley se requiere una autoridad que tenga jurisdicción y competencia para impartir justicia, como se hizo en el Tribunal de Ario.

La idea de un gobierno de leyes creado por los insurgentes tuvo como propósito que el orden normativo surgiera de la voluntad general porque “[...] la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba no es un comportamiento de su razón, de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general” (art. 20). Además, los actos tanto del gobernante como de los ciudadanos deben estar regidos por la ley:

Art. 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

La idea de hacer partícipe al pueblo en la elaboración de las leyes viene a erradicar las disposiciones jurídicas impuestas por la monarquía española “[...] casi siempre por el interés del legislador, por las necesidades del momento, por la ignorancia o por la superstición. Han redactado las leyes con cierta medida, como por casualidad”.¹²⁶

Y siguiendo a Rousseau quien planteaba que “[...] la voluntad general siempre es recta, pero el juicio que la guía no siempre es brillante [...] de aquí surge la necesidad de un legislador”,¹²⁷ los constituyentes fundaron en la América mexicana la institución de la representatividad del pueblo para elaborar su legislación.

¹²⁶ Voltaire, *Diccionario filosófico*, pp. 104-105.

¹²⁷ Rousseau, *El contrato social*, p. 62.

Representación nacional

La representación, entendida como “[...] el acto mediante el cual un representante —gobernante o legislador— actúa en nombre de un representado para la satisfacción de los intereses de éste”,¹²⁸ es un concepto que está íntimamente relacionado con la soberanía, en virtud de que ésta reside en el pueblo, pero la ejercen los representantes.

En este sentido, la representación nacional supone una relación social en donde la actuación de los diputados expresa la voluntad de una nación; esto se traduce en que los diputados como representantes del pueblo tienen la responsabilidad de tomar las decisiones necesarias para atender los intereses de la colectividad.

En consecuencia, al incorporar la representación nacional en el Decreto de Apatzingán, los Constituyentes de 1814 rompen totalmente con el régimen monárquico y proyectan la conformación de un régimen republicano; para ello establecen un procedimiento electoral, como podemos observar en los siguientes artículos:

Art. 5. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos baxo la forma que prescriba la constitución.

Art. 6. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvación y felicidad común.

¹²⁸ Juan Carlos Monedero, “Representación política”, en Román Reyes (dir.), *Diccionario crítico de ciencias sociales. Terminología científico-social* (Madrid y México: Plaza y Valdés, 2009) [http://pendiente-migracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/R/representacion_politica.htm] <cs>

De las obligaciones de los ciudadanos

En el artículo 41 del Decreto promulgado en Apatzingán se establecen las obligaciones de los ciudadanos para con la patria, entre ellas la obediencia a las leyes y a las autoridades constituidas, la disposición para contribuir al gasto público y cuando fuere necesario sacrificar voluntariamente los bienes y su vida. En forma imperativa estableció que el ejercicio de estas virtudes funda el verdadero patriotismo, por ello Morelos nos legó su frase inmortal que dice: “Morir es nada cuando por la patria se muere”.¹²⁹

La Constitución de Apatzingán es el pilar del constitucionalismo mexicano porque está íntimamente vinculada a las constituciones que han regido a México, las ha nutrido con sus principios fundamentales que forman parte del sistema dinámico y circulante de nuestra Constitución vigente.

Por lo anterior, incorporamos un esquema que muestra la trascendencia de los principios jurídico-políticos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana en las constituciones liberales de México: la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

¹²⁹ Molina, *100 pensamientos de Morelos*, p. 109.

Trascendencia de la Constitución de Apatzingán en las constituciones liberales que ha tenido México

<i>DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA (1814)</i>	<i>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824)</i>	<i>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1857)</i>	<i>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917)</i>
--	--	--	---

SOBERANÍA

Art. 2. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3. La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenientes más. (Acta Constitutiva de la Federación).

Art. 5. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos...

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

DERECHOS DE LOS CIUDADANOS

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. (Acta Constitutiva de la Federación).

Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse...

<p><i>DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA (1814)</i></p>	<p><i>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824)</i></p>	<p><i>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1857)</i></p>	<p><i>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917)</i></p>
<p>DERECHOS DE LOS CIUDADANOS</p>	<p>Artículo 6. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, ... a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.</p> <p>Artículo 35. Son prerrogativas (sic) del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares...</p> <p>Art. 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares... VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional...</p>		
<p>DIVISIÓN DE PODERES</p>			
<p>Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.</p>	<p>Art. 6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.</p>	<p>Art. 50. El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.</p>	<p>Artículo 49. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias...</p>
<p>Art. 12. Éstos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación..</p>	<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</p>		
<p>Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.</p>	<p>Art. 20. El proceso penal será acusatorio y oral... A. De los principios generales...</p>		

DECRETO CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD DE LA
AMÉRICA MEXICANA
(1814)

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
(1824)

CONSTITUCIÓN FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
(1857)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
(1917)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación ó la reclamación de la misma casa haga necesario este acto...

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

PROPIEDAD PRIVADA Y EXPROPIACIÓN

Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a **adquirir propiedades** y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley.

Artículo 35. Ninguno debe ser **privado** de la menor porción de las que **posea**, sino cuando lo exija la **pública necesidad**;

Art. 27. La **propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento**, sino por **causa de utilidad pública y previa indemnización**. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse...

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de **transmitir el dominio** de ellas a los particulares, constituyendo la **propiedad privada**.

Las **expropiaciones** solo podrán

<p>DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA (1814)</p>	<p>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824)</p>	<p>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1857)</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917)</p>
<p>pero en este caso tiene derecho a la justa compensación. CONTRIBUCIONES (IMPUESTOS)</p>	<p>Artículo 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.</p>	<p>hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.</p>	<p>Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.</p>
<p>DERECHO A LA EDUCACIÓN Art. 39. La instrucción como necesaria a todos los ciudadanos debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.</p>	<p>Art. 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.</p>	<p>Art. 3. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El estado ... impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior ...</p>	<p>Art. 31. Es obligación de todo mexicano:... II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.</p>
<p>LIBERTAD Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataquen el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir (sic) fianza a los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más</p>	<p>Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir (sic) fianza a los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más</p>	<p>Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos...</p>

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA (1814)

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824)

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1857)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917)

límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública...

Fuente: Elaboración propia a partir del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana en *Los Sentimientos de la Nación. Antología documental, op. cit.*, Acta Constitutiva de la Federación (1824), Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824), Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857), en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.* y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2016.

Anexos



ANEXO I
DECRETO CONSTITUCIONAL PARA
LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA
22 DE OCTUBRE DE 1814

Fuente de consulta: Archivo General de la Nación, Instituciones Coloniales, Colecciones, Historia. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, México, Cámara de Diputados LII, Miguel Ángel Porrúa, 1985, "Historia constitucional", t. II, pp. 139-172.

DECRETO CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD
DE LA AMERICA MEXICANA,

*sancionado en Apatzingan
a 22 de octubre de 1814.*

IMPRESA NACIONAL

EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO

á todos los que las presentes vieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesion legislativa de 22 de octubre del presente año, para fixar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta America, mientras que la NACION, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitucion, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO deseoso de llenar las heroicas miras de la NACION, elevadas nada ménos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquia de España un sistema de administracion que reintegrando a la NACION misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independenciam, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

I.

PRINCIPIOS ò ELEMENTOS CONSTITUCIONALES.

Capítulo I.º

DE LA RELIGION.

- Art.º 1. La religion catòlica apostòlica romana es la ùnica que se debe profesar en el estado.

Capitulo II.

DE LA SOBERANIA.

- Art.º 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que mas convenga à los intereses de la sociedad, constituye la soberania.
- Art.º 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable, è indivisible.
- Art.º 4. Como el gobierno no se instituye para honra ò interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres; sino para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable à establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.
- Art.º 5. Por consiguiente la soberania reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos baxo la forma que prescriba la constitucion.
- Art.º 6. El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni paises à todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.
- Art.º 7. La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del pais, y de los extrangeros que se reputen por ciudadanos.

5.

- Art.º 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legitima la representacion supletoria que con tãcita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvacion y felicidad comun.
- Art.º 9. Ninguna nacion tiene derecho para impedir à otra el uso libre de su soberanía. El titulo de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.
- Art.º 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion, ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa-nacion.
- Art.º 11. Tres son las atribuciones de la soberania: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas executar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.
- Art.º 12. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben exercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

Capitulo III.

DE LOS CIUDADANOS.

- Art.º 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.
- Art.º 14. Los extrangeros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica, romana, y no se opongan à la libertad de la NACION, se reputaran tambien ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozaràn de los beneficios de la ley.
- Art.º 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregia, apostasía y lesa-nacion.
- Art.º 16. El exercicio de los derechos anexos à esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demas determinados por la ley.
- Art.º 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas y propiedades gozaràn de la misma seguridad que los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la soberania è independenciam de la NACION, y respeten la religion católica, apostólica, romana.

6.
Capítulo IV.

DE LA LEY.

- Art.º 18. Ley es la expresion de la voluntad general en orden a la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.
- Art.º 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.
- Art.º 20. La sumision de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.
- Art.º 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, ò detenido algun ciudadano.
- Art.º 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.
- Art.º 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Capítulo V.

DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD,
y libertad de los ciudadanos.

- Art.º 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.
- Art.º 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.
- Art.º 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitucion.

7.

- Art.º 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fixe la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.
- Art.º 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.
- Art.º 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.
- Art.º 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.
- Art.º 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.
- Art.º 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, ó la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.
- Art.º 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.
- Art.º 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.
- Art.º 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.
- Art.º 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.
- Art.º 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.
- Art.º 38. Ningún género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.
- Art.º 39. La instrucción, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.
- Art.º 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, á menos que

8.

en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

Capítulo VI.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

- Art.º 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision à las leyes, un obediimiento absoluto à las autoridades constituidas, una pronta disposicion: à contribuir à los gastos públicos; un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

Capítulo I.º

DE LAS PROVINCIAS QUE COMPRENDE

LA AMERICA MEXICANA.

- Art.º 42. Miéntras se haga una demarcacion exâcta de esta AMERICA MEXICANA, y de cada una de las provincias que la componen, se reputaràn baxo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: Méjico, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Oaxaca, Tēcpan, Michoacan, Querétaro, Guadalaxara, Guanaxuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora Coaguila, y nuevo reyno de Leon.
- Art.º 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni mènens enagenarse en todo ò en parte,

Capítulo II.

DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES.

- Art.º 41. Permanecerà el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de SUPREMO CONGRESO MEXICANO. Se crearàn ademas dos cor-

9.

- poraciones, la una con el título de *Supremo Gobierno* y la otra con el de *Supremo Tribunal de justicia*.
- Art.º 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, y à la distancia que aprobare el mismo Congreso.
- Art.º 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, extendiendose la prohibicion à los secretarios, y aun à los fiscales del supremo tribunal de justicia.
- Art.º 47. Cada corporacion tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demas; pero la tropa de guarnicion estará baxo las órdenes del Congreso.

Capítulo III.

DEL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.
- Art.º 49. Habrá un presidente, y un vice-presidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyendose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.
- Art.º 50. Se nombrarán del mismo cuerpo á pluralidad absoluta de votos dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.
- Art.º 51. El Congreso tendrá tratamiento de Magestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputacion.
- Art.º 52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputacion, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.
- Art.º 53. Ningun individuo que haya sido del Supremo Gobierno, ó del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporacion, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pascen

10.

dos años despues de haber espirado el término de sus funciones.

- Art.º 54. Los empleados públicos que exerzan jurisdiccion en toda una provincia, no podran ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podran serlo por la provincia que representen, ni por cualquiera otra, sino es pasando dos años despues que haya cesado su representacion.
- Art.º 55. Se prohíbe tambien que sean diputados simultaneamente dos ó mas parientes en segundo grado.
- Art.º 56. Los diputados no funcionaran por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputacion: ò siendo el primer diputado en propiedad desde el día que señale el Supremo Congreso para su incorporacion, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.
- Art. 57. Tampoco seran reelegidos los diputados, sinó es que medie el tiempo de una diputacion.
- Art. 58. Ningun ciudadano podra excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere, no podra emplearse en el mando de armas.
- Art. 59. Los diputados seran inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso podra hacerseles cargo de ellas: pero se sujetaran al juicio de residencia por la parte que les toca en la administracion pública, y ademas podran ser acusados durante el tiempo de su diputacion, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de heregía y apostasia, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusion, y dilapidacion de los caudales públicos.

Capítulo IV.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS
PARA EL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extension por el enemigo:

11.

- Art.º 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos, que comprendan nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados así propietarios, como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido, y de provincia.
- Art.º 62. El Supremo Gobierno mandará celebrar lo mas pronto que les sea posible estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al articulo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca a las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habra en la secretaria correspondiente un libro, donde se lleve razon exácta del dia, mes, y año, en que conforme al art. 56 comience a contarse el bienio de cada diputado.
- Art.º 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la eleccion que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente à quien toque, entrara en lugar del propietario de la provincia, cuya eleccion quedare sin efecto.

Capítulo V.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA.

- Art.º 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho à sufragio, que estén domiciliados, y residan en el territorio de la respectiva feligresía.
- Art.º 65. Se declaran con derecho à sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion à nuestra santa causa, que tengan empleo, ó modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.
- Art.º 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que al tiempo de la eleccion resida en la feligresía.
- Art.º 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofrecie-

12.

re mas comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresia no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera, ó pueblo determinado, se designaran dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales, que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

- Art.º 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará a la junta, ó juntas parciales, designará el dia, hora, y lugar de su celebracion, y presidirá las sesiones.
- Art.º 69. Estando juntos los ciudadanos electores, y el presidente pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo, y se pronunciará un discurso analogo a las circunstancias por el cura, ú otro eclesiástico.
- Art.º 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, a que se dará principio, por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores, y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.
- Art.º 71. En seguida preguntará el presidente, si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho, ó soborno, para que la eleccion recaiga en persona determinada; y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificacion. Calificandose la denuncia, quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delinquentes, y la misma pena se aplicará a los falsos caluniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.
- Art.º 72. Al presidente y escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.
- Art.º 73. Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos, que juzgue mas idoneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente, y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.
- Art.º 74. Acabada la votacion exâminarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operacion se executará a vista de todos los concurren-

- tes, y cualquiera de ellos podra revisarla.
- Art.º 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de órden del presidente.
- Art.º 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores, y secretario, a la iglesia, en donde se cantará en accion de gracias un solene *Te Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.
- Art.º 77. El secretario extendera la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.
- Art.º 78. Las juntas parciales se disolveran concluida la votacion, y las actas respectivas se extenderan, como previene el artículo anterior
- Art.º 79. Previa citacion del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volveran a reunirse en sesion pública estos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma, ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.
- Art.º 80. Publicara el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulandola por los pueblos de la feligresía; y dara al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores, y secretarios.
- Art.º 81. Ningun ciudadano podra excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentara con armas en la junta.

Capítulo VI.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

- Art.º 82. Las juntas electorales de partido se compondran de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion ó en otro pueblo que

14.

por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas, y presidir las sesiones.

- Art.º 83.** En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.
- Art.º 84.** A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen: y con esto terminará la sesión.
- Art.º 85.** En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando después la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.
- Art.º 86.** Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el art. 71, y registrará también en su caso el art. 72.
- Art.º 87.** Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.
- Art.º 88.** Concluida la votación, los escrutadores a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiera la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.
- Art.º 89.** Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes a la iglesia principal, baxo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.
- Art.º 90.** El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

15.

- Art.º 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdiccion con las demas circunstancias asignadas para los electores de parroquia.
- Art.º 92. Se observará por último lo que prescribe el art. 81.

Capítulo VII.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA.

- Art.º 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, ò en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fixar el dia, hora y sitio en que hayan de verificarse.
- Art.º 94. En la primera sesion se nombraran dos escrutadores, y un secretario, en los términos que anuncia el art. 83. Se leeran los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes: y presentaran los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.
- Art.º 95. En la segunda sesion que se tendra el dia siguiente, se practicará lo mismo que esta mandado en los artículos 85 y 86.
- Art.º 96. Se procedera despues a la votacion de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.
- Art.º 97. Concluida la votacion los escrutadores reconoceran las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios; y suplente el que se aproxime mas a la pluralidad.
- Art.º 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado así propietario, como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.
- Art.º 99. Hecha la eleccion se procedera a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.
- Art.º 100. Se extendera la acta de eleccion, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitira al Supremo Congreso.

Art.º 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

Capítulo VIII.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO.

- Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente—
- Art.º 102.** Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporacion.
- Art.º 103.** Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, baxo la forma que prescribe este decreto. y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.
- Art.º 104.** Nombrar los ministros públicos, que con el caracter de embaxadores plenipotenciarios, ú otra representacion diplomatica hayan de enviarse a las demas naciones.
- Art.º 105.** Elegir a los generales de division a consulta del Supremo Gobierno, quien propondra los tres oficiales que juzgue mas idoneos.
- Art.º 106.** Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.
- Art.º 107.** Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.
- Art.º 108.** Decretar la guerra, y dictar las instrucciones baxo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demas naciones, y aprobar antes de su ratificacion estos tratados.
- Art.º 109.** Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.
- Art.º 110.** Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.
- Art.º 111.** Mandar que se aumenten, ó disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.
- Art.º 112.** Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

17.

- Art.º 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos: como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes propios del estado: y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nacion.
- Art.º 114. Exáminar y aprobar las cuentas de recaudacion, é inversion de la hacienda pública.
- Art.º 115. Declarar si ha de haber aduanas y en que lugares.
- Art.º 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.
- Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.
- Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demas objetos de policia.
- Art. 119. Proteger la libertad política de la imprenta.
- Art.º 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, baxo la forma que explica este decreto.
- Art.º 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos, y con las calidades que prevenga la ley.
- Art.º 122. Finalmente exercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

Capítulo IX.

DE LA SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

- Art.º 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciendolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.
- Art.º 124. Siempre que se proponga algun proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votandose en la última, si se admite, ó no a discusion; y fixandose, en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.
- Art.º 125. Abierta la discusion se tratará, è ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.

D

18.

- Art.º 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.
- Art.º 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.
- Art.º 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.
- Art.º 129. En caso que el Supremo Gobierno, ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue, ó modifique.
- Art.º 130. La ley se promulgará en esta forma:— „EL SUPREMO „GOBIERNO MEXICANO a todos los que la presente vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa [*aquí la fecha*] ha sancionado la siguiente ley. „(*aquí el texto literal de la ley*). Por tanto, para su „puntual observancia publíquese, y circúlese a todos „los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás „autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas „de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y „hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en „todas sus partes.—Palacio nacional &c.” Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.
- Art.º 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales tanto en la secretaría del Congreso, como en la del Gobierno.

19.
Capitulo X.

DEL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 132. Compondran el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: seran iguales en autoridad, alternando por quadrimestres en la presidencia, que sortearan en su primera sesion para fixar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestaran al Congreso.
- Art.º 133. Cada año saldra por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendra el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.
- Art.º 134. Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.
- Art.º 135. Ningun individuo del Supremo Gobierno podra ser reelegido, a ménos que haya pasado un trienio despues de su administracion: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años despues de fenecido su ministerio.
- Art.º 136. Solamente en la creacion del Supremo Gobierno podran nombrarse para sus individuos asi los diputádos propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendra por concluida su diputacion; pero en lo sucesivo ni podra elegirse ningun diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido; si no es mediando el tiempo de dos años.
- Art.º 137. Tampoco podran elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años despues de su comision.
- Art.º 138. Se excluyen asimismo de esta eleccion los parientes en primer grado de los generales en jefe.
- Art.º 139. No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiendose los secretarios en esta prohibicion.
- Art.º 140. El Supremo Gobierno tendra tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administracion: y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.

20.

- Art.º 141. Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para mas de tres dias.
- Art.º 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuaran en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmandose lo que ocurra con expresion de la ausencia del compañero: pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.
- Art.º 143. Habrá en cada secretaria un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.
- Art.º 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos, y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza, ni será obedecida por los subalternos.
- Art.º 145. Los secretarios seran responsables en su persona de los decretos, órdenes y demas que autoricen contra el tenor de este decreto, ó contra las leyes mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.
- Art.º 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresion, que ha lugar a la formacion de la causa.
- Art.º 147. Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitira todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará, y sentenciará conforme a las leyes.
- Art.º 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisandole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios: y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso se lo comunicará, expo-

21.

- Art.º 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el art. 59, y por la infracción del art. 166.

Capítulo XI.

DE LA ELECCION DE INDIVIDUOS
PARA EL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 151. El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta por escrutinio en que haya exámen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.
- Art.º 152. Hecha esta elección continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.
- Art.º 153. El secretario a vista y satisfacción de los vocales reconocerá las cédulas, y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniera la pluralidad absoluta de sufragios.
- Art.º 154. Si ninguno reuniera esta pluralidad, entrarán en segunda votación los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art.º 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, baxo la siguiente fórmula: „¿Jurais defender a costa de vuestra sangre la religion catòlica, apostòlica, romana, sin admitir otra ninguna?—R. Sí juro.—¿Jurais sostener constantemente la causa de „nuestra independènciã contra nuestros injustos agreso-
„sores?—R. Sí juro.—¿Jurais observar, y hacer cumplir

22.

„el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? —R. Si juro.—¿Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma?—R. Si juro.—Si así lo hicierais, Dios os premie; y si no, os lo demande.” Y con este acto se tendra el Gobierno por instalado.

- Art.º 156. Baxo de la forma explicada en los artículos antecedentes se haran las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.
- Art.º 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuaran cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocara la suerte.
- Art.º 158. Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya exâmen de tachas, y à pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hara este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

Capítulo XII.

DE LA AUTORIDAD DEL SUPREMO GOBIERNO.

- Al Supremo Gobierno toca privativamente—
- Art.º 159. Publicar la guerra, y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza, y comercio con las naciones extranjeras, conforme al art.º 108; correspondiendose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, ó por medio de los ministros públicos, de que habla el art.º 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachara las contestaciones con independencia del Congreso; a ménos que se versen asuntos, cuya resolucion no esté en sus facultades: y de todo dara cuenta oportunamente al mismo Congreso.
- Art.º 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operacion: mandar executarlos: distribuir y mover la fuerza armada, a excepcion de la que se halle baxo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; ó bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al

23,

- Congreso, a quien dara noticia en tiempo oportuno.
- Art.º 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demas armas: las fábricas de pólvora, y la construccion de toda especie de útiles y municiones de guerra.
- Art.º 162. Proveer los empleos politicos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.
- Art.º 163. Cuidar de que los pueblos esten proveidos suficientemente de eclesiasticos dignos, que administren los sacramentos, y el pasto espiritual de la doctrina.
- Art.º 164. Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender tambien a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra estos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha, ó no lugar a la formacion de la causa.
- Art.º 165. Hacer que se observen los reglamentos de policia. Mantener expedita la comunicacion interior y exterior: y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearan las leyes.
- Art.º 166. No podrá el Supremo Gobierno—
Arrestar a ningun ciudadano en ningun caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término debiera remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.
- Art.º 167. Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes, ó executoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.
- Art.º 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entonces deberá preceder la aprobacion del Congreso.
- Art.º 169. Dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.
- Art.º 170. Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare, ó sancionare el Congreso en lo relativo a la administracion de hacienda: por consiguiente no podra variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion, y

24.

distribucion de las rentas; podra no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

- Art.º 171. En lo que toca al ramo militar se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podra derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capitulos.
- Art.º 172. Pero asi en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podra. y aun debera presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.
- Art.º 173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos: y cada cuatro meses un estado de los exercitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.
- Art.º 174. Asimismo presentara cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, y existencias de los caudales públicos: y cada año le presentará otro individual, y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

Capítulo XIII.

DE LAS INTENDENCIAS DE HACIENDA.

- Art.º 175. Se creara cerca del Supremo Gobierno y con sujecion inmediata a su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.
- Art.º 176. Esta intendencia se compondra de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el gefe principal, quien retendra el nombre de intendente general, y ademas habra un secretario.
- Art.º 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberan establecerse con subordinacion a la general. Sus gefes se titularán intendentes de provincia.
- Art.º 178. Se crearan tambien tesorerias foraneas, dependientes de las provinciales, segun que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.
- Art.º 179. El Supremo Congreso dictara la ordenanza que fixe las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados,

25.

su fuero y prerogativas, y la jurisdiccion de los intendentes.

- Art.º 180. Asi el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.

Capítulo XIV.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 181. Se compondra por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberacion del Congreso podrán aumentarse, segun lo exijan y proporcionen las circunstancias.
- Art.º 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendran las mismas calidades que se expresan en el art.º 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.
- Art.º 183. Se renovará esta corporacion cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldran dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hara el Supremo Congreso.
- Art.º 184. Habra dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.
- Art.º 185. Tendra este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comision; y los fiscales y secretarios el de Señoria, mientras permanezcan en su ejercicio.
- Art.º 186. La eleccion de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hara por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.
- Art.º 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el art.º 155.
- Art. 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art.º 158.
- Art.º 189. Ningun individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio despues de su comision: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años despues de cum-

26.

- plido su tiempo.
- Art.º 190.** No podran elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el art. 136.
- Art.º 191.** Tampoco podran elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años despues de su administracion.
- Art.º 192.** No podran concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, ò mas parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado: comprendiendose en esta prohibicion los fiscales y secretarios.
- Art.º 193.** Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el art. 141.
- Art.º 194.** Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demas, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno: pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia: y en el tiempo de su comision, a los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.
- Art.º 195.** Los autos ó decretos que emanaren de este Supremo Tribunal iran rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo baxo su responsabilidad las demas órdenes: en consecuencia no sera obedecida ninguna providencia, órden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

Capitulo XV.

DE LAS FACULTADES
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 196.** Conocer en las causas para cuya formacion deba preceder, segun lo sancionado, la declaracion del Supremo Congreso: en las demas de los generales de division, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado

27.

- público, a excepcion de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.
- Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiasticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.
- Art. 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposicion de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de executarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas execuciones deberan conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente
- Art. 199. Finalmente, conocer de las demas causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, segun lo determinen las leyes.
- Art.º 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposicion de algun empleado, de residencia é infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiasticos, y en las civiles, en que se vea el interes de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entienda para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y ménos no podran actuar en ningun caso.
- Art.º 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero dia remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y executare la decision, entonces los jueces restantes nombraran a pluralidad de sufragios un letrado, ó un vecino honrado y de ilustracion, que supla por el impedido: dando aviso inmediatamente al Congreso.
- Art.º 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.
- Art.º 203. Los litigantes podran recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y baxo las condiciones que señale la ley.

28.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitiran al Supremo Gobierno, para que las haga executar por medio de los gefes, ó jueces á quienes corresponda.

Capítulo XVI.

DE LOS JUZGADOS INFERIORES.

- Art. 205. Habrà jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años; y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.
- Art. 206. Estos jueces tendran en los ramos de justicia, ó policia la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendran los mismos límites, mientras no se varien con aprobacion del Congreso.
- Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.
- Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuaràn respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demas empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.
- Art. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiasticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, asi criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo esta una medida provisional, entre tanto se ocupan por nuestas armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.
- Art. 210. Los intendentes ceñiran su inspeccional ramo de hacienda, y solo podran administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetandose a los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

29.

Capítulo XVII,

DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR
EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

- Art.º 211. Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepcion de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

Capítulo XVIII.

DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art.º 112. El tribunal de residencia se compondra de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.
- Art.º 213. El nombramiento de estos individuos se hara por las juntas provinciales, de que trata el cap. VII, a otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87, y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el art. 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.
- Art.º 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el art. 52.
- Art.º 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso: y no podra reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.
- Art.º 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podran tener lugar los diputados propietarios, que han cumplido el tiempo de su diputacion; pero de ninguna manera podran ser elegidos los que actualmente lo sean, ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años despues de concluidas sus funciones.
- Art.º 217. Tampoco podran ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pa-

30.

sado tres años despues de su administracion: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ò mas parientes hasta el cuarto grado.

- Art.º 218.** Dos meses antes que esten para concluir alguno, ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearàn los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipacion estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.
- Art.º 219.** Hecho el sorteo, se llamaran los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procedera el Congreso a elegir sustituto, baxo la forma que se establece en el cap. XI para la eleccion de los individuos del Supremo Gobierno.
- Art.º 220.** Cuando sea necesario organizar este tribunal; para que tome conocimiento en otras causas, que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ò menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas: y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrara sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.
- Art.º 221.** Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, baxo la fórmula contenida en el art. 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dara tratamiento de Alteza.
- Art.º 222.** El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el unico encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.
- Art.º 223.** Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario: lo que hará por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos

31.
Capítulo XIX.

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art.º 224.** El tribunal de residencia conocerà privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 225.** Dentro del término perentorio de un mes despues de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspeccion.
- Art.º 226.** Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyendose en este término, se daran por absueltos los acusados. Exceptuarse las causas en que se admita recurso de suplicacion, conforme al reglamento de la materia, que se dictara por separado; pues entónces se prorogará a un mes mas aquel término.
- Art.º 227.** Conocerá tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el art. 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infraccion del art. 166.
- Art.º 228.** En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, ó el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, ó no lugar a la formacion de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaracion, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará, y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.
- Art.º 229.** Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitiran al Supremo Gobierno, para que las publique, y haga executar por medio del gefe, ó tribunal a quien corresponda: y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedara archivado.
- Art.º 230.** Podran recusarse hasta dos jueces de este tribunal

32.

en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

- Art.º 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; ó en pasando el término que fixaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

Capítulo XX.

DE LA REPRESENTACION NACIONAL.

- Art.º 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.
- Art.º 233. Este plan se sancionará, y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.
- Art.º 234. El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, y Durango, incluso los puertos, barras y enseñadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.
- Art.º 235. Instalada que sea la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.
- Art.º 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

Capítulo XXI.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO.

- Art.º 237. Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente no fuere convocada, y sien-

33.

dolo, no dictãre y sancionare la constitucion permanente de la nacion, se observara inviolablemente el tenor de este decreto, y no podra proponerse alteracion, adicibn, ni supresion de ninguno de los articulos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendra derecho para reclamar las infracciones que notare.

- Art.º 238. Pero baxo de la misma forma y principios establecidos podra el Supremo Congreso, y aun serà una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavia se echan de ménos en este decreto, singularmente las relativas à la constitucion militar.

Capítulo XXII.
DE LA SANCION Y PROMULGACION
DE ESTE DECRETO.

- Art.º 239. El Supremo Congreso sancionará el presente DECRETO en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.
- Art.º 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrara una misa solene en accion de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciarà un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestarà en manos del decano baxo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este DECRETO: lo mismo executaran los demas diputados en manos del presidente, y se cantara el *Te Dum*.
- Art. 241. Procederá despues el Congreso con la posible brevedad a la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.
- Art.º 242 Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios: el uno se remitira al Supremo Gobierno para que lo publique y mande executar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingan, veinte y dos de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.—José Maria Liceaga, diputado por Guauaxuato, presidente.—Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacan.—José Maria Morelos, diputado por el Nuevo Reyno de Leon.—Lic. José Manuel de Herrera, diputado

34.

por Tecpan.—Dr. José María Cós, diputado por Zacatecas.—Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.—Lic. Cornelio Ortiz de Zarate, diputado por Tlaxcala.—Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro.—Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila.—Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora.—Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí.—Remigio de Yarza, secretario.—Pedro José Bermeo, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia publíquese, y circúlese à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente DECRETO constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingan, veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.

José Maria Liceaga,
presidente.

José Maria
Morelos.

Dr. José Maria Cós.

Remigio de Yarza,
secretario de gobierno.

NOTA. Los Exmos. Srés. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andres Quintana, Lic. D. Carlos Maria de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces à la formacion de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria.

Yarza.

FE DE ERRATAS.

<u>Pág.</u>	<u>Lin.</u>	<u>Err.</u>	<u>Lee.</u>
20.	32.	promulgaren.	promulgaren.
26.	27.	mencionados.	mencionados.
28.	37.	inspeccional.	inspeccion al
34.	2.	diputado por.	diputado por.

ANEXO 2
VERSIÓN ORIGINAL DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, EL
CLÁSICO TEXTO POLÍTICO DE MORELOS



Afirmaciones de la Nación.

- 1.º Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno, o Monarquía, y que así se sancione dando al Mundo las Naciones.
- 2.º Que la Religión Católica, sea la única, sin tolerancia a otras.
- 3.º Que todos sus Ministros se sustenten de todos y solo los Diezmos y Quincenas, y el Pueblo no tenga que pagar más obediencias q. las de su Deberio y ofrenda.
- 1790 Nov. 4.º Que el Dogma sea sostenido por la Obisporia de la Volada
+ que son el Papa, los Obispos y los Curas, por que se debe arrancar toda planta que dice no planta: *omni plantata quam non plantavit Dominus meus Deus, eradicatione dicat. Cap. XI.*
- 5.º Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo el que solo quiere depositada en sus representantes de las potestades de ella en legislativo, ejecutivo y judicial compuesto de representantes de las Provincias en igualdad eligiendo las proximias sus vocales, y otros a los términos de mas q. deben sea suselocación y de proximidad.
- 6.º Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial sean divididos en los cuerpos compatibles para durarlos.
- 7.º Que funcionarán quatro años los Vocales turnándose saliendo los mas antiguos, para que ocupen el lugar los nuevos de mas.
- 8.º La dotacion de los Vocales, sea una Congrua suficiente y no superflua, y no pasara por ahora de 8000 pesos.
- 9.º Que los Empleos de los Americanos los obtengan ^{los obtengan}
- 10.º Que no se admitan Extranjeros, sino son Americanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

18.º Que en la nueva Legislación no se admita la *tercera*. 34

19.º Que en la misma se establezca por Ley Constitucional, la
 Celebración del día doce de Diciembre en todos los Pueblos de
 acuerdo a la Real Cédula de esta Real Audiencia de México, y que

* encargando a todos los Pueblos la devoción mensual.

20.º Que las Juntas Extranjeras, o de otro Puesto, no quiten
 nada de lo que se cobra en el Puesto, ni en el caso de que la Super-
 ma Junta.

21.º Que no se hagan expediciones fuera de los límites del Puesto,
 especialmente Ultramarinas, para que no sea de esta
 clase, por pagar la fe, a otros hermanos de Ultramarinos.

22.º Que se quite la impiedad de tributos, pechos, e imposiciones
 que no cobrian, y se vende a cada individuo un Suro
 por ciento de ^{en sus posesiones} ~~tributos~~, y ~~de otros efectos~~ o sea Carga equi-
 ala ligera, que no opima tanto, como la alcabala, el
 Estanco, el Fomento, y otros; pues con esta ^{ligera} ~~ligera~~ Contribución,
 y la buena administración de los bienes confiscados al
 enemigo, podrá librarse el peso de la Guerra, y honora-
 rios de Empleados.

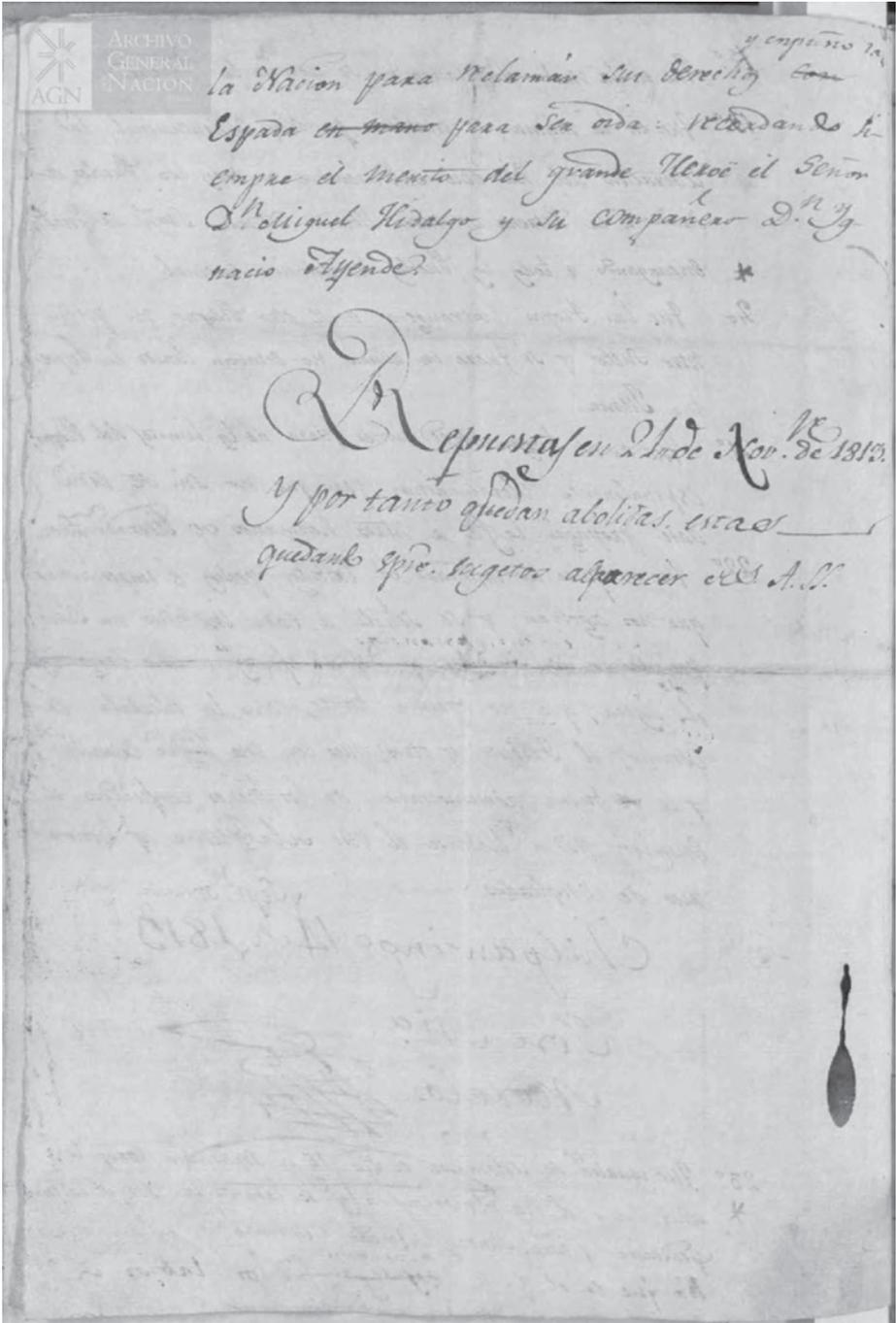
Sept. 20

Chilpancingo 14 de Sept. 1813

José M.^a

Morelos

23.º Que igualmente se solemnice el día 16 de Septiembre, todos los
 * años, como el día de aniversario en el que se celebró la Victoria de la
 Independencia, y para Santa Libertad Comenzo que en ese
 día que en el 7.º de ~~Septiembre~~ ^{agosto} ~~de 1813~~ ^{de 1812} ~~se~~ ^{celebraron} los trabajos de



ARCHIVO
GENERAL
NACIÓN
AGN

la Nación para Melamán su Servicio con ^{y capitano} Espada en mano para sea oída. recordando si empre el merito del grande Héroé el Señor D. Miguel Hidalgo y su compañero D. Ignacio Ayende. *

Repuestas en 2 de Nov. de 1810.
y por tanto quedan abolidas. estas
quedando sup. sujetos al parecer de S. A. N.

Fuentes consultadas



Bibliografía

- Abbagnano, Nicole. *Diccionario de filosofía*. México: FCE, 2004.
- Adame Goddard, Jorge. “La libertad como la propiedad personal de hacer lo que uno quiere”. *Ars Juris*, núm. 25 (México, Universidad Panamericana, 1991).
- Aguiar, Asdrúbal. *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*. Caracas: Universidad Católica de Andrés Bello, 2004.
- Aguilar Rivera, José Antonio. *La espada y la pluma. De libertad y liberalismo en México 1821-2005*. México: FCE, 2011.
- Alamán, Lucas. *Historia de México, Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año 1808 hasta la época presente*, t. I, y IV. México: FCE, 1985.
- Albarrán, Antonio. *Biografía popular del libertador D. Miguel Hidalgo*. México: Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1911.
- Alessio Robles, José Vito. “Biografía de Miguel Ramos Arizpe”. *Casa de Coahuila*, año III, núm. 16 (México, julio-agosto, 1962).
- Álvarez, José María. *Instituciones de derecho real de España*. Buenos Aires: Imprenta del Estado, 1934.
- Aristóteles. *Ética nicomaquea. Política*. México: Porrúa, 2004.

- Astudillo, César y Jorge Carpizo, coords. *Constitucionalismo: dos siglos de su nacimiento en América Latina*. México: UNAM, 2013.
- Azuela, Salvador. *Curso de derecho constitucional*. México: SCJN, 2010.
- Bentham, Jeremy. *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Kitchener, Canadá: Batoche Books, 2000.
- Boletín del Archivo General de la Nación* xvii (México, AGN, 1946).
- Boletín del Archivo General de la Nación* vi, núm. 1 (México, AGN, Ramo de Independencia, t. 28).
- Bulnes, Francisco. *La guerra de independencia: Hidalgo-Iturbide*. México: Talleres Linotipográficos de “El Diario”, 1910.
- Bustamante, Carlos María de. *Cuadro histórico de la Revolución mexicana de 1810*, t. I. México: Instituto Cultural Helénico-FCE, 1985.
- Burgoa, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. México: Porrúa, 1998.
- Camero Rodríguez, Francisco. *¿Qué es el humanismo y para qué las humanidades en la actualidad?* México: Fontamara, 2014.
- Carpizo, Jorge. “Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 115 (enero, 2016. ISSN 2448-4873). Documento html disponible en: <<http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3868/4849>> Fecha de consulta: 24 de agosto, 2016.
- Carpizo, Jorge. “Los principios jurídico-políticos fundamentales en la Constitución Mexicana”. *Revista Derecho del Estado*, núm. 27 (Bogotá, julio-dic., 2011): 7-21.
- Castellón Cervantes, Víctor Luis. “Los Guadalupe”. *Amicus Curiae (Revista Electrónica de la Facultad de Derecho)* 1, núm. 4 (México, UNAM, mayo-agosto, 3a. época, 2015): 143-156.
- Castillo Ledón, Luis. *Hidalgo. La vida del héroe*, t. II. México: Frente de Afirmación hispanista-Honorable Ayuntamiento de Morelia, 2003.
- Chavarri, Juan N. *Historia de la Guerra de Independencia. De 1810 a 1821*. México: Editorial Diana, 1973.
- Clavijero, Francisco Javier. *Historia antigua de México*. México: Porrúa, 1987.
- Corona Nuñez, José. *Carácuaro de Morelos*. México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1991.
- Corral, José Luis. *Una historia de España*, Madrid: Edhasa, 2008.
- Cuevas, Mariano. *Historia de la nación mexicana*. México: Porrúa, 1967.
- Cueva de la Rosa, Mario de la. *Curso de derecho constitucional*. México: SCJN, 2011.

- Díaz del Castillo, Bernal. *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*. México: Imprenta de Don Benito Cano, 2014, t. iv.
- Domínguez Michel, Christopher. *Vida de fray Servando*. México: Era, 2004.
- Duverger, Christian. *Cortés. La biografía más reveladora*. México: Taurus, 2013.
- El Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán 1813-1814*. México: Miguel Ángel Porrúa-H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura, 2014.
- Enríquez Perea, Alberto. *Silvio Zavala en la memoria de El Colegio Nacional (1947-1974)*, México: El Colegio Nacional, 2009.
- Esquivel Obregón, Toribio. *Hernán Cortés y el derecho internacional en el siglo XVI*. México: Porrúa, 1985.
- Estrada Michel, Rafael. *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán 1808-1824*. México: UNAM, 2014.
- Fabián Ruiz, José. *Morelos: legislador nacionalista. Chilpancingo, Apatzingán y Ario*. México: Frente de Afirmación Hispanista, 2007.
- Fabián Ruiz, José. *La verdadera entrevista de Hidalgo con Morelos*. México, Ediciones Casa Natal de Morelos, Frente de Afirmación Hispanista, A. C., 2013.
- Ferrer Muñoz, Manuel y Juan Roberto Luna Carrasco. *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*. México: UNAM, 1996.
- Fix-Zamudio, Héctor. *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en la Ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*. México: INEHRM, 2014.
- Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. *Derecho constitucional mexicano y comparado*. México: Porrúa, 2012.
- Fuente, José María de la. *Hidalgo íntimo*. México: Tipografía Económica, 1979.
- García, Genaro. “El plan de independencia de la Nueva España 1808”. *Anales del Museo Nacional de México*, segunda época, núm. 1 (México, julio, 1903).
- García Cantú, Gastón. *El pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental 1810-1962*. México: Empresas Editoriales, 1965.
- García Díaz, Tarsicio, coord. *Independencia nacional II. Morelos-consumación*. México: UNAM, 2005.
- García Máynez, Eduardo. *Filosofía del derecho. Obras 2*. México: El Colegio Nacional, 2012.
- Gómez Álvarez, Cristina y Guillermo Tovar y de Teresa. *Censura y revolución. Libros prohibidos por la Inquisición de México (1790-1819)*. Madrid: Trama Editorial-Consejo de la Crónica de la Ciudad de México, 2009.
- González Obregón, Luis, dir. *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, t. II. México: UNAM, 2012.

- González Uribe, Héctor. *Teoría política*. México: Porrúa, 2007.
- González y González, Luis. *Independencia y revolución*. México: El Colegio de México, 2013.
- Guzmán Pérez, Moisés. *Junta Nacional Americana y la Independencia*. México: Gobierno del Estado de Michoacán-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.
- Guzmán Pérez, Moisés. *La Suprema Junta Nacional Americana y la independencia*. México: Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.
- Haberle, Peter. *El Estado constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2007.
- Hamilton, Alexander et al. *The Federalist: A commentary on the Constitution of the United States*. Washington, D. C.: The Modern Library, 2001.
- Hegel, Georg W. F. *Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho*, trad. Eduardo Vázquez. Madrid: Nueva Visión, 2000.
- Hernández y Dávalos, Juan E. *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*. México: UNAM, 2007.
- Hernández Mora, Juan Ignacio. *Cortes de Cádiz ¿génesis y topes del liberalismo mexicano?* México: SCJN, 2013.
- Herrejón Peredo, Carlos. *Hidalgo. Razones de la insurgencia y biografía documental*. México: SEP, 1987.
- Herrejón Peredo, Carlos. *Morelos. Antología documental*. México: Consejo Nacional de Fomento Educativo, 1985.
- Hobsbawm, Eric J. *Las revoluciones burguesas*, t. I. Barcelona: Labor, 1980.
- Hobsbawm, Eric J. *La era de la revolución 1789-1848*. Barcelona: Planeta, 2011.
- Humboldt, Alejandro de. *Ensayo político sobre el reino de Nueva España*. México: Porrúa, 1984.
- Jaramillo M., Juvenal. *La vida académica de Valladolid en la segunda mitad del siglo XVIII*. México: Biblioteca Nicolaita de Educadores Michoacanos, 1989.
- Jellinek, Georg. *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. México: UNAM, 2003.
- Jiménez Ricárdez, Rubén (comp.). *El Congreso de Anáhuac. Antología documental*. México: Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, 2014.
- Lamas, Adolfo. *Seguridad social en la Nueva España*. México: UNAM, 1964.
- Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* México: Colofón, 2010.
- Lemoine Villicaña, Ernesto. “Acta de elección del Primer Diputado del Congreso de Chilpancingo firmada por Morelos y reproducida en el manuscrito Cárdenas”. en *Manuscrito Cárdenas. Documentos del Congreso de Chilpancingo hallados... el*

- 24 de febrero de 1814. Edición facsimilar y paleográfica con un estudio histórico y apéndice documental de Ernesto Lemoine Villicaña. México: IMSS, 1980, pp. 114-119.
- Lemoine Villicaña, Ernesto. *Morelos y la revolución de 1810*. México: Gobierno de Michoacán, 1979.
- Lemoine Villicaña, Ernesto. *Morelos, su vida Revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. México: UNAM, 1965.
- Lemoine Villicaña, Ernesto. *José María Cos. Escritos políticos*. México: UNAM, 1977.
- Lemoine Villicaña, Ernesto (trad.). “Documento firmado por José Manuel Herrera en ausencia del Presidente del Congreso, fechado en Tiripitio, el 15 de junio de 1814”. *Boletín del Archivo General de la Nación* iv, núm. 3 (México, 1963).
- López de Lara, Abraham. “Los denunciantes de la conspiración de Valladolid”. *Boletín del Archivo General de la Nación*, núm. 1 (México, enero-febrero-marzo, 1965).
- López Trujillo, Fernando. *Morelos. Sacerdote y general del México insurgente*. México: Lectorum, 2010.
- Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental. México: INEHRM-SEP, 2013.
- Maldonado, Severo Francisco. “Constitución orgánica para el régimen de México”. *El Despertador Americano, correo político económico de Guadalajara*, 30 de diciembre, 1810.
- Maneiro, Juan Luis. *Francisco Xavier Clavigero SJ. Ilustre universitario constructor de la patria mexicana*. México: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), 2004.
- Mejía Zavala, Eugenio. *Antonio María Uraga y Gutiérrez, conspirador de Valladolid en 1809*. México: Instituto de Investigaciones Históricas/UNAM, 2005.
- Mendonca, Daniel. *Análisis constitucional. Una introducción. Cómo hacer cosas con la Constitución*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2009.
- Molina García, Arturo (comp.). *100 pensamientos de Morelos (Lo que todo buen mexicano debe saber)*. México: Foro Cultural Morelos, 2007.
- Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*. México: Porrúa, 2010.
- Mora, José María Luis. *Méjico y sus revoluciones*, t. III y IV. París: Librería de la Rosa, 1836.
- Muñoz Camargo, Diego. *Historia de Tlaxcala*. México: Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1998.
- Orozco y Berra, Manuel. *Historia antigua y de la conquista de México*. México: Porrúa, 1880.

- Ortíz Ortíz, Serafín y José Luis Soberanes Fernández, coords. *La Constitución de Apatzingán. Edición crítica (1814-2014)*. México: Universidad Autónoma de Tlaxcala-UNAM, 2014.
- Ortíz Ortíz, Serafín y José Luis Soberanes Fernández. *Los Sentimientos de la Nación de Morelos en Tlaxcala. Coloquio Internacional de Derecho*. México: Universidad Autónoma de Tlaxcala-UNAM, 2014.
- Ots y Capdequi, José María. *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*. México: Aguilar, 1968.
- Pendás García, Benigno. “Estudio preliminar”. *Tácticas parlamentarias de Jeremy Bentham*. México: Senado de la República, 2006.
- Pérez Calama, José. *Escritos y testimonios*. Estudio introductorio de Ernesto de la Torre Villar. México: UNAM, 1997.
- Pérez, Joseph. *Carlos V. Soberano de dos mundos*. Roma: Grupo Zeta, 1998.
- Ramos, Samuel. *Obras 2. Filosofía y estética*. México: El Colegio Nacional, 2011.
- Rangel, Nicolás. “Estudios universitarios de los principales caudillos de la Guerra de Independencia”. *Boletín del Archivo General de la Nación* 1, núm. 1 (México, septiembre-octubre, 1930).
- Reyes Heróles, Jesús. *El liberalismo mexicano*, t. I. México: FCE, 1988.
- Reyes, Román, dir. *Diccionario crítico de ciencias sociales. Terminología científico-social*. Madrid y México: Plaza y Valdés, 2009.
- Romero Flores, Jesús. *Anales del generalísimo don José María Morelos*. México: Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.
- Rousseau, Juan Jacobo. *El contrato social o principios de derecho político*. México: Porrúa, 2000.
- Rubí Mañé, Ignacio José. *El virreinato*, v. II. México: FCE, 1983.
- Sánchez Vázquez, Adolfo. “La filosofía de Rousseau y su influencia en México”, en Vv. AA. *Presencia de Rousseau: a los 250 años de su nacimiento y los dos siglos de la aparición del “Emilio” y “El contrato social”*. México: UNAM, 1962, pp. 39-87.
- Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Universidad, 2001.
- Semboloni, Lara. *La construcción de la autoridad virreinal en Nueva España 1535-1595*. México: El Colegio de México, 2014.
- Sirvent Gutiérrez, Consuelo. *De las ideas a los hechos: los precursores de la Independencia*. México: Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, 2010.
- Soberanes Fernández, José Luis. *El poder judicial federal en el siglo XIX*. México: UNAM, 1992.

- Soberanes Fernández, José Luis. *El pensamiento constitucional en la Independencia*. México: Porrúa-UNAM, 2012.
- Solís, Antonio de. *Historia de la conquista de México*. México: Red Ediciones, 2012.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1888-1991*. México: Porrúa, 1991.
- Teresa de Mier, fray Servando. *Escritos y memorias*. México: UNAM, 2011.
- Torquemada, fray Juan de, *Monarquía indiana*, v. I. México: UNAM, 1975.
- Torre Villar, Ernesto de la. *La independencia mexicana*. México: FCE, 1982, t. I.
- Torre Villar, Ernesto de la. *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*. México: UNAM, 2010.
- Torres Puga, Gabriel. *Opinión pública y censura en Nueva España: indicios de un silencio imposible (1767-1794)*. México: El Colegio de México, 2010.
- Vallado Berrón, Fausto E. *Teoría general del derecho*. México: UNAM, 1972.
- Van Young, Eric. *La otra rebelión, la lucha por la independencia de México, 1810-1821*. México: FCE, 2006.
- Ventura Beleña, Eusebio. *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. México: UNAM, 1981, t. II.
- Vicent, Nicolás. *Magna Carta. A very short Introduction*. Oxford, Gran Bretaña: Oxford University Press, 2012.
- Voltaire. *Diccionario filosófico*. México: Universidad Autónoma de Sinaloa, 1988, t. III.
- Vv. AA. *Presencia de Rousseau: a los 250 años de su nacimiento y los dos siglos de la aparición del "Emilio" y "El contrato social"*, México: UNAM, 1962.
- Wentworth, Thomas. *Historia de los Estados Unidos*. Madrid: La España Moderna, 1911.
- Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, Trotta, 2009.
- Zamacois, Niceto de. *Historia general de México*, t. v. España: Tipografía de T. Moge, 1878.
- Zavala, Lorenzo de. *Ensayo crítico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*. México: Porrúa, 1969.
- Zorita, Alonso. *Los señores de la Nueva España*. México: UNAM, 1963.

Documentos

- “Discurso pronunciado por Morelos en la primera sesión del Congreso de Chilpancingo, del 14 de septiembre de 1813”, AGN, Actas de Independencias y

Constituciones de México, Colección de Documentos del Congreso de Chilpancingo.

Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán.
México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965.

Morelos y la Constitución de Apatzingán. Expresión del humanismo revolucionario, de José Martínez Pichardo, se terminó de imprimir en agosto de 2017, en los talleres gráficos de VEI Visión e Impresión, S.A. de C.V., ubicados en Nogal núm. 51, colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06400. El tiraje consta de dos mil ejemplares. Para su formación se usó la familia tipográfica *Adobe Garamond Pro*, de Robert Slimbach para Adobe Systems Incorporated. Edición y corrección: Ansberto Horacio Contreras Colín y Rebeca Ocaranza Bastida. Diseño, cuidado de la edición y supervisión en imprenta: Luis Alberto Martínez López.

